

*REVISTA PERUANA
DE
DERECHO INTERNACIONAL*

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DE LA SOCIEDAD PERUANA
DE DERECHO INTERNACIONAL



TOMO LXXV ENERO - ABRIL 2025 No. 179

LIMA - PERÚ

REVISTA PERUANA DE DERECHO INTERNACIONAL (RPDI)

TOMO LXXV ENERO – ABRIL 2025 No. 179

Versión electrónica: <https://spdiojs.org/ojs/index.php/RPDI/index>

HECHO DEL DEPÓSITO LEGAL EN LA BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ: No. 99-1510

Indexaciones y membresías:

DOAJ, Latindex 2.0, ALICIA de CONCYTEC, miembro de la Red Latinoamericana de Revistas de Derecho Internacional (RELAREDI).

Patrimonio Cultural de la Nación:

Los números 1 al 69 de la RPDI han sido reconocidos como Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Viceministerial No. 152-2020-VMPCIC/MC del 21.09.2020. Dos unidades documentales relacionadas con la Sociedad Peruana de Derecho Internacional han sido declaradas Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Viceministerial No. 233-2019-VMPCIC-MC del 12.12.2019: 1) D.S. N° 443 de 18.06.1941, que autoriza a la SPDI para editar la Revista Peruana de Derecho Internacional; y, 2) Resolución Suprema N° 647 de fecha 14.11.1979, que reconoce oficialmente a la SPDI.

Las opiniones recogidas en las colaboraciones publicadas en la Revista son de exclusiva responsabilidad de sus autores.

Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI)

Jr. Santa Rosa No. 247, Oficina 508, Edificio “Rímac International”, Lima, 15001, Lima-Perú.

Teléfonos: +51 1 2043530 / +51 1 2043531 / +51 1 2043532 / +51 996 366 769

Correo: spdi@spdi.org.pe / Sitio Web: www.spdi.org.pe

Blog institucional: <https://sociedadperuanadederechointernacional.blogspot.com>

Facebook, X, Instagram, LinkedIn, YouTube, TikTok: [@spdifoicial](https://www.facebook.com/spdifoicial)

La Sociedad Peruana de Derecho Internacional es parte de “La Red Global de Sociedades de Derecho Internacional”, habiendo ejercido su conducción durante el periodo 2019-2023.

Registro en INDECOPI: Resolución No. 22715-2019/DSD-INDECOPI del 04.10.2019.

Se terminó de imprimir en abril de 2025 por

Tarea Asociación Gráfica Educativa

Pasaje María Auxiliadora 156-164, Breña

Lima-Perú

Tiraje: 1,000 ejemplares

Reservados todos los derechos de reproducción total o parcial.

*Totus orbis qui aliquo modo
est una res publica*

Todo el mundo, de una manera
u otra, es una cosa pública.

Francisco de Vitoria

SOCIEDAD PERUANA DE DERECHO INTERNACIONAL

CONSEJO DIRECTIVO

Presidente

Oscar Maúrtua de Romaña

Vice presidente

Luis García-Corrochano Moyano

Secretario General

Oscar Schiappa-Pietra Cubas

Tesorera

Luciana Cumpa García Naranjo

Vocales

Juan Álvarez Vita

Gonzalo García-Calderón Moreyra

Augusto Hernández Campos

Daniela Malapi Hernández

José F. Pinto-Bazurco Barandiarán

José Antonio Saavedra Calderón

CONSEJO DE HONOR

De Trazegnies Granda, Fernando
Ferrero Costa, Eduardo
García Belaunde, José Antonio
García-Sayán Larrabure, Diego
Gutiérrez Reinel, Gonzalo
Luna Mendoza, Ricardo

Mac Lean Ugarteche, Roberto
Maúrtua de Romaña, Oscar
Rodríguez Cuadros, Manuel
Tudela van Breugel Douglas, Francisco
Wagner Tizón, Allan

CONSEJO EDITORIAL DE LA REVISTA

Oscar Maúrtua de Romaña (Director)	Tullio Treves
Luciana Cumpa García Naranjo (Editora)	Augusto Hernández Campos
Alexander Antialón Conde	Jin Huang
Jean Michel Arrighi	Ariel Ricardo Mansi
Alejandro Deustua Caravedo	Alain Pellet
Geneviève Dufour	Fatma Raach
Kate Jones	Antonio Remiro Brotons
Patrícia Galvão Teles	Manuel Rodríguez Cuadros
Miguel García García-Revillo	Oscar Schiappa-Pietra Cubas
Caterina García Segura	Jean Marc Thouvenin
Marcelo Gustavo Kohen	Soledad Torrecuadrada García-Lozano

MIEMBROS EMÉRITOS

Alzamora Traverso, Carlos	García Bedoya, Carlos
Aramburú Menchaca, Andrés	García-Sayán, Enrique
Arias-Schreiber Pezet, Alfonso	Marchand Stens, Luis
Bákula Patiño, Juan Miguel	Maúrtua Lara, Manuel Félix
Belaúnde, Víctor Andrés	Pérez de Cuéllar, Javier
Bustamante y Rivero, José Luis	Porras Barrenechea, Raúl
Deustua Arróspide, Alejandro	Ulloa Sotomayor, Alberto
Ferrero Rebagliati, Raúl	

MIEMBROS TITULARES

Alvarez Vita, Juan	Luna Mendoza, Ricardo
Antialón Conde, Alexander	Mac Lean Ugarteche, Roberto
Aquino Rodríguez, Carlos	Malapi Hernández, Daniela
Belaunde Matossian, Francisco	Maúrtua de Romaña, Óscar
Belaunde Moreyra, Martín	Medina Rivas Plata, Anthony
Belevan Mc-Bride, Harry	Miró Quesada Rada, Francisco
Brousset Barrios, Jorge	Negro Alvarado, Dante
Carnero Arroyo, Ena	Novak Talavera, Fabian
Chanamé Orbe, Raúl	Palma Valderrama, Hugo
Couturier Mariategui, Hernán	Pinto-Bazurco Barandiarán, José F.
Cumpa García Naranjo, Luciana	Revoredo de Mur, Delia
Dañino Zapata, Roberto	Rodríguez Cuadros, Manuel
De Rivero Barreto, Oswaldo	Rodríguez Mackay, Miguel Ángel
De Soto Polar, Alvaro	Rojas Samanez, Fernando
De Trazegnies Granda, Fernando	Roncagliolo Higueras, Nicolás
Deustua Caravedo, Alejandro	Ruda Santolaria, Juan José
Fairlie Reinoso, Alan	Saavedra Calderón, José Antonio
Ferrero Costa, Eduardo	Salmón Gárate, Elizabeth
Ferrero Costa, Raúl	Schiappa-Pietra Cubas, Óscar
García Belaunde, Domingo	Schiaier Salcedo, Elmer
García Belaunde, José Antonio	Sierralta Ríos, Aníbal
García Calderón Moreyra, Gonzalo	Solari de la Fuente, Luis
García Corrochano Moyano, Luis	Sosa Voysest, Claudio
García-Sayán Larrabure, Diego	Tudela van Breugel-Douglas, Francisco
González-Olaechea Franco, Javier	Umeres Alvarez, Juan Humberto
Guillén Salas, Fernando	Velásquez Rivas-Plata, Elvira
Gutierrez Reinel, Gonzalo	Velit Granda, Juan
Hernández Campos, Augusto	Vera Esquivel, Germán
Kahhat Kahatt, Farid	Villarán Koechlin, Roberto
Landa Arroyo, César	Wagner Tizón, Allan
Loayza Tamayo, Carolina	Yepes del Castillo, Ernesto

MIEMBROS ASOCIADOS

- | | |
|---|-----------------------------------|
| Abugattas Giadalah, Gattas | Jiménez Mayor, Juan |
| Agüero Colunga, Marisol (*) | Kisic Wagner, Drago |
| Alcalde Cardoza, Javier | Kresalja Rosselló, Baldo (*) |
| Alfaro Espinoza, Silvia (*) | Laguerre Kleimann, Michel |
| Arzubiaga Scheuch, Augusto | Lázaro Geldres, Jorge |
| Ashcallay Samaniego, Samuel | Lembcke Hoyle, Gustavo |
| Astete Rodríguez, Elizabeth (*) | Lévano Torres, Oscar |
| Bernales Alvarado, Manuel Ernesto (*) | Llanos Villanueva, Luz Amparo |
| Calixto Peñafiel, Ivar (*) | Llatas Ramírez, Lesly (*) |
| Camino Cannock, Peter (*) | Meier Espinosa, José A. (*) |
| Campos Maza, Gian Pierre | Menacho Piérola, Jesús (*) |
| Capuñay Chávez, Juan Carlos (*) | Mendoza Neyra, Yolanda |
| Carranza Reyes, Alexander (*) | Merino Acuña, Roger |
| Casado Lezama, Rafael (*) | Merino Lucero, Beatriz |
| Cerqueira Torres, Olga (*) | Mezarina García, Silvio |
| Chávez Basagoitia, Luis Enrique (*) | Miranda Ávalos, Francisco |
| Chávez Mazuelos, Jorge (*) | Miranda Eyzaguirre, Alfonso |
| Chuquihuara Chil, Luis | Monge Talavera, Luz |
| Claros Abarca, Roberto (*) | Monteagudo Valdés, Manuel (*) |
| Crosato Neumann, Alfredo (*) | Morillo Herrada, Zósimo |
| Collantes González, Jorge | Namihas Pacheco, Sandra |
| D'Alessio Ipinza, Fernando | Negro Alvarado, Dante |
| De Althaus Guarderas, Miguel | Obando Arbulú, Enrique (*) |
| De Cossío Klüver, Manuel | Oliveros Lakoma, Luis (*) |
| De Orbegoso Russell, Carmela | Olmos Román, Luis Emilio (*) |
| Echeverría Herrera de De Pury, María E. | Palacín Gutiérrez, Julián |
| Escobar La Cruz, Ramiro (*) | Palomino Manchego, José Félix (*) |
| Espino Tapia, Diana | Paulinich Velarde, Javier (*) |
| Flores-Araoz Esparza, Antero (*) | Pérez-León Acevedo, Juan Pablo |
| Ford Deza, Elaine (*) | Pinto-Bazurco Rittler, Ernesto |
| Forsyth Mejía, Harold | Piérola Castro, Fernando (*) |
| Guevara Moncada, Rubén (*) | Ramos Montes, Yúrica (*) |
| González Norris, José Antonio (*) | Recavarren Malpartida, Isabel |
| Gómez de la Torre Rotta, Andrés (*) | Reyes Milk, Michelle (*) |
| Grau Umlauff, Fernando | Rivas Franchini, Eda (*) |
| Horna Chicchon, Angel | Riveros Nalvarte, Alejandro |
| Hundskopf Exebio, Oswaldo | Rodríguez Brignardello, Hugo |
| Ibañez Carranza, Luz del Carmen | Rojas Valdez, Elfy Nancy (*) |

MIEMBROS ASOCIADOS (continuación)

Rosales Zamora, Pablo	Tsuboyama Galván, Luis (*)
Rubio Correa, Jorge	Tudela Chopitea, Alejandro
Ruiz Caro, Ariela	Ugarteche Villacorta, Rubén (*)
Salazar Moscoso, Julio	Vidarte Arévalo, Oscar
Sandoval Aguirre, Oswaldo (*)	Vigil Toledo, Ricardo (*)
Sasaki Otani, María Ángela	Yrigoyen Yrigoyen, Martín
Torres Camprubí, Alejandra (*)	Zeballos Valle, José Eduardo (*)

(*) PARA INCORPORACIÓN FORMAL

MIEMBROS CORRESPONDIENTES

Alonso García, Ricardo (España)	Munro, Gordon (Canadá)
Arrighi, Jean Michel (Uruguay)	Pellet, Alain (Francia)
Bundy, Rodman (Estados Unidos)	St John, Ronald Bruce (Estados Unidos)
Cho, Key Sung (Corea)	Suphamongkhon, Kantathip (Tailandia)
Duque Márquez, Iván (Colombia)	Torrecuadrada García-Lozano, Soledad (España)
Furnish, Dale Beck (Estados Unidos)	Villacres Smith, Luis (Ecuador)
Garafulic Olivares, Igor (Chile)	Wolff, Francis (Francia)
Junceda Moreno, Javier (España)	

DIRECTORA EJECUTIVA

Luciana Cumpa García Naranjo

SUMARIO

No. 179 (ENERO – ABRIL 2025)

PRESENTACIÓN

ARTÍCULOS

- El derecho internacional contemporáneo ante el orden internacional basado en reglas
Oscar Maúrtua de Romaña 23
- El estado de derecho, la comunidad de derecho y el sistema judicial de la Comunidad Andina
Yolanda Mendoza Neyra 49
- Prospectiva de Cartagena+40: el rol de América Latina en la actualización del derecho internacional de protección de las personas en contexto de movilidad humana del siglo XXI
María Alejandra Maldonado Adrián 99
- Constructo epistémico de la naturaleza como sujeto de derechos en el derecho internacional público
Pablo Ricardo Mendoza Escalante e Isabel Alejandra Mendoza Rojas 141

- La fundación y las primeras dinámicas de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional: Entre la hegemonía americana y el Problema del Pacífico (1913–1928)
Willy Nieto Minaya 167

HOMENAJES

- Alberto Eduardo Tamayo Barrios (1944–2000)
Oscar Maúrtua de Romaña 201
- Vicente Cerro Cebrián (1909–1971)
Oscar Maúrtua de Romaña 207

RESEÑAS BIBLIOGRÁFICAS

- *Misión Perú*, de Javier Diez Canseco
José Antonio Saavedra Calderón 215
- *La reforma de la carta democrática interamericana*, de Germán Vera Esquivel
Lily Ku Yanasupo 219
- *La libertad de pesca en la alta mar y sus limitaciones en el derecho internacional contemporáneo*, de Francisco Gutiérrez Figueroa
Gian Pierre Campos Maza 223
- *La participación del Perú en APEC. Beneficios alcanzados entre 1998 y 2024*, de Sandra Namihas y Fabián Novak.
Daniel Lazo Huamán 227

- *Bicentenario de la libertad de América. Junín y Ayacucho. 1924–2024*, de Eduardo Arroyo Laguna
Milagros Balvin Matias 231

VI CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL CONTEMPORÁNEO

- Visión histórica de la diplomacia peruana contemporánea
Ronald Bruce St John 237
- Los contenciosos territoriales latinoamericanos ante la Corte Internacional de Justicia
Antonio Remiro Brotóns 257
- Perspectivas de la integración en la región andina
Gonzalo Gutiérrez Reinel 279
- Crímenes internacionales más graves y su impacto en la seguridad global y en Latinoamérica
Luz del Carmen Ibáñez Carranza 297
- La diplomacia económica peruana y el ASEAN
Luis Tsuboyama Galván 313
- Justiciabilidad de los DESCA en el contexto jurídico interamericano
Diana Espino Tapia 343

INFORME DE GESTIÓN 2024

- Informe de actividades de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional correspondiente al año 2024 371

NOTAS DE PRENSA

- Síntesis de Notas de Prensa SPDI No. 01–35
(enero – abril de 2025) **401**

APUNTES INSTITUCIONALES

- Actividades y documentos
(Período enero – abril 2025) **425**

CALENDARIO DE SUCESOS INTERNACIONALES

- Calendario de sucesos internacionales
(Período enero – abril 2025) **425**

PRESENTACIÓN

REVISTA PERUANA
DE DERECHO INTERNACIONAL
Tomo LXXV, enero-abril, 2025 N ° 179,
ISSN: 0035-0370 / ISSN-e: 2663-0222

Tengo el agrado de presentar una nueva edición de la Revista Peruana de Derecho Internacional (RPDI), publicación emblemática de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI), que desde 1941 viene consolidándose como un referente académico en el ámbito del derecho internacional y las relaciones exteriores.

Este número, el centésimo septuagésimo noveno, ofrece una selección rigurosa de contribuciones que abordan temas clave del derecho internacional contemporáneo, los derechos humanos, la historia institucional y la diplomacia regional, constituyendo un esfuerzo colectivo por reflexionar, con solvencia académica, sobre los desafíos que enfrenta el orden jurídico internacional en nuestros días.

En primer lugar, es una satisfacción compartir -a través de un artículo- una reflexión sobre la vigencia del orden internacional basado en normas, subrayando la necesidad de preservar los principios del multilateralismo y del derecho internacional como ejes fundamentales de la convivencia entre las naciones.

En seguida, Yolanda Mendoza Neyra examina el rol del sistema judicial andino en la consolidación del Estado de derecho regional, resaltando los aportes jurisprudenciales de dicho tribunal y su incidencia en la integración jurídica de América del Sur.

Por su parte, María Alejandra Maldonado Adrián analiza los desafíos y perspectivas del proceso Cartagena+40 en materia de protección internacional de personas en situación de movilidad, proponiendo una

reflexión sobre los compromisos regionales frente a los desplazamientos forzados contemporáneos.

En un abordaje teórico, Pablo Ricardo Mendoza Escalante e Isabel Alejandra Mendoza Rojas presentan un análisis sobre el reconocimiento jurídico de la naturaleza como sujeto de derechos, examinando su evolución doctrinal y normativa en el contexto de los debates actuales sobre justicia ambiental.

Finalmente, Willy Nieto Minaya ofrece un valioso estudio histórico-institucional sobre la fundación de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional, enmarcando sus orígenes en el contexto del “Problema del Pacífico” y la hegemonía jurídica estadounidense en el siglo XX.

La sección de homenajes incluye sentidas semblanzas a dos destacados referentes del derecho y la diplomacia peruanos: Vicente Cerro Cebrián (1909–1971) y Alberto Eduardo Tamayo Barrios (1944–2000), cuyo legado intelectual y profesional es evocado con especial reconocimiento y aprecio.

En las reseñas bibliográficas, se presentan valiosas apreciaciones críticas de obras recientes: José Antonio Saavedra Calderón comenta *Misión Perú* de Javier Diez Canseco; Lily Ku analiza *La reforma de la Carta Democrática Interamericana* de Germán Vera Esquivel; Gian Pierre Campos Maza nos introduce a *La libertad de pesca en la alta mar y sus limitaciones en el derecho internacional contemporáneo* de Francisco Gutiérrez Figueroa, Daniel Lazo Huamán examina *La participación del Perú en APEC* de Sandra Namihas y Fabián Novak; y Milagros Balvin Matias valora *Bicentenario de la libertad de América. Junín y Ayacucho (1824–2024)* de Eduardo Arroyo Laguna.

El presente número recoge algunas de las ponencias, impartidas en el VI Curso de Derecho Internacional Contemporáneo, de seis distinguidos profesionales entre los cuales se hallan aquellos que formalizaron su incorporación como miembros de la SPDI: Ronald Bruce St John traza una visión histórica de la diplomacia peruana contemporánea; Antonio Remiro Brotóns reflexiona sobre los litigios territoriales latinoamericanos ante la Corte Internacional de Justicia; Gonzalo Gutiérrez Reinel comparte con nosotros las perspectivas de integración en la región andina; Luz del Carmen

Ibáñez Carranza diserta sobre los crímenes internacionales y su impacto en la seguridad global y regional; Luis Tsuboyama Galván analiza la proyección de la diplomacia económica peruana hacia la ASEAN; y, finalmente, Diana Espino Tapia aborda la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el sistema interamericano.

Completan esta edición el Informe de Gestión 2024, un compendio de notas institucionales que dan cuenta de nuestro quehacer organizacional, y el Calendario de Sucesos Internacionales correspondiente al primer cuatrimestre de 2025, que recoge los principales eventos y hechos relevantes del contexto internacional.

La Sociedad Peruana de Derecho Internacional expresa su especial agradecimiento a los autores por sus valiosos aportes, a los revisores por su rigurosa evaluación académica, y al equipo editorial por su compromiso constante con la calidad de esta publicación. El trabajo conjunto de todos ellos permite consolidar, edición tras edición, el prestigio y la proyección de la RPDI como una plataforma académica de excelencia.

Invitamos cordialmente a nuestra comunidad académica, profesional y diplomática a leer y difundir esta nueva entrega, seguros de que sus contenidos constituirán una contribución significativa al desarrollo del pensamiento jurídico internacionalista y al fortalecimiento de una cultura jurídica comprometida con la justicia, la paz y la cooperación entre las naciones.

Óscar Maúrtua de Romaña
Director

ARTÍCULOS

**EL DERECHO INTERNACIONAL CONTEMPORÁNEO ANTE EL
ORDEN INTERNACIONAL BASADO EN REGLAS**

**CONTEMPORARY INTERNATIONAL LAW
BEFORE THE RULES-BASED
INTERNATIONAL ORDER**

Óscar Maúrtua de Romaña*

Sociedad Peruana de Derecho Internacional
(Lima, Perú)

oscarmaurtuaderomana@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0002-9209-1888>

RESUMEN

El presente artículo analiza la evolución y los desafíos que afronta el Orden Internacional Basado en Reglas (OIBR) en su relación con el Derecho Internacional Contemporáneo (DIC), destacando la necesidad de fortalecer ambos enfoques para enfrentar los retos globales actuales. El objetivo principal es examinar cómo el OIBR – surgido tras la Segunda Guerra Mundial y basado en normas, tratados e instituciones – busca promover la paz, cooperación y estabilidad entre los Estados, aunque enfrente críticas de instrumentalización por parte de ciertas potencias hegemónicas, especialmente occidentales. Haciendo uso del método cualitativo, este

* Diplomático, jurista y docente universitario. Ministro de Relaciones Exteriores (2021-2022 y 2005-2006). Director de la Academia Diplomática del Perú (2002-2003). Viceministro y Secretario General de Relaciones Exteriores, Jefe del Servicio Diplomático (2004). Estudios de postgrado en la Universidad de Oxford, Universidad John Hopkins y en el Comité Jurídico Interamericano de la OEA. Exrepresentante del Perú ante la Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico (ESCAP) Bangkok (1994-1999). Miembro de la Real Academia de Jurisprudencia y legislación de España.

trabajo iniciará su análisis partiendo de un enfoque histórico y jurídico, con el objetivo de interpretar la construcción y aplicación del OIBR en escenarios globales específicos, así como su impacto en el DIC. Ello se complementará con una revisión bibliográfica y un análisis comparativo de normativas internacionales y doctrina especializada en la materia. Se concluye que, aunque ambos sistemas comparten ciertos fundamentos, el OIBR está siendo aplicado de forma selectiva y hasta unilateral, lo cual debilita su legitimidad. Por lo tanto, se propone reformular la noción de soberanía estatal y fortalecer el multilateralismo para adaptarse a un mundo multipolar y para enfrentar desafíos globales como el cambio climático, inteligencia artificial, la criminalidad transnacional, entre otros.

Palabras clave: Orden Internacional Basado en Reglas, Derecho Internacional, multipolaridad, potencias hegemónicas, conflicto ruso-ucraniano, crisis de Gaza, multilateralismo.

ABSTRACT

This article analyzes the evolution and challenges faced by the Rules-Based International Order (RBI) in its relationship with Contemporary International Law (DIC), highlighting the need to strengthen both approaches to face current global challenges. The main objective is to examine how the OIBR – which emerged after World War II and is based on rules, treaties and institutions – seeks to promote peace, cooperation and stability among states, even if it faces criticism of instrumentalization by certain hegemonic powers, especially Western ones. Using a historical and legal analysis, the main mechanisms that cemented the OIBR will be reviewed, as well as a review of the current international context, marked by the Russian-Ukrainian conflict and the crisis in Gaza, where the tension between the OIBR and the DIC is evident. It is concluded that, although both systems share fundamentals, the OIBR can be used selectively, which weakens its legitimacy. Therefore, it is proposed to reformulate the notion of state sovereignty and strengthen multilateralism to adapt to a multipolar world and face global challenges such as climate change, artificial intelligence, transnational crime, among others.

Keywords: Rules-Based International Order, International Law, multipolarity, hegemonic powers, Russian-Ukrainian conflict, Gaza crisis, multilateralism.

* * * * *

INTRODUCCIÓN

La evolución histórica del Orden Internacional Basado en Reglas (OIBR) se remonta a la antigüedad, cuando los Estados y los imperios celebraban tratados y acuerdos para regular sus interacciones. Sin embargo, el sistema de derecho internacional comenzó a tomar forma en los siglos XVII y XVIII con el surgimiento del concepto de soberanía estatal y los principios de integridad territorial y no injerencia en los asuntos de otros Estados.

Uno de los hitos clave en el desarrollo del OIBR fue la Paz de Westfalia en 1648, que puso fin a la Guerra de los Treinta Años y estableció el principio de soberanía estatal como fundamento de las relaciones internacionales. Este tratado sentó las bases para el sistema de derecho internacional basado en la idea de que los Estados son entidades soberanas iguales con ciertos derechos y responsabilidades.

En el siglo XIX, el crecimiento del comercio internacional y la diplomacia condujeron al desarrollo de reglas y normas que rigen el derecho marítimo, la inmunidad diplomática y la resolución pacífica de disputas. Las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907, fueron importantes acuerdos internacionales que codificaron las normas para la conducción de la guerra, mientras que la protección de los civiles, durante los conflictos armados, se codificó con las Convenciones de Ginebra de 1949.

Después de la Primera Guerra Mundial, se creó la Sociedad de Naciones, la primera organización mundial destinada a promover la paz y la cooperación entre los Estados. El pacto de la Sociedad y el Tratado de Versalles de 1919, introdujeron nuevos principios de seguridad colectiva, integridad territorial y solución pacífica de controversias.

La creación de las Naciones Unidas en 1945 marcó un hito importante en la evolución del OIBR. La Carta de las Naciones Unidas estableció los principios de seguridad colectiva, la prohibición del uso de la fuerza y la promoción de los derechos humanos y la cooperación internacional. El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas recibió la autoridad para hacer cumplir estas normas y mantener la paz y la seguridad internacionales.

Desde entonces, el desarrollo del derecho internacional ha continuado mediante la adopción de tratados y prácticas consuetudinarias que regulan diversos aspectos de las relaciones internacionales, incluidos los derechos humanos, el medio ambiente, el comercio y el desarme. Los tribunales y cortes internacionales, como la Corte Internacional de Justicia y la Corte Penal Internacional, desempeñan un papel crucial en la interpretación y aplicación de estas normas.

En general, la evolución histórica del OIBR ha estado determinada por una combinación de iniciativas diplomáticas, acuerdos jurídicos y avances institucionales encaminados a promover la paz, la cooperación y el respeto de los derechos y obligaciones de los Estados en la comunidad internacional.

Ahora bien, durante los últimos siglos, “*el carácter bélico y conflictivo de este sistema*”, ha permeado profundamente en las interacciones estatales, cuyo propósito radicó en una mayor acumulación de poder; estabilidad; y seguridad, tanto interna como externa (Márquez-Padilla, 2011, p.2). No obstante aquello, los Estados reconocieron que, para dirimir las discrepancias gestadas entre ellos, era necesario organizarse mediante normas y acuerdos que permitan anticipar el comportamiento del otro, regular sus diferencias, y disminuir la incertidumbre propia del sistema.

A estos intentos prematuros de organización internacional, responden los Acuerdos de Paz de Westfalia, en 1648; el Congreso de Viena, en 1814; la Santa Alianza, acordada en 1815; el Congreso de París de 1856; la Conferencia de Ginebra de 1864; los Congresos de La Haya de 1899 y 1907; entre otros espacios (Díaz Galán, 2018, p.7).

A pesar de este grado de institucionalidad, el siglo XX trajo consigo nuevos desafíos, que exigieron una reestructura de la clásica arquitectura del sistema internacional, que estuvo signada por el equilibrio de poder y el balance entre potencias (Kissinger, 1996, p. 5). El mayor ejemplo, fueron los dos conflictos bélicos desatados en 1914 y 1939, respectivamente; y que pasaron a la historia como las grandes Guerras Mundiales.

Ambos sucesos, dejaron una huella imborrable en la conciencia de la población global, que se comprometió a evitar decididamente la repetición de tales acontecimientos. Estos objetivos se materializaron,

posteriormente, mediante un conjunto de normas, acuerdos y leyes internacionales, congregados en la figura institucional de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), cuyos documentos fundacionales son la Carta de San Francisco (o Carta de las Naciones Unidas), firmada en 1945; y la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), adoptada en 1948 (Ikenberry, 2024).

En este sentido, se abre una divergencia interesante respecto a lo que se origina a partir de este nuevo andamiaje legal, y que repercute en las relaciones internacionales contemporáneas; me refiero a la conformación, por un lado, de un “Orden Internacional Basado en Reglas” (OIBR), frente a los principios básicos del “Derecho Internacional Contemporáneo” (DIC), consagrados en la Carta de las Naciones Unidas. Como se verá más adelante, mientras que el DIC se basa en principios codificados en la Carta de las Naciones Unidas y otras fuentes normativas, el OIBR ha sido empleado por algunas potencias hegemónicas como un marco interpretativo flexible, que en ocasiones prioriza intereses estratégicos por sobre las normas establecidas. Tal diferencia es clave para entender las tensiones actuales en el escenario global, donde ciertos actores han utilizado el OIBR para justificar acciones que contradicen principios fundamentales del derecho internacional.

Sobre el particular, este trabajo se propone exponer algunos aspectos clave que permitan comprender, por separado, las categorías ya mencionadas, para luego analizarlas en conjunto y vislumbrar aquellos puentes en común, planteando así una respuesta efectiva hacia los nuevos desafíos que enfrenta la comunidad global. Posterior a ello, se esbozarán algunas reflexiones en torno a la necesidad de fortalecer el Derecho Internacional y el multilateralismo, como herramientas eficaces que coadyuvan a encontrar sinergias entre las grandes potencias, así como respuestas conjuntas a los retos globales.

1. ¿UN ORDEN INTERNACIONAL BASADO EN REGLAS O UN DERECHO INTERNACIONAL PARALELO?

Para el profesor John Ikenberry (2024) el Orden Internacional Basado en Reglas se define como el “*sistema de leyes, acuerdos, principios e*

instituciones que se originaron para gestionar las relaciones entre Estados”. Cabe precisar que, en tal definición, no figura un año explícito que de origen a este llamado “orden”, pues la tesis del autor radica en que su gestación es anterior a 1945. Por otro lado, la profesora Rebecca Lissner (2020), lo define como el *sistema más densamente institucionalizado, producto de la II Guerra Mundial, compuesto por un mosaico de acuerdos, normas, tratados y procesos*. En esta definición, sí se observa un marco temporal específico, que se asocia con la conformación de la ONU y las instituciones que se originaron entonces, tales como el Fondo Monetario Internacional (FMI), el Banco Mundial (BM), la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN), entre otros.

En ambas definiciones, se puede observar un punto en común, que se asocia a la forma de organización que subyace al OIBR. Es importante destacar que “*la tradición wilsoniana, que derivó en el internacionalismo liberal*”, supuso el fortalecimiento de este nuevo “orden” que regiría las relaciones entre los Estados del mundo (Goddard, 2021), con mayor énfasis entre las grandes potencias (siendo los Estados Unidos su mayor defensor). Respecto a sus objetivos, este nuevo “orden” se propuso prevenir los conflictos, defender los derechos humanos y mantener la paz global (Kroenig, 2021). Para ello, diseñó diversos mecanismos de cooperación, bajo la premisa de que los retos globales debían ser atendidos por toda la comunidad en su conjunto. Respecto a las cuestiones de seguridad, se basó en los principios de soberanía territorial, autodeterminación; y propugnó la solución pacífica de controversias.

El OIBR se refiere a un sistema de principios y normas que rigen el comportamiento de los Estados en la comunidad internacional. Estas normas se establecen mediante tratados, normas consuetudinarias y acuerdos entre Estados. El “*derecho internacional basado en normas*” tiene por objeto promover la estabilidad, la cooperación y las relaciones pacíficas entre los Estados proporcionando un marco para resolver disputas, proteger los derechos humanos y regular diversos aspectos de las relaciones internacionales. Se espera que los Estados respeten estas normas y obligaciones, y existen mecanismos, como cortes y tribunales internacionales, para que contribuyan a hacerlas cumplir cuando sea necesario.

Otro aspecto para destacar es que el OIBR, a diferencia del Derecho Internacional (como se verá más adelante), incluye las disposiciones de *Soft Law* (conocido en español como Derecho Blando o Derecho en Formación), vale decir, va más allá de la “*estrecha percepción positivista que suele asociarse al Derecho Internacional*” (Dugard, 2023, p.255). Cabe recordar que el *Soft Law* hace referencia a las “*directrices, resoluciones, principios o normas de conducta*” que, a diferencia del Hard Law, “*no tienen carácter obligatorio ni coercitivo*”, pero que inciden en la conducta de los actores que conforman el sistema internacional. Aunque carecen de fuerza legalmente vinculante, tienen efectos prácticos y ejercen gran influencia al establecer estándares y buenas prácticas entre quienes lo suscriben (Williams, 2021, p. 3). Como vemos, el OIBR toma en consideración fuentes más amplias que las fuentes tradicionales del Derecho Internacional Contemporáneo, las que son formuladas en diversos foros, Organizaciones Internacionales, congresos, doctrina, etc.

En tal tesisura, es oportuno preguntarse si existe una diferencia sustancial entre el OIBR y el DI, de acuerdo con lo que se ha venido señalando. El profesor Dugard (2023, p.223) señala que la respuesta puede ser tanto afirmativa como negativa, dependiendo del enfoque con el cual se analice. Por una parte, cuando se afirma que el Derecho Internacional es sinónimo de OIBR, es porque se está haciendo referencia a este último desde un “*plano normativo*”, que está arraigado al sistema de normas, reglas y leyes que emanan de la Carta de las Naciones Unidas, y de las instituciones que se conformaron después de la II Guerra Mundial. En otras palabras, tanto el OIBR como el DI emanan de una misma fuente, razón por la cual, no existirían diferencias sustanciales entre ambos. Ello implica que los 193 Estados que conforman dicho sistema, se comprometen voluntariamente a ser regulados por tales normas, y defender el sistema frente a cualquier amenaza que ostente debilitarla.

Si se parte de la premisa de que el OIBR difiere del DI, es porque empieza a generarse una superposición parcial entre ambos (Beqiraj, 2024, p. 2). Vale decir, el llamado “orden” pone énfasis en ciertos valores como la importancia de los derechos humanos, la autodeterminación, la cooperación económica o la autodefensa, sin hacer referencia explícita al contenido ni a la

forma en cómo se van a defender dichos valores. Por lo tanto, estos valores no se traducen en derechos y obligaciones concretas de Derecho Internacional, sea que se refieran a tratados multilaterales o a normas consuetudinarias. Ello explica por qué Beqiraj (2024) califica a este “orden” como un conjunto de “*reglas amorfas, carentes de contenido*”, que facilitan la tergiversación de un hecho explícito por parte de un Estado, que generalmente suele ser una potencia hegemónica. De esta manera, se justifican acciones contrarias al DI por la supremacía de las “reglas”, sin tener en cuenta cómo y quiénes las han acordado.

Por otro lado, debemos tener presente que el Derecho Internacional se define como “*el derecho que se ocupa de la conducta de los Estados, de los organismos internacionales y sus relaciones entre sí, así como de algunas de sus relaciones con las personas naturales o jurídicas*” (Buergenthal, 1994, p. 12). De igual forma, Salmón define al Derecho Internacional como el “*conjunto de principios y normas que regulan las relaciones entre los sujetos de la sociedad internacional*”. (Salmón, 2017, p.17). Sendas normas tienen carácter universal, surgen de la voluntad común de las naciones, y no dependen exclusivamente del derecho positivo (Grocio, 1925).

Esta última definición, ofrece un factor clave que permite diferenciar al DI del OIBR, esto es, la aceptación voluntaria de todos los actores hacia este conjunto de normas. Por tal motivo, se afirma que el Derecho Internacional se consolida (más no se origina) mediante la suscripción de la Carta de las Naciones Unidas, pues congrega a una colectividad de Estados que se someten, voluntariamente, a ser regulados por estos principios.

La cuestión se complejiza, entonces, cuando un grupo de Estados, en lugar de hacer referencia a la defensa y promoción del Derecho Internacional, exigen el cumplimiento de un “Orden Basado en Reglas”, generando, más que una mera confusión, una ruptura de los compromisos establecidos por las naciones en 1945. Sobre este debate, el destacado jurista Remiro Brotóns señala un aspecto interesante, que “el Derecho Internacional es un orden jurídico que busca el equilibrio entre las potencias y la justicia entre los pueblos”. Ahora bien, veamos con mayor detalle esta cuestión.

2. LA INSTRUMENTALIZACIÓN DE UN ORDEN INTERNACIONAL BASADO EN REGLAS FRENTE AL DERECHO INTERNACIONAL

Durante los últimos años, y frente a la serie de acontecimientos que han acontecido a nivel mundial, ciertos líderes occidentales han exigido, cada vez más, el cumplimiento de un “Orden Internacional Basado en Reglas”, en lugar de hacer referencia a los principios básicos del Derecho Internacional (Arricale y Marcelli, 2023, p.2). Por ejemplo, en un artículo publicado por el New York Times, en junio de 2022, el Presidente Joseph R. Biden, declaró que *la agresión rusa frente a Ucrania podría significar el final de este orden basado en reglas* (Biden, 2022). A su vez, durante la Cumbre de la OTAN en el 2022, realizada en tierras madrileñas, el mandatario estadounidense bautizó al OIBR como un *nuevo concepto estratégico*, y añadió que todas las democracias liberales del mundo deberían defenderlo. De igual forma, en la última cumbre del G7, se emitió una declaración donde las naciones que forman parte de este foro, se comprometen a mantener un OIBR (Consejo Europeo, 2024). ¿Acaso se están refiriendo a dos categorías realmente opuestas y distintas?

Vemos con mayor detalle el caso de los Estados Unidos. Ampliamente difundido, este país ha sido uno de los principales arquitectos – sino el único – del andamiaje de instituciones creadas a partir de la II Guerra Mundial, que desembocaron en un *orden liberal limitado* (Mearsheimer, 2022, p.13). Al respecto, es necesario precisar que existen dos tipos de órdenes: uno limitado y otro internacional. El primero, se caracteriza por la existencia de dos o más polos de poder que ostentan la hegemonía en sus respectivas áreas de influencia. Un ejemplo de ello vendría a ser el orden de la Guerra Fría, donde los dos polos de poder (Estados Unidos y la Unión Soviética) conformaron órdenes limitados regionales, cada uno liderando un área específica.

Respecto al orden internacional, la condición básica para su existencia es que incluya a todas las grandes potencias del sistema en ese momento. Un claro ejemplo sería el orden liderado por los Estados Unidos a partir de la caída del Muro de Berlín y la desintegración de la

Unión Soviética, donde Washington sostuvo un “*orden internacional liberal*” (2022, p.15). Para John Mearsheimer, profesor de Ciencia Política de la Universidad de Chicago, este orden se mantuvo hasta la aparición de nuevas potencias regionales como China y Rusia, que desafiaron la posición estadounidense.

Ahora bien, un aspecto que ha llamado la atención, ha sido la negativa de Washington a formar parte – o seguir perteneciendo – a ciertas instituciones que ellos mismos coadyuvaron a crear. Por ejemplo, no forman parte de *una serie de tratados que constituyen una característica esencial del derecho internacional*, como es el caso de la Convención de las Naciones Unidas para el Derecho del Mar (Dugard, 2023, p. 226). Al no firmar este tratado, Estados Unidos se ve en la necesidad de reprender a Beijing por amenazar el “Orden Internacional Basado en Reglas”, respecto al conflicto en el Mar del Sur de China Meridional, en lugar de hacerlo por violar el derecho internacional.

Otro caso interesante es la negativa norteamericana de convertirse en Estado Parte de la Corte Penal Internacional (CPI); al no firmar el Estatuto de Roma, no tiene una responsabilidad explícita de entregar a los líderes israelíes que pisán su territorio, y que son acusados de cometer graves crímenes contra la humanidad.

Esta divergencia, profundiza aún más la situación crítica que atraviesa el OIBR, pues, en lugar de presentarse como una alternativa eficaz para regular las interacciones entre los Estados, se presenta como una herramienta al servicio de las grandes potencias, generalmente, del lado occidental. Ello ha generado que ciertos Estados, que han cometido claras violaciones al derecho internacional (como es el caso de Rusia al cometer agresión Ucrania) dispongan de argumentos “sensatos” para desestabilizar un sistema que defiende el régimen democrático, los derechos humanos y que promueve el multilateralismo. Como señala el profesor Stefan Talmon (2019, p. 2), pareciera que el “*Orden Internacional Basado en Reglas permite reglas especiales, sui generis, para ciertos Estados*”. En sintonía con lo que señalan los profesores italianos Michela Arricale y Fabio Marcelli (2023, p. 6), al considerar que el OIBR “*es el derecho internacional interpretado de acuerdo con los intereses de un grupo de Estados*”.

3. TENSIONES GEOPOLÍTICAS Y SU AFECTACIÓN AL DERECHO INTERNACIONAL (Y AL ORDEN INTERNACIONAL BASADO EN REGLAS)

Profundicemos ahora el vínculo que existe entre el OIBR y el DI, con las tensiones geopolíticas que acontecen en la actualidad. Por ejemplo, respecto al conflicto ruso-ucraniano, se han podido escuchar argumentos que aseguran el final de un “Orden Internacional Basado en Reglas” si se presentan dos situaciones. Primero, si Rusia consigue salir victoriosa de la guerra; y segundo, si los principales actores que apoyan – militar, humanitaria y financieramente – a Ucrania dejan de hacerlo, como es el caso de la Unión Europea (UE) y los Estados Unidos (Ashcallay, 2023, p. 14).

Ambos escenarios, altamente plausibles, no necesitan ser defendidos por un “Orden de Reglas” que se superpone a los principios básicos del Derecho Internacional. Basta con enfatizar que la Federación de Rusia ha cometido graves violaciones a la Carta de las Naciones Unidas, en su agresión y ocupación ilegal del territorio ucraniano. Por ejemplo, ha violado la prohibición del uso de la fuerza (consagrado en el Art. 2.4), la obligación de respetar la integridad territorial de otro Estado soberano, así como las normas del derecho internacional humanitario y los derechos humanos (Maúrtua, 2022, p. 20-21).

No obstante aquello, la mayoría de los aliados occidentales han optado por acusar a Rusia de representar una amenaza para el OIBR, señalando que las acciones militares de Moscú violan los principios fundamentales que garantizan la paz y seguridad internacionales. Desde su intervención en Crimea (2014) hasta su invasión de Ucrania (2022), Rusia ha sido señalada como un actor que socava el OIBR al desestimar normas establecidas como la prohibición del uso de la fuerza y el respeto a la soberanía territorial. Dicho argumento, no obstante, se ha visto debilitado por la percepción de doble moral en la aplicación de las normas internacionales, particularmente en relación con conflictos en los que Occidente ha intervenido sin una autorización explícita del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (como el caso de Irak en 2003).

Ello, a su vez, ha generado que Moscú y sus aliados (como es el caso de China o Irán) se revistan como férreos defensores del Derecho

Internacional; aunque, en la práctica, no lo sean a cabalidad (Cuesta y Abril, 2023). El peligro de este accionar es que desvirtúa los consensos establecidos por la comunidad de Estados, y deja un amplio margen para que se instrumentalicen las normas internacionales, siendo aplicables por el más fuerte o cuando le conviene a unos más que a otros.

En este cruce de argumentos, se han podido evidenciar estrategias como la falacia del argumento *tu quoque* (Dugard, 2023, p. 229), que es usada frecuentemente por los rusos frente a Estados Unidos, y que consiste en rechazar las acusaciones del otro, a razón de que este último también ha cometido las mismas faltas que reclama. En otras palabras, Rusia rechaza las acusaciones de Estados Unidos, debido a que este país hizo lo mismo con Irak en 2003 o al intervenir en Siria en el 2012.

Otro caso interesante es el que acontece en Asia Occidental, entre Israel y ciertos grupos terroristas (como Hezbolá y Hamás) y frente a otros Estados concomitantes como Irán. La cuestión aquí es más compleja que el conflicto antes mencionado, pues, a pesar de existir un rechazo generalizado frente al accionar bélico de Israel, son muy pocas las iniciativas que se pueden vislumbrar para frenar tales acciones. Por una parte, diversos Estados se han sumado al reconocimiento del Estado palestino, como recientemente lo hizo el gobierno español y lo ha hecho el Perú y varios países del hemisferio, con el propósito de buscar una salida pacífica al conflicto (CNN, mayo 2024).

Sin embargo, no todos los Estados han seguido esta iniciativa, como es el caso de los miembros del G7, que ninguno de ellos ha efectuado tal reconocimiento. Ahora bien, la férrea defensa y el apoyo, tanto militar como económico, que continúan ofreciendo los Estados Unidos a Israel, es uno de los mayores obstáculos para el fortalecimiento del Derecho Internacional; y, a su vez, una ventana de oportunidad para enaltecer un Orden Basado en Reglas.

Ahora bien, es insoslayable mencionar el contexto adverso en el cual se encuentra sumido el escenario internacional, a raíz de la llegada de Donald Trump a la Casa Blanca por segunda vez. Su erróneo accionar y – en ocasiones – hasta unilateral, presenta una serie de nuevos desafíos que deberá afrontar el Derecho Internacional Contemporáneo. En dicho contexto, se

ha evidenciado una confrontación entre el OIBR y las dinámicas de poder tradicionales. Un ejemplo ilustrativo es la reciente tensión entre Dinamarca y Estados Unidos respecto a Groenlandia. El Presidente Trump ha manifestado un denodado interés en incorporar Groenlandia a su nación, llegando incluso a no descartar el uso de la fuerza militar para lograr dicho objetivo. Ante tales declaraciones, la Primera Ministra danesa, Mette Frederiksen, reafirmó que “Groenlandia pertenece a los groenlandeses” y enfatizó que la isla “no está en venta y no lo estará en el futuro” (Starcevic y Weizman, 2025)

En el plano teórico, este episodio pone de relieve la tensión entre el respeto a las normas internacionales y la realpolitik. Mientras que Dinamarca exige el respeto de su soberanía y la autodeterminación de los pueblos (principios consagrados en la Carta de San Francisco); Estados Unidos parece inclinarse hacia una política de poder tradicional, argumentando que dicha decisión se fundamenta en cuestiones de seguridad nacional e internacional, y donde los intereses estratégicos prevalecen sobre las normas establecidas. Tal dicotomía refleja una erosión del OIBR y plantea interrogantes sobre la eficacia de las instituciones internacionales para mediar en conflictos donde las potencias hegemónicas buscan imponer su voluntad.

En síntesis, tanto los conflictos bélicos como la falta de congruencia entre los objetivos y las acciones de ciertos Estados, han supuesto serios revocos para el robustecimiento del Derecho Internacional que, no obstante, se invoca y reconoce como vigente aunque sea transgredido. Mientras que la situación con Groenlandia, subraya la necesidad de fortalecer el multilateralismo y el respeto al derecho internacional. Es imperativo que la comunidad internacional reafirme dicho compromiso, con el objetivo de sentar precedentes sólidos para garantizar que las decisiones relacionadas con los territorios y los pueblos, se basen en el consenso y el respeto mutuo.

4. EL OIBR VERSUS LA CONCEPCIÓN REALISTA DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES

El concepto de OIBR y el realismo en las relaciones internacionales representan dos perspectivas diferentes y contrastantes sobre cómo se comportan e interactúan los Estados en el sistema internacional.

El OIBR enfatiza la importancia de las reglas, normas y principios establecidos que rigen el comportamiento de los Estados en la comunidad internacional. Este marco supone que los Estados son actores racionales que se adherirán a estas reglas para promover la estabilidad, la cooperación y las relaciones pacíficas entre las naciones. El OIBR busca crear un entorno predecible y ordenado en el que los Estados puedan resolver disputas, proteger los derechos humanos y cooperar en desafíos comunes.

Por otro lado, el realismo en las relaciones internacionales es una teoría que se centra en la dinámica de poder, el interés propio y la competencia entre los Estados como los principales impulsores del comportamiento internacional. Los realistas sostienen que los Estados priorizan sus intereses nacionales y su seguridad por encima de todo lo demás y están dispuestos a utilizar la fuerza, la coerción y la diplomacia para promover sus objetivos. El realismo suele asociarse a una visión escéptica de la eficacia del derecho internacional y de las instituciones, ya que los realistas creen que los Estados actúan en última instancia en su propio interés y no por un sentido de obligación con las normas internacionales.

Si bien el OIBR y el realismo pueden parecer opuestos entre sí, en la práctica a menudo coexisten e interactúan de maneras complejas en el sistema internacional. Los Estados pueden optar por acatar el derecho internacional cuando éste se alinea con sus intereses o cuando existen mecanismos para exigir su cumplimiento. Sin embargo, los Estados también pueden actuar de manera realista cuando perciben una amenaza a su seguridad o cuando creen que sus intereses nacionales están en juego.

En general, la tensión entre el OIBR y el realismo refleja el debate en curso dentro del campo de las relaciones internacionales sobre el grado en que los Estados están dispuestos y son capaces de cooperar, cumplir con las normas internacionales y priorizar los intereses colectivos sobre las ganancias individuales. En última instancia, el equilibrio entre el OIBR y el realismo es un factor clave en la configuración del comportamiento de los Estados y la evolución del sistema internacional.

5. REFORMULAR LA NOCIÓN DE SOBERANÍA ESTATAL PARA FORTALECER LA VIGENCIA Y EFICACIA DEL OIBR

El concepto de soberanía nacional ha adquirido una condición equiparable a un dogma de fe. Su sola invocación apaga debates y aparenta ser justificación suficiente para respaldar cualquier argumento que se le adose. No obstante, su significado político y jurídico, y la realidad del entorno internacional en el que encuentra vigencia, han continuado evolucionando a lo largo de la historia. El reloj de la historia no detiene su marcha. Desde finales del siglo XX, la realidad internacional ha ido modificando y erosionando los cimientos conceptuales, políticos y normativos de la soberanía estatal, debido a la concurrencia de una gran diversidad de factores de variada naturaleza.

La legitimidad del OIBR depende de su eficacia, y es claro que afrontamos una gran diversidad y complejidad de fenómenos cuya etiología sobrepasa las capacidades de los Estados para darles respuestas dentro del marco de sus atributos soberanos. En consecuencia, la eficacia del OIBR depende de la concertación global, lo cual a su vez implica un acotamiento de la soberanía estatal entendida en su acepción tradicional. Es necesario dar cara a quienes, con distintos argumentos y basados en percepciones ideológicas que no se condicen con los datos de la realidad, vociferan discursos patrioteros pretendiendo afirmar la vigencia de una concepción ya totalmente obsoleta y disfuncional de la soberanía estatal.

Lo estamos viendo en estos días, cuando desde rincones extremos del espectro ideológico se viene condenando a representantes diplomáticos que en nombre de sus respectivos Estados han suscrito el Pacto para el Futuro, adoptado en el marco de la actual sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

A esas prédicas de vetusto soberanismo hay que recordarles lo expresado por De Matías Bianch: “[...] el principal problema radica en que los Estados nacionales se diseñaron para un mundo sin internet, con economías predominantemente nacionales y sociedades basadas en el trabajo. Cada vez más, estas instituciones concebidas para dinámicas centralizadas, territoriales, burocratizadas y con base fiscal nacional, no encuentran sintonía con el mundo globalizado, interconectado y digital,

donde las sociedades son líquidas y se registra una alta movilidad del capital [...] la capacidad institucional para gestionar los complejos problemas globales sigue siendo insuficiente”.

Como acertadamente concluye el internacionalista peruano, Oscar Schiappa-Pietra, “la realidad mundial sigue mutando acelerada, intensa y multifacéticamente, y resulta indispensable adecuar nuestra comprensión sobre ello así como nuestras respuestas institucionales. Es intelectualmente incongruente y políticamente contraproducente seguir abogando por la soberanía nacional basada en una conceptualización exclusivista, excluyente y solipsista, cuando las evidencias del escenario global contemporáneo hacen imperativo fortalecer los mecanismos de cooperación internacional y de gobernanza global”.

6. UN DIAGNÓSTICO PARA LOS DEFENSORES DEL OIBR

Por otra parte, ante la decisión de seguir manteniendo el discurso de un Orden Internacional Basado en Reglas por ciertas potencias, tendrán que ser conscientes de que afrontarán cada vez mayores obstáculos. Sobre el particular, me referiré a tres desafíos sustanciales. En primer lugar, afrontan un problema en torno a la legitimidad, que se refiere a la necesidad de que los Estados más poderosos, y defensores de este sistema, respeten sus normas. Estados Unidos, posicionado como el líder de este orden, ha visto su legitimidad cuestionada por acciones como la mencionada invasión de Irak (2003), el uso de drones en espacios no autorizados, la instrumentalización de la “guerra contra el terrorismo” para fines particulares; entre otros (García De Jong, 2018). Este debilitamiento del liderazgo estadounidense, y occidental en su conjunto, ha generado espacios para que otros actores adopten enfoques unilaterales que desafían el orden internacional establecido.

En segundo lugar, afronta un problema en torno a la equidad, que señala cómo el Orden Basado en Reglas no debe beneficiar solo a una élite minoritaria, sino a la amplia comunidad de Estados; difuminándose así la línea divisoria con el Derecho Internacional. Aunque el sistema actual haya promovido cierta prosperidad económica, ha generado también desigualdades y tensiones exacerbadas tras la crisis financiera

global del 2008 (Mazarr, 2021). En el caso de Europa, la insatisfacción con la Unión Europea de algunos sectores, especialmente en torno a las políticas migratorias y económicas, ha puesto en evidencia la necesidad de implementar reformas para garantizar que el sistema sea más inclusivo y receptivo a las preocupaciones de los ciudadanos.

Y, en tercer lugar, enfrenta un problema relacionado a la falta de confianza, de ciertos actores, hacia este “orden” (Mikhailov, 2023). Ello se asocia con la percepción que tienen los Estados que acusan al OIBR de ser una construcción occidental e intervencionista. El contexto actual es un escenario propicio para este tipo de interpretaciones, teniendo en cuenta que los nuevos polos de poder se ven a sí mismos como los líderes hegemónicos en sus respectivas regiones. Lo que muchos en Occidente ven como un intento de difundir los beneficios de la democracia liberal, es percibido por otros como una oferta agresiva de dominio por parte de intereses económicos y políticos particulares. De ahí que seamos testigos de un mayor crecimiento de líderes populistas, que apelan al nacionalismo exacerbado para la construcción de sus discursos.

En tal tesis, Occidente debe reconocer que, más allá de la ferviente defensa de un “Orden Internacional Basado en Reglas” modificado, necesita recuperar la confianza en el Derecho Internacional, que tantos beneficios ha traído a la sociedad global (Burgos González, 2013, p. 4), y avizorar un futuro con nuevas regulaciones que hagan frente a un escenario tan complejo y heterogéneo.

Podemos afirmar En consecuencia, no hay confrontación entre el Derecho Internacional con el Orden Basado en Reglas, sino, ocasionales yuxtaposiciones producto de ideologías confrontadas.

7. LAS PERSPECTIVAS DE LA SOCIEDAD INTERNACIONAL A TRAVÉS DE LOS MECANISMOS DE COOPERACIÓN E INTEGRACIÓN

Debo reafirmar, expresamente, que “*no hay necesidad de inventar ningún otro orden internacional*”, ni aguardar el regreso o la aparición de una nueva superpotencia que ostente la hegemonía global (Arricale y Marcelli, 2023,

p. 8), lo fundamental aquí es hacer que el sistema funcione, correctamente, como se imaginó después de las fatídicas Guerras Mundiales, basado en la casi octogenaria Carta de las Naciones Unidas. Ya no se vislumbra una arquitectura multipolar, puesto que ya estamos inmersos en ella. Actualmente, los Estados interactúan bajo órdenes limitados y regionales, donde cada polo de poder ostenta la hegemonía en su región, con sus respectivas áreas de influencia, como es el caso de los Estados Unidos y la UE en Occidente; China en Asia del Este, India en la zona de Asia Central y Meridional, y Rusia en Europa del Este. Frente a esta situación, y tomando el caso de la Unión Europea, urge diseñar una política exterior que congregue los principios de autonomía estratégica y de colaboración entre la diversidad de actores internacionales.

Respecto a la autonomía estratégica, la arquitectura multipolar le exige a la UE una política exterior que responda a sus propios intereses y necesidades, lo cual implica *mantener una postura independiente en relación con otros agentes internacionales* (Bilbao Contreras, 2024, p.4). De esta manera, se construye un marco propicio para recuperar su influencia en el escenario mundial, basando su liderazgo en el mantenimiento de la paz y la prevención de los conflictos. Tales posturas, deben estar acompañadas de una defensa del multilateralismo, de la ayuda humanitaria, de la cooperación para el desarrollo, y de la seguridad internacional. El Reino de España, en particular, ha demostrado sensatez y sabiduría cuando de su política exterior se trata, situándose como un actor dispuesto para el diálogo, el entendimiento y la búsqueda de soluciones pacíficas (Albares, 2024).

Respecto a los mecanismos de cooperación, es necesario seguir apostando por una diplomacia colaborativa entre todos los actores que conforman el sistema. Durante los últimos años, una amplia gama de organizaciones y organismos internacionales ha evolucionado para facilitar y mejorar la cooperación mundial en numerosos campos, pues los desafíos globales, solo podrán ser abordados si se toma en consideración la voz de todos los implicados.

Los nuevos retos que se avizoran, como es el caso del cambio climático, la protección de los océanos, la ocupación de los espacios extraterritoriales, la regulación de la inteligencia artificial, el combate

contra epidemias globales, entre otros; serán cuestiones que demandarán soluciones innovadoras y eficientes. Como señaló en su momento el ilustre jurista Manuel Díez de Velasco “*el Derecho Internacional debe evolucionar al ritmo de los problemas globales, para ser una verdadera respuesta a los desafíos de un mundo cambiante*” (2013, p.32)

El Derecho Internacional, por su parte, ofrece mecanismos para actualizar y adaptarse a estas nuevas realidades, sea por medio de tratados, convenciones, estatutos o resoluciones; donde se congreguen los intereses de cada Estado y prime el respeto mutuo. Una clara muestra de estos avances, lo podemos observar en la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), a la que el Perú anhela incorporarse pronto; en el Foro de Cooperación Asia-Pacífico (APEC), que por cierto, será un rotundo éxito para el Perú, con la Cumbre de Líderes que se desarrollará en noviembre próximo; los mecanismos de resolución de disputas de la Organización Mundial del Comercio (OMC); la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ); y así como otros espacios institucionalizados.

Con mayor precisión, a nivel global, destaco el caso de los BRICS Plus, un grupo de economías emergentes compuesto por Brasil, Rusia, India, China y Sudáfrica, donde se han sumado recientemente Etiopía, Emiratos Árabes Unidos, Egipto, Arabia Saudita, e Irán. Tales países, se unieron con el objetivo de crear una plataforma alternativa que fomente la cooperación, principalmente, de carácter económico. Por otro lado, se tiene el Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico (APEC), que consiste en un foro multilateral donde se agrupan 21 economías del Pacífico, entre ellas Estados Unidos, China, Japón, Australia y Perú. Su principal objetivo es promover el libre comercio y la cooperación económica en la región del Asia-Pacífico, y se basa en los principios de consenso y voluntariedad, lo que significa que no impone reglas vinculantes a sus miembros.

Aunado a ello, G7 y el G20 son foros que agrupan a las economías más influyentes del planeta. El G7 está formado por siete de las economías más desarrolladas (Estados Unidos, Canadá, Japón, Alemania, Reino Unido, Francia e Italia) y se enfoca en cuestiones económicas, políticas y de seguridad globales. A pesar del surgimiento de bloques emergentes

(como el caso de los BRICS+), sigue siendo un foro clave para coordinar políticas entre países desarrollados. El G20, en cambio, es más inclusivo, y se compone de las 19 economías más influyentes y la Unión Europea. El G20 aborda tanto problemas económicos como cuestiones globales, incluido el cambio climático, la desigualdad y la gobernanza financiera mundial.

A nivel Hispanoamericano e Indoamericano, los latinoamericanos nos sentimos muy orgullosos por las contribuciones regionales al Derecho Internacionales, a través del panamericanismo y de la Organización para los Estados Americanos (OEA); así como de la Comunidad Andina (CAN); el Mercado Común del Sur (Mercosur); la Organización del Tratado de Cooperación Amazónica (OTCA); la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC); la Comisión Permanente del Pacífico Sur (CPPS); Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI); entre otros. Todas ellas, instituciones y espacios que aportan esforzadamente al desarrollo y a la paz regional desde hace muchas décadas.

Especial referencia merece la reconocida contribución del Perú, asociado con Chile, Ecuador y Colombia, a la creación del Sistema del Pacífico Sur; innovador aporte al nuevo Derecho del Mar y, por ende, a la Convención de las Naciones Unidas para el Derecho del Mar (CONVEMAR), adoptado ya hace más de cuatro décadas.

CONCLUSIONES

Como se ha podido vislumbrar, el texto subraya la importancia del Orden Internacional Basado en Reglas (OIBR) y su relación con el Derecho Internacional Contemporáneo (DIC) como pilares fundamentales para la estabilidad y la cooperación global. A lo largo de la historia, desde los Acuerdos de Westfalia hasta la creación de la ONU, se ha buscado establecer un marco normativo que regule las relaciones entre Estados, promoviendo la paz, la seguridad colectiva y el respeto a los derechos humanos. Sin embargo, el OIBR enfrenta críticas por su instrumentalización, especialmente por parte de ciertas potencias hegemónicas, lo que ha generado desconfianza y cuestionamientos sobre su legitimidad y equidad. Este fenómeno se evidencia en conflictos recientes, como la guerra en Ucrania y la crisis

en Gaza, donde las normas internacionales han sido aplicadas de manera selectiva, socavando la credibilidad del sistema.

En tal contexto, es crucial reformular la noción de soberanía estatal para adaptarla a los desafíos globales actuales, como el cambio climático, la inteligencia artificial y las pandemias, que trascienden las capacidades individuales de los Estados. La eficacia del OIBR depende de una mayor cooperación multilateral y de la creación de mecanismos inclusivos que involucren a todos los actores internacionales, incluyendo economías emergentes y organizaciones regionales. La Unión Europea, por ejemplo, ha demostrado que la integración y la negociación institucionalizada pueden generar soluciones efectivas a problemas complejos, a pesar de que la coyuntura actual le presente desafíos cada vez más significativos. Por tanto, es imperativo fortalecer el multilateralismo y la gobernanza global, asegurando que las normas internacionales se apliquen de manera justa y equitativa, sin favorecer intereses particulares.

Se debe tener presente que no existe un camino único para mejorar la cooperación global. Se necesita de mucho pragmatismo, paciencia e ingenio diplomático para mantenernos firmes en la senda del progreso. A pesar de que hemos visto una confrontación entre el Orden Internacional Basado en Reglas y el Derecho Internacional, debemos recordar que ambos pueden diferir en su contenido; más no en su aplicación (Dugard, 2023, p. 4). El Derecho Internacional, por su parte, no es una construcción occidental, es una antigua y evolutiva estructura poliforme, que une a todos los actores contra el desastre, la violencia y el caos (Maúrtua, 2021). Es, a su vez, un conjunto de normas que defienden los valores más profundos de la humanidad, que son fruto del histórico consenso y la buena fe entre los Estados. Claro que es un sistema imperfecto, y que existirán normas que tendrán que volver a ser revisadas y mejoradas en un futuro; empero, como señaló el profesor Porter (2021), “no hay ley que no se haya cuestionado, regla que no se haya roto, o norma que no se haya observado” en el mundo. Lo trascendente es que este sistema se sostiene mediante la defensa de la justicia y la dignidad; cuya esencia y objetivo es el ser humano.

REFERENCIAS

- Albares, J. (2024). España como actor para el diálogo, el entendimiento y la paz. *Política Exterior*, 217. <https://acortar.link/CaYYXL>
- Arricale, M. y Marcelli, F. (2023). *El concepto de Orden Internacional Basado en Reglas (RBO), base del dominio unipolar y negación del derecho internacional*. <https://acortar.link/5dQp0L>
- Ashcallay, S. (2023). La guerra ruso-ucraniana y el futuro del orden mundial. *Revista Peruana de Derecho Internacional*, 52(172), 1-22. <https://acortar.link/uI5eTl>
- Beqiraj, J. (2024). El Orden Internacional Basado en Reglas: ¿catalizador u obstáculo para el derecho internacional?. *Instituto Británico de Derecho Internacional y Comparado*. <https://acortar.link/PC1J5b>
- Bilbao Contreras, C. (2024). La Autonomía Estratégica Abierta como instrumento de integración de la Unión Europea. *Revista de Estudios Europeos*, 83, 285-304. <https://acortar.link/bO36uu>
- Burgos Gonzales, N. (2013). ¿Qué beneficios ha otorgado las Naciones Unidas al mundo en el derecho internacional?. *Universidad La Gran Colombia*. <https://acortar.link/FDEHGY>
- Buerenthal, T. (1994). *Manual de Derecho Internacional Público*. Editorial Fondo de Cultura Económica.
- CNN España. (29 mayo, 2024). ¿Por qué España reconoció a Palestina como Estado? <https://acortar.link/RlbTGa>
- Consejo Europeo (2024). *Cumbre del G7, Borgo Egnazia, Apulia (Italia), 13-15 junio 2024. Cumbre Internacional*. <https://acortar.link/32XwDU>
- Cuesta, J. y Abril, G. (2023, noviembre 01). Rusia y China se presentan como garantes del derecho internacional frente a las contradicciones occidentales en Gaza. *El País*. <https://acortar.link/251je5>
- Díaz Galán, E. (2018). Las organizaciones internacionales como sujetos del derecho internacional. Algunas reflexiones sobre los orígenes.

- Revista de Estudios Políticos y Estratégicos*, 6(1), 94-114. <https://acortar.link/CC8bK1>
- Diez de Velasco, M. (2013). *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Editorial Tecnos.
- Dugard, J. (2023). The choice before us: International law or a ‘rules-based international order’?. *Leiden Journal of International Law*, 36(1), 223-232. <https://acortar.link/aqzztS>
- García De Jong, L. (2018). La responsabilidad de EEUU en el nacimiento del Estado Islámico. [Tesis de grado en Derecho y Relaciones Internacionales]. Universidad Pontificia. <https://acortar.link/o08LyE>
- Goddard, S. (2021). *Using rules to compete. The United States and the Rule-Based Order*. Lowy Institute. <https://acortar.link/uGIEB4>
- Grocio, H. (1925). *Del derecho de la guerra y de la paz*. Madrid Editorial Reus. <https://acortar.link/fcyLUi>
- Ikenberry, J. (2024). Is there such a thing as a rules-based international order?. *Financial Times [Podcast de Gideon Rachman]*. <https://acortar.link/j8yw7z>
- Kissinger, H. (1997). *Diplomacia*. Ediciones Bailén.
- Kroenig, M. (2021). A free-world steering body. *The United States and the Rule-Based Order*. Lowy Institute. <https://acortar.link/u8QG6j>
- Lissner, R. (2021). First, rebuild at home. *The United States and the Rule-Based Order*. Lowy Institute. <https://acortar.link/hSAfYu>
- Márquez-Padilla, P. (2011). Conflicto y cooperación en las relaciones internacionales. *Norteamérica*, 6(2), 7-34. <https://acortar.link/heI3UC>
- Maúrtua, O. (2021). *Apuntes para la política exterior peruana*. CIAC Ediciones.

Maúrtua, O. (2022). *La crisis ruso-ucraniana: un análisis jurídico al conflicto en Europa del Este*. *Revista Peruana de Derecho Internacional*, 170(1), 17-34. <https://acortar.link/cPgYy7>

Mazarr, M. (2021). Lead from behind. *The United States and the Rule-Based Order*. Lowy Institute. <https://acortar.link/TCQCu>

Mearsheimer, J. (2022). Destinado al fracaso: auge y caída del orden internacional liberal. *International Security*. <https://acortar.link/hKUFiT>

Mikhailov, B. (2023). Ocho contradicciones del “orden basado en reglas” imperialista. *Tricontinental*, Boletín N°10. <https://acortar.link/vnGv3b>

Porter, P. (2021). A dangerous myth. *The United States and the Rule-Based Order*. Lowy Institute. <https://acortar.link/YQWmrQ>

Salmón, E. (2017). *Nociones básicas de derecho internacional público*. Fondo Editorial PUCP. <https://acortar.link/mhNrTf>

Starcevic, S. y Weizman, J. (2025, enero 7). ‘Greenland belongs to the Greenlanders,’ says Danish PM as Donald Trump Jr. arrives. Politico. <https://acortar.link/BLdW85>

Talmon, S. (2019). Rules-based order v. international law. *German Practice in International Law*. <https://acortar.link/k1o5h3>

Williams, G. (2021). *Conceptos de soft law, hard law, better regulation, smart regulation y políticas públicas*. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Asesoría Técnica Parlamentaria. <https://acortar.link/oaAiyF>

Financiamiento

Autofinanciado.

Conflictos de interés

El autor declara no tener conflicto de interés.

Contribución de autoría

El autor ha participado en el desarrollo del proceso de investigación, así como en la elaboración y la redacción del artículo.

Agradecimientos

El autor agradece la asistencia brindada por el señor Marko Alonso Vasquez Rojas para la utilización de las tecnologías de la información.

Biografía del autor

Diplomático, jurista y docente universitario. Ministro de Relaciones Exteriores (2021-2022 y 2005-2006). Director de la Academia Diplomática del Perú (2002-2003). Viceministro y Secretario General de Relaciones Exteriores, Jefe del Servicio Diplomático (2004). Estudios de postgrado en la Universidad de Oxford, Universidad John Hopkins y en el Comité Jurídico Interamericano de la OEA. Exrepresentante del Perú ante la Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico (ESCAP) Bangkok (1994-1999). Miembro de la Real Academia de Jurisprudencia de España.

Correspondencia

oscarmaurtuaderomana@gmail.com

EL ESTADO DE DERECHO, LA COMUNIDAD DE DERECHO Y EL SISTEMA JUDICIAL DE LA COMUNIDAD ANDINA

THE RULE OF LAW, THE COMMUNITY BASED ON THE RULE OF LAW,
AND THE JUDICIAL SYSTEM OF THE ANDEAN COMMUNITY

*Yolanda Mendoza Neyra**

Universidad de Lima

(Lima, Perú)

19991272@aloe.ulima.edu.pe

<https://orcid.org/0000-0002-3025-5018>

RESUMEN

En una época de diversas crisis nacionales y nuevos desafíos globales que ponen en riesgo la seguridad e integridad de la Comunidad Andina, sus Países Miembros buscan, ante todo, autoprotegerse con sus democracias débiles, sistemas institucionales precarios y ordenamientos jurídicos nacionales contradictorios. Esas acciones estatales, que en gran medida reflejan la deficiencia del Estado de derecho en los Países Miembros, ocasionan el incumplimiento del derecho comunitario andino, reiteran el desinterés por consolidar la integración andina, vulneran los derechos humanos, y,

* Abogada por la Universidad de Lima con segunda especialidad en Derecho Internacional Público por la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Mediante el presente artículo, la autora formaliza su incorporación como Miembro, conforme a lo dispuesto por el Consejo Directivo de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional, mediante Acta del 13 de diciembre de 2018.

sobretodo, desprecian la Comunidad de derecho de nuestra organización supranacional. Para revertir esa situación, en este artículo, proponemos que el sistema judicial de la Comunidad Andina sea el encargado de preservar el Estado de Derecho en los Países Miembros y fortalecer la Comunidad de Derecho en la Comunidad Andina, a través de nuevos mecanismos judiciales. Ello propiciará el desarrollo de una jurisprudencia más amplia y específica sobre la Comunidad de Derecho, así como su relación con principios de la Comunidad Andina, en especial con el Estado de Derecho, la democracia, los derechos humanos.

Palabras clave: derecho comunitario andino, derecho comunitario, comunidad andina, tribunal de justicia de la comunidad andina, comunidad de derecho, estado de derecho, democracia, derechos humanos, integración andina, procesos de integración

ABSTRACT

At a time of various national crises and new global challenges that put the Andean Community's security and integrity at risk, its member countries seek, above all, to protect themselves with their weak democracies, precarious institutional systems and contradictory national legal systems. These state actions, which largely reflect the rule of law's deficiency in the member countries, causes infringement of Andean community law, reiterate lack of interest in consolidating Andean integration, violate human rights, and, above all, disregard our supranational organization's community of law based on the rule of law. To reverse this situation, in this article, we propose that the judicial system of the Andean Community be in charge of preserving the Member Countries's rule of law and strengthening the Andean Community's community of law based on the rule of law, through new judicial mechanisms. This will facilitate the development more comprehensive and specific jurisprudence on the community of law based on the rule of law, as well as its relationship with the Andean Community's principles, especially with the rule of law, democracy, and human rights.

Keywords: andean community law, community law, andean community, andean court of justice, community based on the rule of law, rule of law, democracy, human rights, andean integration, integration processes

* * * * *

INTRODUCCIÓN

El Acuerdo de Integración Subregional, conocido como Acuerdo de Cartagena (en adelante el Acuerdo), en su preámbulo señala que la Comunidad Andina (CAN) está fundada por los principios de igualdad, justicia, paz, solidaridad y democracia, que son comunes en los ordenamientos jurídicos de los Países Miembros. Estos principios son los pilares de nuestra organización supranacional, y deben ser respetados para cumplir con los objetivos de la CAN que “tienen la finalidad de procurar un mejoramiento persistente en el nivel de vida de los habitantes de la Subregión” (Artículo 1 del Acuerdo). Así pues, el proceso de integración andino (en adelante el proceso andino), asume tanto asuntos pragmáticos por las competencias económicas y comerciales de la CAN, como asuntos complejos de las dimensiones políticas, sociales, ambientales, entre otros, y donde están involucradas las personas –naturales y jurídicas–. Por tanto, si el objetivo de la CAN es promover el desarrollo equilibrado y armónico de sus Países Miembros (Artículo 1 del Acuerdo), primero tiene que defender el Estado de derecho, la democracia y los derechos humanos, ya que son condiciones indispensables para la existencia de la Comunidad de Derecho en la CAN.

Ciertamente, la conexión entre esos tres valores fundamentales con la Comunidad de Derecho es la pieza clave en el funcionamiento integral del proceso andino, porque los tres primeros también son los valores fundamentales de la CAN. No obstante, las coyunturas políticas en la región durante la última década (Vergara, 2023, pp. 19-24), han ocasionado efectos negativos en el orden democrático de los Países Miembros y en la seguridad de las personas, sin que la CAN haya podido prevenir ni mitigar, por completo, los daños con estrategias jurídicas razonables. Se reconoce que, desde hace más de medio siglo, la CAN ha ido superando diversas crisis que han obstaculizado el proceso andino, pero lo ha logrado apoyándose en el interpresidencialismo (Malamud, 2022, p. 237), una vía que es inadecuada para legitimar esos tres valores fundamentales con el derecho comunitario andino (en adelante derecho andino). Además, ningún órgano o institución de la CAN ha mostrado algún interés sincero para actuar con firmeza en la prevención, la sanción y la reparación por violaciones de los tres valores fundamentales de la CAN. Este artículo considera que ello se explica a la

carencia de normas comunitarias andinas expresas o de producción judicial que los garanticen, adecuadamente, en todo la CAN.

Con el objetivo de impedir la desaparición de esa conexión, ya sea por la agudización de las crisis o por los próximos desafíos globales –en especial, las que provengan del resurgimiento del autoritarismo en la región–, se propone que mediante el sistema judicial de la CAN, conformado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA) y los jueces nacionales de los Países Miembros, desarrolle una jurisprudencia sobre la Comunidad de Derecho y su relación con los valores fundamentales a través de los nuevos mecanismos judiciales de protección del Estado de Derecho y de la Comunidad de Derecho. Recordemos que, como jueces nacionales de los Países Miembros y magistrados del TJCA “están obligados a hacer respetar el derecho comunitario andino” (Quindimil, 2006, p. 350), y como operadores jurídicos están llamados a suplir el vacío o corregir el defecto legal de manera coherente, creativa y actualizada. Asimismo, debemos tener en cuenta que, el TJCA garantiza la legalidad de la CAN, y es el único órgano comunitario andino “que consigue eficientes resultados para el fortalecimiento del proceso andino” (Mendoza Neyra, 2021, p. 211), gracias a la relación *inter pares* de cooperación y lealtad (Klein Vieira, 2011, p. 68) con los jueces nacionales a través del proceso no contencioso de interpretación prejudicial.

Siendo ese importante panorama jurídico el que se propugna en este artículo de investigación –cuyo enfoque metodológico es el cualitativo, con revisión y análisis de doctrina y jurisprudencia comparada–, planteamos que su explicación siga el siguiente orden: en el punto 1, iniciamos la exposición de las definiciones del Estado del derecho y su relación con el derecho internacional; en el punto 2, señalamos las definiciones de Comunidad de Derecho que la jurisprudencia comunitaria andina y la jurisprudencia europea han desarrollado; en el punto 3, exponemos el mecanismo por el cual el sistema judicial de la CAN podrá proteger el Estado de Derecho en los Países Miembros y la Comunidad de Derecho en la CAN; y, finalmente, daremos a conocer nuestras conclusiones.

1. EL ESTADO DE DERECHO

El término Estado de Derecho tiene una amplia gama de definiciones, cuyo inicio se remonta a los hechos políticos, sociales, y económicos de finales del siglo XVIII (Costa, 2018, pp. 142-144), por ello, comúnmente, se le ha asociado con: i) la limitación del poder estatal mediante leyes justas; y, ii) el respeto de los derechos y las libertades de las personas, que son anteriores a la existencia de los Estados (Fioravanti, 2023, pp. 37-40). Ahora, si partimos de la idea general que las leyes deben gobernar y organizar a los Estados, podemos afirmar que tanto el control o limitación del poder estatal como la ley –norma, ordenamiento jurídico, marco legal– son elementos constitutivos del Estado de Derecho (Lautenbach, 2013, p. 19). Siguiendo con ese orden de ideas, podríamos argumentar que, tras someterse a las constituciones políticas –normas fundamentales, supremas, que limitan los poderes estatales, y protegen los derechos fundamentales–, fueron los propios Estados quienes crearon la situación del Estado de Derecho (Costa, 2018, p. 135). También, este término podría definirse como un conjunto de principios metajurídicos o principios generales del derecho que se expresan a través de las leyes, y que son comunes para los Estados: la legalidad, la igualdad, la seguridad jurídica, el debido proceso, la independencia de poderes, entre otros (Lautenbach, 2013, p. 21). Por otro lado, se advierte que las definiciones desarrolladas desde el marco del constitucionalismo podrían ser débiles, ya que carecerían de los aspectos sustanciales de la democracia –un valor que se basa en el principio de igualdad–, que respaldan otros principios constitucionales (Møller, 2018, pp. 31 y 32).

Desde luego, el Estado de Derecho no solo trata de la interrelación con el orden jurídico nacional, de resaltar el principio de legalidad y la organización de la sociedad, o de promover un poder judicial independiente e imparcial (Berger & Lake, 2018, p. 417), también abarca el orden político en los Estados. En efecto, son las personas quienes siempre generan el ideal político de la democracia cuando participan y deciden en los procesos de elección de sus representantes –así como en la creación de sus leyes–, siempre y cuando sigan los parámetros establecidos sobre los sistemas nacionales de gobernanza (Krygier, 2021, p. 406). Además, para que la existencia y el funcionamiento de la democracia sean plenos, y pueda gobernar a los Estados

con la separación e independencia de los poderes –ejecutivo, legislativo y judicial– es importante proteger los derechos humanos (Lautenbach, 2013, p. 64 y 65). Es decir, las codificaciones de los valores democráticos (Krygier, 2021, p. 409), que son indivisibles y universales, garantizan la participación autónoma de las personas en procesos electorales libres y justos (Berger & Lake, 2018, p. 417), y que están regidos por los principios del Estado de Derecho.

Por todas esas razones, también es definido como un valor fundamental que protege a otros valores –por ejemplo, la democracia, los derechos humanos, la justicia, la solidaridad y la dignidad humana–, manteniendo, entre ellos, una relación trascendental, intrínseca y de mutuo apoyo. De modo que, si el nexo entre el Estado de Derecho, la democracia y los derechos humanos evidencia signos de crisis, no solo empezarán a deteriorarse las estructuras e instituciones de los Estados, aparecerán dificultades para proteger la dignidad humana, un valor fundamental que recibe todo el respaldo de la comunidad internacional. En virtud de lo expuesto, afirmamos que el derecho internacional juega un rol importante en el diseño y funcionamiento del Estado de derecho, y para explicarlo mejor, decidimos desarrollar esa perspectiva en la siguiente subsección.

1.1. ESTADO DE DERECHO Y EL DERECHO INTERNACIONAL

Si bien el Estado de derecho nació por decisión individual de los Estados, no cabe duda que ahora sus ordenamientos jurídicos se ven fortalecidos por el derecho internacional, un ámbito por el cual se universaliza la promoción y protección de los derechos humanos. Esto significa que las constituciones políticas, ante todo, deben ser coherentes, y estar acorde con el derecho internacional que incluye los principios internacionales o valores universales que recogen la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales conexos. Resulta claro que, tras adquirir las obligaciones vinculantes de proteger los derechos humanos en cualquier circunstancia, los Estados reconocen la existencia de un mandato explícito para garantizar la integridad de la dignidad humana con un Estado de Derecho estable, justo, equitativo y democrático. Lo último, de ninguna manera representa una injustificada intromisión en los asuntos estatales, ya que basta remitirnos a los propósitos y principios de las

Naciones Unidas (artículos 1 y 2 de la Carta de las Naciones Unidas), o el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que los Estados voluntariamente han aceptado al regularizar un interés común de la comunidad internacional.

Bajo esa perspectiva, tampoco buscamos degradar la importancia de las constituciones políticas, más bien gracias a la presencia del sistema universal, de los sistemas regionales, y los sistemas especializados de protección de derechos humanos que supervisan a los Estados, con más certeza, se podrá legitimar el Estado de Derecho. Es más, aun cuando no hayan suscrito o ratificado todos los tratados de derechos humanos –en especial los que prohíben tratos inhumanos y crímenes internacionales– los Estados deben garantizar los derechos humanos por ser universales, incorporarlos a sus legislaciones internas, y sobretodo abstenerse de contrariarlos o restringirlos (Burneo, 2013, pp. 183 y 184). Ahora bien, respecto al carácter universal de los derechos humanos, podemos decirse que algunos han alcanzado la categoría o guardan una relación intrínseca con las normas imperativas de derecho internacional (Bianchi, 2008, pp. 491 y 496), es decir *ius cogens*, que prohíben cometer graves violaciones a los derechos humanos –como son la agresión, el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, la discriminación racial y del apartheid, la esclavitud, la tortura, entre otros (Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre su 73º período de sesiones, 2022, p. 17)–. Recordemos que, como norma superior del derecho internacional, el *ius cogens* disuade las acciones estatales arbitrarias y limita los excesos del poder estatal que sean intolerables, a fin de evitar daños irreparables que perjudiquen los más esenciales intereses de la comunidad internacional, como es la dignidad humana.

Así pues, consideramos que un Estado de Derecho genuino que protege la dignidad humana es muy importante para el fortalecimiento del orden público internacional y el mantenimiento de la comunidad internacional. En otras palabras, es una condición indispensable para consolidar la paz y la seguridad internacionales, la cooperación internacional, el desarrollo sostenible, la democracia, junto con el respeto de los derechos humanos. Sin duda, esas aspiraciones que son propias de las Naciones Unidas (ONU), igualmente, convierten al Estado de Derecho como asunto prioritario para el resto de organizaciones internacionales, supranacionales, y de otros tipos.

1.2. DEFINICIONES DE ESTADO DE DERECHO DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES, REGIONALES Y SUPRANACIONALES

De acuerdo con lo anterior, el Estado de Derecho, la democracia, y los derechos humanos son principios o valores compartidos universalmente, y de gran relevancia para afianzar la cooperación internacional que conduzca a la supervivencia de la humanidad. Por esa razón, están incluidos en los tratados, instrumentos internacionales, así como en regulaciones internas de diversas organizaciones conformadas por Estados y actores no estatales. Como ello supone la existencia de diversas definiciones sobre el Estado de Derecho, en los siguientes párrafos mencionaremos aquellas que sean relevantes para nuestro análisis.

En el marco de la ONU, la Carta fundacional de 1945 fue aprobada sin recoger el término Estado de Derecho de manera explícita. A pesar de ello, se observa que esta organización multilateral mantiene un historial de definiciones como producto de sus estrategias que conduzcan a un futuro más pacífico, próspero y justo. Sus principales órganos –la Asamblea General y el Consejo de Seguridad– han adoptado diversas resoluciones donde destacan el desafío que presenta el Estado de Derecho para la organización, resaltando su interrelación con la democracia, los derechos humanos, y el cumplimiento de su Carta. A modo de ejemplo, tenemos a la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, primer documento de la ONU que recoge ese término: “...Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión” (Preámbulo de la Resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948, § 3). Actualmente, la definición sobre el Estado de Derecho creada por la ONU tiene la siguiente redacción:

[es] un principio de gobierno según el cual todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están sujetas a... leyes... [que se cumplen] por igual y se aplican con independencia, además... [son] compatibles con las normas y los principios internacionales de derechos humanos. Asimismo, exige que se adopten medidas para garantizar el respeto de los principios de primacía de la ley, igualdad ante la ley, rendición

de cuentas ante la ley, equidad en la aplicación de la ley, separación de poderes, participación en la adopción de decisiones, legalidad, no arbitrariedad, y transparencia procesal y legal (Informe del Secretario General sobre el estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, S/2004/616, § 6).

En esa misma línea, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible califica como uno de los elementos esenciales del desarrollo sostenible al Estado de Derecho (Resolución A/RES/70/1 de 25 de setiembre de 2015, § 9), ubicándolo dentro de las metas del Objetivo 16 sobre Paz, Justicia e Instituciones sólidas que busca: 16.3 –promover el Estado de Derecho en todos los niveles, y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos–; 16.6 –crear instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas–; 16.7 –garantizar la adopción de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades–; 16.10 –garantizar el acceso público a la información y proteger las libertades fundamentales, de conformidad con las leyes nacionales y los acuerdos internacionales–; y, 16.b –promover y aplicar leyes y políticas no discriminatorias en favor del desarrollo sostenible– (Resolución A/RES/70/1 del 25 de setiembre de 2015, p. 29).

Respecto a la Organización de Estados Americanos (OEA), su Carta fundacional de 1948 no muestra el término literal de Estado de Derecho, sin embargo, en ella se destaca la protección y promoción de sus elementos comunes, junto a otros dos valores: la democracia representativa, y los derechos humanos. De igual modo, el significado del Estado de Derecho se encuentra en los siguientes instrumentos internacionales de la OEA: i) el Compromiso de Santiago con la Democracia y la Renovación del Sistema Interamericano de 1991 cuando menciona “... que es necesario avanzar... hacia un orden internacional justo y democrático basado en el pleno respeto al derecho internacional...” (Preámbulo, § 4); y, ii) la Carta Democrática Interamericana de 2001 donde se plasma que “el ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del estado de derecho...” (artículo 2). Además, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en dos Informes sobre la situación de los derechos humanos –Perú de 2000, y Venezuela de 2003–, y en el Informe Anual de 2022, continúa definiendo el Estado de Derecho de distintas formas, hasta llegar a su actual redacción:

... en un sistema democrático implica una división de las funciones de los poderes del Estado y, a la vez, un sistema de controles para el ejercicio de dichas funciones. Este sistema de control institucional debe garantizarse con particular énfasis en los contextos de emergencia. De este modo, es posible dotar al sistema democrático de sólidas bases y asegurar que los derechos humanos... no sean menoscabados o frustrados en su ejercicio (Informe temático sobre Pandemia y Derechos Humanos de 2022, § 28).

Una situación distinta se presenta desde los inicios del Consejo de Europa (CdE), organización regional que busca promover y fortalecer el Estado de Derecho entre sus miembros con mucha claridad, puesto que su Estatuto fundacional de 1949 manifiesta que: i) el imperio del Derecho es uno de los “principios sobre los cuales se funda toda auténtica democracia” (preámbulo, §3); ii) es reconocido por todos sus miembros (artículo 3); y, iii) es condición para la adhesión de nuevos miembros, además que su incumplimiento genera la suspensión o posible expulsión del miembro infractor (artículo 8). Posteriormente, el CdE creó la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho –llamada también Comisión de Venecia–, como órgano independiente de consulta que tiene entre sus objetivos la promoción del Estado de derecho, la democracia, y la difusión de los derechos humanos. Mediante el Informe sobre el Estado de Derecho de 2011, la Comisión de Venecia sostuvo que no existe una definición detallada ni consensuada sobre el mismo, aunque insistió que “constituye un estándar europeo fundamental y común para guiar y limitar el ejercicio del poder democrático” (§ 69). Asimismo, encontró consenso de sus elementos comunes, los cuales fueron utilizados en la elaboración de los Criterios de verificación del Estado de Derecho de 2015: la legalidad; la certeza jurídica; la prevención del abuso (mal uso) del poder; la igualdad ante la ley y no discriminación; y, el acceso a la justicia (pp. 19-50).

Algo semejante ocurre en la Unión Europea (UE), una organización supranacional que no describe la definición del Estado de Derecho en sus tratados constitutivos, pero hace referencia explícita de este término, junto a la democracia y los derechos humanos: i) en el Tratado de la UE (TUE) cuando lo considera como valor universal (§3 del Preámbulo), principio de la UE (§5 del Preámbulo), valor común en el que se fundamenta la UE

(artículo 2), principio base de la acción externa de la UE (artículo 21), requisito para cualquier Estado europeo que desee ingresar a la UE (artículo 49), y para suspender determinados derechos del Estado miembro que haya violado grave y persistente el Estado de Derecho (artículo 7); y, ii) en la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, donde es presentado como uno de los principios en que se basa la UE (§2 del Preámbulo). Además, el Estado de Derecho se encuentra protegido (Lenaerts, 2023, p. 28) tanto por el artículo 19.1 párrafo segundo TUE que recoge el principio de tutela judicial efectiva, como por dicha Carta de los derechos fundamentales que garantiza: el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial (artículo 47), el derecho a la presunción de inocencia y derechos de la defensa (artículo 48), los principios de legalidad y de proporcionalidad de los delitos y las penas (artículo 49) y el derecho a no ser acusado o condenado penalmente dos veces por el mismo delito (artículo 50).

De manera paralela, también las instituciones de la UE se han encargado de definir el Estado de Derecho, entre ellos, la Comisión Europea que ha elaborado la siguiente definición:

... está consagrado en el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea como uno de los valores en los que se fundamenta la Unión. En un Estado de Derecho, todos los poderes públicos actúan siempre dentro de los límites fijados por la ley, de conformidad con los valores de la democracia y los derechos fundamentales, y bajo el control de órganos jurisdiccionales independientes e imparciales... engloba, entre otros principios, el de legalidad, que implica un proceso legislativo transparente, democrático, pluralista y sujeto a rendición de cuentas; de seguridad jurídica, que prohíbe el ejercicio arbitrario del poder ejecutivo; de tutela judicial efectiva por parte de órganos jurisdiccionales independientes e imparciales y control judicial efectivo, lo que incluye la protección de los derechos fundamentales; de separación de poderes; y de igualdad ante la ley... (Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo y al Consejo de 3 de abril de 2019, p.1).

Si de organizaciones supranacionales hablamos, tampoco el Acuerdo que crea la CAN recoge el término Estado de Derecho, pese a que ciertos elementos del mismo, son vistos como los principios en que se funda: "...de

igualdad, justicia, paz, solidaridad y democracia” (§ quinto del Preámbulo). Son los órganos de la CAN, como el Consejo Andino de Presidentes (CAP), el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores (CAMRE), y la Secretaría General de la Comunidad Andina (SGCAN), quienes lo han mencionado en sus documentos y normas, sin llegar a establecer alguna definición definitiva. A modo de ejemplo tenemos que: i) en el ordenamiento jurídico primario de la CAN aparece con el Protocolo Adicional al Acuerdo de Cartagena ‘Compromiso de la Comunidad Andina por la Democracia’ de 1998 (§§ 2 y 3 del Preámbulo; artículo 1); ii) en las directrices del CAP como: la Declaración del CPA sobre Democracia e Integración de 1998 (segundo compromiso), la Declaración de Machu Picchu sobre la Democracia, los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Lucha contra la Pobreza de 2001 (en la primera decisión respecto a la defensa de la democracia y el respeto de los derechos humanos, además en el tercer apartado sobre los derechos de los pueblos indígenas), la Declaración del CPA de 2002 (§ 4), la Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos de 2002 (artículo 14 al reiterar el compromiso con la Carta Interamericana Democrática y la Resolución 2002/46 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU), la Declaración de San Francisco de Quito sobre Establecimiento y Desarrollo de la Zona de Paz Andina de 2004 (§ 6 del Preámbulo; segundo acuerdo), el Acta Presidencial de Lima: Democracia, Desarrollo y Cohesión Social de 2005 (§ I.B.8), las Directrices del XVI CPA (§ I.B.5), la Declaración del CPA y de los Miembros Asociados de la CAN de 2005 (§ 6), la Declaración del CPA de 2020 (primera declaración); y, iii) en el ordenamiento jurídico secundario de la CAN como: objetivo de la Política Exterior Común (artículo 1.II.g de la Decisión 458), y principio en que se basa tanto la Política de Seguridad Externa Común Andina (artículo 1.II.1 de la Decisión 587), como el Plan Andino de Lucha contra la Corrupción (principio 1, anexo de la Decisión 668).

Desde una perspectiva más técnica, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), organización internacional que fomenta políticas para el desarrollo económico de sus miembros y del mundo, menciona en su reporte *Government at a Glance 2023* –aprobado por su Comité de Gobernanza–, que el Estado de Derecho es: i) uno de los pilares de la gobernanza democrática que garantiza a las

personas, organizaciones, y gobiernos la aplicación de toda regulación en condiciones iguales; y, ii) requisito esencial para asegurar la prestación efectiva de bienes, y servicios públicos, la rendición de cuentas en caso de violaciones de la integridad y corrupción, además para promover tanto el desarrollo económico, así como mantener la paz y el orden (OCDE, 2023, p. 92). Finalmente, la organización no gubernamental y multidisciplinaria World Justice Project (WJP), que busca concientizar y promover la importancia del Estado de Derecho a través de sus investigaciones, describe una definición más amplia que todas las anteriores: “El Estado de Derecho es un sistema de leyes, instituciones, normas y compromiso comunitario, en el cual se cumplen cuatro principios universales: rendición de cuentas, leyes justas, gobierno abierto y justicia accesible e imparcial” (WJP, 2024, sección What is the Rule of Law?, § 2). Estos principios están desarrollados en WPJ Proyect Rule of Law Index –que analiza el cumplimiento del Estado de Derecho a nivel mundial– siguiendo 8 criterios o dimensiones: restricciones al poder gubernamental; ausencia de corrupción; gobierno abierto; derechos fundamentales; orden y seguridad; cumplimiento normativo; justicia civil; y, justicia penal.

Reconocemos el gran interés de las organizaciones mencionadas por el respeto y la promoción del Estado de Derecho en todos los sectores, al igual que su preocupación por calificar sus elementos y definirlo siempre en concordancia con sus marcos normativos. Ahora bien, creemos que ese apoyo brindado a la construcción de un valor fundamental que garantice la democracia y los derechos humanos, forma parte del discurso político bien intencionado de las mismas, puesto que, en la práctica, se necesitan mecanismos jurídicos eficaces y coherentes que obliguen a sus miembros a cumplir con el Estado de Derecho. Dadas las características propias de la cooperación internacional, es un hecho que la gran mayoría de estas organizaciones carecen de medidas coercitivas que corrijan el comportamiento de sus miembros cuando hayan afectado el Estado de Derecho u otro valor que tengan como base. Frente a esta situación compleja, precisamos que además de la ONU, también la UE tiene competencia de aplicar normas coercitivas al Estado miembro que haya violado algún valor fundacional, pero desde una visión supranacional que vincula el término Comunidad Derecho o Unión de Derecho.

2. LA COMUNIDAD DE DERECHO

Si el Estado de Derecho es un valor fundamental sobre el cual cada sistema jurídico nacional debe construirse: ¿qué sucede en el contexto de las organizaciones supranacionales? ¿También sus ordenamientos jurídicos autónomos, que se rigen por los principios de primacía, aplicabilidad directa, y efecto directo, podrían estar conducidos por el Estado de Derecho cuando no son entidades estatales? Como sabemos, una organización supranacional, que constituye una Comunidad o Unión, está formada por un conjunto de Estados que le han transferido parte de sus competencias soberanas –e inclusive le han dotado personalidad jurídica–, para que, en nombre de ellos, conduzca su proceso de integración. Frente a esos aspectos relevantes, podríamos pensar que el término Estado de Derecho no tiene que figurar en la esfera supranacional *sui generis* donde existe un sistema intrainstitucional autónomo, legítimo, capaz de controlar y equilibrar los poderes de la organización supranacional, o al menos no con esa denominación que proviene del ámbito estatal. Lo cierto es que, ninguna organización jurídica, ni mucho menos las supranacionales que tienen objetivos integracionistas, pueden funcionar legítimamente si se aíslan de principios o valores tan importantes para la humanidad, ni tampoco alcanzar sus ideales sin que la legalidad de sus actos no sean controlados de manera adecuada, oportuna, y efectiva.

Partiendo de lo anterior, afirmamos que si los Estados están controlados por leyes que protegen el Estado de derecho, la democracia y los derechos humanos, con mayor razón, las organizaciones supranacionales deben estar gobernadas por su derecho *sui generis*, y respetar el Estado de Derecho dentro y fuera de ellas. Entonces, no resulta extraño que los órganos o instituciones que más han fortalecido el desarrollo de los procesos de integración, es decir los tribunales de justicia que, entre otras competencias, interpretan y aplican de manera uniforme el derecho comunitario –o derecho de la unión–, comprendieran el rol del Estado de Derecho para preservar la existencia de las organizaciones supranacionales. Es por ello que, los tribunales de la UE y la CAN se han pronunciado sobre dicho valor fundamental, pero usando el término análogo de Comunidad de Derecho o Unión de Derecho como seguidamente lo explicamos.

2.1. COMUNIDAD DE DERECHO EN LA UNIÓN EUROPEA

Ni en las primeras versiones de los tratados fundacionales de las entonces tres Comunidades Europeas, ni en los actuales tratados constitutivos de la UE aparece alguna referencia explícita del término Comunidad de Derecho. El artículo 2 TUE solo expresa que la organización supranacional se fundamenta en valores comunes como el Estado de Derecho, junto al respeto de la dignidad humana, los derechos humanos, la libertad, la democracia, y la igualdad. Sobre el particular, conviene decir que este valor común a los Estados miembros y que forma parte de la identidad de la UE, no estuvo incluido en los inicios del derecho de la unión, a pesar que los tratados fundacionales destacaban que los candidatos a Estados miembros tenían que ser democráticos. Es a partir de la sentencia del asunto 294/83 sobre recurso de anulación, *Parti écologiste Les Verts c. Parlamento Europeo*, de 23 de abril de 1986 (en adelante el asunto *Les Verts*), que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) empieza a definir a la UE –entonces Comunidad Económica Europea (CEE)– como una comunidad de derecho, *community based on the rule of law, Communauté de droit, Rechtsgemeinschaft, comunità di diritto*: “... en la medida en que ni sus Estados miembros ni sus instituciones pueden sustraerse al control de la conformidad de sus actos con la carta constitucional fundamental que constituye el Tratado [constitutivo de la CEE]...” (§ 23). De esta forma, el TJUE formaliza una innovación doctrinaria introducida por el expresidente de la Comisión de la CEE (1958-1967), el jurista alemán Walter Hallstein, quien señaló que la reciente integración de la CEE era una creación y fuente de derecho, un orden jurídico, en concreto, una Comunidad de Derecho –*die Rechtsgemeinschaft*– (von Bogdandy, 2018, p. 678).

A nuestro modo de ver, la sentencia del asunto *Les Verts* no introdujo, literalmente, el término de Estado de Derecho –con excepción de la versión inglesa–, aun cuando el TJUE determinó que el tratado constitutivo de la CEE fijaba “...un sistema completo de vías de recurso y de procedimientos destinado a confiar al Tribunal... el control de la legalidad de los actos de las instituciones...” (§ 23). La traducción de la expresión alemana *die Rechtsgemeinschaft* confirma que el TJUE se abstuvo de utilizar el término Estado de Derecho, *Estat de droit, Rechtsstaat o Stato di diritto* al momento

de asociar el tratado constitutivo de la CEE con la constitución estatal, lo cual supondría que para esta institución ambos términos no eran sinónimos. Resulta debatible esta posición del TJUE, ya que la sentencia continuó describiendo más elementos que se derivan del Estado de Derecho: “Las personas físicas y jurídicas se hallan... protegidas contra la aplicación... de los actos de alcance general que no pueden impugnar directamente ante el Tribunal en virtud de las condiciones especiales de admisibilidad...” (§ 23). Así pues, afirmamos que la interpretación del TJUE es un tanto original porque reprodujo la expresión nacional Comunidad de Derecho –suplantado la de Estado de Derecho– para garantizar la existencia de un orden jurídico autónomo, que designa el control de la legalidad de los actos de los Estados miembros e instituciones al TJUE, y a su vez, protege a las personas de cualquier abuso de poder supranacional.

Más adelante, en el Dictamen 1/91 –Dictamen emitido con arreglo al párrafo segundo del apartado 1 del artículo 228 del Tratado, Proyecto de Acuerdo entre la Comunidad, por una parte, y los países de la Asociación Europea de Libre Comercio, por otra parte, sobre la creación del Espacio Económico Europeo– de 14 de diciembre de 1991, el TJUE aseguró que “el tratado CEE, aunque haya sido celebrado en forma de Convenio internacional, no... deja de ser la carta constitucional de una Comunidad de Derecho... [de] un nuevo orden jurídico” (§ 21). Pese a este desarrollo jurisprudencial europeo, los Estados miembros de la UE insertaron el término Estado de Derecho en los tratados fundacionales, primero de forma nominativa, como así aparece en el preámbulo del TUE de 1992, y luego vinculado como principio con los Tratados de Ámsterdam de 1996, y Niza de 2001 (Bauerschmidt, 2024, p. 197). Estas decisiones políticas no impidieron que el TJUE continuara ampliando la definición de Comunidad de Derecho, concretamente en la sentencia del asunto C-50/00 P sobre recurso de casación –Unión de Pequeños Agricultores c. Consejo de la UE– de 25 de julio de 2002, donde expresó que “...[las] instituciones están sujetas al control de la conformidad de los actos que adoptan con el Tratado y con los principios generales del Derecho, de los que forman parte los derechos fundamentales...” (§ 38), entre ellos, a la tutela judicial efectiva (§ 39). Igualmente, en la sentencia del asunto C-15/00 sobre recurso de anulación –Comisión de las Comunidades Europeas c. Banco Europeo de

Inversiones– de 10 de julio de 2003, el TJUE admitió que los organismos con personalidad jurídica creados por los tratados fundacionales de la UE, también están sujetos al control de legalidad (§ 75). Además, en la sentencia del asunto C-496/99 P sobre recurso de casación –Comisión de las Comunidades Europeas c. *CAS Succhi di Frutta SpA*–, de 29 de abril de 2004, explicó que en la Comunidad de Derecho existe la obligación de garantizar el respeto de la legalidad (§ 63).

En vista que, con el Tratado de Lisboa de 2007 tampoco codificó del término Comunidad de Derecho, a pesar de todo ese desarrollo jurisprudencial descrito, consideramos que esta reiteración política sí fue totalmente intencional (von Bogdandy, 2018, p. 676). Por ello, no resulta extraño que el TJUE continuó cumpliendo su rol y enfocándose en el desarrollo de su significado, como así se observa en las sentencias sobre los recursos de casación, asuntos: C-229/05 P –Osman Ocalan, en nombre del *Kurdistan Workers' Party (PKK)* y *Serif Vanly*, en nombre del *Kurdistan National Congress (KNK)* c. Consejo de la UE–, de 18 de enero de 2007, por la cual aclaró que “...los particulares deben poder disfrutar de una tutela judicial efectiva de los derechos que les confiere el ordenamiento jurídico comunitario...” (§ 109); C-521/06 P – *Athinaiki Techniki AE* c. Comisión de las Comunidades Europeas– de 17 de julio de 2008, donde refirió que “la regulación procesal aplicable a los recursos... debe interpretarse, en la medida de lo posible, de modo que la aplicación de dicha regulación contribuya a cumplir el objetivo de garantizar la tutela judicial efectiva...” (§ 45); y, en la sentencia de los asuntos acumulados C-402/05 P y C-415/05 P –Yassin Abdullah Kadi y *Al Barakaat International Foundation* c. Consejo de la UE y Comisión de las Comunidades Europeas– de 3 de setiembre de 2008, en donde opinó que el control de legalidad “debe considerarse la expresión, en una comunidad de Derecho, de una garantía constitucional derivada del Tratado CE... que no puede ser menoscabada por un acuerdo internacional” (§ 316).

Posteriormente, con los asuntos T-443/08 y T-455/08 sobre recurso de anulación –*Freistaat Sachsen y Land Sachsen-Anhalt* (T-443/08) y *Mitteldeutsche Flughafen AG y Flughafen Leipzig-Halle GmbH* (T-455/08) c. Comisión Europea– de 24 de marzo de 2011, el TJUE empezó a sustituir la expresión Comunidad de Derecho por Unión de Derecho, *union based on the rule of law, Union de droit, Rechtsunion, unione di diritto*, manteniendo su

línea interpretativa (§ 55). Desde entonces, el TJUE ha continuado dotando de contenido a la Unión de Derecho, como por ejemplo en las sentencias de los asuntos: C-583/11 P sobre recurso de casación –*Inuit Tapiriit Kanatami* y otros c. Parlamento Europeo, Consejo de la UE, Países Bajos, y Comisión Europea–, de 3 de octubre de 2013, donde el TJUE admitió el reconocimiento del derecho de los justiciables “...a impugnar judicialmente la legalidad de cualquier resolución o... acto nacional por los que se les aplique un acto de la Unión...” (§ 94); C-362/14 sobre procedimiento prejudicial Maximillian Schrems c. *Data Protection Commissioner*, de 6 de octubre de 2015, por el cual sostuvo que “la existencia de un control jurisdiccional efectivo para garantizar el cumplimiento... del Derecho de la Unión es inherente a la existencia de un Estado de Derecho...” (§ 95); C-64/16 sobre procedimiento prejudicial –*Associação Sindical dos Juízes Portugueses y Tribunal de Contas*– de 27 de febrero de 2018, donde agregó que “... todo Estado miembro debe garantizar que... [los] órganos jurisdiccionales... cumplan las exigencias de la tutela judicial efectiva (§ 37)”, un principio general de la UE que está recogido en el artículo 19.1 párrafo segundo TUE, de allí que resulte tan importante para la Unión de Derecho preservar la independencia de los órganos nacionales (§ 41); y, C-896/19 sobre procedimiento prejudicial –*Repubblika e Il-Prim Ministrū*–, de 20 de abril de 2021, por la cual, finalmente, el TJUE estableció que “... un Estado miembro no puede modificar su legislación de modo que dé lugar a una reducción de la protección del valor del Estado de Derecho...” (§ 63), y que “...los Estados miembros deben velar por evitar... cualquier regresión de su legislación en materia de organización de la Administración de Justicia, absteniéndose de adoptar medidas que puedan menoscabar la independencia judicial...” (§ 64). Cabe señalar, que este último desarrollo jurisprudencial del TJUE sobre el Estado de Derecho, enfocado en la administración de justicia (Lenaerts, 2023, p. 29), ha sido reiterado en aquellas sentencias relacionadas a la crisis del Estado de Derecho en la UE, en particular contra Polonia y Hungría, al cual nos referiremos en el punto 3.

2.2. COMUNIDAD DE DERECHO EN LA COMUNIDAD ANDINA

Si tenemos en cuenta todos esos parámetros del TJUE que definen a la UE como una Comunidad y Unión de Derecho, observamos que, las normas y

los principios del derecho andino que regulan las actuaciones del Sistema Andino de Integración (SAI) y los sujetos –Países Miembros/personas naturales o jurídicas–, también limitan los poderes supranacionales de la CAN. El deber o rol de tutelar y declarar el derecho andino, conforme con el Acuerdo y el Tratado que crea el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TTJCA), ha hecho posible que el TJCA afirme que la CAN está regulada por un ordenamiento jurídico *sui generis*, es decir, reconoce tanto la supranacionalidad y la singularidad del proceso andino (Mendoza Neyra, 2021, pp. 216-218), como las características o los principios del derecho andino: primacía –preeminencia o prevalencia–, aplicabilidad directa –o aplicación inmediata–, y efecto directo. Así se pronunció, por ejemplo, en las sentencias de los procesos sobre interpretación prejudicial N° 1-IP-87 de 3 de diciembre de 1987, y acción de cumplimiento 3-AI-96 de 24 de marzo de 1997, que fueron publicadas en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena (GOAC), N° 28 de 15 de febrero de 1988, y N° 261 de 19 de abril de 1997, respectivamente. Del mismo modo, el TJCA ha revelado que nuestra organización supranacional está regida por una carta constitucional, y fundada en el imperio de la ley, tal y como lo menciona en la sentencia del proceso N° 2-N-86 sobre acción de nulidad –Colombia c. Resolución 253 de la Junta–, de 10 de junio de 1987, de la siguiente forma: “... el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena... el cual regula el proceso de la integración que se cumple en una comunidad de derecho cual es la constituida en el Pacto Andino...” (GOAC, N° 21 de 15 de julio de 1987, p. 14.16).

A partir de entonces, el TJCA reprodujo esa jurisprudencia andina sobre la Comunidad de Derecho en las sentencias de: i) los procesos de interpretación prejudicial N° 29-IP-95 (GOAC, N° 242 de 22 de enero de 1997, p. 6.12), N° 30-IP-95 (GOAC, N° 241 de 20 de enero de 1997, pp. 26.40 y 27.40), N° 32-IP-95 (GOAC, N° 241 de 20 de enero de 1997, p. 36.40), N° 2-IP-96 (GOAC, N° 257 de 14 de abril de 1997, p. 42.60), N° 8-IP-96 (GOAC, N° 261 de 29 de abril de 1997, pp. 25.32 y 26.32), N° 11-IP-96 (GOAC, N° 299 de 17 de octubre de 1997, p. 37.52), N° 12-IP-96 (GOAC, N° 265 de 16 de mayo de 1997, pp. 44.48 y 45.48), N° 40-IP-98 (GOAC, N° 466 de 6 de agosto de 1999, p. 6.32), N° 30-IP-98 (GOAC, N° 475 de 1 de setiembre de 1999, p. 5.28), N° 7-AI-99 (GOAC, N° 420

de 20 de diciembre de 1999, p. 47.56), N° 28-IP-99 (GOAC, N° 481 de 13 de setiembre de 1999, p. 33.36), N° 64-IP-2000 (GOAC, N° 602 de 21 de setiembre de 2000, p. 33.36), N° 75-IP-2005 (GOAC, N° 1233 de 18 de agosto de 2005, p. 31.36), N° 76-IP-2005 (GOAC, N° 1242 de 12 de setiembre de 2005, p. 8.40), N° 29-IP-2007 (GOAC, N° 1514 de 2 de julio de 2007, p. 29.40), N° 71-IP-2009 (GOAC, N° 1772 de 10 de noviembre de 2009, p. 43.48), N° 136-IP-2011 (GOAC, N° 2036 de 2 de abril de 2012, pp. 49.76 y 50.46), N° 02-IP-2019 (GOAC, N° 4126 de 14 de diciembre de 2020, pp. 7.43 y 8.43); y, ii) los procesos de acción de incumplimiento: N° 3-AI-96 (GOAC, N° 261 de 29 de abril de 1997, p. 11.32), N° 2-AI-97 (GOAC, N° 391 de 11 de diciembre de 1998, p. 15.24), y N° 2-AI-2008 (GOAC, N° 1687 de 14 de enero de 2009, p. 45.48).

Desde luego, se produjeron cambios en la redacción de la definición de la Comunidad de Derecho, aunque fueron muy sutiles, a modo de ejemplo tenemos la sentencia del proceso N° 1-IP-96 sobre interpretación prejudicial –de los artículos 1, 2, 4, 6 y 7 de la Decisión 344 y 2 y 3 de la Decisión 345 de la Comisión de la CAN, en relación con el artículo 1°, numeral 3° del Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial. Presentada por la Corte Constitucional de la República de Colombia. Expediente Nacional N° LAT 044, ingresado al Tribunal el 16 de Enero de 1996. Interpretación del artículo 33 del TTJCA– de 9 de diciembre de 1996, el TJCA, siguiendo con su práctica de utilizar el derecho de la unión para fundamentar sus sentencias, destacó que la doctrina y jurisprudencia europea establecen que el fenómeno comunitario es un ordenamiento jurídico nuevo que crea una comunidad de derecho (GOAC, N° 257, de 14 de abril de 1997, p. 30.60). Igualmente, en la sentencia del proceso N° 16-AI-99 sobre acción de incumplimiento, –SGCAN c. Venezuela–, de 22 de marzo del 2000, el TJCA aseguró que los Países Miembros integran una Comunidad de Derecho (GOAC, N° 581 de 12 de julio de 2000, p. 5.40), interpretación que fue ratificada en la sentencia del proceso N° 51-AI-2000 sobre acción de incumplimiento, –SGCAN c. Venezuela–, de 16 de noviembre de 2001 (GOAC, N° 750 de 15 de enero de 2002, p. 8.32).

Siguiendo ese enfoque, el TJCA en su sentencia del proceso N° 46-AI-99 sobre acción de cumplimiento –SGCAN c. Venezuela–, de 5 de julio del 2000, sostuvo que las vías de hecho o de hacer justicia por su propia

cuenta no están permitidas en la Comunidad de Derecho (GOAC, N° 592 de 17 de agosto del 2000, p. 10.24). Esta jurisprudencia andina fue reiterada en: i) los procesos sobre acción de incumplimiento N° 53-AI1-99 (GOAC, N° 673 de 29 de mayo del 2001, p. 6.32), y N° 46-AI-99 (GOAC N° 592, de 17 de agosto de 2000, p. 10.24); y, ii) el proceso de revisión N° 97-DR-2000 (GOAC, N° 729 de 15 de noviembre del 2001, p.1.44). De otro lado, en la sentencia del proceso N° 51-AI-2000 sobre acción de incumplimiento –SGCAN c. Venezuela–, de 16 de noviembre de 2001, el TJCA precisó que el deber de los Países Miembros para tomar medidas que aseguren el cumplimiento del derecho andino o descartar aquellas que dificulten su aplicación “...tiene su fuente primaria en la naturaleza de Comunidad de Derecho que caracteriza al proceso de integración andino...” (GOAC, N° 750 de 15 de enero de 2000, p. 8.36). Finalmente, en la sentencia del proceso N° 426-IP-2019 sobre interpretación prejudicial –solicitada por Dirección Distrital de Quito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador sobre la posibilidad de que una autoridad aduanera solicite consulta prejudicial facultativa al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Ajuste del valor en aduana de las mercancías: las regalías, cánones o licencias de derechos de propiedad intelectual relacionados con la mercancía importada–, de 6 de mayo de 2022, el TJCA elaboró una interpretación más contemporánea, reconociendo a la CAN como “... una comunidad de derecho, la cual cuenta con un ordenamiento jurídico propio y autónomo que... es vinculante, de aplicación inmediata, goza de eficacia directa... y prevalece, además, sobre las normas jurídicas nacionales (GOAC, N° 4487 de 2 de junio de 2022, p. 5.21).

En líneas generales, afirmamos que el TJCA reprodujo, casi con exactitud, los fundamentos jurídicos de la sentencia del asunto *Les Verts* sobre la Comunidad de Derecho, adecuándolos al ámbito del proceso andino de la década de 1980, época en que se produjo graves inestabilidades –que serán explicados de manera breve en el siguiente punto–, principalmente por el continuo incumplimiento de las obligaciones de los Países Miembros (Quindimil, 2006, pp. 339 y 340). Bajo ese contexto, erróneamente, podríamos comprender que la UE y la CAN mantienen idénticos ordenamientos jurídicos que permiten la existencia de dos Comunidades de Derecho en el mundo, ya que la CAN es una organización supranacional autónoma que

está regulada por un derecho *sui generis*, y tiene el deber de actuar dentro de los alcances del Acuerdo y los tratados adicionales y conexos. El derecho andino es similar al derecho de la UE porque sus sistemas judiciales¹, y las decisiones de sus tribunales difieren entre sí: por un lado, el TJCA tiene la competencia arbitral y la jurisdicción laboral; y, de otro lado, este órgano comunitario andino aplica la doctrina del complemento indispensable, es reticente a constitucionalizar el Acuerdo, casi no se pronuncia en materia de derechos humanos, entre otros (Alter & Helfer, 2017a, pp. 90-110). Además, si evaluamos la actual realidad del proyecto andino, quedarían pocos argumentos que sustenten la respetable idea que la CAN es una Comunidad de Derecho, cuando tiene Países Miembros que son cuestionados por la debilidad del Estado de Derecho en sus territorios.

Frente a esa compleja situación que lentamente deteriora el proceso andino, en el siguiente punto desarrollaremos cómo el Estado de Derecho, y en consecuencia, la Comunidad de Derecho, pueden ser protegidos a través del sistema judicial de la CAN, aun cuando el derecho andino no contiene normas, medidas ni jurisprudencia que sean expresas o que apoyen el accionar de los interesados.

3. EL SISTEMA JUDICIAL DE LA COMUNIDAD ANDINA Y SU PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD DE DERECHO

La integración total de la región de América Latina y el Caribe es vista como un ideal desde la época emancipadora de inicios siglo XIX, y en cierta medida, continúa siéndolo en una región donde además persisten la debilidad institucional (Brinks, Levitsky y Murillo, 2020, pp. 288-293), y coexisten varios tipos de organizaciones y foros de concertación. En medio de todo ello, desde hace más de cincuenta años, la CAN viene conduciendo el proceso andino, experimentando avances, retrocesos, estancamientos e improvisaciones, porque así los gobiernos democráticos o autoritarios que

¹ Para más ejemplos detallados sobre la diferencias entre los sistemas judiciales de la UE y la CAN, ver: Mendoza Neyra, Y. (2021). El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y la singularidad del proceso de integración andino, pp. 212-216, y 218.

han dirigido el rumbo de los Países Miembros, en este tiempo, lo han decidido. De hecho, esas actitudes fluctuantes empezaron siendo Partes Contratantes con bajos niveles de desarrollo de la entonces Asociación Latinoamericana de Libre Comercio –actual Asociación Latinoamericana de Integración–, un proyecto integracionista económico fundado en 1960, que marcó el inicio del regionalismo antiguo en esta parte del mundo, y que no prohibió el ingreso de Estados no democráticos (Malamud, 2022, p. 243). Por ello, no puede pasar por desapercibido que, a diferencia del proceso de integración europea, tres gobiernos democráticos –Colombia, Ecuador, y Chile– y dos dictaduras militares –Perú y Bolivia– suscribieron la versión original del Acuerdo de 1969, donde no se concebía los principios de igualdad, justicia, paz, solidaridad, y, democracia, y fueron recién incluidos con el Protocolo Modificadorio del Acuerdo de Cartagena –Protocolo de Quito– de 1987.

Es cierto que las coyunturas internacionales, de aquella época, afectaron el complejo desarrollo de los Estados de la región, pero también es evidente que los Países Miembros del entonces Pacto Andino voluntariamente ingresaron al proyecto andino con el objetivo de corregir sus índices macroeconómicos, y la integración de sus limitados mercados. Conseguir esas metas comunes, no implicó examinar las formas de gobierno ni el sostenimiento de las políticas internas, tampoco emitir alguna sanción o advertencias sobre las transgresiones al Acuerdo, cuando los Países Miembros ya se sentían amparados por los mecanismos alternativos de solución que ofreció la intergubernamentalidad del Pacto Andino (Levi, 2006, p. 116). Técnicamente, durante la primera década de vida institucional de la CAN, las coordinaciones, la toma de decisiones y soluciones, el trabajo por sectores, es decir, todo pequeño o gran esfuerzo para consolidar el proceso andino se realizó desde el individualismo de los Países Miembros que terminó por agravar más sus diferencias. Frente a ese escenario de mucha tensión en los órganos de la Comisión y la Junta, la oposición de los sectores privados (Alter, Helfer & Saldías, 2017, pp. 36-37), así como la adhesión y ruptura en el proceso andino –el ingreso de Venezuela en 1973 y la salida de Chile en 1976–, se retomaron las negociaciones para establecer un mecanismo especial de solución de conflictos, con un tribunal permanente que fuese más estricto en el Pacto Andino.

En nuestra opinión, la suscripción del TTJCA en 1979 que crea al TJCA como órgano jurisdiccional del Acuerdo, por un lado cierra una década de confrontaciones, omisiones, e inestabilidades, y tras su entrada en vigor en 1983 abre la supranacionalidad al proceso andino, una escala en la evolución positiva del Pacto Andino, que lo hizo único entre los proyectos integracionistas de la región. Sin embargo, la combinación de la inestabilidad del Estado de Derecho y la democracia, junto a la vulneración de los derechos humanos que subsistían en los Países Miembros, desataron el incumplimiento sistemático del derecho andino, y la obstaculización de la labor del TJCA. Muy a pesar de su independencia, y capacidad para dirimir las controversias, garantizar la legalidad del Acuerdo, y controlar los actos arbitrarios en el Pacto Andino, el TJCA emitió 12 sentencias entre 1984 y 1989: 3 procesos de acción de nulidad –incluyendo el caso Colombia c. Resolución 253 de la Junta que definió la Comunidad de Derecho–, y 9 interpretaciones judiciales. Esta escasa producción jurisprudencial, en parte, fue provocada por la omisión en las funciones de la Junta del Acuerdo, ya que consintió el compromiso de los Países Miembros a no demandarse entre ellos, y consideró que los incumplimientos fueran solucionadas desde el ámbito político (Quindimil, 2006, p. 341).

Aunque la idea de introducir un nuevo mecanismo de solución de conflictos “informal y flexible” (Acta de Caracas, 1991, § 2.1.d) nunca fue rechazada, los Países Miembros se adecuaron al regionalismo abierto o nuevo regionalismo (Malamud, 2022, p. 240), tras reestructurar el Acuerdo y los órganos e instituciones comunitarios, lo que implicó el renombramiento del Pacto Andino como CAN y el establecimiento del SAI. Este consenso político, de igual manera, fijó las seis competencias de la TJCA que hoy conocemos: recurso de nulidad, recurso de incumplimiento, recurso por omisión o inactividad, interpretación prejudicial, arbitraje, y las controversias laborales. Así pues, se instaura el actual sistema judicial de la CAN –donde conviven el TJCA y los jueces nacionales de los Países Miembros–, y que a lo largo de sus cuarenta años de vida institucional, ha experimentado desde distintos ángulos la complejidad del proceso andino. Como prueba de ello podemos mencionar: la salida de Venezuela en 2006; y, la firma de Acuerdo comercial entre la UE por una parte y por otra parte Colombia y Perú de 2012, y con Ecuador de 2016. De manera directa, el

TJCA comprobó la debilidad del Estado de Derecho en los Países Miembros, ya que, en varias oportunidades, declaró el desacato de sus sentencias, así tenemos por ejemplo a: Ecuador con el auto de 12 de junio de 2002 sobre procedimiento sumario por incumplimiento de sentencia de 11 de febrero de 1999 que fue emitida dentro del proceso N° 91-AI-2000; Colombia con el auto de 9 de noviembre de 2005 sobre el primer procedimiento sumario y auto de 28 de agosto de 2009 sobre el segundo procedimiento sumario por incumplimiento de sentencia de 14 de abril de 2005 que fue emitida dentro del proceso N° 118-AI-2003; y, Perú con el auto de 24 de agosto de 2001 sobre procedimiento sumario por incumplimiento de sentencia de 29 de marzo de 2000 que fue emitida dentro del proceso N° 09-AI-98, así como el auto de 9 de abril de 2014 sobre procedimiento sumario por incumplimiento de sentencia de 16 de julio de 2013 que fue emitida dentro del proceso N° 01-AI-2012.

Lo último nos obliga a reiterar la importancia de la Comunidad de Derecho en el espacio supranacional andino en los términos que el TJCA ha mencionado desde 1987, por ello se destaca la suscripción del Protocolo Adicional al Acuerdo de Cartagena ‘Compromiso de la Comunidad Andina por la Democracia’ de 1998 (en adelante el Protocolo del Compromiso por la Democracia), y la Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos de 2002 (en adelante la Carta Andina). Si bien, ambos instrumentos internacionales, gradualmente, consolidan la voluntad política de los Países Miembros de la CAN en materia de Estado de Derecho, democracia y derechos humanos, la Carta Andina es una declaración política, vale decir, un dictamen del CPA que solo tiene efectos recomendatorios (Salmón, 2003, pp. 452-453). En efecto, el TTJCA no reconoce los actos del CPA como parte del ordenamiento jurídico de la CAN (artículo 1), a diferencia de las decisiones del CAMRE y la Comisión, además de las resoluciones de la SGCAN, que tienen efectos jurídicos vinculantes. Para tal fin, el CAMRE tendría que decidir “el momento oportuno” en que la Carta Andina se convierta en norma comunitaria del derecho andino (artículo 96 de la Carta Andina), una decisión que todavía no se concreta.

A pesar de todo ese apoyo a la defensa del Estado de Derecho, la democracia y los derechos humanos en la CAN, consideramos que las

conductas de sus órganos comunitarios, en parte, se mantienen influenciadas por los lineamientos de las políticas públicas que dictan los Países Miembros. En muchas ocasiones, se percibe que esas conductas estatales reflejan el progresivo y escalonado desinterés de los gobiernos nacionales por la CAN, precisamente, debido a la carencia de “una tradición común del Estado de Derecho consolidada” en los Países miembros (Quindimil, 2006, p. 426). Si ellos continúan con este valor fundamental que sea débil o deteriorado, entonces la Comunidad de Derecho de la CAN, con mayor razón, será defectuosa, ya que “la plena vigencia de las instituciones democráticas y el estado de derecho son condiciones esenciales para la cooperación política y el proceso de integración...” (artículo 1 del Protocolo del Compromiso por la Democracia). Para evitar esta situación que ocasionará el colapso de la Comunidad de Derecho, en los siguientes subpuntos explicaremos la situación del Estado de Derecho y la Comunidad de Derecho, así como las vías para defenderlos, dado que el derecho andino es autónomo, completo y dinámico (Novak, 2003, pp. 57-58).

3.1. LA SITUACIÓN ACTUAL DEL ESTADO DE DERECHO EN LOS PAÍSES MIEMBROS Y LA COMUNIDAD DE DERECHO EN LA COMUNIDAD ANDINA

La región de América Latina y el Caribe, que está conformada por 33 Estados, tiene inestabilidades económicas y políticas, sociedades desiguales, además con decrecimiento democrático, incremento de la inseguridad y los desplazamientos humanos, crisis medioambientales y energéticas, entre otros. A diferencia de otras regiones, en esta parte del mundo no existen conflictos armados internacionales por el territorio, la etnia o la religión, más bien se perciben discrepancias por asuntos ideológicos y políticos que dificultan las acciones conjuntas (Peña, 2014, p. 6). Desde ese enfoque que caracteriza al regionalismo posliberal, poshegemónico o estratégico (Sanahuja, 2019, p. 107), los Estados se agrupan con gobiernos afines en nuevas organizaciones, plataformas, iniciativas o foros de cooperación política y económica de las ya existentes –Aladi, Sieca, Caricom, CAN, Mercosur, SELA–, y que en la actualidad están inactivas –Unasur, ALBA-TCP, y Prosur–, o con dificultades para su funcionamiento –Celac, y Alianza del Pacífico–. Cabe señalar, que en los diez últimos años, nuestra región ha

sufrido los impactos de tres shocks mundiales (Kahhat, 2024, pp. 15 y 16): el primero, por el fin de los precios altos en la exportación de materias primas que sucedió entre 2013 y 2014; el segundo, que está relacionado con la pandemia del covid-19; y el tercero, por la más alta inflación internacional que se ha registrado desde la década de 1980.

Por casi todo ello, en América Latina y el Caribe se vive con constante protestas y estallidos sociales que impiden el inicio de transformaciones permanentes, lo cual hace casi imposible cimentar un territorio regional de progreso, donde se pueda disfrutar los derechos humanos con mecanismos jurídicos e instituciones sólidas para defenderlos (Vergara, 2023, pp. 230-231). Desde luego, una región agitada como la nuestra produce impactos negativos en la democracia con distintos grados, que no solo agudiza el deterioro del Estado de Derecho, también compromete la legitimidad de los proyectos de integración, ya que es un requisito necesario para la integración (Malamud, 2022, p. 235). Asimismo, en América Latina y el Caribe existen varios procesos de “vaciamiento democrático... o disolución del poder democrático” en curso (Barrenechea y Vergara, 2024, p. 318), y la presencia de régimenes dictatoriales, autoritarios, e iliberales que ocasionan, entre otros, “situaciones de tensión en las relaciones con los vecinos y con otros países democráticos” (Novak y Namihas, 2022, pp. 202-204). De acuerdo con el último informe del Índice de Democracia de 2024, elaborado por la Unidad de Inteligencia de la revista The Economist, tras evaluar 24 Estados de nuestra región continua siendo la tercera región más democrática en el mundo, aunque su calidad democrática haya disminuido por noveno año consecutivo, con: 2 democracias plenas –Costa Rica, y Uruguay–; 10 democracias deficientes –Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Guyana, Jamaica, Panamá, República Dominicana, Surinam, además de Trinidad y Tobago–; 8 regímenes híbridos –Bolivia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Paraguay, y Perú–; y, 4 regímenes autoritarios –Cuba, Haití, Nicaragua, y Venezuela– (*The Economist Intelligence United Limited, 2025, pp. 52-56*).

En ese contexto, de crisis de la democracia y tendencias políticas radicales, los cuatro Países Miembros aparecen en WPJ Rule of Law Index 2024 –que evalúa el panorama del Estado de Derecho en 32 Estados de América Latina y el Caribe, con puntuaciones de 0 a 1 donde 0 es la nula

adherencia y 1 la mayor o más fuerte adherencia al Estado de Derecho— con las siguientes puntuaciones generales:

- i) Bolivia: con 0.37, está ubicado en el puesto 29/32 del ranking regional, y tiene los siguientes puntajes en los ocho criterios de evaluación: 0.35 restricciones al poder gubernamental; 0.23 ausencia de corrupción; 0.44 gobierno abierto; 0.44 derechos fundamentales; 0.60 orden y seguridad; 0.38 cumplimiento normativo; 0.30 justicia civil; y, 0.20 justicia penal (p. 54).
- ii) Colombia: con 0.48, ocupa el puesto 22/32 del ranking regional por los siguientes puntajes en los ocho criterios de evaluación: 0.50 restricciones al poder gubernamental; 0.39 ausencia de corrupción; 0.62 gobierno abierto; 0.51 derechos fundamentales; 0.53 orden y seguridad; 0.52 cumplimiento normativo; 0.46 justicia civil; y, 0.32 justicia penal (p. 65).
- iii) Ecuador: con 0.46, llega al puesto 23/32 del ranking regional por tener estos puntajes en los ocho criterios de evaluación: 0.51 restricciones al poder gubernamental; 0.36 ausencia de corrupción; 0.52 gobierno abierto; 0.53 derechos fundamentales; 0.57 orden y seguridad; 0.45 cumplimiento normativo; 0.44 justicia civil; y, 0.31 justicia penal (p. 76).
- iv) Perú: con 0.48, se encuentra en el puesto 21/32 del ranking regional, tras ser calificado con los siguientes puntajes en los ocho criterios de evaluación: 0.58 restricciones al poder gubernamental; 0.33 ausencia de corrupción; 0.54 gobierno abierto; 0.59 derechos fundamentales; 0.62 orden y seguridad; 0.46 cumplimiento normativo; 0.41 justicia civil; y, 0.33 justicia penal (p. 142).

Como vemos, ninguno de los Países Miembros sobrepasa el umbral medio (es decir, > 0.50), y esto no solo implica que el Estado de derecho es débil –Colombia, Ecuador y Perú–, o muy débil –Bolivia–, también refleja que la Comunidad de Derecho en la CAN se encuentra en una situación análoga. Ahora bien, si partimos de la definición clásica del Estado de Derecho sobre la limitación del poder estatal junto al respeto de los derechos y libertades, los cuatro Países Miembros se sitúan entre 0.35 y 0.58 en el

criterio de restricciones al poder gubernamental, y entre 0.44 y 0.59 en el criterio de derechos fundamentales. Frente a esos resultados, consideremos que queda descartada toda posibilidad de ubicarlos dentro del rango de países con Estado de Derecho fuerte, posición que es acorde con el Índice de Democracia Global de 2023 que señala a Colombia como una democracia deficiente, y califica a Bolivia, Ecuador, y Perú como régimenes híbridos. Por ello, creemos que si no cambian esas condiciones, existirán grandes probabilidades del quebrantamiento del Estado de Derecho y el orden democrático de los Países Miembros en el corto plazo, y que, en términos generales, significará la destrucción de nuestra Comunidad de Derecho.

3.2. LOS MECANISMOS JUDICIALES PARA DEFENDER EL ESTADO DE DERECHO EN LOS PAÍSES MIEMBROS Y LA COMUNIDAD DE DERECHO EN LA COMUNIDAD ANDINA

Hemos dicho que el Estado de Derecho, la democracia, y los derechos humanos están interrelacionados, son la base esencial que legitima el funcionamiento constitucional de los Estados, y si alguno es dañado gravemente, todos los poderes estatales terminarán colapsando. Ciertamente, en el caso de los Países Miembros de la CAN –que son calificados como países en vías de desarrollo, con Estados de Derecho y democracias débiles–, el escenario es más alarmante, ya que sus resquebrajamientos internos provocarán la destrucción de la Comunidad de Derecho. Y ello se debe a que esos tres valores son compartidos por todos los Países Miembros, tienen las mismas fuentes comunes, son los valores comunitarios que identifican a la CAN, y que permiten disfrutar los beneficios del proceso andino, por ejemplo: la libre circulación de bienes, y el tránsito libre de personas. Para evitar llegar esa situación tan crítica, la CAN tiene la obligación de defender sus valores comunitarios andinos, así como los principios de igualdad, la justicia, la paz, la solidaridad, y la democracia, que conforman el Estado de Derecho, porque son condiciones esenciales del proceso andino (artículo 1 del Protocolo del Compromiso por la Democracia).

Sostenemos que esa defensa debe ser jurídica, partiendo del principio de cooperación leal (Quindimil, 2006, p. 150) que obliga a los Países Miembros de la CAN a establecer todas las medidas necesarias que resguarden el derecho andino, sin llegar a contradecirlo ni obstaculizarlo (artículo 4

del TTJCA). Con ello se pretende reforzar, a su vez, la institucionalidad del SAI para que ningún País Miembro con régimen autoritario logre participar o influir en las decisiones jurídicas y políticas que se tomen en el marco del Acuerdo. Este tipo de razonamiento no debe ser entendido como una propuesta de injerencia en los asuntos internos de los Países Miembros, ya que, ante todo, se comprometieron con cumplir el derecho andino tras ratificar el Acuerdo. Por ello, conviene señalar que el Protocolo del Compromiso por la Democracia contiene normas primarias del derecho andino que establecen los mecanismos de medidas preventivas y sanciones escalonadas para el País Miembro que haya roto el orden democrático en su territorio (artículo 4). Aunque este instrumento internacional puede ser entendido como la primera o la principal vía de defensa, consideramos que no es la más apropiada para salvaguardar y hacer cumplir la Comunidad de Derecho en la CAN, por los siguientes motivos: i) el Protocolo del Compromiso por la Democracia no menciona qué acontecimientos son vistos como ruptura del orden democrático ni tampoco alguna definición (artículo 3); ii) hasta el momento, no existe alguna Decisión o Reglamento que desarrolle esos elementos claves, a pesar que el Protocolo del Compromiso por la Democracia está vigente desde el 2012; iii) el ejecutor del mecanismo de sanción que el Protocolo del Compromiso por la Democracia señala es el CAMRE (artículos 4 y 5), un órgano comunitario político cuyo trabajo, naturalmente, está influenciado por los mandatos individuales que dictan los gobiernos de los Países Miembros; y, iv) como el Protocolo del Compromiso por la Democracia es una vía de defensa política, los Países Miembros podrían protegerse entre sí, con el fin de bloquear medidas o sanciones que los aparten temporalmente del proceso andino.

En vista que la defensa de los valores comunitarios andinos y de la Comunidad de Derecho no es exclusiva del CAMRE ni de los Países Miembros, sostenemos que la vía judicial es la segunda vía de defensa donde participa el sistema judicial de la CAN que está conformado por el TJCA y los jueces nacionales. El primero es el órgano jurisdiccional supranacional, autónomo, independiente, que declara el derecho andino, lo interpreta y aplica de manera uniforme en todo el territorio de la CAN, además actúa “salvaguardando los intereses comunitarios y los derechos que los Países Miembros poseen dentro del ordenamiento jurídico andino” (artículo 4 del

Estatuto TJCA). Es el responsable de resolver las controversias relacionadas con el derecho andino (§ quinto del Preámbulo del TTJCA), y junto a los jueces nacionales, garantiza el control judicial del derecho andino, es decir su legalidad, cumplimiento y aplicación (Quindimil, 2006, p. 107). Ahora bien, los jueces nacionales que colaboran con el TJCA “para la aplicación uniforme del derecho andino y sentar sus principios básicos” (Klein Vieira, 2011, p. 74) durante el proceso de interpretación prejudicial, comprende a los órganos administrativos que ejercen función jurisdiccional, y los órganos jurisdiccionales. Siendo estos últimos, los órganos judiciales, los árbitros y tribunales arbitrales o de arbitramiento o que ejerzan función jurisdiccional (artículo 2 del Reglamento que regula aspectos vinculados con la solicitud y emisión de interpretaciones prejudiciales). Asimismo, los jueces nacionales están obligados a cumplir con el derecho andino en los casos que interactúen con el TJCA, es decir, en la acción de nulidad (artículo 20 del TTJCA), la interpretación prejudicial (artículos 33 y 35 del TTJCA; artículos 122, 123 y 127 del Estatuto TJCA), y la acción de incumplimiento (artículos 30 y 31 del TTJCA; artículo 110 del Estatuto TJCA). Resulta pertinente señalar que, a fin de garantizar el respeto del Estado de derecho, y la Comunidad de Derecho en la CAN, es esencial que los jueces nacionales ejerzan las facultades otorgadas por el derecho andino con independencia, imparcialidad, y en Países Miembros que impere la democracia.

Es evidente que la obligación de los Países Miembros de respetar y fortalecer el derecho andino, implica la protección de los derechos humanos, aunque el Acuerdo no sea explícito en este ámbito, y la Carta Andina tan solo es un instrumento de *soft law* que “reflej[a]... la concepción de los derechos fundamentales” (Quindimil, 2006, p. 241), y “complementa la normativa nacional, interamericana y universal en el tema” (artículo 63 Carta Andina). El proceso andino debe construirse buscando el bienestar de las personas mediante la protección de sus derechos, no solo porque están reconocidos en las constituciones políticas de los Países Miembros y en los tratados relativos, sino porque también son destinatarias de las disposiciones del derecho andino. Por ello, es tan necesario que el Estado de Derecho en los Países Miembros y la Comunidad de Derecho en la CAN sean respetados plenamente, de lo contrario, los principios de la primacía, el efecto directo y la aplicabilidad directa del derecho andino tampoco serán

reconocidos. Consideramos que en un escenario así, se podría restringir el acceso a instancias judiciales o autoridades nacionales competentes en caso de arbitrariedades, violaciones o incumplimientos, ya que no existirían garantías para que los jueces nacionales cumplan con el derecho andino.

Para eludir esa situación, es imprescindible que el TJCA, tercera corte internacional más activa respecto al número de sentencias emitidas (Alter & Helfer, 2017b, p. 262), que lenta y cautelosamente viene garantizando los derechos humanos en el proceso andino –así tenemos los derechos relacionados con el trabajo, la defensa del consumidor, la propiedad intelectual, entre otros (Pizzolo, 2021, pp. 85-87)–, empiece a pronunciarse con firmeza sobre las violaciones al Estado de Derecho y, por ende a nuestra Comunidad de Derecho. Es cierto que el TJCA no es un órgano comunitario que actúa por propia iniciativa, pero a pesar de las imperfecciones y retrocesos del proceso andino, su labor eficaz e imparcial ha permitido construir una isla de Estado de Derecho en materia de propiedad intelectual que aún se mantiene (Alter, Helfer & Guerzovich, 2017, pp. 111 y 112). Creemos que ese logro puede ser replicado, de manera coherente y jurídica, en otros ámbitos de la CAN, como es la defensa de la Comunidad de Derecho, siempre y cuando, los otros órganos comunitarios andinos –como la SGCAN, responsable de velar por la aplicación y el cumplimiento de las normas del derecho andino (artículo 30.a del Acuerdo; artículo 3.a del Reglamento SGCAN)– oportunamente cumplan con sus roles, y apoyen el sistema judicial de la CAN. Lo último, es crucial para la defensa y vigilancia de los derechos humanos en la CAN, aun cuando exista un sistema regional a través de la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que no solo limita el poder de la organización supranacional, también legitima las acciones que esta tome en la conducción del proceso andino.

Así lo entiende, de manera muy clara, el derecho de la UE cuando reconoce que “el respeto del Estado de Derecho está intrínsecamente vinculado al respeto de la democracia y de los derechos fundamentales. No puede haber democracia ni respeto de los derechos fundamentales sin respeto del Estado de Derecho, y viceversa” (Reglamento (UE, Euratom) 2020/2092 del Parlamento Europeo y del Consejo, considerando 6). Al igual que los Países Miembros de la CAN, los Estados miembros de la UE comparten las mismas tradiciones constitucionales sobre los principios del

Estado de Derecho, de allí que el TJUE sostiene que al defender este valor común, garantiza que ellos permanezcan leales a esas tradiciones (Lenaerts, 2023, p. 54). Además, en el contexto de la crisis del Estado de Derecho en la UE, que se inició en el 2015, el TJUE ha defendido, expresamente, ese valor fundamental en varias sentencias sobre recursos por incumplimiento iniciados por la Comisión Europea, tras aplicar el Marco del Estado de Derecho (Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo, de 11 de marzo de 2014, Un nuevo marco de la UE para reforzar el Estado de Derecho, COM(2014)0158 final), y proponer la activación del artículo 7.1 TUE, que contiene un procedimiento administrativo previo, en caso los valores fundamentales de la UE estén en riesgo. A modo de ejemplo, tenemos los asuntos judiciales sobre recurso por incumplimiento: i) Comisión Europea c. Polonia: C-619/18 –independencia del Tribunal Supremo polaco–, con la sentencia de 24 de junio de 2019 (§§ 71-75; 96; 108-113; 118-124); C-192/18 –independencia de las cortes ordinarias polacas–, con la sentencia de 5 de noviembre de 2019 (§§ 66-67; 79-81; 116-121; 130-135); asunto C-791/19 –régimen disciplinario aplicable a los jueces–, con la sentencia de 15 de julio de 2021 (§§ 50-62; 80-87; 112-113); y, asunto C-204/21, –independencia y vida privada de los jueces–, con la sentencia de 5 de junio de 2023 (§§ 99-102; 130-132; 152-163; 166-169; 225-230; 272-288); y ii) Comisión Europea c. Hungría: C-66/18 –libertad de enseñanza–, con la sentencia de 6 de octubre de 2020 (§§ 118-121; 131-139; 148-149; 154-156; 168-170; 189-190; 206-207; 232-234; 239-242); C-78/18 –transparencia de las asociaciones–, con la sentencia de 18 de junio de 2020 (§§ 65; 96-97; 101-103; 115-134; 139-142); C-808/18, –derecho de asilo–, con la sentencia de 17 de diciembre de 2020 (§§ 88-93; 103-106; 115-120; 127-128; 209-211; 225-226; 265-266; 302; 314); C-637/18 –calidad del aire–, con la sentencia de 3 de febrero de 2021 (§§ 65-66; 70-77; 128-136); y, C-123/22 –derecho de asilo II o incumplimiento de la sentencia C-808/18– con la sentencia de 13 de junio de 2024 (§§ 57-60; 65; 70-74; 77-83; 113-118; 124-129; 132-133; 142-143).

Todas esas lecciones recientes que brinda el proceso europeo, podrían ser aprovechadas por el SAI –especialmente el TJCA–, para actualizar las medidas preventivas, diseñar nuevas normas comunitarias expresas o innovar las jurisprudencias andinas que ordenen a los Países Miembros

la protección de los valores y principios comunitarios, así como el cese de cualquier acto violatorio que los dañen. Basándonos en las sentencias del TJCA que reconocen la existencia de una Comunidad de Derecho en la CAN, y con arreglo al derecho andino, sostenemos que nuestro órgano jurisdiccional comunitario es el indicado para sentar los nuevos mecanismos judiciales que exijan el pleno respeto y protección del Estado de Derecho, la democracia y los derechos humanos, a través de:

- i) la interpretación prejudicial (artículos 32-36 del TTJCA; artículos 121-128 del Estatuto TJCA): ya que, la sentencia del TJCA no solo es vinculante para el juez nacional solicitante, también es para todos los Países Miembros, los otros órganos e instituciones comunitarias, inclusive las instancias jurisdiccionales nacionales que cumplan el rol de juez nacional. Así pues, consideramos que, además de solicitar la interpretación de alguna norma comunitaria andina, en defensa de la Comunidad de Derecho, los jueces nacionales deben pedir la opinión del TJCA si alguna norma nacional que se cita en el proceso viola los valores y principios comunitarios andinos, o si estos pueden ser aplicados al caso nacional en disputa. De esta forma, la sentencia favorable que contenga una nueva interpretación sobre el alcance de los valores y principios comunitarios andinos, permitirá exigir a los Países Miembros que cumplan con protegerlos desde las esferas nacionales. Cabe decir, que el incumplimiento de esa interpretación del TJCA, ya sea por el propio juez nacional solicitante que se abstiene de aplicarla o emplea una distinta, o posteriormente por el resto de obligados, constituye una infracción del derecho andino que debe ser revertida mediante el siguiente proceso contencioso.
- ii) la acción de incumplimiento (artículos 23-31 del TTJCA; artículos 107-120 del Estatuto TJCA): de preferencia que sea iniciada por la SGCAN contra el País Miembro que incumple con la protección del Estado de Derecho, la democracia y los derechos humanos. Es decir, por violar el derecho andino, específicamente los principios de igualdad, justicia, paz, solidaridad y democracia (§ quinto del Preámbulo del Acuerdo; § primero del preámbulo del Protocolo de Compromiso por la Democracia), así como las condiciones esenciales para el proceso andino (artículo 1 del Protocolo de Compromiso

por la Democracia). Pero, sobre todo, por frustrar el “mejoramiento persistente en el nivel de vida de los habitantes de la Subregión” (artículo 1 del Acuerdo), además de incumplir con la jurisprudencia lógica del TJCA sobre la Comunidad de Derecho, y de los valores fundamentales de la CAN, siempre y cuando hayan sido respaldados por el TJCA antes del momento en que se produjo la infracción del derecho andino.

Por lo expuesto, la solución jurídica resulta más eficiente contra la amenaza y quebrantamiento de los tres valores comunitarios andinos, y debe ser canalizada por el sistema judicial de la CAN, como una respuesta definitiva de nuestra organización supranacional hacia los Países Miembros que incumplen con la defensa de esos valores rectores en sus propios territorios. Con esta perspectiva, queda claro que la protección de una Comunidad de Derecho efectiva en la CAN, significa que, por sobre todo, los Países Miembros y el SAI cumplan con sus compromisos de garantizar el derecho andino, y sancionar, de manera oportuna, los actos que constituyan violaciones. En una verdadera Comunidad de Derecho, no pueden coexistir inestabilidades ni consentir irresponsabilidades de sus miembros ni autoridades, como tampoco cambios en las estructuras normativas que entorpezcan el desarrollo del derecho andino. De lo contrario, la desaparición de la CAN como ordenamiento jurídico supranacional autónomo será inminente, ya que el proceso andino no puede estar guiado por otros intereses distintos que rechazan a los tres valores de la CAN que son tan esenciales para la subsistencia del proyecto de integración andino.

CONCLUSIONES

Conforme con el derecho andino, todos los Países miembros de la CAN y el SAI tienen la obligación de respetar, promover y proteger el Estado de Derecho, la democracia y los derechos humanos, por ser los valores comunitarios andinos que constituyen la Comunidad de Derecho en la CAN, y que, igualmente, legitiman la singularidad del proceso andino. De acuerdo con los principales informes internacionales sobre el Estado de Derecho y la

democracia, los Países Miembros enfrentan los desafíos internos y globales con estructuras, instituciones y gobiernos débiles, que amenazan con alejar la consolidación de la Comunidad de Derecho, y acercar un futuro donde las relaciones intracomunitarias no podrán ser contraladas por el derecho andino.

Frente a esas circunstancias, el sistema judicial de la CAN tiene el rol principal de redefinir el debate jurídico sobre la importancia de preservar el Estado de Derecho en los Países Miembros, a través de un nuevo mecanismo o instrumento jurídico especializado que fortalezca y defienda la Comunidad de Derecho en la CAN. Para ello, el TJCA y los jueces nacionales tienen que utilizar las herramientas jurídicas que el derecho andino les ha conferido, y llevar a cabo todos los esfuerzos necesarios, con el objetivo de transformar la actual comprensión judicial de esos tres valores fundamentales en la CAN mediante una interpretación más amplia sobre la Comunidad de Derecho y su relación con los valores fundamentales que la componen.

REFERENCIAS

Doctrina

- Alter, K. J., Helfer, L. R. & Guerzovich, M. F. (2017). Islands of Effective International Adjudication. Constructing an Intellectual Property Rule of Law in the Andean Community. En Karen J. Alter & Laurence R. Helfer, *Transplanting International Courts: The Law and Politics of the Andean Tribunal of Justice* (pp. 111-144). Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780199680788.003.0005>
- Alter, K. J., Helfer, L. R. & Saldías, O. (2017). Transplanting the European Court of Justice to the Andes. En Karen J. Alter & Laurence R. Helfer, *Transplanting International Courts: The Law and Politics of the Andean Tribunal of Justice* (pp. 26-48). Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780199680788.003.0002>
- Alter, K. J. & Helfer, L. R. (2017a). The Divergent Jurisprudential Paths of the Andean Tribunal of Justice and the European Court of Justice. En Karen J. Alter & Laurence R. Helfer, *Transplanting International Courts: The Law and Politics of the Andean Tribunal of Justice* (pp. 90-110). Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780199680788.003.0004>
- Alter, K. J. & Helfer, L.R. (2017b). Reconsidering What Makes International Courts Effective. En Karen J. Alter & Laurence R. Helfer, *Transplanting International Courts: The Law and Politics of the Andean Tribunal of Justice* (pp. 261-283). Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780199680788.003.0010>
- Barrenechea, R. y Vergara, A. (2024). La crisis democrática peruana en perspectiva comparada. En: R. Barrenechea y A. Vergara (Eds.), *Democracia Asaltada: El colapso de la política peruana (Y una advertencia para América Latina)* (pp. 315-328). Fondo Editorial Universidad del Pacífico.

- Bauerschmidt, J. (2024). The Rule of Law in the European Union and the Toolbox to Defend it: Article 7 TEU, Rule of Law Report and Dialogue, Budgetary Conditionality. En R. Böttner & H.F. Blanke (Eds.), *The Rule of Law Under Threat - Eroding Institutions and European Remedies* (pp. 196-218). Edward Elgar Publishing Limited. <https://doi.org/10.4337/9781035330690.00015>
- Berger, T & Lake, M. (2018). Human Rights, The Rule of law, and Democracy. En A. Draude, T. A. Börzel & T. Risse (Eds.), *The Oxford Handbook of Governance and Limited Statehood* (pp. 416-437). Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/oxfordhb/9780198797203.013.20>
- Bianchi, A. (2008). Human Rights and the Magic of Jus Cogens, *European Journal of International Law*, 19(3), 491–508. <https://doi.org/10.1093/ejil/chn026>
- Brinks, D. M., Levitsky, S. & Murillo, M. V. (2020). Conclusion. En D. M. Brinks, S. Levitsky & M. V. Murillo (Eds.), *The Politics of Institutional Weakness in Latin America* (pp. 277-298). Cambridge University Press. <https://doi.org/10.1017/9781108776608.012>
- Burneo, J. (2013). El aporte del derecho internacional de los derechos humanos a la constitucionalización del derecho post 1945. *Derecho PUCP*, (71), 169-199. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201302.007>
- Costa, P. (2018). The rule of law: An outline of its historical foundations. En C. May & A. Winchester (Eds.), *Handbook on the Rule of Law* (pp. 135-148). Edward Elgar Publishing Limited.
- Fioravanti, M. (2024). *Los derechos fundamentales: Apuntes de historia de las constituciones*. Trotta.
- Kahhat, F. (2024). *Contra la amenaza fantasma. La derecha radical latinoamericana y la reinvindicación de un enemigo común*. Crítica.
- Klein, L. (2011). *Interpretación y aplicación uniforme del Derecho a la Integración - Unión Europea, Comunidad Andina y Mercosur*. B de F.

- Krygier, M. (2021). Democracy and the Rule of Law. En J. Meierhenrich & M. Loughlin (Eds.), *The Cambridge Companion to the Rule Of Law* (pp. 406-424), Cambridge University Press. <https://doi.org/10.1017/9781108600569.023>
- Lautenbach, G. (2013). *The Concept of the Rule of Law and the European Court of Human Rights*. Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780199671199.001.0001>
- Lenaerts, K. (2023). On checks and balances: the rule of law within the EU. *Columbia Journal of European Law*, 29(2), 25–64. <https://cjej.law.columbia.edu/files/2023/04/7.-LENAERTS-SPECIAL-ISSUE-PROOF.pdf>
- Levi, M. (2006). La Unión Europea y la Comunidad Andina: relaciones entre los procesos de Integración. En J.M. Beneyto (dir.) y P. Argerey (coord.), *Europa y América Latina. El otro diálogo transatlántico* (pp. 113-136). Biblioteca Nueva.
- Malamud, A. (2022). Regionalism in the Americas: segmented, overlapping, and sovereignty-boosting. En J. Rüland & A. Carrapatoso (Eds.), *Handbook on Global Governance and Regionalism* (pp. 230-247), Edward Elgar Publishing Limited. <https://doi.org/10.4337/9781800377561.00027>
- Mendoza Neyra, Y. (2021). El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y la singularidad del proceso de integración andino. *Comentario Internacional*, (20), 203–221. <https://doi.org/10.32719/26312549.2020.20.1.1>
- Møller, J. (2018). The advantages of a thin view. En C. May & A. Winchester (Eds.), *Handbook on the Rule of Law* (pp. 21-33). Edward Elgar Publishing Limited.
- Novak, F. y Namihas, S. (2022). *La democracia latinoamericana en crisis. Antimodelos y tendencias autoritarias*. IDEI-PUCP.
- Novak, F. (2003). La Comunidad Andina y su ordenamiento jurídico. En F. Novak (Ed.), *Derecho Comunitario Andino* (pp. 57-100). IDEI-PUCP.

- OCDE (2023). “*Rule of law*”, in *Government at a Glance 2023*. OECD Publishing. <https://doi.org/10.1787/7a4b0fae-en>
- Peña, F. (2014). América Latina, entre la convergencia y la fragmentación. *Análisis*, (3), 1-14.
- Pizzolo, C. (2021). Convergencias entre los de integración regional y la tutela efectiva de los derechos humanos. En C. Pizzolo (Coor.), *Integración regional y derechos humanos* (pp. 1-102). Astrea.
- Quindimil, J. A. (2006). *Instituciones y Derecho de la Comunidad Andina*. Tirant lo Blanch.
- Salmón, E. (2003). La Carta Andina para la Promoción de los Derechos Humanos: Un paso hacia la humanización del proceso de integración andino. En F. Novak (Ed.), *Derecho Comunitario Andino* (pp. 447-464). IDEI-PUCP.
- Sanahuja, J. A. (2018). La crisis de la integración y el regionalismo en América Latina: giro liberal-conservador y contestación normativa. En M. Mesa (coord.) *Anuario CEIPAZ 2018-2019*, (pp. 107-126). CEIPAZ. https://ceipaz.org/wp-content/uploads/2020/04/06_JSANAHUJA.pdf
- The Economist Intelligence United Limited. (2025). *Democracy Index 2024: What's wrong with representative democracy?*. <https://image.b.economist.com/lib/fe8d13727c61047f7c/m/1/609fbc8d-4724-440d-b827-2c7b7300353d.pdf>
- Vergara, A. (2023). *República Defraudadas: ¿Puede América Latina escapar de su atasco?*. Crítica.
- Von Bogdandy, A. (2018). Ways to Frame the European Rule of Law: Rechtsgemeinschaft, Trust, Revolution, and Kantian Peace. *European Constitutional Law Review*, (14), 675–699. <https://doi.org/10.1017/S157401961800041X>
- World Justice Project. (2024). *What is the Rule of Law?* <https://worldjusticeproject.org/about-us/overview/what-rule-law>

World Justice Project. (2024). *WPJ Project Rule of Law Index 2024*. World Justice Project. <https://worldjusticeproject.org/rule-of-law-index/downloads/WJPIndex2024.pdf>

Instrumentos internacionales, regionales y subregionales

Acta de Caracas de 1991.

Acta Presidencial de Lima: Democracia, Desarrollo y Cohesión Social de 2005.

Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos de 2002.

Carta de la Organización de Estados Americanos.

Carta de las Naciones Unidas.

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2000.

Carta Democrática Interamericana de 2001.

Compromiso de Santiago con la Democracia y la Renovación del Sistema Interamericano, AG/RES. 1080 (XXI-O/91).

Criterios de verificación del Estado de Derecho de 2015, elaborado por el Consejo de Europa.

Declaración de Machu Picchu sobre la Democracia, los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Lucha contra la Pobreza de 2001.

Declaración de San Francisco de Quito sobre Establecimiento y Desarrollo de la Zona de Paz Andina de 2004.

Declaración del Consejo Presidencial Andino de 2002.

Declaración del Consejo Presidencial Andino de 2020.

Declaración del Consejo Presidencial Andino sobre Democracia e Integración de 1998.

Declaración del Consejo Presidencial Andino y de los Miembros Asociados de la Comunidad Andina de 2005.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Directrices del XVI Consejo Presidencial Andino.

Estatuto del Consejo de Europa.

Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre su 73º período de sesiones, Resolución A/77/10, 2022.

Informe del Secretario General sobre el estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, S/2004/616.

Informe sobre el Estado de Derecho de 2011, elaborado por el Consejo de Europa.

Informe temático sobre Pandemia y Derechos Humanos de 2022, elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948.

Resolución A/RES/70/1 de la Asamblea General de Naciones Unidas del 25 de setiembre de 2015.

Normas comunitarias y de la unión

Acuerdo de Cartagena.

Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo, de 11 de marzo de 2014, Un nuevo marco de la UE para reforzar el Estado de Derecho, COM(2014)0158 final.

Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo y al Consejo de 3 de abril de 2019.

Decisión 409 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores: Reglamento de la Secretaría General de la Comunidad Andina.

Decisión 458 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores: Lineamientos de la Política Exterior Común.

Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores: Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Decisión 587 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores:
Lineamientos de la Política de Seguridad Externa Común Andina.

Decisión 668 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores:
Plan Andino de la Lucha contra la Corrupción.

Protocolo Adicional al Acuerdo de Cartagena ‘Compromiso de la Comunidad Andina por la Democracia’ de 1998.

Protocolo Modificadorio del Acuerdo de Cartagena (Protocolo de Quito) de 1987.

Reglamento que regula aspectos vinculados con la solicitud y emisión de interpretaciones prejudiciales: Acuerdo 08/2017 del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, del 24 de noviembre de 2017.

Reglamento (UE, Euratom) 2020/2092 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Tratados de la Unión Europea

Tratado que crea el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Resoluciones judiciales

Auto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, de 24 de agosto de 2001, sobre procedimiento sumario por incumplimiento de sentencia de 29 de marzo de 2000 que fue emitida dentro del proceso N° 09-AI-98.

Auto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, de 12 de junio de 2002, sobre procedimiento sumario por incumplimiento de sentencia de 11 de febrero de 1999 que fue emitida dentro del proceso N° 91-AI-2000.

Auto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, de 9 de noviembre de 2005, sobre el primer procedimiento sumario por incumplimiento de sentencia de 14 de abril de 2005 que fue emitida dentro del proceso N° 118-AI-2003.

Auto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, de 28 de agosto de 2009, sobre el segundo procedimiento sumario por incumplimiento

de sentencia de 14 de abril de 2005 que fue emitida dentro del proceso N° 118-AI-2003.

Auto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, de 9 de abril de 2014 sobre procedimiento sumario por incumplimiento de sentencia de 16 de julio de 2013 que fue emitida dentro del proceso N° 01-AI-2012.

Dictamen 1/91 del Tribunal de Justicia de 14 de diciembre de 1991: Dictamen emitido con arreglo al párrafo segundo del apartado 1 del artículo 228 del Tratado, Proyecto de Acuerdo entre la Comunidad, por una parte, y los países de la Asociación Europea de Libre Comercio, por otra parte, sobre la creación del Espacio Económico Europeo.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de 10 de junio de 1987, proceso N° 2-N-86, Colombia c. Resolución 253 de la Junta.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de 3 de diciembre de 1987, proceso N° 1-IP-87, solicitud de interpretación prejudicial de los artículos 58, 62 y 64 de la Decisión 85 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, solicitada por el Consejo de Estado de la República de Colombia

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de 9 de diciembre de 1996, proceso N° 1-IP-96, solicitud de interpretación prejudicial, de los artículos 1, 2, 4, 6 y 7 de la Decisión 344 y 2 y 3 de la Decisión 345 de la Comisión de la Comunidad Andina, en relación con el artículo 1°, numeral 3° del Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial. Presentada por la Corte Constitucional de la República de Colombia. Expediente Nacional N° LAT 044, ingresado al Tribunal el 16 de Enero de 1996. Interpretación del artículo 33 del Tratado del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de 24 de marzo de 1997, proceso N° 3-AI-96, acción de incumplimiento interpuesta por la Junta del Acuerdo de Cartagena contra la República de Venezuela

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de 22 de marzo del 2000, proceso N° 16-AI-99, acción de incumplimiento interpuesta por la Secretaría General de la Comunidad Andina c. Venezuela al aplicar esta, mediante Decreto N° 2484 del 15 de abril de 1998 aranceles nacionales distintos al Arancel Externo Común, en contravención a los artículos 90 y 98 del Acuerdo, 5º TTJCA, así como la Decisión 370 de la Comisión de la Comunidad Andina y de la Resolución 095 de la Secretaría General.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de 16 de noviembre de 2001, proceso N° 51-AI-2000, acción de incumplimiento interpuesta por la Secretaría General de la Comunidad Andina c. Venezuela, por la no expedición oportuna de permisos fitosanitarios para la importación de papa proveniente de Colombia.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de 5 de julio del 2000, proceso N° 46-AI-99, acción de cumplimiento interpuesta por la Secretaría General de la Comunidad Andina c. Venezuela, al adoptar esta una serie de medidas aplicables al Transporte Internacional de Mercancías por Carretera.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de 16 de noviembre de 2001, proceso N° 51-AI-2000, acción de incumplimiento interpuesta por la Secretaría General de la Comunidad Andina c. Venezuela, por la no expedición oportuna de permisos fitosanitarios para la importación de papa proveniente de Colombia.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de 6 de mayo de 2022, proceso N° 426-IP-2019, interpretación prejudicial solicitada por Dirección Distrital de Quito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador sobre la posibilidad de que una autoridad aduanera solicite consulta prejudicial facultativa al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Ajuste del valor en aduana de las mercancías: las regalías, cánones o licencias de derechos de propiedad intelectual relacionados con la mercancía importada.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 23 de abril de 1986, asunto 294/83, *Parti écologiste "Les Verts" c. Parlamento Europeo*.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 de julio de 2002, asunto C-50/00 P, Unión de Pequeños Agricultores c. Consejo de la Unión Europea.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 10 de julio de 2003, asunto C-15/00, Comisión de las Comunidades Europeas c. Banco Europeo de Inversiones.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 29 de abril de 2004, asunto C-496/99 P, Comisión de las Comunidades Europeas c. *CAS Succhi di Frutta SpA*.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 18 de enero de 2007, asunto C-229/05 P, Osman Ocalan, en nombre del *Kurdistan Workers' Party (PKK)* y Serif Vanly, en nombre del *Kurdistan National Congress (KNK)* c. Consejo de la Unión Europea.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 17 de julio de 2008, asunto C-521/06 P, *Athinaiki Techniki AE* c. Comisión de las Comunidades Europeas.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 3 de setiembre de 2008, asuntos acumulados C-402/05 P y C-415/05 P, Yassin Abdullah Kadi y *Al Barakaat International Foundation* c. Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 24 de marzo de 2011, asuntos T-443/08 y T-455/08, *Freistaat Sachsen y Land Sachsen-Anhalt (T-443/08)* y *Mitteldeutsche Flughafen AG y Flughafen Leipzig-Halle GmbH (T-455/08)* c. Comisión Europea.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 3 de octubre de 2013, asunto C-583/11 P, *Inuit Tapiriit Kanatami* y otros c. Parlamento Europeo, Consejo de la Unión Europea, Reino de los Países Bajos, y Comisión Europea.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 6 de octubre de 2015, asunto C-362/14, Maximillian Schrems c. *Data Protection Commissioner*.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 27 de febrero de 2018, asunto C-64/16, *Associação Sindical dos Juízes Portugueses c. Tribunal de Contas*.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 20 de abril de 2021, asunto C-896/19, *Repubblika c. Il-Prim Ministru*.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 24 de junio de 2019, asunto C-619/18, Comisión Europea c. Polonia.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 5 de noviembre de 2019, asunto C-192/18, Comisión Europea c. Polonia.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 6 de octubre de 2020, asunto C-66/18, Comisión Europea c. Hungría.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 17 de diciembre de 2020, asunto C-808/18, Comisión Europea c. Hungría.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 18 de junio de 2020, asunto C-78/18, Comisión Europea c. Hungría.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 3 de febrero de 2021, asunto C-637/18, Comisión Europea c. Hungría.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 15 de julio de 2021, asunto C-791/19, Comisión Europea c. Polonia.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 5 de junio de 2023, asunto C-204/21, Comisión Europea c. Polonia.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de junio de 2024, asunto C-123/22, Comisión Europea c. Hungría.

Financiamiento

Autofinanciado.

Conflicto de interés

La autora declara no tener conflicto de interés.

Contribución de autoría

La autora ha contribuido en el desarrollo del proceso de investigación, así como en la elaboración y la redacción del artículo.

Agradecimientos

Ninguno.

Biografía de la autora

Abogada por la Universidad de Lima con segunda especialidad en Derecho Internacional Público por la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Correspondencia

19991272@aloe.ulima.edu.pe

PROSPECTIVA DE CARTAGENA + 40: EL ROL DE AMÉRICA LATINA EN LA ACTUALIZACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS EN EL CONTEXTO DE MOVILIDAD HUMANA DEL SIGLO XXI*

CARTAGENA +40 PROSPECTIVE APPROACH: THE ROLE OF LATIN AMERICA IN UPDATING THE INTERNATIONAL LAW FOR THE PROTECTION OF PEOPLE IN THE CONTEXT OF HUMAN MOBILITY OF THE 21ST CENTURY

María Alejandra Maldonado Adrián**

Programa de Doctorado de Derecho y
Economía de la Escuela internacional
de Doctorado CEINDO
(Arequipa, Perú)
mmaldonado@ucsp.edu.pe
<https://orcid.org/0000-0002-4364-3343>

RESUMEN

El derecho internacional ha intentado regular la movilidad humana a lo largo de la historia, pero aún presenta limitaciones importantes y un marcado eurocentrismo. A cuarenta años de la Declaración de Cartagena

* Una versión preliminar de este artículo fue expuesta como ponencia (presencial) en la Mesa Temática sobre Derecho Internacional Público del I Congreso Peruano de Derecho Internacional, organizado por la Sociedad Peruana de Derecho Internacional, en noviembre de 2024.

** Investigadora en formación del Programa de Doctorado de Derecho y Economía de la Escuela Internacional de Doctorado CEU (España). Profesora del Departamento de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Católica San Pablo. Especialista en Migrantes y Protección de Refugiados (Universidad de Buenos Aires, 2021). Juris Doctor (University of Illinois, EE.UU., 2009), Master of Law (University of Illinois, EE.UU., 2007). Abogado (Summa Cum Laude – Primer Puesto), Universidad Católica Andrés Bello (Venezuela, 2003).

sobre Refugiados, este artículo analiza las discusiones del Proceso de Cartagena+40 que dieron como resultado la Declaración y Plan de Acción de Chile 2024-2034, donde se identificaron los principales desafíos normativos y de política migratoria en América Latina. Este artículo pretende contribuir con el diálogo crítico e incentivar a más investigaciones para la actualización del derecho internacional proponiendo, por ejemplo, superar la tipicidad dual jurídica tradicional que existe entre migrantes y refugiados como condicionantes para brindar protección internacional; previendo la necesaria inclusión jurídica de nuevas terminologías y definiciones jurídicas, que permitan a los Estados abordar mejor los desafíos actuales en esta materia, reafirmando los principios fundamentales de solidaridad y responsabilidad compartida.

Palabras clave: Refugiados, desplazamiento forzado, movilidad humana, protección internacional, América Latina, Cartagena+40.

ABSTRACT

International law has attempted to regulate human mobility throughout history, but it still presents significant limitations and a marked Eurocentrism. Forty years after the Cartagena Declaration on Refugees, this article analyzes the discussions of the Cartagena+40 Process which resulted in the adoption of the Chile Declaration and Action Plan 2024-2034, which identified the main regulatory and migration policy challenges in Latin America. This article aims to contribute to critical dialogue and encourage more research to update international law by proposing, for example, overcoming the traditional dual legal typology that exists between migrants and refugees as conditions for granting international protection; foreseeing the necessary legal inclusion of new terminology that would allow States to better address current challenges in this matter, reaffirming the fundamental principles of solidarity and shared responsibility.

Keywords: Refugees, displaced people, human mobility, international protection, Latin America, Cartagena +40.



INTRODUCCIÓN

El ser humano se moviliza por naturaleza y, cuando lo hace, produce consecuencias que el derecho internacional ha recogido y tratado de regular, creando definiciones jurídicas como refugiados, desplazados internos, personas apátridas, etc. Se trata de un hecho de gran complejidad, de modo que, pese a los numerosos esfuerzos de los Estados por desarrollar instrumentos internacionales, ya sean vinculantes o declarativos, de alcance universal o regional, el marco jurídico internacional sigue presentando limitaciones significativas, con una marcada influencia eurocéntrica y elementos que requieren actualización.

Somos conscientes que cada flujo migratorio tiene sus particularidades. Como se indicará en este artículo, Latinoamérica está experimentando flujos migratorios mixtos, donde los refugiados se mezclan con migrantes económicos y otros grupos vulnerables, lo que dificulta su identificación y protección. Por ello, en esta oportunidad solo abordaremos el derecho internacional y las políticas migratorias adoptadas a nivel de Latinoamérica para atender la situación de los migrantes forzados, a quienes denominaremos de manera genérica como “personas en el contexto de movilidad humana o, alternativamente, en situación de movilidad humana”.¹

En esta investigación nos preguntamos si la distinción jurídica establecida entre refugiados y migrantes, como criterio determinante para la concesión de protección internacional, resulta la más adecuada para dar respuesta a la cuestión migratoria actual. En particular, nuestro análisis se enfocará en el caso de los “venezolanos desplazados en el extranjero”, categoría empleada por la oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para Refugiados (ACNUR) en su informe Tendencias Globales de Desplazamiento Forzado de 2019 (UNHCR ACNUR, 2019).

¹ Si bien el término “movilidad humana” se refiere al derecho de transitar libremente de un lugar a otro, ya sea de manera voluntaria o forzosa; para efectos de esta investigación emplearemos este término para referirnos a toda persona que cambia de su país de residencia habitual, excluyendo expresamente a aquellos movimientos temporales y/o de tipo recreacionales (vacaciones, negocios, tratamientos médicos, etc.).

Ante este problema planteado, y sin restar mérito al papel fundamental que las fuentes del derecho internacional han tenido en el reconocimiento y garantía de los derechos de las personas migrantes, nuestra investigación parte de la hipótesis que la tradicional categorización dual entre migrantes y refugiados, derivada del derecho internacional, resulta insuficiente para abordar las nuevas realidades de la movilidad humana en América Latina. En particular, esta limitación se hace evidente frente a situaciones de vulnerabilidad no contempladas en los marcos normativos vigentes, cuyos principales instrumentos tienen más de 40 y 70 años de antigüedad. En este sentido, sostenemos que la actualización del derecho internacional no solo fortalecería la protección de los migrantes, sino que también beneficiaría a los Estados receptores y a la comunidad internacional en su conjunto.

En el ámbito político, encontramos un buen número de iniciativas (importantes sin duda) como la Conferencia Regional sobre Migración (Conferencia Regional sobre Migración, 2024), el Diálogo Comprensivo y Estructurado UE-ALC sobre Migración (OIM ONU Migración, 2025), el Proceso de Quito (Proceso de Quito, 2024) (activo desde el 2018), la Conferencia Suramericana sobre las Migraciones (Conferencia Suramericana Sobre Migraciones CSM, 2020), el Foro Global de Migración y Desarrollo.

Este contexto demuestra que los Estados de la región reconocen la necesidad de abordar la crisis migratoria desde el *multilateralismo*. Sin embargo, persisten decisiones nacionales de carácter coyuntural que, en ciertos países, han restringido el acceso a vías regulares de migración, lo que plantea cuestionamientos sobre la eficacia de dichas estrategias para la gestión integral de la movilidad humana.

El tema que abordamos reviste una especial relevancia y actualidad, dado que los flujos migratorios en América Latina, en la última década, han puesto a prueba las estructuras tradicionales del derecho internacional de protección. Por ello, resulta imprescindible analizar los debates y acuerdos alcanzados en las tres consultas temáticas preparatorias del Proceso de Cartagena+40, que tuvieron lugar en los Estados Unidos Mexicanos, Brasil y República de Colombia, respectivamente, así como a la consulta subregional dirigida a los países del Caribe. Estos encuentros dieron lugar a la Declaración y Plan de Acción de Chile 2024-2034, adoptados en

diciembre de 2024, cuyo texto, como veremos, reconoce la importancia de generar políticas migratorias y decisiones de protección más flexibles, de modo tal que permita, entre otras cosas, incluir categorías de personas cuya vulnerabilidad no se ajusta plenamente a los criterios convencionales de protección, pero que, sin duda, requieren amparo y asistencia.

Para dar respuesta a la problemática planteada, procurando una comprensión integradora de nuestro objeto de estudio, se ha optado por una metodología de investigación que combine enfoques dogmáticos y críticos-valorativos. Desde la perspectiva dogmática, realizaremos una revisión de fuentes normativas convencionales, tales como la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, el Protocolo de Nueva York de 1967, la Declaración de Cartagena sobre Refugiados aprobada en 1984 y los compromisos asumidos por los Estados en el marco del Proceso de Cartagena (UNHCR, 1984; UNHCR, 2024). Asimismo, se considerarán los principios fundamentales del Derecho internacional de los Derechos Humanos y la evolución interpretativa de los órganos de supervisión, haciendo énfasis en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo que respecta a la protección de personas en situación de vulnerabilidad. El análisis se complementará con doctrina especializada sobre la materia y con informes de organismos internacionales, para el enfoque crítico valorativo.

Sobre la base de estas consideraciones, nuestra investigación se estructura en 6 ejes fundamentales. En primer lugar, realizaremos una revisión sucinta del origen y evolución del proceso de Cartagena, cuya primera Declaración data de 1984, abarcando cuatro décadas de trabajo colaborativo en la región en materia de protección internacional. En segundo lugar, examinaremos los resultados obtenidos a partir de las consultas regionales llevadas a cabo en el marco del Proceso de Cartagena+40, incorporando el valioso aporte de la Doctrina Social de la Iglesia² en la promoción de enfoques

² Para efectos de esta investigación, se empleará la definición de Doctrina Social de la Iglesia (DSI), prevista en el Documento de Puebla, redactado en el marco de la III Conferencia General del Episcopado Latinoamericano celebrada del 27 de enero al 13 de febrero de 1979. Según dicho documento, la DSI es un conjunto de orientaciones, doctrinas y criterios de acción que emanan de la Sagrada Escritura, la enseñanza de los teólogos, la Iglesia católica Romana y el Magisterio, especialmente de los papas más recientes (472).

humanitarios y solidarios. Posteriormente, abordaremos el destacado papel de la República del Perú en la gestión migratoria, considerando su posición como uno de los principales países de destino, tránsito y retorno, en dos de los tres principales flujos migratorios que atraviesan esta región en la actualidad (i.e. migración venezolana, haitiana y centroamericana), evaluando los logros alcanzados y los desafíos pendientes por superar ante la respuesta migratoria. Finalmente, presentaremos propuestas y recomendaciones para la actualización del marco normativo vigente para la adecuada respuesta a las realidades migratorias del siglo XXI.

1. ANTECEDENTES Y DESARROLLO DEL PROCESO DE CARTAGENA

1.1. INICIO DEL PROCESO DE CARTAGENA (1984)

“Nunca como en este siglo se ha constatado tanto progreso en la ciencia y tecnología acompañado trágicamente de tanta destrucción y crueldad” (Cançado Trindade, 1995).³

Desde entonces, el avance de la ciencia y la tecnología, ha sido significativo. Lo anterior fue escrito doce años antes de que en Suecia se concibiera la idea de una aplicación para la reproducción de música en línea en computadoras (García et al., 2020), trece años antes de que un joven llamado Steve Jobs presentara el primer Iphone en el MacWorld de San Francisco en 2007 (Apple Computer, 2007) y de que los 2 fundadores de Airbnb recibieran a sus primeros 3 huéspedes, en esa misma ciudad (Newsroom, 2024); catorce años antes del nacimiento de la plataforma global para el movimiento de personas y la generación de ganancias flexibles, conocida como Uber (Uber, 2024) y veintisiete años antes de que la Administración de

³ El Dr. Antonio Augusto Cançado Trindade, en ese momento, Director Ejecutivo del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, estuvo a cargo de la autoría del prefacio de la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas de 1994, en el marco de la conmemoración de los 10 años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados. El Dr. Cançado Trindade fue juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1994-2000), vicepresidente (1997-1999) y presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1999-2001, 2002-2004).

Alimentos y Medicamentos de los EE.UU. (FDA, por sus siglas en inglés) aprobara la primera vacuna contra el COVID-19, marcando así el inicio del fin de una pandemia dolorosa para todos en el año 2021 (Food and Drug Administration FDA, 2021).

Tristemente, a pesar de estos avances, las palabras expresadas por el Dr. Cançado Trindade, insigne figura del derecho internacional público contemporáneo, siguen teniendo plena vigencia, ya que la humanidad continúa siendo testigo de conflictos armados de gran magnitud, como los que afectan a Ucrania, la región de Israel-Gaza y diversas zonas de lo que se conoce como el corazón de África (Sahel occidental, Sudán y la República Democrática del Congo). Tales conflictos han generado desplazamientos forzados de miles de personas que buscan condiciones de vida dignas, mientras que los desafíos en materia de protección continúan sin resolverse de manera efectiva, lo que subraya la necesidad de que los Estados asuman una mayor responsabilidad en la atención de estas problemáticas.

El derecho internacional de protección a refugiados tiene su origen en la respuesta a las crisis humanitarias derivadas de los conflictos bélicos y persecuciones ocurridas el siglo pasado. Tras la Primera Guerra Mundial, la Sociedad de Naciones implementó mecanismos de protección dirigidos a grupos desplazados, entre ellos, los “pasaportes Nansen”, documentos de identidad internacionalmente reconocidos y que fueron otorgados a refugiados armenios y rusos (Goodwin-Gill, 2014). No obstante, fue la devastación de la Segunda Guerra Mundial y el consecuente desplazamiento masivo de personas, en su mayoría europea, lo que impulsó la creación de un marco jurídico más robusto. En este contexto, el 14 de diciembre de 1950, la Asamblea General de las Naciones Unidas estableció la oficina del ACNUR, con un mandato inicial limitado en términos temporales y geográficos, destinado a brindar asistencia y protección a quienes se veían forzados a huir de sus países de origen debido a conflictos, persecuciones o violaciones de derechos humanos (UNHCR ACNUR, 2025).⁴

⁴ Dicho mandato ha sido ampliado considerablemente por ulteriores resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Pocos meses después, en 1951, se adoptó la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (UN Refugee Agency UNHCR, 1954), instrumento jurídico fundamental que estableció la definición clásica de refugiado y consagró, entre otros, el principio *non-refoulement* (no devolución) como piedra angular de la protección internacional. Posteriormente, en 1967, el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados amplió su alcance geográfico y temporal (Secretaría de las Naciones Unidas, 1967).

Ambos instrumentos sentaron las bases del sistema internacional universal de protección a los refugiados y sirvieron de referencia para la elaboración de un marco normativo propio en América Latina, cuyo propósito inicial fue ofrecer respuestas a la crisis de los refugiados en Centroamérica durante la década de los ochenta (Asomani, 1995).

A nivel regional, el desarrollo del derecho internacional de protección a los refugiados ha seguido una evolución progresiva, vinculada al denominado Proceso de Cartagena, que analizaremos a continuación. Al respecto, debemos indicar que antes de los años ochenta, América Latina ya contaba con un sistema de asilo basado en normas jurídicas convencionales. Por ejemplo, la Convención de Caracas de 1954 y el Pacto de San José (1969) reconocían tanto el derecho de asilo (artículo 22.7) como el principio de no devolución (artículo 22.8). Sin embargo, la suficiencia de este sistema fue puesta a prueba con los flujos migratorios ocurridos entre finales de los años cincuenta y los setenta, especialmente, en el Caribe (Cuba y Haití) y en el Cono Sur, donde los régimenes dictatoriales en países como Argentina, Chile y Uruguay provocaron el exilio de miles de personas.

Conscientes de la problemática regional, en 1981 se celebró el Coloquio sobre Asilo y la Protección Internacional de Refugiados en América Latina (conocido como el Coloquio de Tlatelolco) (Coloquio sobre el Asilo y la Protección Internacional de Refugiados en América Latina, 1981). Este foro constituyó una iniciativa pionera que marcó un hito en el desarrollo del derecho internacional de protección desde una perspectiva latinoamericana. Durante el evento, los Estados de la región reafirmaron principios fundamentales, tales como el principio de no devolución, la prohibición del rechazo en fronteras y el carácter humanitario y apolítico del otorgamiento de asilo.

Teniendo el Coloquio de Tlatelolco como referencia, en noviembre de 1984 se llevó a cabo en Cartagena de Indias, Colombia, el Coloquio sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá, que concluyó con la aprobación de la Declaración de Cartagena (UN Refugee Agency UNHCR, 1984). Este instrumento de carácter *soft law* (European Center for Constitutional and Human Rights ECCHR, 2023), ha tenido un impacto significativo en la legislación de los países latinoamericanos. En palabras en palabras de Juan Carlos Murillo, funcionario del ACNUR con más de treinta años de experiencia en la materia, la Declaración de Cartagena es una herramienta de protección, que se constituye como un verdadero manual de derecho internacional de protección de refugiados, flexible y práctico “que articula las legítimas preocupaciones de seguridad nacional y estabilidad regional, y las necesidades humanitarias de protección de las personas” (Murillo, 2008).

Uno de los mayores aportes de la Declaración de Cartagena fue la ampliación del concepto de refugiado, más allá de la definición clásica establecida en la Convención de 1951 y su Protocolo del año 1967. Como resultado, la Declaración ofrece un enfoque que ha permitido una mayor protección a poblaciones desplazadas en América Latina y ha servido como modelo para el desarrollo de políticas de asilo en la región. En este sentido, la Declaración de Cartagena concibe a la persona refugiada en los términos siguientes:

Tabla 1: Comparación de la definición de Refugiado

Convención de 1951 y Protocolo de NY	Declaración de Cartagena
Definición clásica de Refugiado	Definición ampliada de Refugiado
<p>El término refugiado se aplica a toda persona:</p> <p>“Que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él”</p>	<p>“la definición o concepto de refugiado recomendable para su utilización en la región es aquella que además de contener los elementos de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, <u>considere también como refugiados a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público</u>”. (Resaltado nuestro)</p>

Nota: Se compara la definición clásica y ampliada del término “Refugiado”. Basado en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951) y su Protocolo (1967) y la Declaración de Cartagena (1984).

Tal como lo señalan Acosta & Harris, el impacto de la Declaración de Cartagena en el derecho internacional de protección a los refugiados ha sido tan significativo que su definición ha sido incorporada, de manera parcial o total, en las legislaciones nacionales de al menos quince países de la región: Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú y Uruguay (Acosta & Harris, 2022).

En este sentido, Asomani destaca que la relevancia de la Declaración de Cartagena radica en su enfoque integral, al establecer principios y criterios específicos para la protección y asistencia de las personas refugiadas, al mismo tiempo que fomenta la cooperación entre los Estados para integrar

estas medidas dentro de un marco global orientado a la consolidación de la paz y la estabilidad regional (Asomani, 1995).

Ahora bien, a pesar de que la Declaración de Cartagena amplía la definición de refugiado al incluir a quienes huyen de situaciones de violencia generalizada, conflictos internos y violaciones masivas de derechos humanos – circunstancias que, según la oficina del ACNUR, caracterizaron la crisis migratoria de personas venezolanas de la última década (UNHCR ACNUR, 2018) – su aplicación en este caso ha sido inconsistente y, en muchos países, limitada. A partir de 2018, a propósito de las Notas de Orientación emitidas por el ACNUR sobre el flujo de venezolanos y la categorización que les otorgó como “venezolanos desplazados en el extranjero”, se generó un debate sobre si el éxodo venezolano debía ser considerado bajo el marco de protección del refugio o si, por el contrario, debía considerarse una migración de carácter económico, lo que los excluiría de la protección internacional destinada a los refugiados (Ochoa, 2020).

En este contexto, resulta pertinente evaluar si, cuatro décadas después de su adopción, la Declaración de Cartagena continúa respondiendo de manera efectiva a los desafíos contemporáneos o si es necesario actualizar y fortalecer sus disposiciones. Precisamente, esta reflexión fue objeto de análisis en las reuniones preparatorias de la Declaración y Plan de Acción 2024-2034, espacios en los que se han discutido posibles mejoras y ajustes para garantizar una respuesta más adecuada a las dinámicas actuales de desplazamiento en la región.

1.2. EVOLUCIÓN DEL PROCESO DE CARTAGENA (1944-2024)

Como evidenciaremos en este apartado, la evolución desde la retórica inicial hacia la implementación de acciones concretas es evidente. Desde el año 2004, se han adoptado tres planes de acción consecutivos, los cuales han impulsado la cooperación regional y el principio de responsabilidad compartida, en procura de encontrar soluciones comunes y duraderas al fenómeno del desplazamiento forzado en Latinoamérica y el Caribe (Agencia de la ONU para los Refugiados UNHCR ACNUR, 2024a).

Tabla 2: Esquema orientativo de la evolución del proceso de Cartagena

Fase del Proceso de Cartagena	Año	Principales hitos con impacto migratorio en la región	Principales aportes y cambios	Resultados del proceso
Coloquio sobre Protección a Refugiados y Desplazados en América Central, México y Panamá (Colombia)	1984	<ul style="list-style-type: none"> • Éxodos de los años 50 (Cuba, Haití). • En 1969 se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos que incluye el derecho de asilo. • Coloquio de Tlatelolco. • Conflictos armados internos en Centroamérica (El Salvador, Guatemala, Nicaragua). • Crisis de refugiados en la región. • Inestabilidad política y dictaduras también en el cono sur (Brasil, Uruguay, Bolivia, Argentina y Chile). 	<ul style="list-style-type: none"> • Ampliación de la definición de refugiado, incluyendo a personas afectadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos y violaciones masivas de derechos humanos. • Enfoque regional y humanitario. 	<ul style="list-style-type: none"> • Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984. • Base para legislación y políticas nacionales sobre asilo y refugio en América Latina.

Fase del Proceso de Cartagena	Año	Principales hitos con impacto migratorio en la región	Principales aportes y cambios	Resultados del proceso
Cartagena +10 (Costa Rica)	1994	<ul style="list-style-type: none"> • Fin de los conflictos en Centroamérica, pero con secuelas de desplazamiento. • Ajustes económicos neoliberales en la región (ej. Venezuela). • Crecimiento de la migración intrarregional, producto de los conflictos armados internos en Colombia. 	<ul style="list-style-type: none"> • Evaluación de la implementación de la Declaración de 1984. • Reafirmación del principio de no devolución. • Inclusión de la necesidad de protección a personas desplazadas. • Promoción de mecanismos de cooperación regional. 	<ul style="list-style-type: none"> • Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas de 1994. • Progresiva incorporación de la definición ampliada de refugiado en legislaciones nacionales de la región. • Latinoamérica es la primera región en impulsar el desarrollo de los principios rectores sobre desplazamiento interno.
Cartagena +20 (Méjico)	2004	<ul style="list-style-type: none"> • Crisis económica y social en AL. • Aumento de desplazamientos forzados por violencia en Colombia. • Continua el crecimiento de la migración intrarregional y hacia EE.UU. 	<ul style="list-style-type: none"> • Fortalecimiento del enfoque de derechos humanos y protección internacional. • Mayor inclusión de actores civiles y organismos internacionales en la gobernanza migratoria. • Identificación de nuevos desafíos migratorios. 	<ul style="list-style-type: none"> • Declaración y Plan de Acción de Méjico de 2004. • Creación de un plan de acción decenal con indicadores y metas para los Estados.

Fase del Proceso de Cartagena	Año	Principales hitos con impacto migratorio en la región	Principales aportes y cambios	Resultados del proceso
Cartagena +30 (Brasil)	2014	<ul style="list-style-type: none"> • Crisis en Venezuela con primeras oleadas de migración. • Crecimiento exponencial de la migración intrarregional. • Proliferación de iniciativas políticas y técnicas para atender la movilidad humana y los derechos de migrantes y refugiados. • Se habla de la necesidad de la solidaridad y cooperación entre Estados para abordar la crisis migratoria originada en Venezuela. 	<ul style="list-style-type: none"> • Enfoque en soluciones duraderas, integración y reasentamiento. • Incorporación de temas como desplazamiento por desastres naturales y cambios climáticos. 	<ul style="list-style-type: none"> • Declaración y Plan de Acción de Brasil de 2014. • Compromiso de los Estados en mejorar los mecanismos de protección y soluciones duraderas para refugiados y desplazados.

Fase del Proceso de Cartagena	Año	Principales hitos con impacto migratorio en la región	Principales aportes y cambios	Resultados del proceso
Cartagena +40 (Chile)	2024	<ul style="list-style-type: none"> • Crisis migratoria venezolana con más de 7 millones de desplazados en el extranjero. • Recrudece la crisis humanitaria producto de la migración en Centroamérica hacia los Estados Unidos. • Impacto de la pandemia por el Covid-19 en la movilidad humana. • Endurecimiento de políticas migratorias en algunos países. 	<ul style="list-style-type: none"> • Evaluación de los compromisos previos y nuevas estrategias de protección. • Enfoque en movilidad humana, seguridad y acceso a derechos fundamentales. • Mayor énfasis en cooperación regional frente a nuevas crisis migratorias. 	<ul style="list-style-type: none"> • Declaración y Plan de Acción de Chile 2024-2034.

Nota: Se describe la evolución del proceso Cartagena, según la agrupación de documentación señalada en la primera columna. Adaptación propia.

1.2.1. Cartagena+10 – Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas (1994)

En respuesta a la necesidad de mantener los temas humanitarios como una prioridad en las agendas nacionales y regionales, los Estados pragmáticamente reafirmaron los principios consagrados en la Declaración de Cartagena, así como su compromiso con la protección de los derechos

humanos, en estricto cumplimiento de la normativa internacional vigente, en particular lo previsto en el Pacto de San José (IIDH-ACNUR, 1995).

Cabe destacar que uno de los aportes más significativos de esta Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas al derecho internacional radica en la protección de los desplazados internos, ya en su contenido se establecieron las bases conceptuales y normativas para la protección de personas desplazadas dentro de los propios países de la región, anticipándose en varios años a la adopción de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, por parte de las Naciones Unidas en 1998 (Consejo Económico y Social Naciones Unidas, 1998).

1.2.2. Cartagena+20 – Declaración y Plan de Acción de México para Fortalecer la Protección Internacional de los Refugiados en América Latina (2004-2014)

El contexto histórico de la época estuvo marcado por los movimientos migratorios tanto dentro como fuera de la región, con una presencia relativamente baja de refugiados provenientes de países latinoamericanos, como Haití y Perú. En contraste, se observó una mayor afluencia de personas en situación de refugio originaria de países extrarregionales, principalmente de Angola, Nigeria, Liberia y Sudán, así como de Europa Oriental y Medio Oriente, quienes transitaban por América Latina en su camino hacia Estados Unidos y Canadá (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2005).

Gracias a su proceso consultivo previo, el Plan de Acción de México gozó de una mayor legitimidad (en comparación con la Declaración de San José) e introdujo aspectos importantes como el necesario fortalecimiento de capacidades, subrayando la importancia de la responsabilidad compartida en la acogida y protección de personas en situación de movilidad humana (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2005).

Adicionalmente, se reconoció la necesidad de ampliar y profundizar la investigación y el desarrollo doctrinal respecto al contenido y alcance de la Conclusión III de la Declaración de Cartagena. Asimismo, se identificó la importancia de fortalecer las capacidades institucionales para una mejor comprensión del marco normativo de protección de los derechos

de solicitantes de asilo y refugiados, promoviendo el uso de sistemas de registros computarizados con asesoría técnica brindada por el ACNUR.

Además, se hizo un llamado para fortalecer las redes nacionales y regionales de protección y se introdujo un concepto innovador en materia de protección: la promoción de soluciones duraderas efectivas, basadas en los principios de solidaridad, responsabilidad compartida y cooperación sur-sur. En ese contexto, se impulsaron tres programas pioneros que, años después, siguen vigentes: Ciudades Solidarias, Reasentamiento Solidario y Fronteras Solidarias (Maldonado, 2015).

Finalmente, fue a partir de la Declaración de México que los Estados participantes reconocieron la importancia de contar con planes de acción con un horizonte decenal, permitiendo así una cooperación regional más estructurada y una formulación de estrategias coordinadas para hacer frente a los desafíos cambiantes del desplazamiento humano en la región (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2005).

1.2.3. Cartagena+30 – Declaración y Plan de Acción de Brasil (2014-2024)

La Declaración titulada: “Marco de Cooperación para Fortalecer la Protección Internacional de las Personas Refugiadas, Desplazadas y Apátridas en América Latina y el Caribe” (Agencia de la ONU para los Refugiados UNHCR ACNUR, 2014) y su respectivo Plan de Acción surgieron como resultado de un amplio proceso consultivo y colaborativo, que permitió la integración de diversas perspectivas y actores clave en la búsqueda de soluciones sostenibles a los desafíos migratorios de la época (Maldonado, 2015).

Entre los logros más destacados de este plan se encuentran la incorporación de los países del Caribe en los esfuerzos de protección internacional (Fontanini & Godinho, 2014), así como la implementación de una estrategia humanitaria liderada por Brasil para la recepción y reubicación de aproximadamente 40,000 personas migrantes venezolanas, iniciativa que ha sido ampliamente reconocida en la región como buena práctica en materia de respuesta humanitaria (Consuegra, 2024).

Finalmente, se reafirmó el compromiso de los Estados con la erradicación de la apatridia, respaldando activamente la campaña y el Plan Global de Acción para Terminar con la Apatridia, impulsado por el ACNUR, con el objetivo de garantizar la erradicación la plena protección de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad. (Agencia de la ONU para los Refugiados UNHCR ACNUR, 2014).

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS REGIONALES DEL PROCESO CARTAGENA+40

En diciembre de 2023, Chile asumió el liderazgo del proceso de Cartagena+40, impulsando una agenda estratégica en materia de protección internacional. En el marco de este compromiso, se organizaron tres consultas regionales temáticas y una reunión subregional específica para los Estados del Caribe, con el propósito de reflexionar sobre la vigencia de la Declaración de Cartagena ante los desafíos actuales y su prospectiva para los siguientes años hasta el 2034 (Ministerio de Relaciones Exteriores Gobierno de Chile, 2024a, b, c).

Como resultado de un amplio proceso consultivo, en diciembre de 2024 se adoptó la Declaración y Plan de Acción de Chile 2024-2034 (Cartagena +40, 2024), que establece un marco estratégico renovado para fortalecer la protección y la búsqueda de soluciones sostenibles para las personas en situación de movilidad humana. Este plan se diseñó en coherencia con los principios y objetivos del Pacto Mundial sobre Refugiados, con el propósito de fomentar respuesta integral y coordinada a los desafíos contemporáneos del desplazamiento forzado (Naciones Unidas, 2018).

Las consultas regionales del proceso Cartagena +40 dieron lugar a importantes conclusiones, cuyo impacto se prevé que contribuya a la actualización y armonización de los marcos normativos nacionales. Entre los aspectos más destacados se encuentran:

2.1. ERRADICACIÓN DE LA APATRIDIA

Frente al incremento sostenido de la presencia de mujeres embarazadas, niños, niñas, adolescentes y otras personas en situación de vulnerabilidad

dentro de los flujos migratorios, las actas de reuniones resaltan la necesidad de un mayor compromiso por parte de los Estados para eliminar los obstáculos administrativos o procedimentales que dificultan el acceso a la protección y asistencia adecuada para estos grupos (Ministerio de Relaciones Exteriores Gobierno de Chile, 2024d).

Asimismo, se destaca la necesidad de revisar aquellas normativas que supeditan la adquisición de la nacionalidad a la situación migratoria de los progenitores, dado que pueden generar riesgos de apatridia para los niños nacidos en el país de acogida. En este sentido, un instrumento de importante referencia para abordar la eliminación de dichas barreras es la Resolución N°2/23 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual establece principios clave en materia de derecho a la nacionalidad, la prohibición de la privación arbitraria de la nacionalidad y la prevención de la apatridia.

2.2. PROTECCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS EN CONTEXTO DE MOVILIDAD HUMANA CON ENFOQUE DIFERENCIADO

Se reconoció la importancia de implementar medidas integrales que permitan abordar de manera efectiva los desafíos asociados a la movilidad humana a lo largo de la trayectoria migratoria, desde el país de origen, el tránsito, el destino y el eventual retorno. Para ello, se resaltó la importancia de promover la cooperación internacional, garantizando que las respuestas sean coordinadas y eficaces, y que incorporen un enfoque diferenciado basado en la intersectorialidad e interculturalidad (Ministerio de Relaciones Exteriores Gobierno de Chile, 2024d). La incorporación de este enfoque en las legislaciones y políticas migratorias nacionales resulta esencial para atender de manera adecuada las diversas necesidades y vulnerabilidades de quienes están en el contexto de la movilidad humana.

Adicionalmente, se destacó la importancia de que dichas estrategias integren los protocolos de atención previamente diseñados para niños, niñas y adolescentes, conforme a los lineamientos establecidos en la Opinión Consultiva 21 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (OC. 21/14), así como las normativas subregionales aplicables (ej. CAN, Mercosur, etc.).

2.3. MECANISMOS COMPLEMENTARIOS DE PROTECCIÓN

En este aspecto se propone la adopción de acuerdos que faciliten la protección o permanencia temporal de las personas en situación de movilidad, así como la implementación de mecanismos de regularización migratoria y permanencia basados en criterios de protección. Se hace énfasis en la necesidad de que estas medidas garanticen el acceso efectivo a derechos fundamentales, tales como la salud, la educación, la vivienda y demás derechos fundamentales.

En lo que respecta a niños, niñas y adolescentes, se recomienda que estas medidas incluyan una protección reforzada que no solo facilite la acumulación de tiempo de residencia con miras a una posterior regularización migratoria, sino que también asegure su acceso pleno a la educación, la seguridad social y la atención en salud. Todo ello, en observancia de los principios de protección integral e interés superior del menor, conforme a los estándares internacionales en la materia (Ministerio de Relaciones Exteriores Gobierno de Chile, 2024d).

2.4. SOLUCIONES ALTERNATIVAS PARA LA INTEGRACIÓN LOCAL, APOYO A LAS COMUNIDADES DE ACOGIDA, INCLUSIÓN ECONÓMICA Y AMPLIACIÓN DE VÍAS DE ADMISIÓN LEGAL

Se observa una continuidad en las estrategias desarrolladas a lo largo del tiempo en esta materia, reflejando un compromiso sostenido con la protección e integración.

En efecto, el Plan de Acción de México introdujo la noción de “Ciudades Solidarias”, destacando la importancia del involucramiento de los gobiernos locales en la gestión migratoria. Posteriormente, el Plan de Brasil subrayó el papel fundamental de las autoridades locales en la atención de las necesidades tanto de las poblaciones desplazadas de manera forzosa como de las comunidades receptoras.

En línea con esta evolución, en abril de 2024, se celebró en Montevideo la Primera Reunión Regional de las Ciudades Solidarias en las Américas” la cual concluyó con la adopción de la “Declaración de Montevideo sobre Contribuciones de las Ciudades Solidarias al Plan de Acción de Chile (2024-2034) (Primera Reunión Regional de las Ciudades

Solidarias en las Américas, 2024). Este documento refleja el compromiso de las **69 entidades participantes, entre ellas** sesenta municipalidades, siete provincias, regiones o departamentos, así como dos asociaciones o redes de municipios a nivel nacional y regional, quienes han reafirmado su rol estratégico en la gestión local y regional de los desafíos asociados al desplazamiento forzado y la integración en las comunidades de acogida. En el caso de Perú, se reportó la participación de las ciudades de Lima y Callao en este proceso (Primera Reunión Regional de las Ciudades Solidarias en las Américas, 2024).

Más allá de responder a las necesidades inmediatas derivadas de los movimientos migratorios, la propuesta busca consolidar un enfoque integral y sostenible que garantice una integración efectiva y duradera, generando beneficios mutuos, fortaleciendo la cohesión social y asegurando un acceso equitativo a derechos y oportunidades tanto a las personas en situación de movilidad, como a las comunidades que las reciben (Ministerio de Relaciones Exteriores Gobierno de Chile, 2024c).

2.5. MECANISMOS REGIONALES Y DE RESPONSABILIDAD COMPARTIDA

Durante la Segunda Consulta Temática, se evidenció la existencia de una amplia gama de iniciativas, tanto políticas como técnicas, en el ámbito migratorio. Si bien esto refleja un interés significativo en la gestión de la movilidad humana, también plantea el riesgo de generar ineficiencias y duplicación de esfuerzos debido a la falta de una adecuada coordinación.

Entre las iniciativas se destacaron el Proceso de Quito (Proceso de Quito, 2023), el Marco Integral Regional para la Protección y Soluciones (MIRPS) (Agencia de la ONU para los Refugiados UNHCR ACNUR, 2024b), la Declaración de los Ángeles sobre Migración y Protección (Los Angeles Declaration on Migration and Protection, 2024), el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) (Sistema de la Integración Centroamericana SICA, 2024), el MERCOSUR y la Comunidad Andina, entre otros (Ministerio de Relaciones Exteriores Gobierno de Chile, 2024a).

Si bien, como se analizará posteriormente, la Declaración y Plan de Acción de Chile 2024-2034, constituye un marco estratégico para la

implementación regional del Pacto Mundial sobre los Refugiados, articulando los 352 compromisos asumidos en el Foro Mundial sobre Refugiados (Agencia de la ONU para los Refugiados UNHCR ACNUR., 2024), resulta esencial fortalecer los esfuerzos de coordinación gubernamental. Al respecto, se identificó como prioritario evitar la proliferación de reuniones, estudios y documentos que, al abordar simultáneamente la cuestión migratoria sin una planificación integrada, puedan generar dispersión y solapamiento de acciones.

En razón de lo anterior, considerando la legitimidad de su diseño, así como su continuidad a lo largo del tiempo, somos de la opinión que el Plan de Acción de Chile, junto con los futuros planes decenales, debería constituir el marco de referencia para estructurar y canalizar todos los esfuerzos en favor de una gobernanza migratoria coordinada y efectiva en Latinoamérica.

3. APORTES DE LA DOCTRINA SOCIAL DE LA IGLESIA COMO FUENTE DE INSPIRACIÓN DEL PROCESO CARTAGENA+40

La Iglesia católica romana (en lo sucesivo la “Iglesia Católica”), desempeña un papel fundamental en la protección de quienes se encuentran en el contexto de movilidad humana en América Latina y el Caribe, asumiendo una doble función: por un lado, su valiosa labor pastoral, brindando asistencia humanitaria a personas desplazadas, y por otro, actuando como defensora de los derechos humanos mediante diversas iniciativas, actividades y documentos, que influyen en la formulación de políticas públicas. Esta última función de incidencia en la política pública ha sido evidente durante el proceso Cartagena+40.

En efecto, la Doctrina Social de la Iglesia constituye un marco referencial que promueve un enfoque humanitario y solidario en la atención a migrantes y desplazados forzados, fundamentado en el respeto a su dignidad.

El tema migratorio ha sido especialmente relevante en el actual pontificado, lo que se evidencia en la creación de la Sección Migrantes y Refugiados (Sección M&R) por parte del Papa Francisco, integrada

posteriormente en el Dicasterio para el Servicio del Desarrollo Humano Integral (Schopf y Valcárcel, 2023). Esta iniciativa ha permitido profundizar en los fundamentos teológicos e intelectuales que sustentan una visión católica más clara y estructurada sobre las migraciones humanas (Schopf y Valcárcel, 2023).

Desde su elección en 2013, el Papa Francisco ha promovido políticas específicas orientadas a mejorar la situación de los migrantes, con especial énfasis en su protección, integración y derechos humanos, tanto en Europa como en América Latina. Entre los documentos más relevantes de su magisterio en esta materia destacan la Exhortación Apostólica *Evangelii Gaudium* (2013) en la que invita a los países a tener una generosa apertura hacia los migrantes (Francisco, 2013); el texto de *Luci sulle strade della speranza* (Luces en los caminos de la esperanza), que recopila sus enseñanzas sobre la pastoral dirigida a migrantes, refugiados y víctimas de la trata (2020); y la Carta Encíclica *Fratelli Tutti* (2020) en la que hace un llamado a la cooperación internacional para abordar las causas estructurales de la migración, poniendo en el centro a la persona migrante y refugiado (Francisco, 2020).

La influencia del Papa ha impulsado la participación activa de los Estados en foros internacionales donde se discuten estrategias para fortalecer la protección de refugiados y desplazados en América Latina (Servicio Jesuita a Migrantes, 2024). Así pues, en el marco del Proceso Cartagena+40, la Embajada de Chile ante la Santa Sede organizó una conferencia en la cual diversas organizaciones católicas, entre ellas el Servicio Jesuita a Refugiados y Cáritas Internacional, entre otras, desde su vasta experiencia en campo, contribuyeron a la formulación del Plan de Acción de Chile.

Tales contribuciones, se centraron en dos áreas prioritarias: seguridad jurídica y regularización migratoria, por un lado, y protección complementaria, por otro (Ferrari, 2024). Al respecto, se enfatizó la necesidad de superar el enfoque limitado de las regularizaciones migratorias temporales y avanzar hacia esquemas de protección permanente en conformidad con la norma internacional sobre refugiados.

En materia de protección, se propuso otorgar seguridad jurídica a los solicitantes mediante la expedición de documentos de regularización

migratoria que les permita acceder en condiciones de igualdad con la población nacional, a derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. De igual manera, se instó a los Estados a establecer mecanismos de protección complementaria para aquellas personas que, si bien no cumplen los criterios estrictos de la definición de refugiado, se encuentran en situación de vulnerabilidad y enfrentan riesgos en caso de retorno a sus países de origen (Ferrari, 2024).

Esta demanda de las organizaciones católicas refuerza el planteamiento central de nuestro análisis. De hecho, diversos estudios sobre la migración en la región evidencian que un número significativo de personas desplazadas forzosamente, no satisface los requisitos jurídicos para ser reconocidas como refugiadas. No obstante, su situación de extrema vulnerabilidad exige con urgencia la adopción de medidas de asistencia y protección adecuadas que respondan a sus necesidades humanitarias.

4. CARTAGENA+40 – DECLARACIÓN Y PLAN DE ACCIÓN DE CHILE (2024-2034)

Luego de un año de reuniones y consultas, el 12 de diciembre de 2024, los participantes del Evento Ministerial de Cartagena+40, adoptaron la Declaración y Plan de Acción de Chile 2024-2034, concluyendo así, las celebraciones por el 40° aniversario de la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados y renovando el compromiso de los países de América Latina y del Caribe para seguir fortaleciendo la protección y soluciones inclusivas para personas refugiadas, desplazadas y apátridas en la región, en un marco de cooperación y solidaridad regional.

Como puntualizamos anteriormente, la iniciativa alineada con el Pacto Mundial sobre los Refugiados en el marco de la Asamblea General de las Naciones Unidas,⁵ resalta la importancia de aplicar un enfoque flexible y adaptativo que permita respuestas eficaces ante las dinámicas cambiantes de

⁵ La cual explícitamente destaca la complementariedad del Pacto Mundial sobre los Refugiados y el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular. Además, según el propio documento, se reafirma que ambos Pactos tienen su origen común en la Declaración de New York para los Refugiados y Migrantes del año 2016.

movilidad humana. Se trata de un documento de cinco capítulos, en el cual se abordan las necesidades de protección, incluyendo programas de asilo de calidad y mecanismos alternativos de protección, las soluciones integrales para la inclusión socioeconómica, el empleo y reasentamiento (Cartagena +40, 2024).

Ante el incremento y complejidad de los desplazamientos forzados en la región, el documento identifica un riesgo mayor para poblaciones en situación de vulnerabilidad, como mujeres, niños y comunidades indígenas. En respuesta, se plantea un enfoque integral basado en derechos humanos, incorporando medidas de prevención, protección y atención en todas las fases del desplazamiento. De igual manera, se enfatiza la inclusión socioeconómica como una estrategia clave para la integración efectiva de personas refugiadas y desplazadas (Cartagena +40, 2024).

Asimismo, de manera innovadora se incorpora un apartado dedicado a la protección en contextos de desastres y cambio climático. Finalmente, en los últimos dos capítulos del documento se establecen los mecanismos de seguimiento y coordinación para la implementación del Plan, bajo el liderazgo de Chile y el apoyo del ACNUR, promoviendo la cooperación de diversas partes incluyendo la sociedad civil, el sector privado, organismos internacionales y la academia, para fortalecer la implementación del Plan en la región (Cartagena +40, 2024).

5. PARTICIPACIÓN DEL PERÚ EN CARTAGENA+40

De acuerdo con los registros del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), a lo largo de su historia, Perú ha sido predominantemente, pero no de manera exclusiva, un país de emigrantes, con miles de peruanos buscando mejores oportunidades en el extranjero, principalmente en Estados Unidos, España y Argentina (Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI, 2022). Sin embargo, en la última década, esta dinámica ha experimentado un giro significativo, posicionando al país como un territorio de recepción y tránsito de migrantes, en su mayoría de nacionalidad venezolana.

Este cambio, en los flujos migratorios ha representado desafíos importantes para la gestión migratoria peruana, haciendo más notorias, las

debilidades estructurales en la prestación de servicios tanto para la población local como para la comunidad migrante. No obstante, la activa participación de la República de Perú en el Proceso Cartagena+40 reafirma su compromiso con la protección y promoción de los derechos de los migrantes y refugiados.

Como consta de las actas de reuniones, representantes del gobierno peruano han tomado parte en las consultas temáticas, contribuyendo a la identificación de soluciones comunes frente los desafíos asociados al desplazamiento forzado en la región.

5.1. BUENAS PRÁCTICAS DEL PERÚ EN MATERIA DE GOBERNANZA Y GESTIÓN MIGRATORIA ENTRANTE

A continuación, mencionamos algunas de las buenas prácticas y contribuciones que Perú ha compartido en el marco de estas reuniones, muchas de las cuales fueron implementadas durante el gobierno del Sr. Pedro Pablo Kuczynski (julio 2016 - marzo de 2018) y la primera parte del gobierno del Sr. Martín Vizcarra (marzo 2018 - noviembre 2020).

- a) Enfoque integral y basado en derechos humanos: En su agenda migratoria, Perú ha adoptado un enfoque centrado en la protección y promoción de los derechos humanos de las personas en el contexto de movilidad humana. Entre las medidas destacadas se incluyen:
 - La creación de una Mesa de Trabajo Intersectorial para la Gestión Migratoria (Decreto Supremo N° 067-2011-PCM) la cual tuvo un importante papel en la formulación de la Política Nacional Migratoria 2017-2025;
 - La actualización del marco normativo migratorio, con la promulgación de la Ley de Migraciones y su Reglamento (DL N°1350 y DS N°007-2017-IN); y
 - La implementación de medidas administrativas que garantizan el acceso a servicios esenciales, como la educación y el empleo para la población migrante (ONU Migración OIM, 2023).

Dentro de este marco normativo, destacó el Decreto de Urgencia 017-2019 que estableció la cobertura universal de salud para todas

- las personas residentes en el país, independientemente de su estatus migratorio (Ministerio de Relaciones Exteriores Peru, 2022).
- b) Protección temporal y mecanismos de regularización migratoria: Perú ha implementado mecanismos de protección temporal y complementaria, facilitando el acceso a documentos de identidad y la regularización migratoria para personas en situación de movilidad humana (Agencia de la ONU para los Refugiados UNHCR ACNUR, 2024).
- En este sentido, Perú fue el país pionero en la región al ofrecer el Permiso Temporal de Permanencia (PTP) mediante el Decreto Supremo N° 002-2017-IN permitiendo la regularización migratoria de las personas de nacionalidad venezolana en el país. Posteriormente, este mecanismo fue modificado y ampliado, pasando a denominarse Carné Temporal de Permanencia, con posibilidad de acceso hasta el 10 de mayo de 2023 (Decreto Supremo N° 008-2022-IN y Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES).
- c) Integración Local: Una de las buenas prácticas presentadas por la República del Perú en los diálogos de Cartagena+40 está relacionado con la implementación del Plan de Movilidad Humana en la ciudad de Lima. Este plan reconoce a las personas migrantes como actores claves en el desarrollo y fortalecimiento de sus comunidades de acogida, promoviendo su inclusión activa en la sociedad (Municipalidad Metropolitana de Lima, 2022). Asimismo, las ciudades de Lima y Callao forman parte del programa Ciudades Solidarias, una iniciativa impulsada por el ACNUR con el respaldo de la Unión Europea (Unión Europea, 2024), que busca fortalecer la capacidad de respuesta local ante los desafíos de la movilidad humana y promover la cohesión social entre la población migrante y las comunidades receptoras.

5.2. ASIGNATURAS PENDIENTES PARA EL PERÚ EN MATERIA INMIGRATORIA

Como indicamos anteriormente, en la etapa inicial de la crisis migratoria venezolana, Perú destacó como un referente en la implementación de una respuesta humanitaria efectiva. Sin embargo, como se analizará en este

apartado, en los últimos años, su política migratoria ha experimentado un cambio significativo, pasando de una postura receptiva hacia enfoques más restrictivos. Este giro, ha sido objeto de serios cuestionamientos, principalmente por parte de organizaciones defensoras de los derechos humanos, debido a las implicancias que ha tenido en la gestión de la migración nacional. A continuación, se presentan algunas de esas críticas:

- a) Aprobación del Decreto Legislativo N°1582 (2023) según el cual se eliminó la posibilidad de solicitar protección temporal a la población venezolana en Perú (Amnistía Internacional Perú, 2024). Esto trae múltiples consecuencias entre las cuales podemos mencionar la imposibilidad de obtener documentación legal en el país, la precariedad y la exclusión social y, por consiguiente, la afectación en el acceso a empleo formal, educación y salud. Adicionalmente, se incrementa el riesgo de expulsión y deportación arbitraria incluso para quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad.
- b) Amnistía Internacional también denunció la implementación de un procedimiento administrativo sancionador especial que permite expulsiones en un plazo de 24 horas (Amnistía Internacional Perú, 2024). Esta medida puede, potencialmente, conducir a expulsiones arbitrarias sin una evaluación individualizada de cada caso (contrario a lo que establecido reiteradamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos). Adicionalmente, las expulsiones sumarias, podrían incrementar el riesgo de separación familiar afectando a padres o madres con hijos menores de edad.
- c) Otra crítica a la gobernanza migratoria actual en el Perú guarda relación con la extremada militarización de las fronteras norte y sur del país para controlar el flujo migratorio, lo cual ha resultado en el uso de armas de fuego para dispersar a grupos vulnerables, contraviniendo la normativa internacional al respecto (Agencia de la ONU para los Refugiados UNHCR ACNUR, 2023). Al respecto, las medidas de este tipo en los puntos de entrada oficiales, empujan a los migrantes a rutas clandestinas, exponiéndolos a mayores riesgos al ser potencialmente víctimas de abusos por parte de las fuerzas de seguridad o, incluso de redes de tráfico y trata de personas.

- d) Adicionalmente, en 2023 se reportaron casos graves en la frontera Tacna-Arica, que ameritó un pronunciamiento conjunto del ACNUR y la OIM Perú instando a ambos gobiernos a promover la integración de migrantes en sus comunidades de acogida (Agencia de la ONU para los Refugiados UNHCR ACNUR, 2023). Esto puso en evidencia la falta de coordinación entre ambos países para garantizar una respuesta humanitaria efectiva, afectando el acceso a derechos esenciales como atención en salud y albergue, seguridad personal y protección internacional.
- e) Se evidencia también la falta de una estrategia nacional efectiva que erradique la estigmatización y criminalización de migrantes (Briceño, 2022). En efecto, encontramos a diario narrativa política y mediática que asocia la migración con el incremento de la delincuencia (Chávez, 2024). Incluso, esta peligrosa narrativa ha llevado a la aprobación de leyes cuya aplicación directamente tendrá como resultado impedir el acceso a derechos esenciales como a la vivienda; nos referimos, por ejemplo, a las disposiciones previstas en los artículos 61 y 63 de la Ley de Migraciones (Ley N.º 31689, publicada el 15 de febrero de 2023 en el Diario Oficial El Peruano).
- f) Finalmente, resulta importante destacar el efecto positivo que la migración venezolana ha tenido en el crecimiento económico del Perú y la limitación en el aprovechamiento del potencial económico de esta población.

De acuerdo con un estudio del Banco Mundial, la población migrante venezolana podría contribuir con 2.2 millones de soles en ingresos fiscales netos para el país y generar un incremento del 3.2% en la productividad laboral (Banco Mundial, 2019). Estos datos evidencian la relevancia de fortalecer la regulación y medidas administrativas que faciliten la integración local de los migrantes venezolanos, dejando de lado narrativas que fomenten la intolerancia. Para ello, resulta fundamental implementar programas y campañas que promuevan la convivencia armónica con las comunidades de acogida, facilitando así una adaptación mutua y beneficiosa para la sociedad en su conjunto.

6. PROPUESTAS DE REFORMAS NECESARIAS DE PROTECCIÓN DE MIGRANTES

A lo largo de este artículo, hemos destacado el papel fundamental que América Latina ha desempeñado en el desarrollo y fortalecimiento del derecho internacional de los refugiados, lo cual refleja un compromiso de la región con la protección humanitaria, la cooperación regional y el intercambio de buenas prácticas. En términos generales, el Proceso de Cartagena+40 identificó tres áreas prioritarias para la próxima década: protección, integración e impacto del cambio climático en la movilidad humana, lo que evidencia avances sustantivos en materia de refugio.

No obstante, el derecho internacional migratorio sigue siendo un ámbito necesario, pero aún débil. A diferencia del régimen de protección de los refugiados, este campo carece de una definición jurídica inequívoca de “persona migrante”, lo que deja desprotegidas a muchas personas que, si bien no huyen por persecución, se encuentran en situaciones de vulnerabilidad que ameritarían protección internacional.

Entre los instrumentos convencionales existentes, la Convención internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares de 1990 es uno de los más relevantes, aunque cuenta con poco menos de 60 ratificaciones. En contraste, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 ha sido ratificada por 145 Estados (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ACNUR, 1967). Lo anterior, evidencia una menor consolidación del marco normativo en materia migratoria comparado con el marco de protección a refugiados.

Al respecto, el Pacto Global para una Migración Segura, Ordenada y Regula, adoptado en diciembre de 2018, bajo el auspicio de las Naciones Unidas, representa un paso significativo al abordar la migración desde una perspectiva integral y con enfoque en derechos humanos. Sin embargo, su carácter no vinculante refleja, a nuestro modo de ver, que la comunidad internacional aún no ha asumido un compromiso real para fortalecer la protección de los migrantes.

A pesar de estos desafíos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha realizado importantes aportes mediante sus sentencias y opiniones consultivas, reconociendo la especial vulnerabilidad de los migrantes, quienes pueden estar expuestos a riesgos que requieren una protección reforzada, tanto en el ámbito legal como en la práctica (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003).

El reto para los Estados será pues, ampliar la visión de la protección internacional más allá de la categoría de refugiado. En este sentido, se presentan algunas propuestas para fortalecer el marco normativo, incorporando nuevas perspectivas y desafíos.

- a) Se propone la necesaria incorporación del enfoque de derechos humanos y la dignidad de todas las personas migrantes, lo que García L. (2016) llama humanización de las legislaciones y políticas migratorias, garantizando el acceso y pleno ejercicios de derechos fundamentales como salud, educación y condiciones laborales equitativas (García, 2016).
- b) Según De Lucas, es fundamental desarrollar políticas migratorias coherentes y justas evitando enfoques mercantilistas o securistas que asocien la migración inexorablemente con la inseguridad (De Lucas, 2022). Por el contrario, se debe reconocer al migrante como una persona con derechos, capaz de aportar cultural, social y económicamente a la sociedad de acogida.
- c) Aunque los refugiados cuenten con garantías específicas prevista en los marcos convencionales internacionales, muchos migrantes también enfrentan condiciones similares de riesgo, pero sin ser sujetos del mismo nivel de protección. Por tanto, se requiere un marco normativo más inclusivo que asegure el acceso a derechos básicos y facilite su regularización. (Naciones Unidas, 2016).
- d) Se sugiere flexibilizar la categorización tradicional entre migrantes y refugiados, promoviendo el concepto más amplio de “personas en el contexto de movilidad humana o en situación de movilidad humana” (Spina, 2021). Este enfoque más flexible permitirá a los Estados responder mejor a flujos migratorios mixtos, como el de la crisis venezolana.

- e) Actualmente, no existe una definición recogida por el derecho internacional sobre los migrantes climáticos como refugiados, limitando su acceso a protección. Se recomienda crear un marco jurídico específico para su asistencia y regularización, siguiendo ejemplos como Suiza y Nueva Zelanda. A manera de ejemplo, Alemania ha dado pasos significativos en esta materia con la creación del “pasaporte climático” para todo aquél que se vea afectado por el cambio climático (Gonzales, 2022).

CONCLUSIONES

América Latina sigue siendo clave en la evolución del derecho internacional de protección de las personas en el contexto de movilidad humana, tal y como lo demuestra el proceso de Cartagena+40, la Declaración y el Plan de Acción de Chile 2024-2034. Aunque se ha avanzado en una visión más amplia e integral del concepto de refugiado, aún quedan desafíos pendientes, como la falta de una definición jurídica de migrante, la necesidad de una evaluación diferenciada no sólo en función a la persecución, sino al grado de vulnerabilidad de la persona en situación de movilidad humana y la consolidación de un marco legal que supere la distinción clásica entre migrantes y refugiados.

Desde su adopción en 1984, la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados, ha sido un referente en la región. Su revisión periódica (decenal) permite adaptar sus principios a los nuevos desafíos regionales. En este sentido, el Proceso de Cartagena +40 ha sido un espacio fundamental para el diálogo y la cooperación, buscando soluciones innovadoras y duraderas para la protección diferenciada e integración de personas en contexto de movilidad humana en el siglo XXI.

Desde 2015, la República del Perú se convirtió en uno de los principales destinos de la diáspora venezolana (más de un millón en 2024). Ante esta situación, el país inicialmente adoptó un enfoque humanitario, solidario tomando medidas para la asistencia, protección y regularización. No obstante, a partir de 2018, la política migratoria nacional cambió hacia

un enfoque securitista y pragmático, lo que representa un retroceso en la garantía de derechos para los migrantes.

Reconocemos el importante rol que ha tenido la Iglesia católica romana en la asistencia humanitaria y la incidencia en la normativa internacional sobre migración. A través de su Doctrina Social, la Iglesia ha promovido un enfoque basado en la solidaridad y la dignidad humana, instando a los Estados a garantizar la protección integral de las personas en situación de movilidad humana y a reconocerlos no como una amenaza, sino como una oportunidad para el enriquecimiento cultural y el desarrollo social.

REFERENCIAS

- Acosta, D., & Harris, J. (2022). *Regímenes de política migratoria en América Latina y el Caribe*. Banco Interamericano de Desarrollo.
- Airbnb Newsroom. (2024). *Sobre nosotros*. <https://news.airbnb.com/es/about-us/>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). (2014). *Declaración de Brasil*. <https://www.acnur.org>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). (2023, 20 de abril). *Perú: ACNUR y la OIM alertan de la grave situación en Tacna para personas refugiadas y migrantes*. <https://www.acnur.org/noticias/peru-acnur-y-la-oim-alertan-de-la-grave-situacion-en-tacna-para-personas-refugiadas-y>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). (2024a). *Cartagena +40: 40 aniversario de la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados 1984-2024*. <https://www.acnur.org/cartagena40>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). (2024b). *Marco Integral Regional para la Protección y Soluciones (MIRPS)*. <https://www.acnur.org/marco-integral-regional-para-la-proteccion-y-soluciones-mirps>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). (2024c). *Pacto Mundial sobre los Refugiados: Foro Mundial sobre los Refugiados*. <https://www.acnur.org/foro-mundial-sobre-los-refugiados>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). (2024d, 5 de abril). *Primera consulta temática del proceso de Cartagena+40*. <https://www.acnur.org/eventos/primera-consulta-tematica-del-proceso-de-cartagena-40>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (1954). *Convención sobre el estatuto de los refugiados. Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas*.

- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (1967). *Estados partes de la convención de 1951 sobre el estatuto de los refugiados y el protocolo de 1967.* <https://www.acnur.org>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (1984). *Declaración de Cartagena sobre Refugiados.*
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2005). *Memoria del vigésimo aniversario de la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados.* Editorama.
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2018). *Nota de orientación sobre el flujo de venezolanos.*
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2019). *Tendencias globales: Desplazamiento forzado en 2019.*
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2025). *Historia del ACNUR.* <https://www.acnur.org/historia-del-acnur>
- Amnistía Internacional Perú. (2024). Perú. Amnistía Internacional demanda dejar sin efecto normas que afecten el derecho de personas refugiadas y migrantes a protección internacional. *Amnistía Internacional Perú.* <https://amnistia.org.pe/noticia/normas-derechos-personas-refugiadas/>
- Apple Inc. (9 de enero de 2007). *Apple reinventa el teléfono con iPhone* [Comunicado de prensa]. <https://www.apple.com/mx/newsroom/2007/01/09Apple-Reinvents-the-Phone-with-iPhone/>
- Asomani, K. (1995). Análisis histórico de la situación de los refugiados en América Latina que propició la adopción de la Declaración de Cartagena de 1984 sobre los Refugiados. En *IIDH-ACNUR, Memoria del Coloquio Internacional: 10 años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados* (pp. 185-194).
- Banco Mundial. (2019). *Una oportunidad para todos: Los migrantes y refugiados venezolanos y el desarrollo del Perú.* Grupo Banco Mundial. <https://www.bancomundial.org/es/events/2019/11/19/evento-migracion-peru-reporte-una-oportunidad-para-todos-los-migrantes-y-refugiados-venezolanos-y-el-desarrollo-del-peru>

- Briceño, A. (6 de septiembre de 2022). *Migrantes en Perú: Un contexto de integración y discriminación*. Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://idehpucp.pucp.edu.pe/boletin-eventos/migrantes-en-peru-un-contexto-de-integracion-y-discriminacion-26949/>
- Cançado Trindade, A. (1995). El amplio alcance de la protección de los refugiados y desplazados al final del siglo XX. En *IIDH-ACNUR, Memoria del Coloquio Internacional: 10 años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados* (pp. 11-16).
- Cartagena +40. (2024). *Declaración y Plan de Acción de Chile 2024-2034*.
- Chávez, G. (11 de septiembre de 2024). *Desafíos actuales de la política migratoria en el Perú*. Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://idehpucp.pucp.edu.pe/boletin-eventos/desafios-actuales-de-la-politica-migratoria-en-el-peru/>
- Coloquio sobre el Asilo y la Protección Internacional de Refugiados en América Latina. (1981). *Conclusiones y recomendaciones [Coloquio de Tlatelolco]*.
- Comunidad Andina. (2021, 11 de agosto). *Hoy entra en vigencia el Estatuto Migratorio Andino*. Secretaría General de la Comunidad Andina. <https://www.comunidadandina.org/notas-de-prensa/hoy-entra-en-vigencia-el-estatuto-migratorio-andino/>
- Conferencia Regional sobre Migración. (2024). *Declaraciones extraordinarias de la CRM*. <https://crmsv.org/>
- Conferencia Suramericana sobre Migraciones. (2020). <https://csmigraciones.org/es>
- Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. (1998). *Intensificación de la promoción y el fomento de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular la cuestión del programa y los métodos de trabajo de la comisión*. Comisión de Derechos Humanos.
- Consuegra Cardozo, H. (2024, 4 de junio). *Cartagena +40: nueva hoja de ruta liderada por Chile*. DW. <https://www.dw.com/es/cartagena-40-una-nueva-hoja-de-ruta-liderada-por-chile/a-69266101>

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003, 17 de septiembre). *Opinión consultiva OC-18/03: Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados* [Opinión solicitada por los Estados Unidos Mexicanos].
- de Lucas, J. (2002). La herida original de las políticas de inmigración: A propósito del lugar de los derechos humanos en las políticas de inmigración. *Isegoría*, 26, 59-84. <https://doi.org/10.3989/isegoria.2002.i26.571>
- Diego, A., & Harris, J. (2022). *Regímenes de política migratoria en América Latina y el Caribe: Inmigración, libre movilidad regional, refugio y nacionalidad*. Banco Interamericano de Desarrollo.
- European Center for Constitutional and Human Rights. (2023). *Hard law/soft law*. <https://www.ecchr.eu/en/glossary/hard-law-soft-law/>
- Ferrari, S. (2024, julio). *Migración: organizaciones católicas debaten sobre "Cartagena +40"*. Dicasterium pro Communicatione. <https://www.vaticannews.va/es/vaticano/news/2024-07/encuentro-cartagena-40-plan-de-accion-2024-2034.html>
- Fontanini, F., & Godinho, L. (2014, diciembre). *Cartagena+30: innovación y flexibilidad en las Américas y el Caribe*. ACNUR. <https://www.acnur.org/noticias/historias/cartagena30-innovacion-y-flexibilidad-en-las-americas-y-el-caribe>
- Food and Drug Administration. (2021, 23 de agosto). *La FDA aprueba la primera vacuna contra el COVID-19*. [Comunicado de prensa]. <https://www.fda.gov/news-events/press-announcements/la-fda-aprueba-la-primera-vacuna-contra-el-covid-19>
- Francisco. (2013). *Evangelii gaudium: Exhortación apostólica*. Vaticano.
- Francisco. (2020). *Fratelli tutti: Carta encíclica*. Vaticano.
- García, A., Martín, A., Iglesias, M., & Quintana, L. (2020). *Spotify. Revista de Contabilidad y Dirección*, 30, 81-99. https://accid.org/wp-content/uploads/2021/08/RCD30_Startups_cast-Spotify.pdf

- García, L. (2016). Migraciones, Estado y una política del derecho humano a migrar: ¿hacia una nueva era en América Latina?. *Colombia Internacional*, 88, 107-133. <https://doi.org/10.7440/colombiaint88.2016.05>
- González Morales, F. (2022, 24 de noviembre). Cambio climático y migración. *Agenda Estado de Derecho*. <https://agendaestadodederecho.com/cambio-climatico-y-migracion/>
- Goodwin-Gill, G. S. (2014). *The refugee in international law* (3rd ed.). Oxford University Press.
- IIDH-ACNUR. (1995). Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas. En *Memoria del Coloquio Internacional: 10 años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados* (pp. 416-428).
- Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2022). *Perú: Estadísticas de la emigración internacional de peruanos e inmigración de extranjeros, 1990-2021*.
- Los Angeles Declaration on Migration and Protection. (2024). *Declaración sobre migración y protección de los Ángeles: Enfoque hemisférico sobre la migración irregular y el desplazamiento forzado*. <https://losangelesdeclaration.com/es>
- Maldonado Castillo, C. (2015). El proceso Cartagena: 30 años de innovación y solidaridad. *Revista Migraciones Forzadas*, 49, 89-91. https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/47660/1/RMF_49_43.pdf
- Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile. (2023). *Recomendaciones Cartagena +40*. <https://www.minrel.gob.cl/minrel/site/docs/20191122/20191122152353/recomendacionescartagena40.pdf>
- Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile. (2024a). *Conclusiones y recomendaciones: Segunda consulta temática del proceso Cartagena +40*.
- Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile. (2024b). *Conclusiones y recomendaciones: Tercera consulta temática del proceso Cartagena +40*.

+40. *Protección en contextos de desplazamiento forzado por desastres.*

Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile. (2024c). *Conclusiones y recomendaciones: Consulta subregional del Caribe del proceso de Cartagena+40. Protección y soluciones integrales para personas en situación de movilidad humana y apatridia.*

Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile. (2024d). *Conclusiones y recomendaciones: Primera consulta temática del proceso Cartagena +40. Protección de las personas en situación de movilidad humana y apatridia.*

Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú. (2022). *Informe país sobre la implementación del Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular en América Latina y el Caribe.*

Municipalidad Metropolitana de Lima. (2022). *Plan de movilidad humana en la provincia de Lima.*

Murillo, J. (2008). Los legítimos intereses de seguridad de los estados y la protección internacional de refugiados. *SUR - Revista Internacional de Derechos Humanos*, 6(10), 120-137. <https://pdfs.semanticscholar.org/622b/31fcd3351006eac5901d2e5e10dbc73ccb6e.pdf>

Naciones Unidas. (1967). *Protocolo sobre el estatuto de los refugiados.*

Naciones Unidas. (2016). Resolución aprobada por la Asamblea General el 19 de septiembre de 2016 (A/RES/71/1).

Naciones Unidas. (2018). *Pacto Mundial sobre los Refugiados.*

Ochoa, J. (2020). South America's response to the Venezuelan exodus: A spirit of regional cooperation?. *International Journal of Refugee Law*, 32(3), 472-497. <https://doi.org/10.1093/ijrl/eeaa033>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2023). *Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular (GCM)*. <https://www.ohchr.org/es/migration/global-compact-safe-orderly-and-regular-migration-gcm>

Organización Internacional para las Migraciones. (2023, 25 de julio).

Estrategia país de la OIM Perú establece acciones y prioridades de la Misión hacia el año 2026. <https://peru.iom.int/es/news/estrategia-pais-de-la-oim-peru-establece-acciones-y-prioridades-de-la-mision-hacia-el-ano-2026>

Organización Internacional para las Migraciones. (2025). *Diálogo comprensivo y estructurado UE-ALC sobre migración.* <https://www.iom.int/es/dialogo-comprensivo-y-estructurado-ue-alc-sobre-migracion>

Primera Reunión Regional de las Ciudades Solidarias en las Américas. (2024). *Declaración de Montevideo sobre contribuciones de las Ciudades Solidarias al Plan de Acción de Chile (2024-2034).* ACNUR.

Proceso de Quito. (2023). <https://www.procesodequito.org/es>

Proceso de Quito. (2024). <https://www.procesodequito.org/>

Schopf, M., & Valcárcel Silvela, A. (2023, 10 de marzo). Papa Francisco: Diez años de viaje con los migrantes y refugiados. *La Civiltà Cattolica.* <https://www.laciviltacattolica.es/2023/03/10/papa-francisco-diez-anos-de-viaje-con-los-migrantes-y-refugiados/>

Servicio Jesuita a Migrantes. (2024, 4 de julio). *Organizaciones católicas convocan conferencia en el Vaticano sobre Cartagena +40, previo a negociaciones en Ginebra.* <https://sjmchile.org/noticias/organizaciones-catolicas-convocan-conferencia-en-el-vaticano-sobre-cartagena-40-previo-a-negociaciones-en-ginebra/>

Sistema de la Integración Centroamericana. (2024). <https://www.sica.int/>

Spina, E. (2021). La protección jurídica de la vulnerabilidad migratoria en Europa como exponente del “fetichismo categórico”. *Confluencias*, 23(2), 58-78. <https://periodicos.uff.br/confluencias/article/view/50374/29694>

Uber Technologies. (2024). *Quiénes somos.* <https://www.uber.com/us/es/about/>

Unión Europea. (2024). *Proyecto Ciudades Incluyentes, Comunidades Solidarias.* ACNUR.

Financiamiento

Este artículo corresponde a una investigación autofinanciada.

Conflictivo de interés

La autora declara no tener conflicto de interés.

Contribución de autoría

El artículo es de mi sola autoría.

Agradecimientos

La autora expresa su agradecimiento a los árbitros que evaluaron este artículo, cuyos comentarios han resultado valiosos para la mejora del trabajo investigativo.

Biografía del autor

Investigadora en formación del Programa de Doctorado de Derecho y Economía de la Escuela Internacional de Doctorado CEU (España). Profesora del Departamento de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Católica San Pablo. Especialista en Migrantes y Protección de Refugiados (Universidad de Buenos Aires, 2021). Juris Doctor (University of Illinois, EE.UU., 2009), Master of Law (University of Illinois, EE.UU., 2007). Abogado (Summa Cum Laude – Primer Puesto), Universidad Católica Andrés Bello (Venezuela, 2003).

Correspondencia

mmaldonado@ucsp.edu.pe

**CONSTRUCTO EPISTÉMICO
DE LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHOS
EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO**

EPISTEMIC CONSTRUCT OF NATURE AS A SUBJECT
OF RIGHTS IN PUBLIC INTERNATIONAL LAW

Pablo Ricardo Mendoza Escalante*

Universidad de Otavalo

(Imbabura, Ecuador)

pmendoza@uotavaloo.edu.ec

<https://orcid.org/0000-0001-7014-7786>

Isabel Alejandra Mendoza Rojas**

Universidad de Otavalo

(Imbabura, Ecuador)

iamendoza@uotavaloo.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9584-2360>

* Pablo Ricardo Mendoza Escalante, abogado por la Universidad Católica del Táchira-Venezuela, Magíster en desarrollo por la Universidad de Los Andes (ULA) Venezuela; Magíster en Derecho Procesal y Litigación Oral por la Universidad de Otavalo-Ecuador y Doctor en Derecho y Relaciones Internacionales por el Instituto de Estudios Superiores de Investigación y Posgrados (IESIP) Venezuela. Docente Tiempo completo de la Universidad de Otavalo y Coordinador de investigación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Otavalo y Coordinador del Observatorio Jurídico para la prevención de derechos de la Universidad de Otavalo. ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-7014-7786> Con el presente artículo, la autora formaliza su incorporación como Miembro Asociada, conforme a lo dispuesto por el Consejo Directivo de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional, mediante Acta del 13 de diciembre de 2018.

** Isabel Alejandra Mendoza Rojas, abogada por la Universidad de Otavalo; Magíster en Derecho Procesal y Litigación Oral por la Universidad de Otavalo Ecuador; actualmente

RESUMEN

La investigación desarrolla el análisis para la construcción epistémica de la naturaleza como una aproximación a ser sujeto de derechos en el derecho internacional público; para ello, se plantean tres objetivos que permiten responder a la interrogante ¿Qué se requiere para proponer un constructo epistémico de la naturaleza como sujeto de derechos en el ámbito internacional que modifique el esquema clásico del derecho? para ello, se utilizó un tipo de investigación documental con enfoque cualitativo descriptiva. En este orden se planteó como primer objetivo el profundizar las teorías existentes sobre los sujetos de derechos; en el segundo objetivo se describen los elementos que estructuran la naturaleza como sujeto y en el tercer objetivo se diseña la propuesta del constructo epistémico. En esa medida, se estudia la posición de sujeto y sujeto jurídico desde el modelo occidental racional y positivista, donde converge el poder de voluntad y el interés del individuo sujeto de derechos, confrontando dicha postura con los planteamientos que abogan por la defensa de los derechos a la naturaleza, consideradas estas de enfoque biocéntrico y/o ecocéntrico, contrarios al paradigma antropocéntrico. Se finaliza con la propuesta de la naturaleza como un sujeto de derechos en el derecho internacional público como un constructo epistémico; se concluye que, si existen elementos teóricos, epistémicos y jurídicos que determinen a la naturaleza como un sujeto de derechos en el derecho internacional público.

Palabras clave: Sujeto de derechos, derechos de la naturaleza, antropocentrismo, ecocentrismo, constructo, epistémico.

ABSTRACT

This research develops an analysis of the epistemic construction of nature as an approach to being a subject of rights in international public law. To this end, three objectives are proposed to answer the question: What is required to propose an epistemic construct of nature as a subject of rights in the

docente investigadora de la Universidad de Otavalo y Coordinadora del Consultorio Jurídico Gratuito de la Universidad de Otavalo. Doctorando en derecho y Relaciones internacionales en el IESIP. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9584-2360>

international sphere that modifies the classic legal framework? To this end, a type of documentary research with a descriptive qualitative approach was used. The first objective was to delve into existing theories on subjects of rights; the second objective describes the elements that structure nature as a subject, and the third objective designs the proposed epistemic construct. To this end, the position of subject and legal subject is studied from the rational and positivist Western model, where the power of will and the interest of the individual subject of rights converge. This position is compared with approaches that advocate for the defense of the rights to nature, considered biocentric and/or ecocentric approaches, contrary to the anthropocentric paradigm. The article concludes by proposing that nature is a subject of rights in public international law as an epistemic construct; it is concluded that there are theoretical, epistemic, and legal elements that determine nature as a subject of rights in public international law.

Keywords: Subject of rights, rights of nature, anthropocentrism, ecocentrism, construct, epistemic.

* * * * *

INTRODUCCIÓN

Los constantes procesos de transformación en el ámbito internacional se vienen construyendo desde complejas relaciones entre los Estados, los organismos internacionales y los individuos considerados en sí mismos, bajo la ruta esquemática del modelo de desarrollo sustentable, con los denominados objetivos del desarrollo y sus agendas mundiales, junto al surgimiento de nuevas instituciones jurídicas que observan los enfoques de género, dignidad humana, una salud, bioética, interculturalidad, interseccionalidad, entre otros; no obstante, la consideración de nuevos sujetos de derechos en el contexto internacional supone la revisión de nuevas teorías y epistemologías.

Para contextualizar el enfoque cualitativo dogmático jurídico de esta investigación, resultó medular realizar la revisión de teorías referentes en la materia y dentro de estas, la antropocéntrica, la biocéntrica y la ecocéntrica, que se han presentado para comprender los estándares del derecho ambiental y actualmente los de la naturaleza como sujeto de derechos; abordando la doctrina y los ordenamientos jurídicos tanto internos como internacionales donde se conjugan distintos sistemas y fuentes del derecho en las relaciones internacionales y específicamente en las nuevas concepciones constitucionales.

En América del sur, bajo una epistemología crítica, se vislumbra el ideal de justicia enmarcado en el equilibrio entre todos y con todo. Las tendencias revelan que el cumplimiento de la agenda 2030 se encuentra en un punto crítico en la región y en el mundo, por lo que merece principal atención el informe denominado hacer las paces con la naturaleza del Programa de las Naciones Unidas para el medio ambiente (PNUMA) (2021) donde se consagra que:

La humanidad enfrenta unos desafíos ambientales que han venido aumentando en número y gravedad desde la Conferencia de Estocolmo de 1972 y que representan ya una emergencia planetaria. Si bien abordar dicha emergencia es complicado, este informe Hacer las paces con la naturaleza muestra un camino claro hacia un futuro sostenible. (p. 9)

Siguiendo las recomendaciones del citado informe, es posible imaginar un mundo más justo, saludable y armónico. De toda la población depende iniciar el trabajo ahora para asegurar un porvenir sostenible para las generaciones venideras. De acuerdo con ello, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) (2021) sostiene que:

Este informe sienta las bases de la esperanza. Al reunir las pruebas científicas más recientes relativas a los efectos y amenazas asociados a la emergencia climática, la crisis de la biodiversidad y la contaminación que acaba con la vida de millones de personas cada año pone en evidencia que nuestra guerra contra la naturaleza ha destrozado el planeta. (p.4)

En el año 2008 el Constituyente ecuatoriano, reguló en el artículo 10 que la naturaleza es reconocida como un sujeto de derechos al normar que “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución”. (p. 9). De seguidas, se muestran los derechos reconocidos a la naturaleza consagrados en el artículo 71 de la Constitución del Ecuador (2008) que dispone:

La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. (p.61)

De este dispositivo constitucional, resalta la clásica concepción jurídica sustentada en que, para reconocer un derecho a un sujeto, debe aclararse el tipo de relación jurídica entre ellas, muy típica del derecho civil en cuanto a derechos reales y derechos subjetivos; es por lo que Dulley (2004) expresa “El ambiente es la naturaleza conocida por el sistema social humano compuesto por el medio ambiental humano y el medio ambiente de las demás especies”. (p. 20).

Para sostener la crítica anterior, es menester fundamentar en la concepción postulada por el ecocentrismo, la cual desde un pluralismo teórico posee una idea más amplia que el antropocentrismo y el biocentrismo,

al identificarse con un axioma de igualdad entre seres bióticos y abióticos; tal como lo afirma Almeida (2014) “no habría diferenciación entre seres humanos y no humanos, y la naturaleza estaría capacitada a volverse sujeto de derechos”. (p.2)

De allí que responder ¿por qué se efectúa esta investigación? significa cruzar la frontera del paradigma clásico, antropocéntrico, positivista y hasta capitalista impuesto hasta nuestros días por los modelos de desarrollo y sus objetivos previstos en las agendas mundiales y proponer ¿para qué se efectúa la investigación? Un constructo epistémico de la naturaleza como aproximación a ser un sujeto de derecho internacional a considerarse en las reuniones internacionales sobre la materia.

Este reconocimiento constitucional representa un avance en los derechos colectivos y sociales a nivel mundial, la naturaleza como titular de derechos obliga a cambios significativos en la cognición colectiva ya que todavía se especula con fuerza y como ejerce esos derechos la naturaleza si no puede manifestarse directamente; ¿Quién tiene la legitimidad de actuación en su nombre en las relaciones internacionales? Lo que ubica la clásica visión de objeto sin capacidad jurídica.

Por las consideraciones anteriores a modo introductorio, la investigación se apuntaló en la dirección de proponer un constructo epistémico de la naturaleza como aproximación a ser sujeto de derechos en el ámbito de las relaciones internacionales desde lo sustantivo y lo adjetivo.

2. TEORIAS SOBRE LOS SUJETOS DE DERECHO EN EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

2.1 TEORÍA DE LOS ACTORES

Se debe partir de la concepción inicial de sujeto de derecho internacional; al respecto, Wheaton (1854) sostiene que “por sujetos de derecho internacional público aquellos entes con capacidad jurídica internacional para contraer obligaciones y exigir derechos y poderlos reclamar por medio del ius standi ante los tribunales internacionales”. (p. 45). Y es así como si bien el Estado continúa siendo el sujeto típico por excelencia del derecho internacional,

existen otros atípicos o con capacidad de obrar limitada, como son: la Santa Sede y la Ciudad del Vaticano, la Orden de Malta, los Beligerantes, el individuo y los organismos internacionales; según Bernal (2020):

El 11 de febrero de 1929 se firmó el Pacto de Letrán, ratificado el 7 de junio de 1929, que consta de 27 artículos, el cual dice en su preámbulo: “Teniendo en cuenta que para asegurar a la Santa Sede la independencia absoluta y visible, hace falta garantizarle una soberanía indiscutible incluso en el ámbito internacional, se ha considerado que era necesario constituir, con modalidades particulares, la Ciudad del Vaticano, reconociendo a la Santa Sede la plena propiedad sobre esta misma ciudad, el poder exclusivo y absoluto y la jurisdicción soberana. Y en su art. 2º reconoce por parte de Italia la soberanía de la Santa Sede en el orden internacional. (p. 79)

La Orden Soberana de Malta, también conocida como la antigua Orden de San Juan de Jerusalén, fue una orden religioso-militar fundada en 1042 con el propósito de establecer el Hospital de San Juan en Jerusalén. Cuando Jerusalén cayó en manos de los musulmanes, los caballeros de la orden se mudaron a Chipre y se convirtieron en una especie de Cruz Roja medieval, brindando ayuda a los expedicionarios cristianos que viajaban a Tierra Santa y respondiendo a catástrofes donde se necesitaba su presencia.

La existencia de la beligerancia envuelve la circunstancia de que se aplican a la contienda civil las normas del Derecho Internacional referentes al derecho de guerra y la neutralidad y el Derecho Internacional Humanitario contenido en la Convención de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos adicionales. De acuerdo con la International Association of Legal Science (1971) “El individuo como sujeto de Derecho Internacional Para que exista la subjetividad internacional se necesita que haya legitimidad activa para reclamar el incumplimiento del derecho y legitimación pasiva para sufrir los efectos por tal incumplimiento”. (p.13)

De acuerdo con Evans (2010) “Los antecedentes más remotos de estas organizaciones lo constituyen las federaciones religioso-políticas (anficionías) de carácter regional; pero fue en el siglo XX que se logró consolidar una organización mundial, con la extinta Sociedad de las Naciones”. (p. 8). Lo que supone que junto a la persona humana encontramos a las personas jurídicas.

2.2. TEORÍA PURA DEL DERECHO Y LA TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD

Estas teorías intentan arrojar luz sobre este tema al afirmar la primera que, la persona física es un conjunto de normas que tienen como contenido derechos y obligaciones de un mismo ser humano y que, en consecuencia, es sujeto de Derecho Internacional toda entidad o individuo que sea destinatario directo de una norma de ese carácter; por lo que para la teoría pura del derecho este concepto debe entenderse vinculado con la noción de ámbito de validez personal de la persona jurídica.

Es fundamental acudir a Barberis (1984) quien abre otras posiciones alternativas al afirmar que “El derecho sólo confiere personalidad a un ente atribuyéndole derechos o deberes, pero no diciendo que es un sujeto de derecho”. (p.25); parafraseando esta cita la cantidad o extensión de los derechos y obligaciones de cada sujeto internacional sólo puede ser identificada efectuando un análisis del cuerpo normativo del derecho de gentes; es decir, que será sujeto del derecho internacional todo aquel cuya conducta está prevista directamente por el derecho de gentes.

Otra corriente sostenida por Scelle (1934) sostenía que “los únicos sujetos internacionales son los individuos, cuando, en virtud del principio de humanidad, éstos no son sino destinatarios de las normas internacionales”. (p. 9). En efecto, a partir de la creación de la ONU, y ante una situación puntual, la Corte Interamericana de Justicia (CIJ) (1949) debió expedirse al respecto, como sigue:

En un sistema jurídico, los sujetos de Derecho no son necesariamente idénticos en cuanto a su naturaleza o a la extensión de sus derechos; y su naturaleza depende de las necesidades de la comunidad. El desarrollo del Derecho internacional, en el curso de su historia, se ha visto influido por las exigencias de la vida internacional, y el crecimiento progresivo de las actividades colectivas de los Estados. (p. 17)

Frente a esta dicotomía conceptual, es necesario diferenciar entre titularidad y ejercicio del derecho. Así, el sujeto del derecho subjetivo es la persona que tiene el poder jurídico, por tanto, esta persona es el titular de ese derecho subjetivo, ya que recae sobre él, de manera que en tanto el derecho subjetivo recaiga sobre el sujeto, este es titular del derecho subjetivo.

2.3 TEORIA DE LOS RECONOCIMIENTOS

De los temas desarrollados precedentemente, así como del estudio de los actos unilaterales de los Estados, surge con meridiana claridad la institución del reconocimiento que, a su vez abre el estudio del Estado, al que nos dedicaremos posteriormente. De allí que la institución del reconocimiento es el de mayor aplicación a nivel internacional; en este sentido Verdross (1982) sostiene que:

Por el reconocimiento se admite como legítimo un determinado estado de cosas o una determinada pretensión. El reconocimiento implica, pues, que el Estado que lo hace no puede ya negar la legitimidad del estado de cosas o la pretensión en cuestión. (p.134)

El acto jurídico de reconocimiento carece de requisitos formales; sin embargo, es de práctica que se efectúe de forma expresa o tácita. En el primer caso suele hacerse a través de una notificación formal, ejecutado por un órgano competente del Estado, acto éste también unilateral pero dependiente como ya estudiáramos en el capítulo correspondiente. El reconocimiento de Estado fue definido por el Instituto de Derecho Internacional en su sesión de Bruselas (1936) como:

El acto libre por el cual uno o varios estados constatan la existencia sobre un territorio determinado de una sociedad humana políticamente organizada, independiente de todo otro Estado existente, capaz de observar las prescripciones del Derecho Internacional y manifiestan en consecuencia su voluntad de considerarla como miembro de la comunidad internacional. (p.1)

Del mismo modo Sanfelix (1997) sostiene que “el sujeto es “centro unificado de conciencia y de autoconciencia, de representaciones y de voliciones, es decir, como sujeto consciente de representaciones y agente moral”. (p.15). Este concepto hace referencia a un sujeto que conoce la existencia de sus actos; de manera que el sujeto no solo comprende al ser humano, puede extenderse a otros entes no humanos, estos cumplen con la condición de sujeto siempre que sean vistos desde la ontología y la lingüística, sin embargo, desde la gnoseología que estudia el origen del conocimiento del individuo se excluye a los entes no humano. En este sentido Varsi (2017) afirma que:

La atribución y determinación del estatus del *subjectum iuris* es problemática y controvertida al envolver tecnicismo e ideología. Ser sujeto para el Derecho implica estar en él, ser su parte, beneficiarse de una protección legal, hallarse en el centro de las funciones del Derecho, situaciones estas de las cuales goza y es merecedor el hombre. (p.214)

De hecho, el concepto de persona es uno de los términos que más resistencia ha generado en el transcurso de la historia del derecho, en función de la incorporación y desincorporación de distintos individuos y grupos. Esto significa en palabras de Salzani (2018) que: “para poder tener derechos, hay que parecerse al ser humano y, a pesar de todas las buenas intenciones de estos filósofos, ésta sigue siendo una forma de cripto-especismo”. (p.130)

La definición clásica del concepto de especismo fue elaborada por Peter Singer durante la década de 1970, al calor del surgimiento y del accionar del movimiento por la liberación animal en apreciación del fenómeno en Estados Unidos y Europa. Al respecto Méndez (2020) citando a Singer (1970) dice que se trata de “un prejuicio o actitud parcial favorable a los intereses de los miembros de nuestra propia especie y en contra de los de otras”. (p.42)

Respecto al utilitarismo de Bentham, citado por Lecaros (2013) donde “la ética no solo se orienta a las conductas individuales sino al comportamiento de la humanidad entera frente a sus desafíos planetarios de orden ecológico y social”. (p. 183) con ello, se había vinculado a la ética, con el interés individual que contribuya a la felicidad social, en este sentido, ello produjo que se introdujera la premisa de que todo ser vivo (humano o animal) posee la capacidad de sufrimiento y de placer, con lo antes referido, las construcciones simbólicas acerca de lo que pensamos de los animales no humanos.

Es por ello que de acuerdo con Ávila (2021) la naturaleza está conformada por: “un conjunto interrelacionado, interdependiente e indivisible de elementos bióticos y abióticos (ecosistemas) que configuran una comunidad de vida”. (p.7). Todos los elementos que la componen, incluida la especie humana, están vinculados y tienen una función y rol; de este modo, el reconocimiento de los animales como sujetos de derechos se constituye en el primer paso en el desarrollo de su protección y tutela jurídica

como parte integrante de la naturaleza. Al respecto Salzani (2018) sostiene desde los estudios del tema que la teoría de los derechos de los animales de Regan “dio un nuevo impulso y proporcionó un nuevo vocabulario teórico, a los movimientos de defensa de los animales”. (p.129)

Según el propio Salzani (2018) “Regan optó por el aparato conceptual proporcionado por la filosofía kantiana, lo que define a un tiempo su fuerza y su límite; como subraya Rocha Santana, contra las comunes y frecuentes acusaciones de sentimentalismo y emotividad: “Regan busca fundamentar su hipótesis de los derechos animales a partir de los postulados de la razón”. (p.70). En este orden de ideas, es menester seguir las consideraciones de Regan (2016) cuando sostiene que “No hay una única razón para atribuir conciencia o vida mental a ciertos animales”. (p.52).

3. LA PERSONALIDAD JURÍDICA INTERNACIONAL

Las doctrinas más clásicas y exigentes consideran que son sujetos los que tienen la capacidad de concluir tratados, de establecer relaciones diplomáticas y de participar en los mecanismos generales de responsabilidad internacional. Desde esta posición la naturaleza no tiene subjetividad, por tratarse de un ente abstracto y complejo que requeriría de la representación otorgada por medio de la Resolución emitida con el consenso de la comunidad internacional bien a una institución internacional que se debe crear para ello y complementariamente la corresponsabilidad de participación a través de organizaciones internacionales y de representación estatal propiamente dicha.

Dentro de las teorías existentes en torno a la personalidad jurídica, se encuentran la teoría objetiva; teoría de la voluntad; teoría de la personalidad presunta; la teoría de la personalidad jurídica muestra que puede acceder más claramente a las manifestaciones de la personalidad internacional. La teoría de la personalidad jurídica internacional se refiere al estatus legal de los sujetos del derecho internacional, es decir, aquellos entes que tienen derechos y obligaciones en el ámbito del derecho internacional.

Las organizaciones internacionales como la ONU también poseen personalidad jurídica propia en el plano internacional, aunque derivada, ya

que se basa en lo que establecen sus tratados constitutivos. Tienen capacidad para firmar tratados, establecer relaciones diplomáticas, y ejercer funciones en el ámbito internacional. Fernandez (2018) sostiene que “Los actores no estatales entre la realidad y el imaginario jurídico El Derecho internacional se crea por y para actores estatales, que eran al mismo tiempo los creadores y las criaturas”. (p. 91)

Como corolario, la teoría de la personalidad jurídica internacional define quiénes son sujetos del derecho internacional y qué capacidades tienen para ejercer derechos y obligaciones en este ámbito legal. Los principales sujetos son los Estados, las organizaciones internacionales y en menor medida los individuos.

4. LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHOS

La Biodiversidad, el acceso a recursos genéticos y actualmente el cambio climático global, son temas que trascienden los contextos locales y que ponen a dialogar ideas y prácticas relacionadas con el medio ambiente, el paisaje, los ecosistemas y la naturaleza. Se trata de contestar a la pregunta: ¿la Naturaleza debe ser sujeto de derechos? En este sentido según Harari (2014) existen al menos dos fundamentos argumentativos para justificar que la Naturaleza debe ser sujeto de derechos:

- 1) el ético, en relación con la persona y su entorno; y 2) el pragmático, sobre la viabilidad de la propia especie humana en la tierra y la posibilidad de que el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza mejore su protección. (p.5).

4.1 CONCEPCIÓN ANTROPOLOGICA

Los enfoques antropológicos sobre las interrelaciones de la naturaleza y la cultura han ido mutando, desde la visión dualista hasta el surgimiento de múltiples posiciones que analizan tanto los contextos de conocimiento y poder en el que están inmersas como las formas de interrelación de diversos conocimientos sobre el manejo ambiental, como opciones frente a las trasformaciones ambientales contemporáneas como es el caso de la naturaleza como sujeto de derechos.

Las actuales tendencias en la antropología retoman elementos de enfoques previos, los cuales se pueden resumir en los factores ambientales y su incidencia sobre los fenómenos sociales; los efectos de los procesos culturales en el entorno y una perspectiva ecosistémica donde se analizan las interrelaciones de los humanos con su ambiente y la manera en que se condicionan mutuamente. En este contexto Ulloa (2004) afirma:

La política cultural y ambiental de los movimientos sociales, étnicos y campesinos brindaron a las ciencias sociales formas alternas de pensar lo político y de replantear categorías como naturaleza y cultura, las cuales no respondían a sus dinámicas y prácticas culturales. (p.16)

A partir de ello surge la ecología biocultural que se fundamenta en que los seres humanos y la naturaleza están interconectados y que la diversidad cultural y biológica deben ser protegidas conjuntamente, se ve a la naturaleza como un sujeto viviente con derechos y promueve la conservación biocultural. En suma, la filosofía andina y su relación con la naturaleza responde a tres características importantes; la teorización de saberes andinos de ver el hombre como parte de la naturaleza y por ende su protección.

4.2 CONCEPCIÓN ETNOECOLOGICA

Los estudios sobre conocimiento local, indígenas, tradicionales, ambientales, plantean diversos tipos de análisis, para ello se plantea el análisis de dicho conocimiento local de manera contextualizada y desde su lógica y dinámica inherente, en donde los productores de dicho conocimiento son vistos desde su capacidad de acción.

Según Cruikshank (2007) los conocimientos indígenas en relación con lugares específicos, que son espacios de memoria y de encuentro, dado que están atravesados por la experiencia cotidiana, habitan lugares reconocidos y están integrados en prácticas que refuerzan la diversidad cultural y biológica. (p.66). En general los replanteamientos sobre las concepciones naturaleza/cultura a la luz de las lógicas locales buscan el entendimiento de conocimientos específicos de acuerdo con las situaciones particulares como la diversidad biológica y el cambio climático.

4.3 EPISTEMOLOGÍAS DE LA NATURALEZA

El conocimiento de la naturaleza no es una simple cuestión de ciencia, observación empírica o incluso de interpretación cultural. En la medida de que esta cuestión es un aspecto central acerca de cómo pensamos la presente crisis ambiental, es importante tener una visión de la variedad de posiciones sobre este asunto. La creciente racionalización de la gestión del medio ambiente es usualmente vista en términos de la noción foucaultiana de gubernamentalidad.

Las epistemologías de la naturaleza tienden a organizarse alrededor de la división entre posiciones esencialistas y constructivistas. El esencialismo y el constructivismo son posiciones contrastantes en la relación entre conocimiento y realidad, el pensamiento y lo real. Brevemente, el esencialismo es la concepción de que las cosas poseen un núcleo inalterable, independientemente del contexto y la interacción con otras cosas, y que el conocimiento puede conocer progresivamente.

5. COMPLEJIDADES PARA LA PROPUESTA DE CONSTRUCTO EPISTÉMICO

Al igual que con las personas jurídicas, en el caso de la naturaleza el ejercicio de su capacidad jurídica se halla subordinado a la del ser humano y, por tanto, su voluntad es expresada a través de personas naturales que fungen como sus representantes legales. En primer lugar, pareciera que en casos donde se han asignado derechos a entidades específicas de la naturaleza, como en Nueva Zelanda, India o Colombia, se ha optado por designar unos voceros puntuales encargados de representar legalmente a estos entes no humanos, a quienes se les ha conocido como guardianes.

Mientras que, el segundo modelo lo ejemplifican los casos de Ecuador y Bolivia, en donde se le atribuyen derechos de forma generalizada a toda la naturaleza en su conjunto y se opta por la atenuación de los requisitos de las reglas procesales de representación judicial para la naturaleza (o, como se vio más arriba, flexibilización del locus standi). En este punto vale la pena

señalar la directa relación que debería trazarse entre los intereses predicables de la naturaleza y la tipología de derechos que se le asignen. De cara a que estos derechos redunden en una efectiva protección de sus necesidades, debería hacerse un ejercicio de traducción de estos intereses al lenguaje del derecho, para así hacerlos vinculantes. En ese sentido, se podría optar por dos caminos.

Los deberes de la naturaleza como contracara de sus derechos Todo derecho acarrea una consecuente obligación, así que, a la vez que son asignadas ciertas prerrogativas a favor del titular, también le son exigibles ciertas responsabilidades. Entonces, ¿qué tipo de obligaciones se pueden predicar de la naturaleza? O lo que sería lo mismo, ¿en cuáles eventos un ente natural es responsable por el daño causado a otros sujetos de derecho, incluso a otros entes no-humanos? La idea de que los derechos de la naturaleza son excluyentes de las promesas del modelo de desarrollo imperante, basado en el imperativo de crecimiento económico, ha sido cuestionada en múltiples ocasiones.

6. LA NATURALEZA COMO CONSTRUCTO EPISTÉMICO

La idea de “naturaleza” es una construcción humana, no existe objetivamente separada de nuestra conceptualización. Depende de cómo la definamos y entendamos. Históricamente, distintas culturas y sociedades han tenido concepciones muy diferentes sobre qué es la “naturaleza”. No hay una definición universal. La visión dominante hoy en día en occidente es ver la naturaleza como algo separado de los humanos, como un ambiente externo que podemos estudiar y manipular. Pero esta separación es discutible.

La ciencia moderna estudia la naturaleza, pero también la configura con sus prácticas, conceptos y representaciones. No revela una naturaleza pre-existente, sino que participa en su construcción. En la actualidad se cuestiona la visión mecanicista de la naturaleza como un sistema predecible y controlable. Surgen visiones más orgánicas y dinámicas de la naturaleza. En conclusión, no hay una única naturaleza verdadera. La naturaleza es en buena medida una creación epistémica de cada cultura y época. Debemos tener una visión crítica sobre cómo la entendemos.

Este ejercicio de construcción epistémica implica una complejidad fundamental, el de arribar a puntos de encuentro entre dos visiones en principio opuestas. Para contextualizar, una hermenéutica ha de incorporarse formal y materialmente; formalmente en el diseño legal, por lo que, el parlamento juega un papel dirimente en la construcción de un enfoque intercultural en la lógica deontica del ordenamiento jurídico.

Las visiones tradicionales del derecho resultan insuficientes al abordar el debate jurídico respecto al desarrollo y aplicación de dicho reconocimiento. Las autoridades judiciales enfrentan el reto de tomarse en serio los postulados constitucionales y materializar en la práctica jurídica, a través de sus decisiones, la posibilidad de que un ser vivo no humano cuente con la titularidad de derechos constitucionales de manera autónoma. Gascón (2007) plantea que “los riesgos se perciben a través de los sentidos, sin demasiadas mediaciones intelectuales o instrumentales, aunque sí incluye la capacidad de interpretar y clasificar los estímulos sensoriales”. (p. 34).

Al respecto Escobar (2005), alineado con muchas propuestas de la Ecología Política Latinoamericana (EPL), propone el modelo de regímenes de naturaleza. Como se sostuvo anteriormente, la naturaleza es vivida y producida diferencialmente por cada persona de acuerdo con su posición social, a sus grupos de pertenencia y/o al momento histórico. De lo anterior se infiere que Las representaciones hegemónicas son extremadamente estables y resistentes al cambio. Melo (2013) citando a Mamami y Clavero, 2010 sostiene que:

Los organismos internacionales del Sistema de Naciones Unidas han empezado discusiones con miras a construir una Declaración Planetaria de Derechos basada, precisamente, en el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza. Desde 2009, por iniciativa del Estado Plurinacional de Bolivia, la Asamblea General de la ONU trabajó una resolución sobre Armonía con la Naturaleza que se aprobó el 21 de diciembre de 2009 y que proclamó el 22 de abril como Día Internacional de la Madre Tierra. (p. 49)

Así, el proyecto de Declaración desarrolla con mayor amplitud y profundidad que en el texto constitucional ecuatoriano el contenido de los derechos de la Madre Tierra; Según la World People's Conference on

Climate Change and the Rights of Mother Earth (2010) la Madre Tierra y todos los seres que la componen tienen los siguientes derechos inherentes:

Derecho a la vida y a existir; a ser respetada; a la regeneración de su biocapacidad y continuación de sus ciclos y procesos vitales libres de alteraciones humanas; a mantener su identidad e integridad como seres diferenciados, auto-regulados e interrelacionados; al agua como fuente de vida; al aire limpio; a la salud integral; a estar libre de contaminación, polución y desechos tóxicos o radioactivos; a no ser alterada genéticamente y modificada en su estructura amenazando su integridad o funcionamiento vital y saludable; a una restauración plena y pronta por las violaciones a los derechos reconocidos en esta Declaración. (Art. 4)

Esta posición, acompañada de manera crítica por la sociedad civil, llevó a que el documento final denominado “El futuro que queremos” haya recogido el planteamiento, aunque de una manera tímida:

Reconocemos que el planeta Tierra y sus ecosistemas son nuestro hogar y que “Madre Tierra” es una expresión común en muchos países y regiones, y observamos que algunos países reconocen los derechos de la naturaleza en el contexto de la promoción del desarrollo sostenible. Estamos convencidos de que, para lograr un justo equilibrio entre las necesidades económicas, sociales y ambientales de las generaciones presentes y futuras, es necesario promover la armonía con la naturaleza (Asamblea General de la ONU, 2012).

De lo anterior se puede deducir que la Tierra es nuestro hogar común y destaca la importancia de respetar los derechos de la naturaleza para lograr un desarrollo sostenible a largo plazo, en armonía con el medio ambiente. Transmite un mensaje de responsabilidad compartida hacia el planeta y las generaciones futuras. De otro modo el papa Francisco ha tratado de dar una nueva visión planetaria integral cuando señala en su LAUDATO SI, sobre el cuidado de la Casa Común:

El cuidado de los ecosistemas supone una mirada que vaya más allá de lo inmediato, reservación. Pero el costo de los daños que se ocasionan por el descuido egoísta es muchísimo más alto que el beneficio económico que se pueda obtener. (p.14)

En este contexto, cuidar el medio ambiente requiere una perspectiva que vaya más allá de la ganancia económica a corto plazo. El daño causado por la negligencia egoísta es mucho mayor que cualquier beneficio monetario es por ello que cuando se pierden o dañan especies, estamos hablando de pérdidas incalculables, porque todos los seres vivos estamos interconectados y cada uno merece aprecio y admiración. Todas las criaturas nos necesitamos mutuamente.

Para el año 2016 la International Union for Conservation of Nature (IUCN) reconocida como la red ambiental más grande a nivel mundial, compuesta por más de mil organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, de más de 160 países, acordó la Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza acerca del Estado de derecho en materia ambiental. Siguiendo una línea de respeto a todas las formas de vida dispuso en sus principios 1 y 2:

Principio 1 Obligación de protección de la naturaleza: Cada Estado, entidad pública o privada y los particulares tienen la obligación de cuidar y promover el bienestar de la naturaleza, independientemente de su valor para los seres humanos, al igual que de imponer limitaciones a su uso y explotación. Principio 2 Derecho a la Naturaleza y Derechos de la Naturaleza: Cada ser humano y otros seres vivos tienen derecho a la conservación, protección y restauración de la salud e integridad de los ecosistemas. (p.54)

A nivel latinoamericano, tenemos la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, número OC-23/17 del 15 de noviembre de 2017, la cual, siguiendo con la tendencia de reconocer derechos a la naturaleza y de reinterpretar los diferentes cuerpos normativos, nos señala:

Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta. (p.14)

Los reconocimientos, aquí estudiados, tienen una serie de implicaciones dogmáticas, normativas y sociales que son definitivas en el

contenido atribuido a las ficciones jurídicas de derechos de la naturaleza, la implementación de estas tiene iguales implicaciones. Estudiar la puesta en marcha de los derechos de la naturaleza en los casos analizados aquí, tanto como otros casos ya existentes y por venir, ha de ofrecer nuevas perspectivas del potencial normativo y social de este tipo de figuras, así como problematizar las contradicciones internas del derecho para dar respuesta a la realidad social compleja y su potencial transformador.

7. PROPUESTA DE CONSTRUCTO EPISTEMICO DE LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHO EN EL DERECHO INTERNACIONAL

La propuesta se fundamentó en el análisis crítico constitucional de la visión antropocéntrica dominante, de acuerdo con ello, se propone formalmente otorgar personalidad jurídica a ecosistemas específicos, como bosques, montañas, ríos, ya que de esta forma se les reconocería como sujetos de derechos como ha ocurrido paulatinamente en varios ordenamientos jurídicos del mundo, superando las barreras territoriales y reconociendo internacionalmente mediante mecanismos del Derecho Internacional Público como un Tratado de Derechos de la naturaleza donde se reconozca su existencia jurídica como sujeto; identificar claramente cuáles serían esos derechos; se determine su representación en procesos legales internacionales, cuando sus derechos sean vulnerados. De allí que Arling (2024) sostenga que:

Puede lograrse un cambio de paradigma en el derecho internacional -hacia un enfoque ecocéntrico que reconozca los derechos de la naturaleza- mediante una nueva comprensión de los bienes comunes mundiales. El término «bienes comunes mundiales» se refiere a zonas que están fuera de la jurisdicción nacional. Se trata, por ejemplo, de alta mar, la Antártida y la Luna. (p.3)

En este contexto la propuesta conlleva la creación de una instancia internacional de resolución de conflictos donde se encuentren observados los derechos de la naturaleza con jueces o árbitros especialistas en estos derechos desde los enfoques necesarios que incluso diferencien y deconstruyan los estándares ambientales vigentes. El aporte de la propuesta

se centra en los beneficios de reconocer estos derechos de la naturaleza, como la conservación de la biodiversidad, la protección de ecosistemas frágiles, la promoción de la justicia medioambiental, entre otros como una correlación armónica entre todos y con todos superando las inconsistencias epistemológicas del pasado egoísta.

Los argumentos a favor se basan en reconocer que muchos animales tienen capacidades cognitivas y emocionales que les permiten experimentar sufrimiento y bienestar. Por lo tanto, merecen una consideración moral y ciertos derechos básicos como el derecho a no ser sometidos a tratos crueles. Esto se fundamenta en principios éticos como la compasión, la igual consideración de intereses y el principio de no maleficencia. Otorgar derechos a animales y naturaleza implicaría reformas legales para prohibir prácticas que los dañen innecesariamente. Este cambio de paradigma jurídico es controversial, pero para muchos es un imperativo ético en aras de una convivencia más justa, compasiva y sostenible con otras formas de vida.

8. REQUERIMIENTODEUNAINSTANCIAINTERNACIONAL CON COMPETENCIAS EN MATERIA DE DERECHOS DE LA NATURALEZA

En este importante y medular aspecto que fundamenta la propuesta de constructo epistémico de la naturaleza como sujeto de derechos en el ámbito internacional público; resulta menester señalar que fue en la Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra, convocada por el Gobierno de Bolivia en el año 2009, celebrada en Tiquipaya Cochabamba del 20 al 22 de abril de 2010 donde se propuso la creación de un Tribunal Internacional de Justicia Climática y Ambiental que tenga “la capacidad jurídica vinculante de prevenir, juzgar y sancionar a los Estados, las Empresas y personas que por acción u omisión contaminen y provoquen el cambio climático”. (p.47)

A partir de dicha manifestación internacional, emergió la propuesta de crear un órgano jurisdiccional especial con competencia internacional que conozca y resuelva las controversias donde se vulneren los derechos de la Naturaleza no como bien jurídico tutelado sino como un sujeto de

derechos representado a su vez por guardianerías especiales internacionales especializadas en la materia. De acuerdo con ello, Guarani (2023) afirma que:

El objetivo de la Alianza es fomentar el reconocimiento y la aplicación efectiva de los derechos de la Naturaleza mediante la creación de una red mundial de personas y organizaciones que, mediante la cooperación activa, la acción colectiva y los instrumentos jurídicos y teóricos basados en los Derechos de la Naturaleza, puedan cambiar la dirección que la humanidad ha tomado en el planeta. (p. 41)

9. TRIBUNAL INTERNACIONAL POR LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

En enero del año 2014 en la Ciudad de Quito-Ecuador, se instaló el primer Tribunal ético permanente por los derechos de la naturaleza; país en el que se reconocieron por primera vez estos derechos a nivel constitucional. El Tribunal (2019) señala que es:

Una instancia de carácter ético que tiene como objetivo investigar y dictaminar sobre violaciones a los Derechos de la Naturaleza, sea por la infracción de responsabilidades por parte de organizaciones internacionales, Estados, personas jurídicas privadas o públicas o individuos, en aplicación de lo establecido en dicha Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra aprobada el año 2010. (p. 43)

Los deberes y facultades que tiene el Tribunal se consagran en el Estatuto generado para tal efecto y que regula que podrá:

Conocer, escuchar y analizar los casos de presuntas violaciones de la Declaración Universal de los Derechos de la madre tierra, para determinar si se ha producido o no una violación, sus causas, y las medidas que deben adoptarse para evitar que estas violaciones se repitan y para restablecer cualquier daño. (p. 14).

En ese sentido, el tribunal internacional por los derechos de la naturaleza podrá recomendar el uso de los medios de solución de conflictos como la mediación, los procedimientos de justicia restaurativa u otros medios para llegar a un acuerdo y evitar que se repliquen hechos que vulneren los

derechos de la naturaleza; del mismo modo decretar medidas provisionales adecuadas a cada caso concreto.

CONCLUSIONES

A partir del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos en el ámbito constitucional de países latinoamericanos fundamentados en la teoría crítica latinoamericana a través de la cosmovisión andina del Sumak Kawsay surge la propuesta de aproximar a sujeto del derecho internacional público a la naturaleza desde el ecocentrismo.

Los replanteamientos sobre las concepciones sobre la naturaleza a la luz de las lógicas locales buscan el entendimiento de conocimientos específicos de acuerdo con las situaciones particulares como la diversidad biológica rompiendo el conocimiento antropocéntrico y positivista, ubicándose en tendencias constructivistas a partir de nuevas relaciones entre los Estados, organismos internacionales, individuos y la naturaleza desde el ecocentrismo internacional.

Finalmente, esta propuesta requiere del reconocimiento internacional en un instrumento que desarrolle los elementos sustantivos y adjetivos para la nueva convivencia de la comunidad internacional y la pacha mama en el contexto de los DIDH e inclusive en el DIH que garantice la tutela de los derechos, una vez que se comprenda el alcance epistemológico de la naturaleza y su aproximación como un posible sujeto de Derecho Internacional.

REFERENCIAS

- Almeida, P. (2014). *La visión ecocéntrica del medio ambiente en el mundo jurídico*. <https://bit.ly/3EInLoE>
- Arling, H. (2024). *Derechos internacionales de la naturaleza: un cambio de paradigma en el derecho internacional*. <https://acortar.link/loohpp>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. <https://bit.ly/3DtEaM1>
- Barberis, J. (1984). *Los sujetos del Derecho Internacional Actual*. <https://n9.cl/x78j4>
- Bergoglio, J. (2015). *Laudato si': Carta encíclica sobre el cuidado de la casa común*. <https://n9.cl/9kvv6i>
- Bernal, D. (2020). *Sujetos de Derecho Internacional*. <https://n9.cl/vksw6>
- Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra. (2010). *Acuerdo de los Pueblos*.
- Cruikshank, J. (2007). *Melting glaciers and emerging histories in the Saint Elias Mountains*. <https://n9.cl/8bvct>
- Dulley, R. (2004). *Nociones de naturaleza, medio ambiente, ambiente específico, recursos ambientales y recursos naturales*. Agricultura, São Paulo, 51(2), 15-26. <https://bit.ly/3lMiPaK>
- Escobar, A. (2005). ¿Cómo pensar la relación entre el ser humano y la naturaleza? En *Más allá del tercer mundo: Globalización y diferencia* (pp. 45-68). ICANH/Universidad del Cauca. <https://n9.cl/g0wbn>
- Evans, M. (2010). *International law*. <https://n9.cl/5k28n>
- Fernández, C. (2018). Sujetos de Derecho y actores no estatales: cuestiones de Derecho internacional. *Anuario Español de Derecho Internacional*, 34, 87-112. <https://n9.cl/tu3k7>
- Gascón, M. (2007). Historia y ambiente. *Entelequia: Revista Interdisciplinar*, 3. <https://revistaentelequia.wordpress.com/2007/10/03/historia-y-ambiente/>

- Guaraní, P. (2023). *Tutela internacional de los derechos de la naturaleza desde la sociedad civil: Los primeros pasos hacia la universalización de los derechos de la naturaleza*. <https://acortar.link/v3UpvW>
- Corte Interamericana de Justicia. (1949). *Caso de la reparación de daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas* (Rec. 1949, p. 178). <https://n9.cl/n910x>
- Guzmán, A. (2002). Los orígenes de la noción de sujeto de derecho. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 24, 151-247. <https://bit.ly/3Go5xJb>
- Harari, Y. N. (2014). Sapiens: De animales a dioses: Una breve historia de la humanidad. *Debate*. <https://n9.cl/dlu10>
- Institut de Droit International. (1936). *Session de Bruxelles*. <https://n9.cl/gu8p9>
- Lecaros, J. (2013). La ética medio ambiental: principios y valores para una ciudadanía responsable en la sociedad global. *Acta Bioethica*, 19(2), 177-188. <https://n9.cl/ohsb9g>
- Méndez, A. (2020). *América Latina: movimiento animalista y luchas contra el especismo*. <https://n9.cl/c7e19>
- Organización de las Naciones Unidas. (2021). *Crisis del clima, biodiversidad y contaminación deben abordarse en conjunto*. <https://n9.cl/1ekcq>
- Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. (2021). *Hacer las paces con la naturaleza*. <https://bit.ly/3umFI9E>
- Salzani, C. (2018). *La teoría de los derechos animales de Tom Regan: Ampliando las fronteras de la comunidad moral y de los derechos más allá de lo humano*. Tirant lo Blanch. <https://n9.cl/y3bt0>
- Sanfelix, V. (Ed.). (1997). *Las identidades del sujeto* (1a ed.). Pre-Textos. <https://n9.cl/keauw>
- Scelle, G. (1934). *Précis de droit des gens: Principes et systématiques* (Vol. 2).

- Ulloa, A. (2004). *La construcción del nativo ecológico: Complejidades, paradojas y dilemas de la relación entre los movimientos indígenas y el ambientalismo en Colombia*. ICANH/Colciencias. <https://n9.cl/8mypy>
- Varsi, E. (2017). *Clasificación del sujeto de derecho frente al avance de la genómica y la procreática*. <https://n9.cl/3vt6u>
- Verdross, A. (1974). *Derecho internacional*. Tecnos. <https://n9.cl/qxz1h>
- Verdross, A. (1982). *Derecho internacional público*. Aguilar. <https://n9.cl/f3tdj>
- Wheaton, H. (1854). *Elementos del derecho internacional* (Vol. 1). <https://n9.cl/l0xln>

Financiamiento

La investigación no tuvo ninguna fuente de financiamiento.

Conflictos de interés

Los autores manifestamos formalmente no tener ningún tipo de conflicto de intereses para la publicación del presente trabajo investigativo.

Contribución de autoría

Los dos autores participamos en los procesos de recopilación de información documental, en la redacción y en la corrección final del artículo presentado a la Revista peruana de Derecho Internacional.

Agradecimientos

Pablo Ricardo Mendoza e Isabel Alejandra Mendoza autores del artículo agradecemos al equipo de investigación del Observatorio Jurídico para la prevención de Derechos de la Facultad de derechos de la Universidad de Otavalo por el apoyo académico que recibimos en el transcurso de la investigación.

Biografía de los autores

Pablo Ricardo Mendoza Escalante, abogado por la Universidad Católica del Táchira-Venezuela, Magíster en desarrollo por la Universidad de Los Andes (ULA) Venezuela; Magíster en Derecho Procesal y Litigación Oral por la Universidad de Otavalo-Ecuador y Doctor en Derecho y Relaciones Internacionales por el Instituto de Estudios Superiores de Investigación y Posgrados (IESIP) Venezuela. Docente Tiempo completo de la Universidad de Otavalo y Coordinador de investigación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Otavalo y Coordinador del Observatorio Jurídico para la prevención de derechos de la Universidad de Otavalo. ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-7014-7786>

Isabel Alejandra Mendoza Rojas, abogada por la Universidad de Otavalo; Magíster en Derecho Procesal y Litigación Oral por la Universidad de Otavalo Ecuador; actualmente docente investigadora de la Universidad de Otavalo y Coordinadora del Consultorio Jurídico Gratuito de la Universidad de Otavalo. Doctorando en derecho y Relaciones internacionales en el IESIP. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9584-2360>

Correspondencia

pmendoza@uotavalo.edu.ec

LA FUNDACIÓN Y LAS PRIMERAS DINÁMICAS DE LA SOCIEDAD PERUANA DE DERECHO INTERNACIONAL: ENTRE LA HEGEMONÍA AMERICANA Y EL PROBLEMA DEL PACÍFICO (1913-1928)

THE FOUNDING AND FIRST DYNAMICS OF THE PERUVIAN SOCIETY OF
INTERNATIONAL LAW: BETWEEN AMERICAN HEGEMONY AND THE
PACIFIC PROBLEM (1913-1928)

*Willy Felix Edgardo Nieto Minaya**

Universidad Nacional Mayor de San Marcos
(Lima, Perú)

willynietomin@gmail.com

<https://orcid.org/0000-0001-5689-1568>

RESUMEN

El presente artículo examina la dinámica y el papel desempeñado por la Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) en sus primeros años dentro del contexto diplomático y jurídico de la región. La hipótesis sugiere

(*) Licenciado en Historia por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, tesis titulada: “Relaciones bilaterales entre el Perú y los Estados Unidos en el Sistema Interamericano (1906-1929)”. Diplomado en diplomacia y relaciones internacionales por la Fundación de la Academia Diplomática del Perú. Miembro del Taller de estudios de derecho internacional y relaciones internacionales Alberto Ulloa Sotomayor de la UNMSM. Ganador Concurso Nacional de Historia 2023 con el artículo: “El centenario de la independencia bajo la sombra del problema del Pacífico: diplomacia, retórica y patrimonio. Una aproximación desde la historia global (1919-1921)”.

que durante este período, la SPDI estuvo influenciada por dos dinámicas interrelacionadas: el ascenso de Estados Unidos como hegemonía regional y los esfuerzos de Perú por encontrar una solución al problema del Pacífico y el retorno de Tacna y Arica. En esa lógica, Estados Unidos estableció diferentes Sociedades de Derecho Internacional como un mecanismo de poder jurídico continental, y Perú se unió a esta tendencia a través de la SPDI, al encontrar en las iniciativas norteamericanas diferentes coincidencias con los propios objetivos peruanos en materia jurídica, que le podría ayudar a solucionar su problemática limítrofe con Chile entre los años 1913-1928.

Palabras clave: Sociedad Peruana de Derecho Internacional, Hegemonía, Problema del Pacifico, Estados Unidos, Perú.

ABSTRACT

The present article examines the dynamics and the role played by the Peruvian Society of International Law (PSIL) in its early years within the diplomatic and legal context of the region. The hypothesis suggests that during this period, the SPDI was influenced by two interrelated dynamics: the rise of the United States as a regional hegemony and Peru's efforts to find a solution to the Pacific problem and the return of Tacna and Arica. In this logic, the United States established different Societies of International Law as a mechanism of continental legal power, and Peru joined this trend through the PSIL, finding in American initiatives various coincidences with its own Peruvian objectives in legal matters, which could help solve its border problems with Chile between the years 1913-1928.

Keywords: Peruvian Society of International Law, Hegemony, Pacific Problem, United States, Peru.



INTRODUCCIÓN

A principios del siglo XX, como parte de su proceso de consolidación hegemónica, los Estados Unidos erigieron diversos organismos jurídicos y diplomáticos dirigidos a crear una estructura que respaldara sus intereses en la región. Así se dió forma al Fondo Carnegie por la Paz Internacional (FCPI) y al Instituto Americano de Derecho Internacional (IADI), dos organizaciones que reunieron a destacados juristas y diplomáticos con el objetivo de establecer una red de aliados a lo largo del continente. Para materializar este objetivo, se promovió la fundación de Sociedades de Derecho Internacional en diversos países de América Latina, con el fin de fortalecer alianzas estratégicas que respaldaran la primacía estadounidense en la región (Coates, 2016; Scarfi, 2017). De este modo, se buscó la cooptación de agentes jurídicos y diplomáticos latinoamericanos, desplegando lo que Coates (2016) ha llamado “imperio legalista”, es decir la formulación y codificación de normas jurídicas en el escenario internacional a favor y en defensa de ciertas prerrogativas norteamericanas.

En este contexto, el Perú aceptó la fundación de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) como una oportunidad para estrechar vínculos con los Estados Unidos y encontrar en sus propuestas elementos que contribuyeran a la resolución de sus disputas limítrofes, particularmente con Chile. Así, la creación y los primeros años de la SPDI estuvieron marcados por dos dimensiones interrelacionadas: la consolidación de la hegemonía estadounidense mediante estrategias jurídicas y la cuestión fronteriza con Chile. Si bien ambos procesos surgieron de dinámicas separadas, eventualmente convergieron en un mismo escenario en el que la SPDI desempeñó un papel crucial en sus primeros años de actividad.

1. LA MISIÓN BACON Y LA FUNDACIÓN DE LA SOCIEDAD PERUANA DE DERECHO INTERNACIONAL

En 1913, con Guillermo Billinghurst en la Presidencia, Perú recibió una misión diplomática norteamericana liderada por el ex Secretario de Estado Robert Bacon (1860-1919). Esta iniciativa se llevó a cabo con el respaldo del Fondo Carnegie para la Paz Internacional (FCPI) y el Instituto Americano

de Derecho Internacional (IADI). La principal tarea de Robert Bacon era difundir los objetivos de estos organismos: fortalecer los lazos de amistad y las relaciones entre las naciones sudamericanas a través de la fundación de Sociedades Nacionales de Derecho Internacional en América Latina, que pudiesen trabajar junto al FCPI y al IADI en el fomento de la cooperación interamericana por medio de la difusión del Derecho Internacional Americano y el ejercicio diplomático. El viaje de Bacon consistió en buscar colaboradores que tuvieran un perfil similar a las ideas que el FCPI promocionaba; así como figuras públicas relevantes dentro de la diplomacia y la jurisprudencia continental (Bacon, 1915; pág.93).

Tras diversas gestiones diplomáticas con el ministro plenipotenciario Benton McMillin, Bacon arribó al Perú el 3 de noviembre de 1913, luego de visitar Argentina, Chile, Brasil y Uruguay. La recepción estuvo a cargo del Ministro de Relaciones Exteriores, Francisco Tudela y Varela (Perú, 1913). Su primera parada fue la Facultad de Derecho de la Universidad de San Marcos, donde, bajo la organización del Decano José Matías Manzanilla, conoció los trabajos académicos peruanos sobre derecho internacional, arbitraje y cooperación internacional (*El Comercio*, 8 de noviembre de 1913). En este espacio, Bacon expuso los planes del FCPI y el IADI, enfatizando que su propósito era promover la cooperación en toda Sudamérica y consolidarla mediante iniciativas nacionales. Para ello, se preveía la creación de sociedades de derecho internacional en distintos países de América Latina, las cuales se afiliarían al FCPI y al IADI, desde donde recibirían lineamientos estratégicos. Con este fin, se constituyeron tres grupos de trabajo: la División de Educación, la División de Economía e Historia y la División de Derecho Internacional (Bacon, 1915).

La División de Educación tenía como meta principal reunir a líderes latinoamericanos para fomentar el intercambio académico entre expertos de los Estados Unidos y América Latina. Esto se lograría a través de visitas anuales de académicos sudamericanos a universidades estadounidenses y viceversa (Bacon, 1915). La idea central del FCPI era replicar el modelo de asociación impulsado en París por el Barón Paul d'Estournelles de Constant, pero adaptándolo a la realidad del continente americano mediante el arbitraje como principal mecanismo de resolución de conflictos. Según Bacon, “el futuro de América residía en el arbitraje en lugar de la guerra, utilizando el

arbitraje para fomentar la conciliación como resultado de la cooperación y así poder eliminar los antagonismos” (1915, p. 236).

Por su parte, la División de Economía e Historia se dedicó a promover la investigación sobre las causas estructurales de los conflictos bélicos y los métodos prácticos para su prevención. En este sentido, Bacon tomó como referencia la Conferencia de Berna de 1912, donde economistas y publicistas europeos analizaron los factores subyacentes a las guerras. Inspirado en este modelo, el FCPI incorporó contribuciones de juristas y académicos estadounidenses, produciendo estudios y publicaciones sobre el tema (Bacon, 1915).

La División de Derecho Internacional, liderada por asesores del IADI bajo la dirección de James Brown Scott, se concentró en la investigación y divulgación de temas vinculados al Derecho Internacional Público y al derecho estadounidense, considerado un modelo para el orden jurídico interamericano. Entre sus principales iniciativas figuraba la recopilación de estudios sobre arbitraje, con los Estados Unidos como referencia central. Además, se propuso la incorporación de publicistas latinoamericanos en un Comité de colaboradores, cuya función sería investigar y promover el arbitraje y la cooperación continental (Bacon, 1915).

Gran parte de estas ideas fueron influenciadas por el jurista belga Émile Louis Victor de Laveleye (1822-1892) y el jurista italiano Pasquale Stanislao Mancini (1838-1913), quienes habían dado los primeros pasos en la creación del Instituto de Derecho Internacional fundado en 1873 (Koskenniemi, 2004).¹ Sin embargo, la idea de Bacon y los líderes del FCPI consistió en que el continente americano desarrollara sus propias teorías, basada en las corrientes doctrinales emergentes en los Estados Unidos y en el

¹ Hasta antes de la fundación del IADI, la participación de juristas del continente americano en el Instituto de Derecho Internacional había sido limitada, con las notables excepciones del norteamericano David Dudley Field (1805-1894) y el argentino Carlos Calvo (1824-1906). Sin embargo, desde la década de 1910 en adelante el intercambio entre Europa y América Latina aumentó y se fortaleció con un intercambio más fluido, en el que los juristas latinoamericanos asistieron a los nuevos espacios de formación y difusión de ideas en Europa, tales como la escuela de la Haya y el propio Instituto de Derecho Internacional con sede en Bélgica (Becker, 2006).

análisis de las problemáticas específicas de la región (Bacon, 1915). Bacon sostenía con firmeza que el continente americano estaba destinado a liderar esta iniciativa con resultados diferentes, lo que justificaba la necesidad de establecer un marco jurisdiccional propio para prevenir conflictos regionales (Bacon, 1915).

En este contexto, el canciller Francisco Tudela organizó un banquete en honor a Bacon, durante el cual pronunció un discurso en respaldo a las iniciativas del diplomático estadounidense. En su análisis del panorama internacional, Tudela estableció una clara diferenciación entre el Viejo y el Nuevo Mundo. Si bien reconoció los esfuerzos europeos en favor de la paz, consideró que estos eran insuficientes y carecían del respaldo de los gobiernos. En contraposición, enfatizó el papel de los Estados Unidos como una “nueva civilización” cuya misión consistía en promover “la conciencia moral y el bienestar de las naciones” (*La Prensa*, 15 de noviembre de 1913, p. 7). Tudela abogó por un espíritu de cooperación interamericana que garantizara la estabilidad y alejara a la región de la carrera armamentista que caracterizaba a Europa, permitiendo así alcanzar “la prosperidad, el saber y el desarrollo de las naciones” (*La Prensa*, 16 de noviembre de 1913, p. 8)².

El itinerario de Bacon incluyó una visita al Colegio de Abogados, un foro crucial para la difusión de las propuestas de cooperación del FCPI. En esta ocasión, el jurista Aníbal Maúrtua (1874-1957) presentó un discurso en el que destacó las convergencias entre el proyecto del FCPI y los estudios jurídicos desarrollados en el Perú. Entre estos, resaltó el manual de *Derecho Internacional Público* (1901) del ex canciller Ramón Ribeyro, que había sido traducido al inglés y editado en los institutos jurídicos y universidades norteamericanas. Asimismo, mencionó la obra *Elementos del Derecho Internacional* (1843) de José María de Pando (1787-1840), una de las primeras en la región en abordar de manera sistemática la disciplina del derecho internacional (*El Comercio*, 16 de noviembre de 1913, p. 7).

² Vale señalar que aquellas ideas habían sido abordadas por Tudela desde los primeros años de carrera como jurista, al publicar en 1901 el estudio titulado *El derecho internacional americano*, donde señalaban precisamente los rasgos particulares del continente americano y como esta deberían ser abordadas desde un marco jurídico *sui generis* (Tudela, 1901).

Otra institución clave en la agenda de Bacon fue la Corte Suprema, donde José Antonio de Lavalle y Pardo le dio una cálida bienvenida. En este escenario se pronunció uno de los discursos más significativos en apoyo a la cooperación intercontinental impulsada por el FCPI y el IADI. La tarea recayó en Juan Bautista de Lavalle, hijo de Antonio de Lavalle y Pardo, quien destacó la relevancia del FCPI y el rol del Perú en la consolidación de un sistema jurídico interamericano. Desde su perspectiva, el proyecto ingresaba en una nueva etapa que permitiría la inclusión de todas las naciones americanas con el propósito de superar “los obstáculos que bloquean el camino del bienestar de las naciones” (*La Prensa*, 15 de noviembre de 1913, p. 6). En ese sentido, señaló el compromiso del Perú con la integración de una red legal americana, en consonancia con la visión de Bacon. Según su análisis, el Hemisferio Occidental se encaminaba hacia un nuevo ciclo histórico marcado por tres hitos fundamentales: primero, la Conferencia Panamericana de Río de Janeiro en 1906, que proponía la creación de un consejo de juristas; segundo, la instauración del IADI orientado a estrechar los vínculos entre juristas norteamericanos y sudamericanos; y tercero, la implementación de mecanismos de arbitraje como medida preventiva de conflictos bélicos y garantía de una paz duradera. Lavalle concluyó su intervención resaltando la importancia de difundir estas iniciativas en toda la región mediante la formalización de normas internacionales que asegurasen un comportamiento adecuado en el escenario internacional (*La Prensa*, 15 de noviembre de 1913, p. 8)³

Finalmente, el objetivo de Bacon se logaría el 10 de noviembre de 1913, con el establecimiento oficial de la SPDI, que sería filial del IADI. Este acontecimiento consolidó una red legal destinada a institucionalizar

³ Esta tarea ya venía realizando sus primeros esfuerzos desde la Unión Panamericana, que en paralelo a la visita que Bacon realizaba a diferentes ciudades latinoamericanas, venía gestionando con los juristas de cada país para establecer las bases para una codificación continental, principalmente en materia del derecho privado. Días antes se había sostenido en Lima la sexta Comisión de jurisconsultos vinculada a temas de unificación del derecho internacional privado y que fue dirigida por el jurista peruano Alberto Elmore quien planteó las bases para el proceso de unificación del derecho continental que posteriormente serían revisadas en la Comisión de Jurisconsultos de Río del año siguiente en 1914, aunque debido a una serie de circunstancias internacionales, como el inicio de la Gran Guerra, tuvo que ser aplazada hasta 1927 (*El Tiempo*, 17 de noviembre de 1913).

las relaciones interamericanas, en un proceso en el que derecho y política se articularon a través de diversas formas institucionales, en línea con la labor desempeñada por la Unión Panamericana, el FCPI y el recientemente creado IADI. La finalidad era extender la legalización internacional mediante la institución de marcos normativos nacionales que contribuyeran a la configuración de un orden jurídico continental. Como argumentan Keohane & Goldstein (2001), estos procesos se estructuran en torno a tres dimensiones interconectadas: “la obligación de los Estados de acatar normas internacionales”; la precisión de las reglas que definen y regulan el comportamiento de los actores; y la “delegación de autoridad a terceros para la interpretación, aplicación y desarrollo normativo” (pág.58). En definitiva, la adhesión del Perú a esta red legal se inscribió dentro de una estrategia diplomática que buscaba tanto su integración en la esfera continental como la defensa de sus intereses en materia de política exterior.

A su vez, este sistema legal, en cierto sentido, estaba orientado a mantener el liderazgo estadounidense, tal como se venía llevando a cabo a través de la Unión Panamericana (Sheinin, 2000). Ahora, se agregaba esta nueva red legal continental a la que el Perú terminó por adherirse tras la fundación de la SPDI. Esto quedó claramente reflejado en las palabras del secretario de Estado al afirmar que: “la cordialidad y la real amistad de todos los países que hemos visitado, ninguno ha expresado y manifestado mayor calidez que el Perú (...) que ha mostrado la más grande lealtad colaborativa del continente” (Bacon; 1915, pág.225). Además, el Perú supo capitalizar dicha inserción en beneficio de su propia política exterior, particularmente en la gestión y resolución de sus disputas limítrofes, trabajando en coordinación con la Cancillería y valiéndose de los mecanismos promovidos desde el IADI.

2. FORMALIZACIÓN DE LA SOCIEDAD PERUANA DE DERECHO INTERNACIONAL, PRIMERAS POLÉMICAS Y SU INSERCIÓN EN EL ORDEN LEGAL CONTINENTAL

Entre principios y mediados de 1915, las distintas Sociedades Latinoamericanas de Derecho Internacional (SLDI) establecieron formalmente sus respectivos Consejos Directivos. En el caso del Perú, y siguiendo la sugerencia de Robert Bacon, el 25 de agosto de 1915 se designó

a Ramón Ribeyro Álvarez como presidente, a José Matías Manzanilla como vicepresidente y a Juan Bautista de Lavalle como secretario (Antialon, 2014). Asimismo, se encargó a José Matías Manzanilla y Javier Prado Ugarteche la elaboración y proclamación del estatuto de la SPDI. Cumplidas estas formalidades, se constituyó la comisión que representó a la institución en el Segundo Congreso Científico Panamericano, celebrado en Washington, evento en el que se oficializó la creación del IADI (Antialon, 2014). Los delegados peruanos, Víctor Maúrtua (1865-1937) e Isaac Alzamora (1850-1930), realizaron aportes significativos en materia de jurídica y económica, alineándose con la lógica panamericana de colaboración (*Bulletin of Pan American Union, Vol. XXIV*).

En el marco del evento, la propuesta de Maúrtua titulada *La unificación del derecho internacional en el continente americano* suscitó particular interés. En su ponencia, abordó la identidad jurídica hemisférica y la singularidad del derecho internacional continental, explorando la viabilidad de su unificación total (Maúrtua, 1917, p. 292). Asimismo, destacó las contribuciones de figuras como Root y Bacon, quienes en sus misiones diplomáticas a Sudamérica recibieron el respaldo de miembros de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Este apoyo captó la atención de los líderes del IADI, interesados en desarrollar un marco normativo regional que regulase las relaciones interestatales en el continente. Este esfuerzo sentó las bases de lo que posteriormente se denominó “los deberes y derechos de los Estados americanos” (Maúrtua, 1917, p. 293). Maúrtua se concibió a sí mismo como un “apóstol” de esta “misión de armonía”, con el propósito de prevenir conflictos bélicos o, en su defecto, atenuar sus efectos devastadores (*La Prensa*, 23 de diciembre de 1915, p. 6). En este contexto, consideró imperativo promover la codificación del derecho internacional para reglamentar las interacciones interestatales.

La institucionalización definitiva del IADI y de sus respectivas filiales, representadas en las distintas sociedades de derecho internacional a lo largo del continente, fue percibida como un hito en la evolución del derecho internacional y en la búsqueda de la paz. La iniciativa generó eco en Europa, donde juristas como Alberic Rollin (1843-1937) reconocieron su relevancia y señalaron que “el esfuerzo emprendido en América no podría ser ajeno a Europa, dado que su espíritu y pensamiento forman parte de la conciencia

universal en pos de la paz y la justicia perpetuamente anheladas” (Rolin, 1915, p. 153). Así, instó a los juristas de ambos continentes a establecer un espacio de convergencia para la formulación de normas universales que establezcan las bases de la paz global (Rolin, 1915). No obstante, estas perspectivas también suscitaron objeciones. Algunos juristas expresaron su preocupación ante la posibilidad de que el IADI promoviera un derecho internacional con un enfoque estrictamente regional, excluyendo a las potencias europeas de su diseño normativo. En este contexto, resurgió el debate en torno a la Doctrina Monroe y las posibles intenciones hegemónicas de Estados Unidos en la región, utilizando el derecho como un instrumento de dominio y asegurando su influencia mediante la exclusión de las potencias europeas (Nieto, 2025).

Desde Europa, el Instituto de Derecho Internacional expresó sus reservas. El jurista alemán Lassa Lawrence Oppenheim (1858-1919) alertó que si existe algún temor, es que el Instituto Americano adopte resoluciones que proclamen la existencia de normas de un Derecho Internacional Americano que “no guarden conformidad o sean contradictorias con las reglas del Derecho Internacional General” (Oppenheim, 1915, pág.257). En la misma línea, Franz Ritter von Liszt (1851-1919) cuestionó que las iniciativas del IADI representaran “una aserción jurídica de la Doctrina Monroe”, sugiriendo que ciertos juristas intentaban dotarla de un carácter legal dentro de lo que denominaban Derecho Internacional Americano. En su opinión, si estos postulados predominaban dentro del Instituto Americano, sus resoluciones no contemplarían la perspectiva del derecho internacional en su concepción universal (Noriega, 1915).

Los debates en torno a la formulación y codificación de un derecho internacional exclusivamente americano surgieron tempranamente en la región. Varias figuras estadounidenses habían comenzado a explorar esta posibilidad, entre ellas John Bassett Moore (1860-1947) y Nicholas Murray Butler (1862-1947), vinculados al recién inaugurado IADI. En contraste, algunas figuras latinoamericanas expresaron reservas ante esta propuesta. En 1910, durante el Tercer Congreso Panamericano, el canciller argentino Victorino de la Plaza criticó los movimientos del norte por su actitud centralizadora y falta de consideración hacia las premisas de las demás naciones americanas y su libertad para establecer vínculos tanto con Europa como con América (Morgenfeld, 2009). En esa misma línea, el famoso

jurista argentino, Roque Saenz Peña, tras su asunción a la presidencia señaló que las directrices de la política internacional de su país sería de “amistad para la Europa y de fraternidad para la América”, participando de la idea panamericana, siempre que ella signifique el respeto de las soberanías, puesto que no conviene a las naciones del hemisferio occidental “ser privativamente americana, ni exclusivamente europea” (Morgenfeld, 2009).

Las posiciones divergentes en este debate se clarificaron con la creación del IADI, centrando la controversia en dos figuras latinoamericanas prominentes en el derecho internacional regional: el chileno Alejandro Álvarez (1868-1960) y el brasileño Manoel de Sousa Sá Vianna (1860-1923). Álvarez emergió como uno de los principales promotores de un derecho exclusivamente americano, posición que manifestó tempranamente en su estudio *Latin America and International Law* (1909). En dicha obra, argumentó que América Latina, desde sus inicios republicanos había desarrollado principios y prácticas de política exterior incompatibles con los europeos, lo que demandaba una solidaridad regional y una reafirmación de la soberanía a través de la fraternidad y la idoneidad, alejadas de las influencias del Viejo Continente (Álvarez, 1909, pg. 172). Bajo estos principios, Álvarez se asoció con James Brown Scott para fundar el IADI, con el propósito de institucionalizar un derecho internacional continental mediante la instrucción y la participación de una red de juristas en la región (Obregon, 2006).

En contraposición, Sousa Sá Vianna rechazó la noción de un derecho exclusivamente americano y sostuvo que el derecho internacional debía mantener un carácter universal, integrando a todas las naciones, incluyendo América Latina en su relación tanto con Estados Unidos como con Europa. En su estudio *De la non existence d'un droit international américain* (1912), argumentó que la hipótesis de Álvarez carecía de fundamento histórico, ya que las jóvenes naciones latinoamericanas, en sus primeras etapas de formación, se hallaban inmersas en conflictos internos y externos, aisladas unas de otras y con escaso reconocimiento dentro de la comunidad internacional. Por tanto, consideraba inverosímil la existencia de un derecho internacional regional consolidado y excluyente (Souza Sá Vianna, 1912, pg. 94). Además, el jurista brasileño enfatizó la necesidad de establecer un marco normativo que abordara problemáticas universales antes que intereses

particulares de ciertos Estados. En este sentido, criticó las iniciativas del IADI, al considerar que buscaban diferenciar a América Latina de Europa y, simultáneamente, alejarla de cualquier influencia externa, lo que podría consolidar una posición hegemónica de Estados Unidos sobre las naciones de la región (Souza Sá Vianna, 1912, pg. 147).

Las divergencias dentro de los círculos jurídicos y diplomáticos peruanos también se hicieron evidentes. Aunque la mayoría de los juristas peruanos participaron activamente en el IADI, las posiciones respecto a la consagración de un derecho internacional exclusivamente americano fueron variadas. El entusiasmo inicial de algunos miembros de la SPDI contrastó con la postura crítica de Vicente Noriega del Águila, quien siguiendo la línea esbozada por Sa Vianna, publicó la tesis titulada *El Instituto Americano de Derecho Internacional. Su fin y su importancia*. Parte de los argumentos estuvieron dirigidos a analizar el estatuto del IADI, donde cuestionó las jerarquías que se habían establecido en la organización y la manera como estas otorgaban mayores prerrogativas a ciertos miembros que a otros. Identificó diferencias entre los miembros fundadores y los honorarios, y como estos estaban dirigidos a otorgarle mayor influencia a personalidades asociadas con los círculos jurídicos americanos, poniendo en tela de juicio el carácter realmente panamericano que se proclamaba (Noriega, 1915). De modo que, de acuerdo con el jurista peruano, la retórica esbozada por el IADI, que señalaban un halo de panamericanismo e igualdad entre las naciones del continente claramente distaba de sus reales intenciones a nivel de su propia jurisdicción y los objetivos planteados en sus estatutos. Sus críticas trascendieron el ámbito nacional e ingresaron al debate continental, generando cuestionamientos directos a la figura de Álvarez, para luego traducirse y reproducirse parcialmente en la *Revue générale de droit international* (Noriega, 1915).

A pesar de las objeciones, las actividades del IADI continuaron según lo establecido, con el respaldo de una significativa parte de la élite jurídica y diplomática de la región. La segunda reunión del Instituto estaba programada para el 22 de enero de 1917 en La Habana. Sin embargo, el fallecimiento del presidente de la SPDI, Ramón Ribeyro, condujo a la participación de su vicepresidente, Matías Manzanilla, como representante peruano (Antialon, 2014). La conferencia coincidió con la Gran Guerra en Europa, por lo que se

centró en determinar la postura de América Latina frente a este escenario y en la elaboración de un código de navegación marítima neutral, en respuesta a la guerra submarina alemana en el continente. Además, se propuso convocar una tercera conferencia en La Haya para avanzar en la codificación del derecho internacional y la creación de una Unión Judicial Comercial para regular disputas comerciales entre países neutrales y beligerantes. No obstante, la mayoría de los delegados latinoamericanos, incluyendo Manzanilla, aún no habían definido su posición respecto al conflicto, por lo que propusieron estudiar detenidamente cada uno de estos aspectos antes de tomar decisiones concretas (*La Prensa*, 24 de enero de 1917).

Uno de los temas más debatidos, aunque no incluido en la agenda oficial, fue la propuesta de creación de una Corte de Justicia Americana. Esta iniciativa, impulsada por Manzanilla y el delegado salvadoreño Tible Machado, buscaba la resolución pacífica de disputas internacionales conforme a las normas del derecho internacional americano formuladas por James Brown Scott. Sin embargo, este debate generó un enfrentamiento entre Manzanilla y Álvarez. Mientras que este último argumentó que, ante el contexto bélico en Europa y su repercusión en América, “el derecho internacional estaba en bancarrota y era necesario reconstruirlo” (*La Prensa*, 28 de enero de 1917, p. 7), Manzanilla sostuvo que el derecho internacional, si bien no podía evitar las guerras, sí tenía la capacidad de moderarlas. En declaraciones posteriores a la prensa cubana, enfatizó que sin el derecho internacional, la guerra actual “sería infinitamente más bárbara que todas las guerras de la Historia” (*La Prensa*, 2 de febrero de 1917, p. 6). En ese sentido, ilustró su argumento con el caso de las disputas comerciales entre Inglaterra y Alemania, señalando que las “listas negras británicas” vulneraron el derecho internacional al perjudicar a comerciantes alemanes en Perú. No obstante, los tribunales peruanos, actuando en concordancia con los principios jurídicos internacionales, restablecieron sus derechos. A partir de este ejemplo, reafirmó que “el Derecho Internacional no puede evitar las guerras, pero siempre las modera” y defendió la necesidad de continuar con la labor del IADI para la promoción y consolidación de estos principios (*La Prensa*, 2 de febrero de 1917, p. 6).

Si bien este debate no alcanzó resoluciones definitivas, estableció precedentes importantes. En primer lugar, Perú mantuvo su postura de

neutralidad conforme a las directrices del canciller Enrique de la Riva Agüero. En segundo lugar, respaldó la iniciativa estadounidense de construir un marco jurídico continental. Finalmente, el IADI se consolidó como un espacio de discusión sobre los intereses nacionales en relación con las agendas particulares de cada Estado miembro. Este último punto resultaría crucial en las posteriores tensiones entre Perú y Chile respecto a la Cuestión del Pacífico en la posguerra.

3. LA APUESTA JURÍDICA DE LA SPDI EN TORNO AL CONFLICTO DEL PACÍFICO

La reunión del IADI y las Sociedades Latinoamericanas de Derecho Internacional (SLDI), programada para principios de 1918 en Montevideo, fue cancelada debido a la entrada de Estados Unidos en la Primera Guerra Mundial y la consiguiente participación de varios de sus miembros en las negociaciones del Tratado de Versalles (Antialon, 2014). Sin embargo, la SPDI decidió llevar a cabo una campaña a favor del objetivo peruano en torno al Cuestión del Pacífico: el retorno de Tacna y Arica. Este propósito fue apuntalado por los nuevos vientos internacionales que empezaban a surgir en el escenario de posguerra. El presidente norteamericano Woodrow Wilson, a través de sus famosos catorce puntos, promovió el establecimiento de un nuevo orden internacional basado en el derecho y el establecimiento de la paz, y sostenidos por una nueva arquitectura internacional que regule el comportamiento de las naciones (Ikenberry, 2020). Así surgió la Sociedad de Naciones (SDN), un organismo, en el que la diplomacia peruana vio una gran oportunidad de elevar su problemática limítrofe con Chile, de tal modo que puedan intervenir potencias extranjeras que respalden sus demandas sobre Tacna y Arica, basados en el derecho internacional (Nieto, 2024).

En este escenario, la SPDI desempeñó un papel fundamental al movilizar a las SLDI y al propio IADI para abordar la Cuestión del Pacífico. Su presidente, Matías Manzanilla, comunicó la situación a la Sociedad Cubana de Derecho Internacional, cuyo presidente, Antonio Sánchez de Bustamante y Sirvén, respondió el 26 de noviembre de 1918 con un cablegrama en el que instaba a una solución pacífica al conflicto y ofrecía su cooperación (Antialon, 2014, p. 25). El Perú utilizó esta respuesta para situar el conflicto

en el marco de la posguerra y el nuevo orden internacional. De este modo, la SPDI informó al resto de SLDI sobre las tensiones con Chile, subrayando la crisis sin precedentes que atravesaban ambos países. Se argumentó que el conflicto debía ser tratado en el contexto de la reconstrucción internacional posterior a la Gran Guerra. En respuesta, diversas SLDI apoyaron la iniciativa peruana. La Sociedad Cubana de Derecho Internacional propuso resolver la disputa mediante un tribunal de arbitraje conformado por cinco naciones independientes de América (Antialón, 2014, p. 31). Asimismo, la Sociedad Boliviana de Derecho Internacional respaldó la iniciativa, con su presidente, Víctor E. Sanjinés, señalando la necesidad de armonizar la solución con las nuevas orientaciones de la política internacional (Antialón, 2014, p. 32).

Sin embargo, la Sociedad Chilena de Derecho Internacional (SCHDI) y la Cancillería chilena emprendieron una contracampaña, argumentando que las actividades de la SPDI contradecían el carácter académico de las SLDI. En un telegrama publicado el 14 de diciembre de 1918, el canciller chileno, Luis Barros Borgoño, junto con el embajador Beltrán Mathieu, también miembros de la SCHDI, denunciaron que la SPDI estaba instrumentalizando las SLDI para intereses nacionales particulares, alejándose de su propósito original de investigación académica (Chile, 1919, p. 21-23). Los juristas chilenos señalaron que entre los miembros de la SPDI figuraban dieciséis políticos peruanos, entre los que estaba el propio presidente del SPDI, Matías Manzanilla, y el secretario del SPDI, Juan Bautista de Lavalle. Acusaron a los miembros del SPDI de desvirtuar los propósitos originales de las SDIL bajo “el interés particular de un país”, y bajo “la apariencia de un llamado imparcial a la conciencia americana”, convirtiendo el SPDI, en una “máquina de hostilidades contra Chile” (Chile, 1919; pág.21-23). Como resultado, varias SLDI adoptaron una postura más neutral en la Cuestión del Pacífico. La Sociedad Uruguaya de Derecho Internacional, presidida por Juan Zorrilla de San Martín, instó a una resolución pacífica a través de un tribunal internacional, ya sea bajo la SDN o mediante un mecanismo panamericano (Antialón, 2014, p. 29).

A pesar de que el objetivo promovido por la SPDI no obtuvo la recepción esperada por parte del IADI, siendo rápidamente bloqueado por la SCHDI, un sector significativo de los miembros de la SPDI, incluidos algunos diplomáticos, insistieron en recurrir a la apelación jurídica para

resolver la problemática del Pacífico. En este sentido, aunque la SPDI dejó de presentar apelaciones directas como institución, algunos de sus integrantes fueron designados en posiciones estratégicas con el propósito de persuadir a las potencias extranjeras respecto a sus demandas. El vicepresidente de la SPDI, Francisco Tudela y Varela, fue nombrado embajador en los Estados Unidos; Lizardo Alzamora, ministro plenipotenciario en el Reino Unido y representante ante la SDN; Víctor Maurtua, ministro plenipotenciario en los Países Bajos y representante ante la SDN; y Felipe de Osma y Pardo, embajador en Brasil, entre otros. Parte de la estrategia de la cancillería peruana pasó por llevar a cabo un proceso propagandístico donde se difundieron las demandas jurídicas peruanas en los diversos círculos diplomáticos (Belaunde, 1967).

El embajador Tudela publicó el folleto titulado *Early Efforts in Both Americas Towards the Establishment of a League of Nations* (1919), en el que sostenía que el Perú había mantenido históricamente una postura favorable a la diplomacia multilateral, la cual encontraba su expresión contemporánea en la SDN. Desde su perspectiva, la organización de los congresos americanos de 1847 y 1864 constituía un antecedente de este compromiso, evidenciando un ejercicio multilateral temprano que se consolidaba en la nueva organización internacional (Tudela, 1919). Asimismo, se tradujo y distribuyó entre los organismos internacionales el estudio de Víctor Maurtua *La cuestión del Pacífico*, que representaba una de las exposiciones más completas sobre las posiciones jurídicas peruanas en torno a Tacna y Arica. La diplomacia peruana observaba con atención la evolución de las nuevas dinámicas jurídicas en el marco de la SDN, especialmente en lo concerniente al restablecimiento del orden internacional en la posguerra.⁴

En este escenario, las apelaciones jurídicas respecto a la Doctrina Monroe cobraron relevancia. Alberto Salomón Osorio, jurista y miembro de la SPDI, argumentó que dicha doctrina debía interpretarse como una alianza trasatlántica destinada a preservar la paz internacional, incorporando tanto a Gran Bretaña como a Francia en el enfoque panamericano. Aunque los Estados Unidos ya manifestaban su intención de ejercer un liderazgo

⁴ Para un análisis más detallado de los argumentos jurídicos y de la propaganda desplegada por la Cancillería peruana de cara a la SDN ver: Nieto, W. (2024).

exclusivo en el continente mediante un cuerpo legal propio, Salomón Osorio sostuvo que el secretario de Estado Lansing no se encontraba en posición de exigir que las potencias europeas se abstuvieran de intervenir en el hemisferio americano mientras Estados Unidos expandía su influencia en el europeo (Nieto, 2025, p. 144).

Sin embargo, la estrategia diplomática peruana enfrentó serios obstáculos debido a acontecimientos en la esfera política norteamericana. Un sector del Partido Republicano, encabezado por figuras como Henry Lodge y Warren Harding, expresó reservas respecto al tratado de la SDN, bajo el argumento de que este otorgaba a las potencias europeas la legitimidad para intervenir en los asuntos del continente americano. En consecuencia, la cláusula XXI del tratado eximió a los Estados Unidos de compromisos internacionales que afectaran la Doctrina Monroe (Bryne, 2020; Zoellick, 2020). Esto tuvo repercusiones directas para los intereses peruanos, ya que reducía la posibilidad de que sus demandas fueran acogidas por la SDN sin el consentimiento de Estados Unidos, que promovía la excepcionalidad del continente americano y la creación de un derecho internacional exclusivamente regional. Esta estrategia, inicialmente impulsada por el IADI y en gran medida respaldada por la SPDI, generó divisiones dentro de la diplomacia peruana: mientras algunos sectores favorecían la mediación europea, otros insistieron en la necesidad de mantener el apoyo estadounidense. Finalmente, tras evaluar las circunstancias, la Cancillería peruana optó por aceptar el arbitraje de los Estados Unidos en detrimento de su apelación a la SDN (Nieto, 2023).

No obstante, a lo largo de las negociaciones dirigidas a recuperar las regiones de Tacna y Arica, los miembros de la SPDI mantuvieron una posición más estratégica. Esta consistió en buscar un *equilibrio de poder* entre ambos núcleos geopolíticos. Por un lado, se buscó estrechar lazos con Estados Unidos para obtener su respaldo, mientras que, en determinadas circunstancias, se recurrió a las potencias europeas como contrapeso a ciertas posturas favorables a Chile. Un claro ejemplo de ello fueron las negociaciones establecidas entre Víctor Maúrtua, miembro de la SPDI, y Félix Pacheco, miembro de la Sociedad Brasileña de Derecho Internacional, en el marco de la organización del Tercer Congreso Científico Panamericano

a celebrarse en tierras peruanas en 1924⁵. En ese período, Perú y Brasil desarrollaron una cooperación estratégica con el objetivo de contrarrestar las pretensiones territoriales de Colombia sobre el Amazonas⁶. De modo que Perú, a través de Victor Maurtua, por entonces ministro plenipotenciario en Brasil, aprovechó la presencia que tenía Brasil en la SDN como único potencia hemisférica de este organismo⁷ y coordinó con Félix Pacheco, entonces canciller de Brasil, la participación de juristas europeos en el congreso de Lima con la finalidad de neutralizar la iniciativa de Álvarez de consolidar un derecho internacional exclusivamente americano⁸.

Un episodio similar se presentó en la fase final del laudo Coolidge, emitido el 4 de marzo de 1925, cuando el fallo del presidente estadounidense determinó la realización de un plebiscito en Tacna y Arica, a pesar de las desventajas que ello implicaba para Perú. En respuesta a esta resolución, Alberto Ulloa Sotomayor (1892-1975), recientemente incorporado a la SPDI, tras permanecer algunos años en París y la Haya donde se formó como jurista, propuso recurrir al arbitraje de las potencias europeas a través de la SDN, en lugar de depositar esperanzas en una mediación estadounidense favorable a la causa peruana. Aunque no abogó por una alineación exclusiva con las potencias europeas, argumentó que un vínculo más estrecho con ellas podría otorgarle al Perú mayor influencia en las negociaciones con Estados Unidos. Ulloa incluso sostuvo diálogos con el secretario general de la SDN, Eric Drummond (1876-1951), a quien informó sobre el desarrollo del litigio entre Perú y Chile bajo la supervisión de Estados Unidos⁹.

⁵ Archivo Histórico del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú (De ahora en adelante AHMREP) 1924. Caja 860, carpeta 5, Cód. 5-2-A, f. 46

⁶ Para entonces estaba pendiente la ratificación del tratado Salomon-Lozano en el que Perú otorgaba a Colombia el llamado Trapecio Amazónico, que permitía este tenga acceso a la administración del Amazonas. Un aspecto que Brasil rechazó y que el Perú pretendía volver a negociar, de modo que ambos países mantuvieran una administración exclusiva sobre el Amazonas (Bakula, 2001).

⁷ Tanto Estados Unidos como Argentina desistieron de su membresía en la SDN, dejando a Brasil como única potencia regional con un asiento en tal organismo internacional. Perú también había desistido de su membresía en tal organismo, sin embargo, en ciertas circunstancias trató de vincularse a ella de manera estratégica a través de Brasil.

⁸ AHMREP. Caja 860, carpeta 5, Cód. 5-2-A, f. 49

⁹ UN Archives Geneva File R1339/22/26820/26820 - Offer of services of Alberto Ulloa as Information Agent in Peru.

Como conclusión de este apartado se puede señalar que las primeras acciones de la SPDI estuvieron estrechamente vinculadas tanto al proyecto jurídico interamericano promovido por el IADI como a la disputa en torno a la cuestión del Pacífico, un tema central en la política exterior peruana de la época. Además, la relación de la SPDI con la Cancillería peruana se manifestó no solo en el ámbito institucional, sino también a través de la participación activa de sus miembros en el cuerpo diplomático y en las dinámicas jurídicas de la región.

4. LA APUESTA POR UNA CODIFICACIÓN DE DERECHO CONTINENTAL Y LOS CAMBIOS EN EL IADI

Tras la instalación de la SDN, el continente americano experimentó un período marcado por la promoción del multilateralismo y el fomento del derecho internacional. Si bien Estados Unidos se separó de la SDN, y junto a él, algunos países de la región, como fue el caso del Perú, su compromiso con la cooperación y la consolidación del derecho internacional se mantuvo en el marco Panamericano (Gilderhus, 1983). Este enfoque propició una etapa de interacción y colaboración entre las naciones, basada en la codificación del derecho continental americano. Entre la Conferencia Panamericana de Santiago de 1923 y la Conferencia de Jurisconsultos de Río de Janeiro en 1927, se articularon diversos esfuerzos orientados a materializar estos principios, con el objetivo de establecer la paz mediante la codificación de normas internacionales que regulen la conducta de los países de la región, pero bajo el auspicio y la tutela norteamericana (*Bulletin of Pan American Union, Vol.XIX*).

Paralelamente, dentro del IADI se gestó un complejo proceso de disidencia y separación. Este cisma tuvo como principales protagonistas a sus dos fundadores: Alejandro Álvarez y James Brown Scott (Scarfi, 2017). Desde un inicio, Álvarez había sido uno de los abanderados de la codificación del derecho continental americano y en él había recaído la responsabilidad de la autoría. Durante la Conferencia Panamericana de 1923 en Santiago, el jurista chileno elaboró un informe que contenía una serie de proyectos de codificación continental, los cuales fueron aprobados por las comisiones de la conferencia y por el director de la Unión Panamericana, Leo Rowe (1871-

1946). Como resultado, se autorizó la creación de una comisión encargada de establecer las bases para la codificación, cuyo debate se programó para la siguiente Conferencia Panamericana en 1928 (Scott, 1929).

No obstante, en 1924, Scott encontró la oportunidad de aislar a Álvarez de las discusiones de la comisión de codificación al reorganizar el modelo de estudio en el marco del Tercer Congreso Científico Panamericano en Lima, aprovechando la ausencia de Álvarez debido al conflicto fronterizo entre Perú y Chile (Scarfi, 2017). La diplomacia peruana, inicialmente enfocada en neutralizar la influencia chilena mediante la participación de juristas europeos, cambió su estrategia una vez confirmada la ausencia de la delegación chilena, y en su lugar, respaldó los esfuerzos del IADI, posicionándose como un defensor del Panamericanismo y la codificación del derecho continental¹⁰.

Los juristas peruanos presentaron propuestas orientadas al fomento del multilateralismo continental. Juan José Calle, presidente de la Comisión de Derecho, expuso un estudio que retrataba al continente americano, y particularmente al Perú, como promotor de los nuevos principios internacionales que buscaban garantizar la paz mediante la codificación de normas internacionales. Según su perspectiva, América Latina debía emular los esfuerzos de Estados Unidos por establecer una paz duradera. En un contexto marcado por la celebración del centenario de la Batalla de Ayacucho, Calle enmarcó este proceso como una “segunda independencia”, inspirada en la excepcionalidad norteamericana, proyectándola sobre el hemisferio occidental como una región de paz y cooperación, alejada de conflictos y disputas fronterizas, haciendo una clara referencia a la situación con su vecino sureño (*La Prensa*, 8 de enero de 1925).

En la misma línea, el jurista peruano Pedro Yrigoyen Díez-Canseco presentó un estudio sobre los aportes históricos del Perú al derecho internacional y su cristalización en normas internacionales. Su exposición enfatizó la constante búsqueda del Perú por promover el arbitraje como un mecanismo esencial para la resolución de conflictos internacionales¹¹. Destacó la participación peruana en diversas Conferencias Panamericanas y

¹⁰ AHMREP. Caja 871, carpeta 3, Cód. 5-2-A, f. 81

¹¹ AHMREP. Caja 871, carpeta 3, Cód. 5-2-A, f. 94.

en la Conferencia de La Haya de 1907, donde sus delegados Carlos Candamo y Gustavo de la Fuente propusieron una definición clara del arbitraje obligatorio. Sin embargo, la oposición de Alemania, representada por Adolf Marschall von Bieberstein, frustró una discusión más amplia sobre el tema (*El Tiempo*, 6 de enero de 1925, p. 6).

A su juicio, esto último fue precisamente la actitud que Chile había mantenido en su tradición diplomática y jurídica, donde imperaban las leyes coercitivas de imposición del más fuerte, contrastándola con la postura peruana de pacifismo y solidaridad continental. Según el jurista peruano desde los primeros años de la República, Perú buscó asegurar la autonomía del hemisferio mediante iniciativas como la propuesta de una Liga Anfictiónica y apoyo a las repúblicas vecinas amenazadas, promoviendo la paz a través de Congresos y Conferencias, como se evidenció en 1847 y 1864. Así, el discurso del delegado peruano enmarcó las aspiraciones de la política exterior peruana en espera del pronunciamiento pendiente de los Estados Unidos, aprovechando la ausencia de la delegación chilena y la presencia de miembros del IADI, como James Brown Scott y el secretario de Estado Charles E. Hughes (*El Tiempo*, 6 de enero de 1925, p. 7).

Finalizada la Conferencia de Lima, Scott inició un proyecto para expandir la influencia estadounidense en los círculos diplomáticos y jurídicos latinoamericanos, estableciendo una nueva sede del IADI en La Habana, Cuba (Scott, 1929). Álvarez, por su parte, avanzaba en la formulación de dos volúmenes de códigos solicitados por la Unión Panamericana a través del IADI como centro consultivo. Sin embargo, Scott implementó tácticas destinadas a marginar a Álvarez del IADI, promoviendo un modelo angloamericano basado en el Código Lieber, en contraste con el enfoque de Álvarez que valoraba las contribuciones de las tradiciones legales argentinas y chilenas (Scarfi, 2017). El punto álgido de discordia surgió el 18 de abril de 1927 durante el evento de Río de Janeiro (Scott, 1932). Scott modificó el proyecto de Álvarez eliminando los artículos sobre no intervención, argumentando que eran demasiado teóricos y políticos. Álvarez defendió su propuesta argumentando que las definiciones presentadas podrían servir como base o introducción para futuras disposiciones, recibiendo el respaldo de la delegación argentina, representada por Carlos Saavedra Lamas (Dotación Carnegie, 1927).

En este contexto de disputas, emergió la figura del jurista peruano Víctor Maúrtua, cuya intervención apoyó los argumentos de Scott, criticando las definiciones propuestas por Álvarez como generales, ambiguas y carentes de precisión científica (Maúrtua, 1940). Aunque su posición fue cuestionada por el comisionado de Costa Rica, Luis Anderson, quien defendió el principio de no intervención y se opuso a su modificación, Maúrtua sugirió que el principio de no intervención absoluta propuesto por Anderson podría ser matizado para permitir intervenciones humanitarias en situaciones que amenacen vidas humanas (Maúrtua, 1940). A pesar de los esfuerzos, la mayoría de las delegaciones apoyaron la no intervención absoluta, representando un revés para las aspiraciones de Scott, quien solo pudo presentar reservas sobre el artículo final. No obstante, este evento marcó el inicio de una estrecha relación entre Maúrtua y Scott, donde el director del IADI elogió los argumentos de Maúrtua y su elocuencia (Dotación Carnegie, 1917).

Este acercamiento pronto se extendió a la política exterior de Perú y Estados Unidos en general. Scott incluso escribió al presidente Leguía para agradecerle la participación de Maúrtua en la Conferencia de Río (Maúrtua, 1940). El 28 de julio de 1927, en su mensaje al Congreso de la República, el presidente Augusto B. Leguía destacó el trabajo de Maúrtua como un reflejo de las disputas en el Pacífico. Leguía enfatizó que “los trabajos de ese Congreso fueron redactados por nuestro delegado Víctor M. Maúrtua y combatidos tenazmente por la delegación chilena, mereciendo el honor de que la delegación de los Estados Unidos los incluyera íntegramente en el informe presentado a su Gobierno” (Leguía, 1927, p. 4), desencadenando así un nuevo conflicto diplomático entre Perú y Chile en el ámbito Panamericano.

5. LA SEXTA CONFERENCIA PANAMERICANA (1928)

La elección de La Habana como sede de la Sexta Conferencia Panamericana (1928) no fue una decisión fortuita, sino un eslabón más en la estrategia trazada por Scott. En un contexto en el que el rechazo hacia los Estados Unidos crecía sin tregua en el continente, Scott persuadió al director general de la Unión Panamericana de trasladar la conferencia a dicha ciudad. Cuba, entonces, con una marcada dependencia de Washington se perfiló como el

punto de equilibrio entre los intereses estadounidenses y las aspiraciones latinoamericanas. Perú, por su parte, vio en este acercamiento una oportunidad para ganar respaldo en sus demandas territoriales aún irresueltas tras las comisiones Pershing y Lassiter. Aun cuando el tema de Tacna y Arica no figuraba en la agenda debido a la negativa de Chile, el presidente peruano no dudó en reafirmar su apoyo al Secretario de Estado, Frank B. Kellogg, a pesar del creciente rechazo que sus políticas de intromisión suscitaban en Centroamérica (Scott, 1929).

Las sesiones se inauguraron el 16 de enero de 1928. La delegación peruana, encabezada por Jesús Melquiades Salazar, contaba con figuras como Enrique Castro Oyanguren, Luis Ernesto Denegri y como se preveía con el propio Víctor Maúrtua. Desde el inicio quedó claro que el eje de las discusiones giraría en torno al principio de la no intervención. De modo que, Estados Unidos, consciente de la amenaza que esto suponía para sus intereses en Centroamérica, aseguró el respaldo de Cuba, que, en calidad de anfitriona, garantizó un foro favorable. La delegación estadounidense contaba incluso con la presencia del presidente Calvin Coolidge y del ex secretario de Estado Charles E. Hughes, además del director de la Unión Panamericana Leo. S. Rowe (*Bulletin of Pan America Union*, 1928; Vol. XXX).

En el lado opuesto del espectro, Argentina encabezaba el bloque que exigía una condena a la intervención extranjera. Heredera de una tradición política que desconfiaba del expansionismo estadounidense, Buenos Aires se erigió en la gran promotora de la autonomía continental. A su lado, México, emergió como otra potencia intermedia que rechazó las pretensiones norteamericanas. Después de un proceso de reconfiguración interna y la intervención experimentada por estos años, el México post-revolucionario se erigió como uno de los principales defensores de *la no intervención*, en línea con la postura expresada por el presidente Venustiano Carranza en 1918, en su discurso sobre la igualdad entre las naciones y la condena a las intervenciones (Yankelevich, 2006)¹². Pronto, otros países

¹² México por entonces iniciaba un proceso de reincorporación a los foros multilaterales, así como una apuesta por una política exterior más activa. De este modo reintegró su membresía en la Unión Panamericana en Washington y estaba en proceso de ingresar a la

de la región se alinearon con esta postura, configurando un frente de oposición a Washington, a fin de que este abandonara definitivamente su posición de respaldo a la intervención. De este modo, los países opositores crearon un mecanismo de *soft balancing*, es decir, una oposición al Estado hegemónico desde los cuerpos internacionales, como fue el caso de la Unión Panamericana en este contexto (Friedman & Long, 2015)¹³.

Víctor Maúrtua tomó la palabra en la sesión dedicada a la codificación del derecho internacional. Inspirado en el principio de los derechos y deberes de los Estados, expuestos por Scott en la Conferencia Científica de Washington de 1915, defendió la necesidad de estructurar los *derechos y deberes de los Estados* bajo un marco legal claro. Argumentó que la existencia de cada nación debía garantizarse sin que ello se tradujera en atropellos contra sus ciudadanos. Sus argumentos fueron acogidos por el ex Secretario de Estado Charles E. Hughes, quien, calificó su propuesta como “la carta magna del Hemisferio Occidental” (*Bulletin of Pan America Union*, 1929, Vol. XXXI, pg.174). Pero el bloque opositor no tardó en reaccionar. José Gustavo Guerrero, delegado salvadoreño, replicó invocando el proyecto de la Comisión de Juristas de Río, que consagraba el principio de la no intervención. El delegado argentino Pueyrredón reforzó la postura con referencias a las doctrinas Calvo y Drago, mientras que Aquiles Elorduy, el representante mexicano, denunció las expediciones militares estadounidenses como prueba irrefutable de la amenaza que representaba Washington para la soberanía regional (*Bulletin of Pan America Union*, 1929; Vol. XXXI)

Maúrtua, consciente de que el temor principal de los países centroamericanos, que respaldaban a México y Argentina, era el uso arbitrario de la Doctrina Monroe, intentó disipar sus recelos. Argumentó que la interpretación intervencionista de dicha doctrina había sido superada

SDN en Ginebra (Herrera, 2009).

¹³ Frente a la imposibilidad de confrontar directamente a un Estado en términos directos, ya sea a través de sanciones económicas o medidas militares disuasorias, los Estados a veces optan por componer un *equilibrio de poder* desde los organismos internacionales, recurriendo a la presión diplomática y jurídica. La conferencia de La Habana ilustra claramente cómo México y Argentina implementaron esta estrategia al agrupar a otros países en oposición a los Estados Unidos (Friedman & Long, 2015).

por la nueva administración norteamericana por un espíritu panamericano de solidaridad. Citó un discurso que Hughes realizó el 30 de noviembre de 1923, durante la conmemoración del centenario de la doctrina Monroe, donde señaló que Estados Unidos se comprometía a respetar la soberanía de sus vecinos, según lo dictaminado por la Corte Suprema norteamericana (Maúrtua, 1940).

Ante la intensidad del debate y la ausencia de una solución clara, Maúrtua propuso remitir la cuestión a una subcomisión integrada por siete delegados de diferentes países. Los designados fueron ex secretario de Estado Hughes representando a Estados Unidos, Maúrtua representando a Perú, Elorduy representando a México, Castro Beeche representando a Costa Rica, Guerrero representando a El Salvador, Puerreydon representando a Argentina y Lira representando a Chile (*Bulletin of Pan America Union*, 1929; Vol. XXXI). En este espacio reducido, Maúrtua expuso con mayor profundidad su tesis: la no intervención debía coexistir con la responsabilidad internacional en la protección de los derechos fundamentales. Sostuvo que las relaciones internacionales transitaban hacia una era de “interdependencia”, donde los principios jurídicos no podían erigirse en absolutos inamovibles, de modo que los derechos y las responsabilidades se entrelazan en la comunidad internacional, advirtiendo que priorizar uno sobre el otro podría socavar las bases de la solidaridad. Señalando que, en tales casos, una intervención por razones humanitarias debería ser legitimada y respaldada por el derecho internacional (Maúrtua, 1940).

Finalmente, ante la imposibilidad de zanjar el conflicto, Estados Unidos, Perú y Cuba impulsaron la postergación del debate hasta la siguiente Conferencia Panamericana. La propuesta fue aceptada, aunque Argentina, México, Chile, El Salvador y Costa Rica se abstuvieron de firmar el acuerdo, dejando en suspenso cualquier resolución. Pese a ello, la conferencia fue considerada una victoria para la estrategia peruano-norteamericana. El desempeño de Maúrtua no pasó desapercibido: poco después fue invitado a Washington por el presidente Coolidge y recibió el reconocimiento del secretario Kellogg por su defensa de la “causa humanitaria” (Maúrtua, 1940). Su ascenso en los círculos diplomáticos se consolidó cuando, con el respaldo de Scott, logró desplazar al jurista chileno Álvarez y asumir la secretaría del IADI. Desde esa posición, trabajó junto a Scott en la creación de una

Corte de Justicia Interamericana, una institución que pretendía transformar la resolución de disputas en el continente. Su cercanía con Estados Unidos fue interpretada en Lima como una garantía de apoyo en el diferendo de Tacna y Arica, aunque el tiempo demostraría que la geopolítica tiene giros imprevistos y que los favores diplomáticos, a menudo, llevan implícitos precios elevados (Maúrtua, 1940).

CONCLUSIONES

Los orígenes de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) y sus primeras dinámicas entre 1913-1928 estuvieron marcados por el ascenso hegemónico de Estados Unidos en la región y la disputa entre Perú y Chile por Tacna y Arica. Su creación respondió a la iniciativa del Instituto Americano de Derecho Internacional, que promovió la formación de sociedades especializadas en la disciplina.

Desde sus inicios, la SPDI desempeñó un papel activo en los debates regionales. Tanto a nivel institucional como a través de sus miembros, muchos de los cuales integraban el servicio diplomático peruano, la SPDI posicionó la cuestión del Pacífico en el centro del debate jurídico interamericano. En este proceso, Perú identificó en las propuestas norteamericanas elementos que podían servir a sus propios intereses de política exterior, por lo que desplegó una estrategia orientada a ganar el respaldo de Estados Unidos.

No obstante, esta aproximación no representó una subordinación a la política estadounidense, sino una maniobra estratégica que permitió a la SPDI fortalecer la posición diplomática peruana. Así, la institución no solo incidió en las discusiones jurídicas de la época, sino que también contribuyó a la configuración del derecho internacional en la región y cumplió un rol fundamental en la llamada problemática del Pacífico.

REFERENCIAS

Colección de Archivos

Archivo Histórico del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú (AHMREP)

UN Archives Geneva

Fuentes Hemerográficas

Bulletin of the Pan American Union

El Comercio

El Tiempo

La Prensa

Bibliografía

Álvarez, A. (1909). Latin America and international law. *American Journal of International Law*, 3(2), 269-353.

Antialón, C. (2014). Cronología de la historia de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional. *Revista Peruana de Derecho Internacional*, 64(2).

Bacon, R. (1915). *Para el fomento de nuestras buenas relaciones con los pueblos latinoamericanos: Viaje a la América del sur*. Fundación Carnegie para la Paz Internacional.

Bákula, J. M. (2002). *Perú: entre la realidad y la utopía. 180 años de Política Exterior* (Vols. 1-2). Fondo de Cultura Económica; Fundación Academia Diplomática del Perú.

Belaunde, V. A. (1967). *Trayectoria y destino: memorias* (Vol. 1). Ediciones de Ediventas.

Bryne, A. (2020). *The Monroe Doctrine and United States national*

- security in the early twentieth century. Palgrave Macmillan.
- Chile. (1919). *La Fundación Carnegie para la paz internacional y la asociación local de Lima*. Imprenta Universitaria.
- Coates, B. (2016). *Legalist empire: International law and American foreign relations in the early twentieth century*. Oxford University Press.
- Dotación Carnegie para la Paz Internacional. (1917). *Comisión Internacional de Jurisconsultos Americanos*.
- Dotación Carnegie para la Paz Internacional. (1925). *Discursos y documentos del centenario de Monroe*.
- Dotación Carnegie para la Paz Internacional. (1927). *Comisión Internacional de Jurisconsultos Americanos*.
- Friedman, M., & Long, T. (2016). Soft balancing in the Americas: Latin American opposition to U.S. intervention, 1898-1936. *International Security*, 40(1), 120-156.
- Gilderhus, M. (1983). Wilson, Carranza, and the Monroe Doctrine: A question in regional organization. *Diplomatic History*, 7(2), 103-115.
- Herrera León, F. (2009). *La política mexicana en la Sociedad de Naciones ante la guerra del Chaco y el conflicto de Leticia, 1932-1935*. Secretaría de Relaciones Exteriores.
- Ikenberry, J. (2020). *A world safe for democracy: Liberal internationalism and the crises of global order*. Yale University Press.
- Koskenniemi, M. (2004). *The gentle civilizer of nations*. Cambridge University Press.
- Leguía, A. B. (1927). *Colección de discursos pronunciados por el Presidente de la República con motivo de los numerosos*

- homenajes que le han rendido al país (1927).* Editorial Cahuide.
- Maúrtua, A. (1901). *La idea Panamericana y la cuestión del arbitraje: Estudio histórico a propósito del Congreso de México.* Imprenta La Industria.
- Maúrtua, V. (1917). *La unificación del derecho internacional en el continente americano.* In Proceedings of the Second Pan American Scientific Congress. Washington, DC.
- Maúrtua, V. (1940). *Páginas diplomáticas: La codificación americana del derecho internacional (Ensayos, proyectos, discursos).* Lima: Librería e Imprenta Gil.
- Morgenfeld, L. (2009). *Argentina frente a Estados Unidos en las conferencias panamericanas (1880-1955)* [Tesis doctoral, Universidad de Buenos Aires]. Repositorio Institucional UBA.
- Nieto, W. (2023). *Política exterior peruana y hegemonía americana: relaciones bilaterales entre el Perú y los Estados Unidos en el Sistema Interamericano (1906-1929)* [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. Cybertesis UNMSM
- Nieto, W. (2024). *El centenario de la independencia bajo la sombra del problema del pacífico: diplomacia, retórica y patrimonio. Una aproximación desde la historia global (1919-1921).* Ministerio de Cultura del Perú.
- Nieto, W. (2025). La doctrina Monroe y la política exterior peruana: entre la sospecha y el alineamiento (1900-1930). *Yuyaykusun*, 14. <https://doi.org/10.31381/yuyaykusun14.7142>
- Noriega, V. (1915). El Instituto Americano de Derecho Internacional: Su fin y su importancia. *Revista Universitaria*, 10(2).
- Obregón, L. (2006). Noted for dissent: The international life of Alejandro Álvarez. *Leiden Journal of International Law*, 19(4), 983-1016.

- Oppenheim, L. (1915). Droit international universel ou américain. *Revue Générale de Droit International Public*, 22.
- Perú. (1913). *Memoria del Ministro de Relaciones Exteriores*. Imprenta Cía.
- Perú. (1915). *Memoria del Ministro de Relaciones Exteriores*. Imprenta Cía.
- Rolin, A. (1915). L'institut américain de droit international. *Revue Générale de Droit International Public*, 22.
- Souza Sá Vianna, M. (1912). *De la non existence d'un droit international américain*. L. Figueredo.
- Scott, J. B. (1929). The Sixth International Conference of American States: A survey. *International Conciliation*, 12, 277-352.
- Scott, J. B. (1932). *The International Conferences of American States, 1889-1928*. Oxford University Press.
- Scarfi, J. P. (2017). *The hidden history of international law in the Americas: Empire and legal networks*. Oxford University Press.
- Sheinin, D. (2000). *Rethinking Pan Americanism: An introduction*. In D. Sheinin (Ed.), *Beyond the ideal: Pan Americanism in inter-American affairs*. Praeger. [Original publication: Westport, CT]
- Tudela y Varela, F. (1901). *El derecho internacional americano*. Imprenta Liberal.
- Yankelevich, P. (2006). América Latina en la agenda diplomática de la Revolución mexicana. In J. A. Schiavon, D. Spenser, & M. Vázquez (Eds.), *En busca de una nación soberana: Relaciones internacionales de México* (pp. 277-312). CIDE/SRE.
- Zoellick, R. (2020). *America in the world: A history of U.S. diplomacy and foreign policy*. Duke University Press.

Financiamiento

Este artículo corresponde a una investigación autofinanciada.

Conflictos de interés

El autor declara no tener conflicto de interés

Contribución de autoría

El autor declara haber realizado todas las acciones de investigación para la elaboración del presente trabajo.

Agradecimientos

Sin agradecimientos.

Biografía del autor

Licenciado en Historia por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, tesis titulada: “Relaciones bilaterales entre el Perú y los Estados Unidos en el Sistema Interamericano (1906-1929)”. Diplomado en diplomacia y relaciones internacionales por la Fundación de la Academia Diplomática del Perú. Miembro del Taller de estudios de derecho internacional y relaciones internacionales Alberto Ulloa Sotomayor de la UNMSM. Ganador Concurso Nacional de Historia 2023 con el artículo: “El centenario de la independencia bajo la sombra del problema del Pacífico: diplomacia, retórica y patrimonio. Una aproximación desde la historia global (1919-1921)”.

Correspondencia

willynietomin@gmail.com

HOMENAJES

ALBERTO EDUARDO TAMAYO BARRIOS (1944-2000)

Oscar Maúrtua de Romaña

A 25 años de su prematura partida, la Sociedad Peruana de Derecho Internacional rinde un fraternal y solemne homenaje póstumo al Embajador Alberto Eduardo Tamayo Barrios, distinguido diplomático cuya trayectoria ejemplar ha enriquecido significativamente el Servicio Exterior peruano. Nació en Lima el 22 de septiembre de 1944 y falleció en El Cairo, el 18 de junio del año 2000. Su respetable familia estuvo conformada por sus padres Don Alberto Tamayo de la Flor y Doña Carmela Barrios Tamayo. El Embajador Tamayo Barrios recibió una educación integral en el prestigioso Colegio Champagnat, donde sentó las bases de su futura carrera diplomática.

Su formación superior refleja una búsqueda constante de conocimiento, fue un estudioso de la historia y las relaciones internacionales. Cursó estudios de Letras en la Pontificia Universidad Católica del Perú (1962-1964), y posteriormente Derecho, iniciando en la misma casa de estudios y completando su formación en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, alma mater que contribuyó significativamente a su comprensión del derecho internacional.

El 16 de mayo de 1965 marcó a los 21 años el inicio de su compromiso con el Servicio Exterior al ingresar al Ministerio de Relaciones Exteriores como empleado administrativo. Su dedicación y aptitud excepcional se manifestaron en su destacado paso por la Academia Diplomática del Perú, donde se graduó en 1968 como parte de la prestigiosa promoción “Embajador Enrique González Ditoni”, sustentando la tesis “Política migratoria e inmigración china en el Perú 1849-1941”, publicada en 1969.

Su búsqueda de la excelencia profesional lo llevó a obtener una sólida formación especializada que incluyó: estudios avanzados en derecho internacional público en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, perfeccionamiento en áreas críticas como finanzas públicas, integración y balanza de pagos, capacitación en criptografía diplomática en el ministerio de Relaciones Exteriores, formación en conservación y restauración del patrimonio cultural, y, participación en el programa para diplomáticos latinoamericanos en la “School of Advanced International Studies de Johns Hopkins University” de Washington D.C.

El Embajador Tamayo Barrios personificó las más altas virtudes del Servicio Diplomático: integridad profesional, dedicación al servicio público y un profundo entendimiento de las relaciones internacionales. Su carrera se distinguió por una constante búsqueda del perfeccionamiento académico y profesional, que complementó con una sensibilidad particular hacia la conservación del patrimonio cultural y una visión integral de la diplomacia peruana y latinoamericana.

Su trayectoria en el servicio diplomático refleja una progresión constante y meritoria, iniciando como Tercer Secretario en 1969 y ascendiendo sistemáticamente hasta alcanzar el rango de Embajador en 1995. En cada etapa de su carrera, desde Segundo Secretario (1973) hasta Ministro (1988), demostró una dedicación excepcional y un profundo entendimiento de las relaciones internacionales, con énfasis en el aspecto cultural.

Sus asignaciones diplomáticas lo llevaron a representar al Perú en diversos países estratégicos. Como Tercer Secretario en Venezuela, Segundo Secretario en Estados Unidos, y Consejero en Japón, contribuyó significativamente al fortalecimiento de las relaciones bilaterales. Su gestión en la Embajada de Perú en Grecia culminó con su nombramiento como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en 1993, y posteriormente, en 1997, como Embajador en la República Árabe de Egipto.

En el ámbito cultural, su contribución fue especialmente notable. Como Director del Patrimonio Cultural y posteriormente Director General de Relaciones Culturales Internacionales (1989), desde donde impulsó significativamente la protección y promoción del patrimonio cultural peruano. Su gestión como Director de la Dirección de Defensa del

Patrimonio Cultural evidencia su compromiso con la preservación de la identidad cultural nacional.

El servicio público del Embajador Tamayo Barrios se distinguió también por su labor en organismos internacionales, destacando su rol como Jefe del Departamento de Naciones Unidas en la Dirección de Organismos y Conferencias Internacionales, donde demostró su capacidad para gestionar complejas relaciones multilaterales.

Su legado perdurará como ejemplo de excelencia diplomática, integridad profesional y sentido de pertenencia al servicio diplomático. Su destacada carrera fue reconocida internacionalmente con importantes condecoraciones, incluyendo la Orden Libertador de Venezuela en 1974 y la prestigiosa Orden del Sol Naciente de Japón en 1986, junto con la distinción de Rayos de Oro en Cinta al Cuello, Comendador, también otorgada por el gobierno japonés. Estos reconocimientos testimonian el impacto de su labor diplomática a nivel internacional.

Adicionalmente, merece destacarse su compromiso con la numismática, ciencia auxiliar de la historia a la que dedicó tiempo y esfuerzo, así como su constante labor en la adquisición y preservación de su invaluable colección de medallas, ámbito en el que se especializó con genuino entusiasmo y una voluntad desinteresada. Su pasión por esta disciplina no solo enriqueció su acervo personal, sino que también fomentó el conocimiento y la apreciación de la numismática como un medio para enlazar hechos históricos que perduran y nos ilustran sobre acontecimientos nacionales y mundiales. Por ello, en este homenaje también recogemos la adhesión y solidaridad de la Sociedad Numismática del Perú, institución a la que perteneció nuestro homenajeado, entrañable, amigo y colega.

Asimismo, su pasión por el arte y la cultura lo llevó a reunir la valiosa Colección Tamayo, un conjunto de alrededor de 200 piezas de arte japonés, cuidadosamente seleccionadas durante su estancia en Japón entre 1980 y 1986. Esta serie, que incluye destacadas porcelanas de los estilos Imari, Arita, Nabeshima y Kakiemon, entre otros, fue generosamente donada al Centro de Estudios Orientales de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), donde hoy forma parte de los Tesoros de dicha casa de estudios, preservando su legado y promoviendo el estudio del arte y la tradición japonesa.

Es menester resaltar que fue mentor y ejemplo para generaciones de diplomáticos peruanos, quienes encontraron en él una fuente de inspiración y sabiduría por su calidad humana, sabiduría y su buen juicio con sindéresis. El ejemplo del Embajador Tamayo Barrios inspira a quienes se dedican al servicio exterior y al estudio del derecho diplomático, recordándonos siempre que la diplomacia es un arte que combina conocimiento, sensibilidad y un compromiso inquebrantable con el bien común.

La Sociedad Peruana de Derecho Internacional reconoce en el Embajador Tamayo Barrios a un diplomático que encarnó los más altos valores del servicio exterior peruano, dejando una huella indeleble en la diplomacia nacional por su ponderación, nobleza y promoción de la cultura. Su vida ejemplar, así como su noble y reconocida serenidad seguirán inspirando a las futuras generaciones de diplomáticos peruanos, además de su proverbial caballerosidad.



**Alberto Eduardo Tamayo Barrios
(1944-2000)**

Fuente: Ministerio de Relaciones Exteriores

VICENTE CERRO CEBRIÁN (1909-1971)

Oscar Maúrtua de Romaña¹

Vicente Cerro Cebrián se consolidó como un firme defensor de los intereses de su país y como un ser humano íntegro a lo largo de su destacada trayectoria consagrada a la defensa de los intereses del Perú. Su vida estuvo marcada por un profundo respeto hacia el servicio público y los valores de la cooperación internacional, particularmente por la integración andina. Nació en Lima, Perú, el 22 de enero de 1909, fue hijo de Miguel F. Cerro e Isabel Cebrián. Su vida estuvo acompañada de su esposa, Ofelia Moral, quien le brindó su apoyo y compañerismo durante muchos años, hasta su fallecimiento en 1971, y por sus dos hijas, María Isabel Cerro y María Ofelia Cerro. La familia Cerro Cebrián fue el pilar fundamental que sostuvo al embajador en su carrera profesional y en sus arduos años de servicio.

El ingreso de Vicente Cerro Cebrián al Ministerio de Relaciones Exteriores de Perú fue en agosto de 1932 a los 23 años. Un momento que marcó el inicio de una trayectoria de más de cuatro décadas de contribución al Perú. Durante su carrera diplomática, ascendió con firmeza dentro del escalafón, desde su nombramiento como Tercer Secretario en 1935, hasta llegar al rango de Embajador en 1955. Su labor se extendió por diferentes países, reflejando su capacidad para adaptarse a distintos contextos internacionales y su habilidad para forjar acuerdos que beneficiaron a la nación peruana. Vicente Cerro Cebrián ocupó importantes posiciones en diversas embajadas y misiones diplomáticas, consolidándose como un actor importante y carismático en las relaciones internacionales de Perú.

¹ Diplomático y jurista.

Su ascendente carrera diplomática es un testimonio de su dedicación al fortalecimiento de la imagen y la presencia internacional del Perú, su amada patria. Con su trabajo, contribuyó a la elaboración de tratados, la resolución de conflictos y el establecimiento de relaciones amigables con naciones de América Latina y Europa, consolidando el Perú como un país respetado en la arena internacional.

Su primer viaje al extranjero prestando servicios al Perú fue como Secretario de Segunda Clase en la legación de Perú en España. En la década de 1930, se desempeñó en diversas embajadas y legaciones, lo que le permitió consolidarse como un profesional íntegro y con una profunda visión internacional. En 1935, fue designado como Secretario de Tercera Clase en la Embajada del Perú en Chile, donde, en 1936, también ocupó el cargo de Tercer Secretario en la misma sede. Ese mismo año, asumió el cargo en la legación de Paraguay, un periodo que reflejó su capacidad para adaptarse a contextos extranjeros cambiantes y para representar con destreza los intereses de Perú.

En 1941, se trasladó a la legación del Perú en Guatemala y en 1942 fue promovido a Primer Secretario y encargado de negocios a.i. en El Salvador. Este fue un momento clave en su carrera, ya que asumió la responsabilidad de dirigir las relaciones diplomáticas en una región marcada por su complejidad política y económica. En 1944, fue destinado como Primer Secretario a las legaciones en Nicaragua y Guatemala, y en 1945, su experiencia y liderazgo lo llevaron a ser Primer Secretario de la Legación en Haití, así como Director del Departamento Comercial. Asimismo, fue designado Primer Secretario de la Embajada en Bolivia. En 1946, se encargó del Departamento de Comercio Exterior de la Dirección de Asuntos Comerciales en Torre Tagle, un puesto que consolidó su posición como un experto en las relaciones económicas internacionales.

En 1947, fue promovido a Encargado de Negocios y continuó desempeñándose como Director del Departamento de Comercio Exterior, demostrando un enfoque integral en la diplomacia, que combinaba tanto las cuestiones políticas como las comerciales. En 1949, alcanzó el rango de Ministro Plenipotenciario y fue nombrado Ministro Consejero de la

Embajada del Perú en Italia, una asignación que lo marcó, así como su consolidación en la alta diplomacia internacional.

Durante la década de 1950, Vicente Cerro Cebrián se destacó aún más como diplomático. En 1952, fue designado como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú en Costa Rica, y en 1955, recibió el reconocimiento de ser elevado a la categoría de Embajador. Fue nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en Costa Rica, y en 1957, se trasladó a Bolivia para continuar la misma. En 1958, concluyó sus funciones como Embajador en Bolivia y fue designado Representante del Perú en la Comisión Mixta Peruano-Boliviana, confirmando su reputación como un diplomático experimentado y confiable. Al año siguiente, en 1959, fue nombrado Embajador Director de la Dirección Económica y Comercial de la Cancillería, un cargo que lo posicionó como un referente en las relaciones comerciales internacionales.

En 1962, fue nombrado Director de Asuntos Económicos y Comerciales, y en 1964, fue designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en Uruguay. En 1967, fue trasladado a Lima para prestar servicios en el Ministerio de Relaciones Exteriores, donde fue nombrado Asesor para Asuntos de Integración, participando activamente en dichos procesos regionales.

Finalmente, en la década de 1970, Vicente Cerro Cebrián alcanzó el pináculo de su carrera diplomática. En 1969, fue nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en Italia. Posteriormente asumió nuevamente como Asesor del Ministerio de Relaciones Exteriores, una distinción a su vasto conocimiento y solvente experiencia.

Su participación en diversas comisiones y trabajos especiales lo posicionaron como un actor clave en el ámbito diplomático. En 1948, fue miembro de la Comisión Especial de la IX Conferencia Interamericana en Bogotá, una cita crucial para las relaciones interamericanas en ese periodo. En 1951, se destacó como delegado a la Conferencia Internacional de Migraciones en Nápoles, una conferencia de vital importancia para el desarrollo de políticas migratorias a nivel global. En 1953, su papel como Embajador Extraordinario en misión especial a la transmisión del mando supremo en Costa Rica, subraya su capacidad para desempeñar

funciones diplomáticas en situaciones de relevancia política y transiciones gubernamentales. Durante 1958, su labor como Representante del Perú ante la Comisión Mixta Peruano-Boliviana fue preponderante para la resolución de temas bilaterales entre ambos países, mientras que también fue miembro de la Comisión Peruana que negociaría el Convenio Comercial con el Gobierno Argentino.

En 1959, fue designado para integrar la Comisión Peruana en la Operación Panamericana, y desempeñó un papel fundamental en reuniones sobre la Zona de Libre Comercio celebradas en Lima, así como en la Segunda Reunión del Comité de Comercio en Panamá. A través de estas comisiones, el embajador Cerro Cebrián contribuyó al fortalecimiento de los vínculos económicos y comerciales en América Latina, apoyando el desarrollo de acuerdos que beneficiaron a la región en su conjunto. Su intervención en la Comisión Económica para América Latina (CEPAL) también fue fundamental para la integración de Perú en los esfuerzos regionales de desarrollo económico.

Vicente Cerro Cebrián, además, fue Presidente de la Delegación del Perú en la Cuarta Conferencia Ordinaria de la ALALC. Su experiencia y diplomacia le permitió gestionar y negociar importantes acuerdos en un contexto de creciente globalización y desafíos económicos para la región. El reconocimiento de su gestión se extiende a menciones especiales como la otorgada por el Comité de Productores de Azúcar, que destacó sus esfuerzos en favor de los intereses de los productores en América Latina.

Entre sus condecoraciones más destacadas, se encuentran la Gran Cruz de la Orden al Mérito por Servicios Distinguidos y la Gran Cruz de la Orden El Sol del Perú, reconocimientos que honran su dedicación y compromiso con la patria. En el ámbito internacional, recibió la Gran Oficial de la Orden al Mérito de la República de Italia, testimonio del respeto y aprecio que le tributaron las naciones con las que interactuó a lo largo de su carrera. Estas condecoraciones no solo reflejan su destacada labor como diplomático, sino también su habilidad para forjar relaciones que trascendieron fronteras y promovieron el diálogo y la cooperación internacional.

Tuve el honor de trabajar con el embajador Vicente Cerro Cebrián en 1965, cuando se llevaron a cabo en Bogotá sendas reuniones de los

presidentes andinos, que culminaron en la creación de la Comunidad Andina el 23 de agosto de ese mismo año. Este proceso fue impulsado por iniciativa del presidente de Chile, Eduardo Frei Montalva, quien convocó la reunión preliminar de presidentes. En esa ocasión, el presidente peruano, Fernando Belaúnde Terry, no asistió personalmente, sino que designó a Guillermo Hoyos Osores, un experimentado diplomático, hábil político y excelente negociador, quien lo representó en la preparación de dicha reunión presidencial. También se hizo presente el mandatario peruano a través de Fernando Leopoldo Enrique Schwalb López-Aldana, ex canciller y presidente del BCR en la segunda ocasión. Se conformaron las respectivas Delegaciones Oficiales del Perú, con la participación del embajador , José de la Puente Radbill, Director de Asuntos Económicos de la Cancillería, y Tilio de Andrea, Presidente del Banco de la Nación y el embajador Vicente Cerro Cebrián, entre otros, quien con su inteligencia y sagacidad, asesoró de manera efectiva al representante personal del presidente Belaúnde. Cabe señalar que el presidente cuidó asistir a estas Cumbres Presidenciales, tanto a la previa, como a la de los Mandatarios, debido a su prudente preocupación de que se pudieran poner sobre la mesa temas relacionados con reclamaciones limítrofes con algunos de los países fronterizos. Mi participación se limitó a hacer de asistente del Dr. Hoyos Osores y de Fernando Schwalb López-Aldana

En su legado se incluye una Condecoración Póstuma, la Medalla de la Libertad, presea que otorga el Gobierno Regional de La Libertad a personas e instituciones que destacan por su trayectoria o aportes a la comunidad. Asimismo, su participación en el Tratado de Montevideo y en la segunda reunión del Consejo de Ministros de ALALC en Paraguay, destacan su constante involucramiento en los procesos de integración regional.

Vicente Cerro Cebrián fue un hombre excepcional cuya labor trascendió fronteras y cuyas decisiones y gestiones diplomáticas continúan siendo un referente, dejando una huella imborrable en la historia de la diplomacia peruana e internacional. Su capacidad de negociar, su conocimiento y su integridad son un testimonio de su plena dedicación y compromiso al servicio del Perú, latinoamérica y del mundo.



**Vicente Cerro Cebrián
(1909-1971)**
Fuente: UN Photo/SZ

RESEÑAS BIBLIOGRÁFICAS

Diez Canseco Terry, Raúl. (2025). *Misión Perú*. 1 ed. Editado por Fondo Editorial USIL, 281 pp.

El Sr. Raúl Diez Canseco Terry, ex primer vicepresidente de la República (2001-2004) ha publicado su libro titulado “Misión Perú”. Su obra se suma a una serie de logros obtenidos a lo largo de su vida como empresario, político y emprendedor. El autor, en su trayectoria asumió multiples responsabilidades de alto nivel, entre ellas como diputado (1990), Ministro de Comercio Exterior y Turismo, así también en la educación fundó la Universidad San Ignacio de Loyola, institución que se ha posicionado e internacionalizado en la region como un referente en la formación de las nuevas generaciones.

En su presentación el autor señala que su libro reúne desafíos, lecciones y esperanzas que han marcado su vida y su compromiso con el país, reconociendo nuestros contrastes, riqueza, patrimonio y creatividad. Sus experiencias personales son de pertinencia y utilidad para quienes se preocupan por el destino del Perú.

En la perspectiva del autor, la promoción del comercio es clave en la integración lo que resulta beneficioso para fortalecer nuestra identidad, abordando de esta manera un tema capital para nuestro desarrollo: El Perú como Estado-Nación. Otro aspecto, es la idea del servicio público y el compromiso que se requiere para que todos seamos beneficiados, es decir el interés general.

En “Misión Perú”, se destaca la importancia de la educación y el desarrollo del pensamiento crítico, y asimismo el valor de pasar a la acción, de las soluciones concretas, la necesidad de una hoja de ruta y un Estado eficiente, transparente y digitalizado que genere confianza.

En Pasión por la Educación, Raúl Diez Canseco Terry afirma que en los momentos más difíciles es donde se forja el carácter, lo que nos impulsa a alcanzar nuestras metas y es el origen de la perseverancia, es decir un largo camino de emprendimientos que se va creando sobre la base de una dupla:

necesidad- oportunidad. En tal sentido, nos cuenta sus vivencias durante el gobierno de Juan Velasco Alvarado y como le afectó familiarmente, siendo destacable que en esas circunstancias dio inicio a su vida docente enseñando matemáticas que a la larga significó el primer paso para la preparación pre-universitaria. De esta manera, nació su primer emprendimiento de academia preparatoria para ingresar a la universidad.

Otro dato interesante es la experiencia del autor en su viaje a Guayaquil como consecuencia de la situación política del Perú, situación que le permitió conocer el mercado de país vecino pero fundamentalmente la “necesidad-oportunidad” de iniciarse en el mundo de las franquicias, de su perseverancia, su viaje a los Estados Unidos y finalmente la carta que le permitió agrupar capital para el primer local de KFC en Lima y la inauguración con la presencia del presidente Fernando Belaunde. A destacar: el éxito en los primeros meses de venta. En aquellos años el mundo de la comida rápida y las franquicias era un mundo desconocido para los peruanos, de ahí la importancia de la experiencia del autor, lo que hoy conocemos como innovación, la llegada de un nuevo modelo de negocios y al mismo tiempo la oportunidad de generar nuevos puestos de trabajo.

El artífice de la obra no escapa a la tecnología y nos comenta cómo desde la aparición de los mecanismos digitales supo incorporar la informática en la educación, incluyéndola en sus ofertas de enseñanza, es decir la academia de preparación pre universitaria, el instituto tecnológico y de estudios superiores mediante cursos técnicos como el marketing y la asistencia comercial, política empresarial vigente hasta el día de hoy y manifiesta en el Instituto de Emprendedores USIL que tiene locales tanto en el centro como en el norte de Lima. Las carreras son diversas como negocios internacionales, servicios de hostelería, restaurantes, administración de redes, gastronomía, medios digitales y publicidad.

El autor comenta su visión de la educación y los fundamentos con los cuales fundó el colegio San Ignacio de Recalde lo cual resultó un éxito de la mano con la metodología *Coloring Dreams* que busca potenciar el desarrollo desde la primera infancia, siendo uno de los quince colegios que tiene la licencia para el Programa de Escuela Primaria del Bachillerato Internacional en el Perú. Sus pilares: Emprendimiento, Investigación, Globalización,

Sostenibilidad y el trabajo voluntario, de esta manera Raúl Diez Canseco Terry contribuye en la educación como un tema de la agenda internacional y preocupación de todos los estados.

Raúl Diez Canseco Terry nos confiesa el cumplimiento de un sueño al fundar la Universidad, su proyecto de vida, cumpliendo así con ofrecer carreras que no estaban disponibles en el Perú, añadiéndole un enfoque global, lo que incluye la Escuela de Chefs. ¡Quien no ha conocido el restaurante Don Ignacio en el campus universitario principal de la USIL! El esfuerzo de la formación de pre-grado se vio consolidado con la Escuela de Postgrado y su conocido MBA (master en administración de negocios), y en el extranjero con la extensión de sedes en Paraguay y en los Estados Unidos, siendo la primera universidad peruana en establecerse con todas las licencias necesarias para su funcionamiento.

El Servicio Civil Voluntario es uno de los compromisos asumidos por el autor, siendo la vocación uno de ellos y que en la actualidad no es fácil encontrar en la administración y en la vida política del Perú “es un acto de amor hacia el país”, afirma categóricamente y compartiendo sus experiencias de los años ochenta durante el recordado fenómeno del niño y la reaparición del cólera en medio de una crisis económica difícil de olvidar. El artífice de la obra recuerda con especial aprecio su experiencia y colaboración ad honorem de la mano de Violeta Correa, primera dama de la época.

Una mención especial merece justamente el ex presidente constitucional de la República Fernando Belaunde Terry a quien el autor considera el arquitecto de su carrera política pues no solo le permitió tener experiencia en comedores populares, también la transmitió su coraje cívico y su fe en la democracia, recordando episodios como el “mangerazo al hombre de la bandera” y el discurso “últimatum de la merced”, firmeza que tuvo como resultado que su postulación a la presidencia sea aceptada. La enseñanza fue: nunca rendirse, persistir en el peregrinaje, difusión de ideas y no doblegarse ante la adversidad.

La historia no deja de estar presente en la obra del autor, al contar con detalle lo sucedido con el General Rafael Hoyos Rubio y como a pesar que participó en el Golpe de Estado de 1968 supo dejar circunstancias especiales y lo nombró Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas,

convirtiéndose en un hombre leal, incluso a cargo de las operaciones en la Cordillera del Cóndor.

Raúl Diez Canseco Terry nos transmite su experiencia política desde los años ochenta y las amistados que fue construyendo con el tiempo, por ejemplo, con Ramiro Salas, su amigo, hermano, como menciona, y quien años después sería rector de la Universidad, asimismo su experiencia días antes del golpe del 5 de abril de 1992, su compromiso y su vida activa en el partido político Acción Popular.

En conclusión, se trata de una obra de interés, cultura general, historia y ejemplo de éxito de un sueño que se hace realidad, de un emprendimiento nacido de una “necesidad-oportunidad” que nos sirve de guía, especialmente a quienes estamos involucrados en el mundo de la docencia formando ciudadanos peruanos del futuro que deben tener los valores suficientes para garantizar el desarrollo del Perú.

José Antonio Saavedra Calderón*

* Miembro Titular y Vocal del Consejo Directivo de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional.

Vera Esquivel, Germán. (2024). *La reforma de la Carta Democrática Interamericana*. Lima. Editorial Grijley. 183 pp.

En estos tiempos en los que las democracias latinoamericanas, tal como viene sucediendo en la realidad peruana, se ven debilitadas por la crisis de representación política que atraviesan nuestras instituciones, lo que amenaza de forma constante los derechos de la ciudadanía, cobra mayor relevancia la necesidad de conocer aquellos instrumentos internacionales que buscan salvaguardar nuestro derecho a la democracia como forma de gobierno, así como saber qué reformas requieren dichos instrumentos para que respondan a los actuales problemas que aquejan a los Estados y ayuden a que estos puedan alcanzar soluciones adecuadas para sus poblaciones.

En ese marco, me parece que el libro “La reforma de la Carta Democrática Interamericana” (2024), escrito por el doctor Germán Vera Esquivel, tiene principalmente esa finalidad. Es por eso que, en estas páginas, quisiera presentar una breve reseña del mismo, destacando su importancia para entender el trascendental papel que cumplen los organismos internacionales, como la Organización de Estados Americanos (OEA), en la aplicación del principio democrático y en la protección de los derechos humanos, cuestiones que exigen una adecuada ponderación cuando se alega el principio de no intervención, el cual rige las relaciones internacionales contemporáneas, y no necesariamente ha existido un golpe de Estado en el sentido tradicional.

La mencionada investigación en particular aborda la importancia jurídica y política de la Carta Democrática Interamericana (CDI), adoptada en Lima el 11 de septiembre del 2001, para lo cual presenta una breve historia de sus orígenes, su objetivo principal y naturaleza, señalando también sus debilidades y fortalezas a la luz de los actuales tiempos. Este análisis le permite al autor presentar algunas propuestas de reforma de la CDI para

dotarla de mayor efectividad. Y, por último, concluye con otros temas de interés, no menos relevantes, que también son cruciales para comprender el potencial de este instrumento internacional en la preservación, promoción y consolidación de la democracia en América.

Lógicamente que el mencionado libro ha sido escrito por alguien que conoce a profundidad tanto la teoría como la práctica del Derecho Internacional Público, y considero además que los conocimientos del autor sobre el tema son claros y precisos debido a su experiencia en la Diplomacia Peruana, lo que hace aún más enriquecedora su lectura. Por mi parte, como estudiosa del Derecho Constitucional, me gustaría reflexionar en torno a un tema sumamente central que aborda el doctor Vera -con más detalle- en la parte final de su investigación, referido a la existencia de un derecho regional a la democracia, el cual se encuentra recogido en el artículo 1 de la CDI de la OEA.

Desde mi modesto punto de vista, el tema de la posible incorporación de un derecho a la democracia en los sistemas constitucionales obliga a la doctrina jurídica a discutir previamente ciertas cuestiones, como, por ejemplo: ¿qué significa que las personas tengan un derecho a la democracia?, ¿se trata de un derecho individual o colectivo?, ¿a qué modelo de democracia hacemos referencia? (el doctor Vera hace alusión específicamente a la democracia representativa, pero no estoy tan segura de que este sea -en sentido estricto- el tipo de democracia del cual adolecen actualmente los países de América Latina), ¿cuáles serían los elementos esenciales de este derecho, y si es necesario que las constituciones lo incorporen expresamente? Me parece que estos son aspectos teóricos que se deben clarificar para comprender mejor la trascendencia del Derecho Internacional en la dimensión política de los derechos humanos y en su efectividad a favor de las sociedades.

En el caso del Perú, es posible decir que la Constitución de 1993 establece como forma de gobierno la democracia representativa, tal como se desprende principalmente de sus artículos 43 y 45, los cuales establecen que: “su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes”, “el poder del Estado emana del pueblo” y “quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen”. Además, el

Tribunal Constitucional ha precisado que “la democracia representativa es el rasgo prevalente en nuestra Constitución”, la cual se materializa a través de la participación política directa, individual o colectiva, de la persona, y en la participación política indirecta de la ciudadanía a través de representantes libremente elegidos; a su vez, dicho órgano ha señalado que el principio democrático contiene el principio mayoritario, el principio pluralista, el principio de respeto a las minorías, el principio de alternancia y el principio deliberativo, entre otros.

Sin embargo, parece que en el tiempo el modelo de democracia representativa se ha limitado a la garantía de las elecciones periódicas para la designación de representantes políticos por parte de la población, a través de un conjunto de reglas que muchas veces no tienen por propósito revestir de la mayor legitimidad a los elegidos, lo cual viene mostrando graves repercusiones en la calidad de la representación política de los intereses de la ciudadanía y en su participación directa.

Por ello, veo necesario complementar el enfoque jurídico con los importantes aportes de la filosofía política respecto al modelo de democracia más compatible con los Estados Constitucionales, los cuales van más allá de las nociones de “democracia electoral” y “democracia formal” para referirse a un modelo de gobierno democrático que tiene entre sus puntos centrales la deliberación y el permanente involucramiento de los ciudadanos en los asuntos públicos, como mecanismos de legitimación política que permiten prevenir decisiones arbitrarias y vulneraciones a los derechos.

Por lo demás, destaco que el libro del doctor Vera aborde la importancia de que la OEA refuerce su participación e intervención en la realización progresiva de los derechos sociales por parte de los Estados miembros, pues son dichos derechos -vinculados con la alimentación, vivienda, salud, educación y el empleo digno- los que dan sentido a una democracia sustantiva e igualitaria, y sin estos es menos probable que las personas puedan ejercer sus derechos civiles y políticos. Así también, resalto que se muestre como una debilidad de la CDI que no aborde el tema de la democracia como un concepto multidimensional, entendiéndose esta como limitada a una noción procedural o electoral, lo que suele interpretarse como una restricción de su eficacia. Estos temas, entre otros, evidencian por parte del autor una

mirada crítica y constructiva sobre el papel que cumple dicho organismo internacional, y que podría cumplir, para ayudar a los Estados a dirigir sus acciones y políticas hacia un verdadero bienestar colectivo.

En ese sentido, considero que el libro del doctor Vera marca el camino de una línea de investigación en la academia jurídica que es necesario seguir desarrollando, para tratar de brindar soluciones concretas a la crisis democrática e institucional que afecta la convivencia pacífica y la vida de las personas en este lado del mundo. Asimismo, coincido con dicho autor en que el sistema interamericano de derechos humanos debe seguir siendo un espacio elemental para alcanzar consensos sobre aquellas cuestiones mínimas que hacen posible que las personas tengan una vida digna, y para establecer precedentes que ayuden a restablecer la paz y la gobernabilidad en nuestras naciones.

*Lily Ku Yanasupo**

* Abogada por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Máster en Estado de Derecho Global y Democracia Constitucional por la Universidad de Génova - Italia, Magíster en Derecho Constitucional y Doctoranda en Derecho por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Actualmente es Comisionada de la Defensoría del Pueblo y Profesora del Departamento Académico de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Gutiérrez Figueroa, Francisco. (2024). *La libertad de pesca en la alta mar y sus limitaciones en el derecho internacional contemporáneo*. Granada. Comares, 187 pp.

El joven diplomático, abogado e investigador peruano Francisco Gutiérrez Figueroa ha escrito este libro especializado referido al ejercicio de la pesca en un particular espacio del océano, ubicado fuera de la jurisdicción estatal, como es la Alta Mar. Para ello, el texto hace una revisión de las normas y principios del derecho internacional que regulan dicha actividad en el contexto actual, advierte sobre los problemas que afronta el sector pesquero global y plantea los retos que surgen a la luz de los nuevos desarrollos del derecho del mar.

El autor es abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú y Magíster en Diplomacia y Relaciones Internacionales por la Academia Diplomática del Perú. Además, es graduado de Rhodes Academy y de Yeosu Academy, destacados centros internacionales de formación en derecho del mar y política oceánica. Cuenta con publicaciones sobre asuntos del derecho del mar.

Este libro sumerge al lector en el estudio de un tema que se caracteriza por generar una gran atención en la opinión pública global por las implicancias que tiene la pesca en materia de soberanía y jurisdicción, impacto económico, conservación de recursos, entre otros. El autor busca darnos una presentación general del marco normativo internacional que rige la pesca y las problemáticas que enfrenta esta actividad desde sus orígenes hasta hoy. En la evolución histórica de la perspectiva sobre el mar y la pesca, nos afirma el texto, los desarrollos científicos y tecnológicos han cumplido un rol determinante para entender el carácter agotable de los recursos vivos en el mar. Por otro lado, esta publicación da un paso más respecto a la mirada tradicional que ha centrado la atención de académicos en los alcances de la Convención de Naciones Unidas de 1982 aplicables a la pesca dentro de las 200 millas, y nos habla de la alta mar, espacio que se rige por la libertad de pesca y expone la tensión que

existe entre ésta y el interés natural de los Estados de querer salvaguardar sus recursos pesqueros en zonas sujetas a su jurisdicción.

El libro se encuentra dividido en cuatro partes. La primera hace una revisión de las normas aplicables de la Convención del Mar a los diversos espacios marinos que este instrumento incorpora, haciendo la distinción entre aquellos que se encuentran dentro (Mar Territorial, Zona Contigua y Zona Económica Exclusiva) y fuera de la jurisdicción estatal (Zona Internacional de los Fondos Marinos y Alta Mar). De todos ellos, destaca la Zona Económica Exclusiva (ZEE), que se constituye a partir de los espacios que tradicionalmente eran denominados como Alta Mar. La contigüidad entre la ZEE y la Alta mar determina la estrecha relación que las une, así como los cuestionamientos que surgen cuando es necesario determinar la jurisdicción de recursos vivos cerca al límite de las 200 millas. En esta parte se realiza también una reflexión sobre las implicancias de los términos soberanía y jurisdicción en los citados espacios marinos, lo que es relevante para la comprensión del derecho internacional aplicable al mar.

En la segunda parte, se hace un análisis de los antecedentes de las normas y principios del derecho del mar vinculados a la pesca en la Alta mar. La metodología empleada permite entender al lector, los intereses detrás de los acuerdos alcanzados en esta materia a lo largo de varias décadas del siglo XX, así como las preocupaciones al momento de su negociación, siendo que muchas de ellas persisten hasta nuestros días. Esta sección nos revela el origen de la terminología adoptada en la negociación de la Convención del Mar y también hace referencia a instrumentos posteriores a ésta como el Código de conducta sobre Pesca responsable de la FAO de 1995, adoptando la posición que el desarrollo del derecho del mar no concluye con la adopción de dicha Convención.

Posteriormente, la tercera parte está dedicada a la revisión de las normas del derecho del mar aplicables a la Alta Mar, la naturaleza jurídica de este espacio en la Convención del Mar, las restricciones que existen para el ejercicio de la libertad de pesca en esta zona, la situación de conservación de determinadas especies marinas y una importante revisión del contenido del Acuerdo relativo a la conservación y ordenación de poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios de 1995,

también conocido como Acuerdo de Nueva York. El análisis pormenorizado de la regulación de la Alta Mar, brinda una perspectiva moderna y completa de esta zona. En el texto se afirma que la pesca no es absolutamente libre y el sustento brindado por el autor da un valor especial a esta publicación.

La cuarta y última parte, aborda aquello que el autor denomina como “fenómenos” que se presentan relacionadas al derecho del mar contemporáneo, que responden a situaciones de la realidad como son las pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR), las áreas marinas protegidas, la acción de las organizaciones de regulación pesquera (OROPs), la biodiversidad marina fuera de la jurisdicción estatal. Aquí, el texto ofrece una mirada actualizada de ellos y permite advertir la urgencia de que los Estados puedan formular respuestas jurídicas lo suficientemente efectivas para garantizar una protección de sus intereses, así como un equilibrio entre el ejercicio de los derechos individuales de los Estados y aquellos correspondientes a todos en conjunto.

El libro resalta del aporte de la Convención del Mar para los resultados que se han obtenido a la fecha, en la regulación adecuada del derecho internacional aplicable a la pesca, remarcando la necesidad de que sus normas y acuerdos derivados tengan la capacidad para adaptarse a las circunstancias cambiantes del sistema internacional actual. Para ello, el texto enfatiza la función que cumple la cooperación internacional entre Estados para garantizar la explotación, conservación y gestión de los recursos marinos en la alta mar, lo que es consagrado en la Convención del Mar y de manera especial, en el Acuerdo de Nueva York. Además, el autor asume una postura a favor de la corriente que ve la necesidad de establecer restricciones a la pesca ante la aparición de circunstancias que ponen en riesgo los intereses de los Estados. De igual manera, a lo largo del texto, se distingue con claridad que el principio de libertad de pesca se ha venido restringiendo por normas internacionales y por la práctica de los Estados.

En suma, la obra reseñada se suma a lista de importantes publicaciones que sobre el derecho del mar han sido escritas por autores peruanos, remarcando con ello la tradición de nuestro de país de aportar al desarrollo de esa importante rama del derecho internacional. En ese sentido, el libro destaca por su valiosa revisión de un importante número de fuentes, entre

las que resaltan textos de autores peruanos como el Embajador peruano Alfonso Arias-Schreiber Pezet y el Embajador Juan Miguel Bákula, así como publicaciones actualizadas de destacados expertos extranjeros. Del mismo modo, el libro pasa a ser parte de un nuevo grupo de publicaciones que, en español, vienen siendo realizadas por nuevos investigadores sobre el tratamiento de asuntos específicos del derecho internacional que regula los océanos.

El diplomático Francisco Gutiérrez, logra con este libro un valioso análisis del problema que se genera por el ejercicio del principio de libertad de pesca en la Alta Mar. Para ello, ha elaborado un texto, que favorece al entendimiento de la actividad pesquera y los peligros que se pueden generar por su realización sin límites. Su contribución al estudio de la materia es haber optado por un tema técnico que aún genera controversias, por los intereses económicos y geopolíticos alrededor de la pesca, en un contexto global en el que el interés estatal persiste por el ejercicio y ampliación de sus soberanías y control sobre los recursos pesqueros.

A manera de conclusión, se puede indicar que este libro representa un esfuerzo académico por analizar la variedad de instrumentos jurídicos vinculados a la pesca en Alta Mar y en paralelo, motivar una reflexión sobre la explotación y conservación de los recursos vivos en el océano a nivel global. Este libro es una fuente para cualquiera que busque ampliar sus conocimientos sobre derecho del mar, en particular, para aquellos investigadores provenientes de estados costeros y dedicados a la actividad pesquera. La temática abordada se caracteriza por su complejidad y el autor plantea respuestas desde lo jurídico para problemas actuales vinculados a la pesca dentro y fuera de jurisdicción nacional. Esta obra es expresión del interés permanente de académicos peruanos por tratar temas de relevancia internacional sobre los nuevos alcances de la Convención del Mar de 1982 y se constituye en una herramienta que contribuye a una mejor gestión de los recursos marinos que habitan el planeta.

*Gian Pierre Campos Maza**

* Magíster en Diplomacia y Relaciones Internacionales. Miembro Asociado de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional.

Namihas, Sandra y Fabian Novak. (2024). *La participación del Perú en APEC. Beneficios alcanzados entre 1998 y 2024*. Lima. Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto de Estudios Internacionales. 81 pp.

El reciente estudio de Fabián Novak y Sandra Namihas, publicado por el Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP, ofrece una evaluación exhaustiva de los veintiséis años de membresía peruana en el Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico (APEC). La obra combina el análisis histórico con datos económicos actualizados hasta la última cumbre organizada por el Perú en 2024, proporcionando una visión integral sobre los logros y desafíos de esta prolongada participación en uno de los principales mecanismos de cooperación económica regional.

La investigación parte de una contextualización detallada del foro APEC, destacando sus particularidades como mecanismo de concertación económica basado en compromisos voluntarios y no vinculantes. Con representación del 62% del producto bruto mundial y 48% del comercio global, este espacio se ha convertido en plataforma esencial para la inserción internacional de economías emergentes como la peruana. Los autores examinan críticamente cómo este modelo flexible ha permitido al Perú adaptar su participación según sus capacidades y prioridades nacionales, a diferencia de otros esquemas de integración con mayores exigencias normativas.

El análisis de la trayectoria peruana revela tres fases diferenciadas. La primera, correspondiente al periodo inicial posterior a la adhesión en 1998, muestra un proceso de aprendizaje institucional y adaptación a los mecanismos del foro, donde predominó una actitud más receptiva que propositiva. La segunda fase, marcada por la organización de la primera cumbre en Lima (2008), evidencia una mayor capacidad de incidencia en la agenda regional y el inicio de una diplomacia económica más asertiva.

Finalmente, el periodo reciente (2016-2024) refleja una participación estratégica, con énfasis en la atracción de inversiones, la diversificación comercial y el posicionamiento en debates sobre comercio digital y sostenibilidad.

Los datos cuantitativos presentados resultan particularmente reveladores. La investigación demuestra una correlación positiva entre la participación en APEC y el crecimiento sostenido del comercio exterior peruano con economías asiáticas, especialmente en sectores no tradicionales como agroindustria y servicios. Asimismo, se identifican impactos significativos en flujos de inversión extranjera directa, que muestran una tendencia creciente desde 2010, y en la internacionalización gradual de pequeñas y medianas empresas peruanas.

La organización de tres cumbres en territorio peruano (2008, 2016 y 2024) emerge como variable clave en este proceso. Estos eventos no solo permitieron posicionar al país como anfitrión confiable, sino que generaron importantes acuerdos comerciales y de cooperación técnica. La cumbre de 2024, en particular, marcó un hito al consolidar al Perú como interlocutor válido en discusiones sobre cadenas globales de valor, transformación digital y transición energética, temas centrales de la agenda global contemporánea.

El estudio de Novak y Namihas destaca por su metodología rigurosa, basada en fuentes primarias de instituciones gubernamentales y organismos internacionales, complementada con entrevistas a actores clave. Su principal contribución radica en actualizar el análisis de la participación peruana con datos hasta 2024, cubriendo así un vacío en la literatura especializada. La obra trasciende el mero recuento histórico para ofrecer un marco analítico que permite evaluar críticamente los resultados obtenidos y los desafíos pendientes.

Como conclusión, los autores plantean que la experiencia peruana en APEC constituye un caso relevante de cómo una economía mediana puede maximizar los beneficios de su participación en foros multilaterales mediante una estrategia consistente y adaptativa. La obra se constituye como referencia obligada para comprender la evolución de la política exterior económica del Perú en el siglo XXI y sus perspectivas futuras en un escenario internacional.

en transformación, marcado por la competencia estratégica entre potencias y la reconfiguración de las cadenas de suministro globales.

Daniel Lazo Huamán*

* Pasante preprofesional de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional.

Eduardo Arroyo Laguna. (Editor). (2024). *El Bicentenario de la Libertad de América: Junín y Ayacucho 1824 – 2024*. Lima. Universidad Ricardo Palma. 168 pp.

La historia de la independencia sudamericana no solo se escribe en los campos de batalla, sino también en los documentos, las ideas y las luchas que definieron el rumbo de las nuevas repúblicas. En este contexto, “El Bicentenario de la Libertad de América: Junín y Ayacucho 1824 – 2024” ofrece una mirada integral a los eventos que marcaron el fin del dominio español en el continente, explorando no solo los hitos militares, sino también sus implicancias políticas y sociales. La obra, editada por Eduardo Arroyo Laguna—magíster en Sociología y doctor en Ciencia Política y Relaciones Internacionales—se distingue por su enfoque multidisciplinario. Con una trayectoria que abarca el análisis político, la docencia, la poesía, la narrativa y el periodismo, Arroyo Laguna dota al libro de una perspectiva que trasciende la narración histórica tradicional, abordando la independencia como un proceso dinámico cuyos efectos aún resuenan en el presente.

Desde una perspectiva rigurosa y documentada, la obra aborda la independencia no como un simple episodio bélico, sino como un proceso complejo en el que confluyeron diversas fuerzas y actores. Se examinan las batallas de Junín y Ayacucho como enfrentamientos militares e hitos en una larga lucha por la reorganización del poder y la definición del modelo republicano que se instauraría en el continente. A través de un análisis detallado, el libro explora el papel de las élites criollas, las estrategias militares, la diplomacia internacional y el impacto social de la independencia, evitando una visión simplista que reduzca estos acontecimientos a una gesta heroica sin contradicciones ni dilemas.

Uno de los aportes más relevantes de la obra es su énfasis en el carácter transnacional de la independencia. Se examina cómo las campañas en el Perú fueron el resultado de una estrategia continental en la que participaron soldados y líderes de diversas naciones, como Simón Bolívar, Antonio José de Sucre y los ejércitos de la Gran Colombia, Argentina y Chile. Del mismo modo, se analiza la Capitulación de Ayacucho como el acto formal que puso fin al dominio español y como un documento que dejó abiertas interrogantes sobre el futuro político del Perú y la estabilidad de las nuevas repúblicas sudamericanas.

El libro también profundiza en los desafíos internos que enfrentó el Perú tras la independencia. La transición del virreinato a la república no fue un proceso lineal ni exento de conflictos, y el texto examina la forma en la que persistieron estructuras de dominación colonial, las tensiones entre grupos de poder y la lucha por definir el rumbo político del país. Se abordan temas como el caudillismo, la fragmentación territorial y los intentos por consolidar instituciones que garantizaran la estabilidad del nuevo régimen. Asimismo, se reflexiona sobre el papel de sectores populares, indígenas y afrodescendientes, cuya participación en la independencia no siempre fue reconocida en la narrativa oficial.

Más allá del pasado, libro invita a una reflexión sobre el presente. La obra interpela al lector al preguntarse hasta qué punto los ideales de libertad, justicia y soberanía alcanzaron una materialización real en las sociedades latinoamericanas. A través de una lectura crítica, se cuestiona la permanencia de desigualdades, exclusiones y crisis institucionales que, en muchos sentidos, son herederas de los problemas que enfrentaron las primeras repúblicas. Con ello, la publicación trasciende el ámbito académico y se convierte en una herramienta de debate sobre los desafíos políticos y sociales del siglo XXI.

Más que una conmemoración de gestas militares, “El Bicentenario de la Libertad de América: Junín y Ayacucho 1824 – 2024” se erige como un esfuerzo por repensar el legado de la independencia en clave histórica, política y social. La obra reconstruye los acontecimientos de 1824 e invita a una reflexión crítica sobre los procesos de construcción republicana y los desafíos que aún persisten en la consolidación de los ideales de libertad y

soberanía en América Latina. Al acercarnos a este bicentenario, el libro nos recuerda que la historia no es un relato cerrado, sino un espacio en constante disputa donde el pasado dialoga con el presente y proyecta el futuro.

Milagros Balvin Matias*

* Pasante profesional de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional.

**VI CURSO DE
DERECHO INTERNACIONAL CONTEMPORÁNEO**

VISIÓN HISTÓRICA DE LA DIPLOMACIA PERUANA CONTEMPORÁNEA

A HISTORICAL VIEW OF CONTEMPORARY PERUVIAN DIPLOMACY

*Ronald Bruce St John**

Me llamo Ronald Bruce St John y es un honor compartir con ustedes hoy las reflexiones acumuladas durante más de cinco décadas dedicadas al estudio de la política exterior peruana. Esta prolongada inmersión en los asuntos diplomáticos del Perú me ha permitido desarrollar perspectivas que, con su permiso, me gustaría exponer comenzando por los cimientos que moldearon mi aproximación académica.

Mi formación intelectual se gestó primero en las aulas de Knox College, esa pequeña pero prestigiosa institución *liberal arts* de Illinois, para luego consolidarse en la Escuela de Estudios Internacionales de la Universidad de Denver, donde inicié mis estudios de posgrado en el otoño boreal de 1965. El programa, notable por su enfoque multidisciplinario, me permitió especializarme simultáneamente en cuatro áreas fundamentales:

* Licenciado en Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales por Knox College. Master y Doctor en Relaciones Internacionales por la Escuela de Estudios Internacionales (Universidad de Denver). Miembro Correspondiente de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional.

La presente exposición fue realizada el 28 de septiembre de 2024 en el marco del VI Curso de Derecho Internacional Contemporáneo organizado por la Sociedad Peruana de Derecho Internacional.

El texto ha sido editado y traducido del inglés al español por Luciana Cumpa García Naranjo.

asuntos latinoamericanos, derecho y organización internacional, política internacional comparada y sistemas de gobierno.

La figura rectora de aquella institución era el Dr. Josef Korbel, un diplomático checoslovaco de excepcional trayectoria cuyo exilio forzado tras el ascenso del régimen comunista le había conferido una perspectiva única sobre el equilibrio entre principios y pragmatismo en las relaciones internacionales. Bajo su dirección, la escuela había desarrollado un programa académico singular que congregaba a destacados teóricos y a practicantes de la diplomacia y líderes empresariales con experiencia global.

El legado de Korbel resulta particularmente evidente al considerar que dos de sus alumnos -su propia hija Madeleine Albright y posteriormente Condoleezza Rice- alcanzarían la Secretaría de Estado de los Estados Unidos, ocupando respectivamente los cargos 64° y 66° en esa prestigiosa línea sucesoria.

Tras dos años de intensa formación teórica en Denver, fui beneficiario de una beca de investigación que marcó un punto de inflexión en mi trayectoria: la oportunidad de estudiar *in situ* la política exterior peruana. Así fue como el 10 de enero de 1968, un joven estudiante cargado de libros y expectativas aterrizó en Lima, instalándose inicialmente en el emblemático Gran Hotel Bolívar, ese testigo mudo de tantos capítulos de la historia peruana.

La realidad económica de un becario pronto me llevó a trasladarme a una modesta pensión en Miraflores, cambio que resultaría providencial al permitirme una inmersión más auténtica en la vida limeña. Este traslado, aparentemente trivial, simbolizaba ya el comienzo de mi aprendizaje sobre las múltiples capas que componen la realidad peruana, desde sus instituciones formales hasta los entresijos cotidianos donde también se forja la identidad nacional.

Permítanme transportarlos a cómo era el trabajo de campo académico en el Perú de 1968, una época en que la investigación dependía del contacto físico con los documentos y de relaciones humanas que hoy parecen de otra era. Mi rutina transcurría entre las grandes bibliotecas limeñas -la Nacional con sus manuscritos coloniales, la del Congreso con sus debates

parlamentarios encuadrados, y la especializada de Torre Tagle- pero también en centros menos conocidos, aunque igualmente valiosos como la Biblioteca Riva-Agüero, con su colección de tratados del siglo XIX, o la histórica biblioteca de San Marcos, donde aún resonaban los ecos de la Reforma Universitaria.

El Instituto de Estudios Peruanos se convirtió en otro polo fundamental, por su incipiente labor editorial y por funcionar como punto de encuentro informal donde investigadores compartíamos hallazgos entre tazas de café. Allí descubrí algo que sorprenderá a los investigadores digitales de hoy: las librerías de viejo del centro limeño eran auténticos gabinetes de curiosidades donde, por unos pocos soles, podía adquirirse desde primeras ediciones de tratados diplomáticos hasta memorias políticas con anotaciones marginales de sus autores. Así reuní joyas bibliográficas como la edición original de “La Posición Internacional del Perú” de Alberto Ulloa (que aún conservo con sus páginas amarillentas), el “Resumen de Historia Diplomática del Perú” de García Salazar, y los reveladores volúmenes de Pedro Ugarteche titulados “Sánchez Cerro, papeles y recuerdos de un Presidente”, junto a otros doscientos que logré enviar metódicamente a Estados Unidos, se convertirían en el corpus documental que alimentaría mis investigaciones durante cinco décadas.

Pero más valioso aún fue el diario de campo que inicié entonces y mantengo hasta hoy, donde registro datos e impresiones, contextos y esos matices que los documentos oficiales omiten. El 1º de marzo de 1968, por ejemplo, anoté mi encuentro con Pedro Ugarteche en la Academia Diplomática. El director, entonces en la cúspide de su carrera (1965-1969), era la encarnación del diplomático erudito -cortés pero incisivo-. En un momento revelador, tras preguntarle sobre Haya de la Torre, espetó: ‘Un hombre que sólo lee y escribe, pero nunca ha trabajado, ¿cómo pretenderá gobernar?’ Juicio lapidario que, más allá de su sesgo, ilustraba las tensiones ideológicas de la época.

Esa misma semana, en la Embajada estadounidense, el entonces director político Frank V. Ortiz -uno de los mejores diplomáticos de su generación- me permitió observar cómo se construía la percepción norteamericana del Perú. En conversación con sus subalternos, descubrí que

su preparación oscilaba entre lo riguroso (como el funcionario que había estudiado la “Historia Moderna del Perú” de Pike) y lo superficial (quien sólo leyó el superficial “Inside Latin America” de Gunther). Este contraste me enseñó tempranamente cómo se forman -y deforman- las imágenes bilaterales entre países.

El contraste en la preparación de los funcionarios estadounidenses resultaba particularmente revelador. Mientras un oficial había realizado un esfuerzo legítimo por comprender el Perú a través de la obra de Pike, su colega confesó haber basado su conocimiento únicamente en “Inside Latin America” de John Gunther. Este periodista, aunque célebre por su “Inside Europe” -un retrato vívido pero superficial de los entresijos políticos europeos-, había replicado el mismo formato simplista para analizar realidades latinoamericanas que apenas conocía. Resultaba preocupante que un diplomático en formación considerase suficiente este acercamiento anecdótico para comprender la complejidad peruana, revelando así las limitaciones en la formación del servicio exterior norteamericano de la época.

Una conversación aún más reveladora ocurrió con el asistente del agregado comercial, encargado curioso de nutrir la biblioteca del Departamento de Estado con material sobre el Perú. Al indagar sobre sus criterios de selección, su respuesta -‘las librerías me avisan cuando tienen algo interesante’- evidenciaba una ausencia total de metodología. Pero fue su franca confesión -‘nos interesan principalmente los libros marcados como comunistas’- lo que me impactó profundamente. Esta focalización en material ideológicamente etiquetado como ‘rojo’ distorsionaba inevitablemente la comprensión estadounidense de la realidad peruana, reduciendo su rica diversidad política a una simple dicotomía de Guerra Fría.

Estas experiencias terminaron por definir el enfoque de mi investigación doctoral: analizar críticamente la relación bilateral entre Estados Unidos y Perú, con el objetivo de trascender esos estereotipos y ofrecer una visión más matizada a los círculos académicos y políticos norteamericanos. Regresé a Denver a finales de 1968 con esta misión clara.

Un año después, en el verano de 1969, el destino me brindó un encuentro excepcional con el expresidente Fernando Belaúnde Terry, entonces en el exilio tras el golpe de Velasco Alvarado. La reunión ocurrió

durante una conferencia sobre América Latina en Denver, ciudad cercana donde su hijo estudiaba en la prestigiosa Escuela de Minas de Colorado en Golden. Durante todo un día de intensas conversaciones, pude apreciar las cualidades que lo habían convertido en una figura tan carismática: su porte aristocrático se combinaba con una calidez genuina y una elocuencia pedagógica al hablar del desarrollo nacional.

En mis notas de campo describí cómo articulaba su visión de un Perú integrado a través de obras de infraestructura, y su análisis sobre las causas de su derrocamiento: por un lado, la oposición de los sectores conservadores a sus reformas fiscales; por otro, el temor militar a un eventual triunfo aprista en elecciones libres. Esta conversación, más allá de su valor histórico, me ayudó a comprender cómo los factores domésticos condicionaban inevitablemente la política exterior peruana, una lección que guiaría mis investigaciones posteriores.

Al graduarme de Knox College en 1965, recibí mi nombramiento como oficial del Ejército de los EE. UU., aunque con una postergación de cuatro años para completar mi doctorado. Es así que, la defensa de mi tesis en el otoño de 1969 no solo marcó el fin de una etapa académica, sino también el preludio de un giro inminente: seis meses después, con el uniforme puesto y el entrenamiento recién concluido, me incorporé al servicio activo. Era un destino previsible para cualquier graduado de entonces, pero eso no lo hacía menos trascendental. Para junio de 1970, ya estaba en Vietnam, donde la guerra —ajena hasta entonces a mis preocupaciones— se convertiría en una experiencia que redefiniría por completo mi vida, tanto en lo profesional como en lo humano.

Como capitán de inteligencia militar, tuve el privilegio de dirigir un equipo excepcional de analistas civiles. Estos jóvenes profesionales, aunque no eran oficiales comisionados, poseían una formación académica impresionante en estudios del Sudeste Asiático, destacando entre ellos un brillante egresado de la Universidad de Oxford. Nuestra misión consistía en preparar diariamente un informe detallado para el general Creighton Abrams, entonces comandante en jefe de las fuerzas estadounidenses en Vietnam, en el que analizábamos minuciosamente cómo los desarrollos políticos influían en las operaciones militares.

Este acceso privilegiado a información sensible me permitió llegar a una conclusión incómoda en cuestión de semanas: la intervención estadounidense en Vietnam no solo era insostenible, sino conceptualmente errónea. La ironía amarga residía en que tales evaluaciones, por más fundamentadas que estuvieran, rara vez trascendían los filtros burocráticos para llegar a los niveles decisarios. Esta disonancia entre el conocimiento experto y la toma de decisiones políticas dejaría una huella permanente en mi enfoque académico posterior.

Mi experiencia en Vietnam despertó un interés intelectual duradero por la compleja dinámica política del Sudeste Asiático, que se materializó inicialmente en mi artículo “Teoría y organización marxista-leninista en Vietnam del Sur”, publicado en *Asian Survey* en agosto de 1980. Este trabajo representaba una síntesis de las observaciones recogidas durante mi servicio. Años más tarde, en 1989, tuve la oportunidad singular de ser uno de los primeros académicos estadounidenses en regresar a Vietnam en la posguerra, además de visitar Camboya y Laos.

Recuerdo vívidamente mi primera recepción oficial en Hanói, donde fui invitado -aparentemente por circunstancias fortuitas- a una ceremonia de firma de acuerdos de cooperación japoneses. Al percibirme de ser el único occidental presente, comprendí el significado simbólico de mi presencia: representaba un mensaje discreto de apertura hacia los Estados Unidos. Esta experiencia marcó el inicio de una relación profesional con la región que se extendería por casi una década, permitiéndome observar de primera mano las complejas transformaciones políticas y sociales de la posguerra.

Estas prolongadas estancias de investigación cristalizaron en mi obra *Revolución, Reforma y Regionalismo en el Sudeste Asiático* (2006), un estudio comparativo que analiza las trayectorias divergentes de Camboya, Laos y Vietnam durante las tres décadas posteriores al fin de la guerra en 1975. El trabajo explora cómo cada nación negoció su transición del conflicto armado a la estabilidad política, ofreciendo un análisis matizado de sus distintos modelos de desarrollo posbético.

Paralelamente, mantuve un firme compromiso con los estudios peruanos que se materializó en dos publicaciones clave: primero, un examen de las relaciones Perú-Estados Unidos durante el período de

entreguerras (*Revista de Estudios Latinoamericanos*, 1976), seguido por un análisis técnico del diferendo limítrofe con Ecuador (*American Journal of International Law*, 1977). Esta última revista, órgano oficial de la prestigiosa Asociación Americana de Derecho Internacional -institución hermana de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional-, representaba un puente académico entre ambas tradiciones jurídicas, permitiendo circular conocimientos especializados entre comunidades epistémicas distintas pero complementarias.

A finales de los setenta, mi horizonte geográfico se expandió hacia el Medio Oriente y Norte de África. Desde mi base residencial en Roma -donde establecí a mi familia-, emprendí numerosas misiones de investigación que abarcaron siete países de la región. Fue en este contexto que Libia emergió como foco particular de mi atención académica, tanto por su creciente importancia geopolítica como por el notable vacío en la literatura especializada: en 1977, cuando realicé mi primera visita, solo existían cinco obras sustantivas en inglés sobre el país, todas limitadas a aspectos técnicos de la industria petrolera.

Las condiciones políticas del régimen de Gaddafi me obligaron a adoptar inicialmente el seudónimo “Nathan Alexander” (combinación de los nombres de mis hijos) para publicar análisis críticos. Este recurso, aunque inusual en la academia, permitió la aparición de mi primer libro sobre política exterior libia en 1987, al que seguirían cuatro obras más sobre el tema. Actualmente, me encuentro completando lo que será mi sexta contribución a los estudios libios: una biografía política del controvertido líder.

Esta diversificación geográfica e intelectual -que algunos podrían considerar dispersión- ha sido en realidad una estrategia consciente de enriquecimiento metodológico. El estudio comparado de realidades aparentemente dispares (los Andes, el Mekong y el Mediterráneo) ha agudizado mi capacidad para identificar tanto patrones universales como singularidades históricas, evitando así el estancamiento teórico que suele acompañar a la hiperespecialización. Lejos de diluir mi experticia, este enfoque multirregional ha profundizado mi comprensión de cada caso particular, demostrando que el verdadero conocimiento especializado

se fortalece, paradójicamente, al mantener una perspectiva amplia y diversificada.

La investigación comparada en diversas regiones ofrece un invaluable beneficio metodológico: permite identificar enfoques teóricos y herramientas analíticas que, tras ser adaptados, pueden aplicarse fructíferamente a contextos aparentemente dispares. Este ejercicio intelectual trasciende lo meramente académico, transformando sustancialmente tanto la percepción del investigador como su capacidad para interpretar realidades sociales complejas.

En 1983, durante mi retorno al Perú, tuve el privilegio de entrevistar al presidente Fernando Belaúnde Terry en su segundo mandato. Esta visita de investigación me permitió conformar una muestra representativa de la intelectualidad peruana de la época, incluyendo figuras de la talla de José Matos Mar, Víctor Villanueva, Julio Cotler y Helen Zaworski. Como era mi práctica habitual, documenté meticulosamente estos encuentros en mis diarios de campo, buscando captar no solo los contenidos sino los matices contextuales de cada conversación. Esta metodología de trabajo, que privilegiaba la diversidad de voces y perspectivas, me permitió construir una comprensión más holística de la compleja realidad política peruana y sus implicaciones para la política exterior.

Fue durante esta estadía que conocí a Óscar Maúrtua de Romaña, entonces secretario personal del presidente Belaúnde, quien se convertiría en un colega invaluable y amigo duradero. Particularmente memorable resultó mi entrevista con Víctor Villanueva, ese erudito singular cuya obra “Militarismo en el Perú” (1962) sigue siendo referencia obligada. Villanueva encarnaba esa rara combinación de soldado práctico y académico riguroso, una dualidad que le permitía analizar las Fuerzas Armadas con una profundidad inusual. Su observación sobre cómo Belaúnde se encontraba “entre la espada y la pared” -expresión que en inglés equivaldría a *between a rock and a hard place*- capturaba con precisión las tensiones del momento político.

Los análisis complementarios de Matos Mar y Cotler enriquecieron esta perspectiva. Mientras el primero señalaba el progresivo aislamiento de Belaúnde respecto al aparato estatal, el segundo criticaba lo que

percibía como soberbia presidencial. Discrepo respetuosamente con esta última caracterización: en mis múltiples interacciones con Belaúnde, siempre encontré a un estadista de modales patricios pero genuinamente comprometido con el desarrollo nacional, cuya calidez humana contradecía cualquier acusación de arrogancia.

El reencuentro con el embajador Frank V. Ortiz, a quien conocí en 1968, confirmó mi impresión inicial: se trataba del diplomático por excelencia, cuya combinación de erudición, elegancia y entusiasmo representaba lo mejor de la tradición del servicio exterior norteamericano. Estas interacciones múltiples -con académicos, políticos y diplomáticos- ilustran el valor de un enfoque investigativo que trasciende los círculos elitistas para captar la polifonía de voces que conforman el debate político nacional.

Aquellos que tuvieron la oportunidad de conocer al embajador Frank V. Ortiz seguramente recordarán, como yo, a un representante estadounidense excepcional. Sin embargo, durante nuestras conversaciones en 1983, una metáfora particular suya capturó mi atención: al referirse a la administración de Belaúnde Terry, Ortiz comentó que “la flor había salido de la rosa”. Esta expresión poética encapsulaba una paradoja histórica: en un momento cuando las relaciones Perú-Estados Unidos deberían haber florecido -dada la formación norteamericana y el talante prooccidental de Belaúnde-, en realidad mostraban signos preocupantes de deterioro.

El embajador identificó dos factores clave en esta tensión bilateral: primero, las crecientes restricciones comerciales impuestas por el Congreso estadounidense a los textiles peruanos; segundo, y más significativo, la divergencia en el conflicto de las Malvinas, donde Perú apoyó firmemente a Argentina mientras Estados Unidos se alineaba con el Reino Unido. Al reflexionar sobre estos eventos, debo señalar que la posición peruana demostró mayor perspicacia geopolítica que la de Washington, anticipando correctamente los cambios en el equilibrio regional.

La contradicción entre las percepciones diplomáticas y la realidad política se hizo evidente cuando, tras afirmar inicialmente que las relaciones eran “extraordinariamente buenas”, el propio Ortiz admitió tensiones subyacentes. Esta discrepancia se amplificó durante mi posterior entrevista

con el presidente Belaúnde, quien expresó abierta frustración hacia los analistas políticos de la embajada estadounidense. En sus palabras: “[Los funcionarios] sólo consultan a comunistas y opositores, distorsionando así nuestra realidad”. Esta crítica resonaba preocupantemente con observaciones que yo mismo había registrado en 1968, sugiriendo una persistente incomprendión de la complejidad política peruana por parte de observadores extranjeros.

El encuentro con Belaúnde alcanzó su momento más revelador cuando me condujo a una sala adjunta donde había instalado un impresionante tablero de proyectos -de aproximadamente 2.5 por 3 metros- que detallaba iniciativas de desarrollo en todo el territorio nacional. Este mural estratégico, que combinaba mapas, diagramas y maquetas en miniatura, no sólo evidenciaba su visión integral del progreso nacional, sino que simbolizaba el contraste entre la profundidad del pensamiento peruano y las lecturas superficiales que a menudo predominaban en los análisis extranjeros.

El tablero estratégico del presidente Belaúnde constituía un verdadero atlas del desarrollo nacional, donde convergían proyectos en ejecución, iniciativas planificadas y ambiciosas propuestas futuras. Entre las maquetas que ilustraban estos proyectos, destacaba particularmente la de la Carretera Marginal de la Selva, símbolo de su visión integradora para el país. Sin embargo, lo más revelador fue presenciar cómo Belaúnde, con notable elocuencia, articulaba su filosofía de desarrollo -no como un mero catálogo de obras, sino como un proyecto integral para transformar las condiciones de vida de los peruanos.

Durante esta exposición, que combinaba precisión técnica con pasión política, ocurrió un episodio significativo: la interrupción discreta de un asistente (posiblemente Óscar Maúrtua) que susurró un mensaje al oído presidencial. La profesionalidad de Belaúnde le permitió continuar su exposición sin alteraciones visibles, aunque concluyó la reunión con inusual premura. Sólo al regresar a mi hotel en Miraflores aquella noche comprendí la gravedad del momento: el ataque de Sendero Luminoso a la sede de Acción Popular en Lima, con un saldo trágico de dos muertos y treinta heridos, había interrumpido nuestro diálogo sobre desarrollo nacional con la cruda realidad de la violencia política.

Esta experiencia directa con la compleja realidad peruana motivó mi artículo “Perú: Strange Shining Path” en *The Washington Post*, donde intenté explicar al público norteamericano la naturaleza y amenaza de este movimiento insurgente. El texto representaba un esfuerzo por cerrar la brecha de comprensión que yo mismo había observado en los análisis estadounidenses sobre el Perú.

Mi compromiso con el estudio sistemático de la política exterior peruana alcanzó un hito en 1992 con la publicación de “Política Exterior del Perú”, obra que posteriormente sería traducida al español gracias al decisivo apoyo del embajador Francisco Tudela. Durante el periodo entre la edición original y su versión española (1992-1999), Tudela -cuya distinguida carrera incluyó representaciones ante la Unión Europea y Estados Unidos- reconoció el valor de esta investigación y facilitó su difusión en el ámbito académico y diplomático peruano. Su respaldo fue particularmente significativo por provenir de un profesional que combinaba, como pocos, el rigor intelectual con la experiencia práctica en relaciones internacionales.

Un reconocimiento especial merecen los siete destacados estudiantes de la Academia Diplomática del Perú quienes, simultáneamente a sus exigentes estudios, emprendieron la minuciosa tarea de traducir mi obra al español. A lo largo de los años, los he recordado afectuosamente como “Los Siete Magníficos”, no solo por la excelencia de su trabajo lingüístico -que respetó escrupulosamente el rigor académico del texto original-, sino porque seis de ellos desarrollaron posteriormente brillantes carreras en el servicio exterior peruano, demostrando así el extraordinario nivel de formación de la institución.

Durante esta misma década de 1990, centré mis investigaciones en el prolongado conflicto limítrofe entre Perú y Ecuador, culminando con la publicación de mi monografía “The Peru-Ecuador Boundary Dispute: The Road to Settlement” (1999). Este trabajo buscaba ofrecer un análisis integral del diferendo, desde sus orígenes históricos hasta la resolución definitiva alcanzada en 1998. En este empeño, conté con la invaluable colaboración del embajador José Eduardo Ponce Vivanco, entonces representante peruano ante la Corte de St. James en Londres. Durante mi residencia en Europa, el embajador Ponce Vivanco me facilitó acceso a documentación clave,

contactos especializados y perspectivas institucionales que enriquecieron sustancialmente mi análisis. Su apoyo ejemplificó esa generosidad intelectual tan característica de la diplomacia peruana de mayor altura.

Los años 1999-2001 me encontraron participando en el innovador “Proyecto Trinacional”, iniciativa ciudadana que reunió a destacados académicos y diplomáticos retirados de Bolivia, Chile y Perú, incluyendo por la parte peruana a figuras de la talla de Allan Wagner y Alejandro Deustua, cuyas contribuciones al pensamiento estratégico peruano son ampliamente reconocidas. Nuestro objetivo era explorar fórmulas creativas para abordar la compleja cuestión de la mediterraneidad boliviana, específicamente en la zona del punto trifinio donde convergen las tres fronteras. Durante dos años de trabajo intermitente, con reuniones en Lima y La Paz, desarrollamos propuestas para una solución pacífica que contemplara algún mecanismo de acceso soberano boliviano al Pacífico.

Si bien estas deliberaciones fructificaron en la publicación del volumen “Hacia un Enfoque Trinacional de las relaciones entre Bolivia, Chile y Perú”, el impacto concreto de nuestras propuestas fue limitado. No obstante, la experiencia demostró el valor del diálogo académico no oficial para explorar soluciones a problemas históricos complejos, manteniendo siempre como norte el fortalecimiento de la integración y la cooperación regional.

Aunque las propuestas contenidas en nuestro libro mostraban un considerable valor teórico y creatividad en su enfoque, lo cierto es que no lograron trascender el ámbito académico para influir en las políticas gubernamentales. Sin embargo, esta experiencia sentó las bases para mi participación al año siguiente en el “Proyecto Corredor Terrestre”, una iniciativa patrocinada por el Instituto Adam Smith que buscaba diseñar mecanismos de conexión entre Gaza y Cisjordania como parte de una eventual solución binacional. Lamentablemente, como ocurre con frecuencia en estos complejos conflictos geopolíticos, el rigor analítico de nuestro estudio chocó con una realidad política inflexible, anticipando el trágico estancamiento que hoy presenciamos en la región.

Entre 2003 y 2008, mis investigaciones me llevaron nuevamente al Perú para trabajar en un estudio exhaustivo sobre la administración de Alejandro Toledo. Este proyecto me permitió sostener nueve entrevistas con

el expresidente, además de conversaciones sustantivas con personalidades como el canciller Allan Wagner y la congresista Lourdes Flores Nano. Particularmente reveladora resultó mi reunión con Wagner en abril de 2003, en pleno desarrollo de la guerra de Irak. El canciller, con notable perspicacia, expresó su profunda preocupación por la incapacidad del sistema de Naciones Unidas -y particularmente del Consejo de Seguridad- para prevenir o detener el conflicto. Su diagnóstico fue tan preciso como desolador: “El sistema internacional está fracturado”.

Veinte años después, la vigencia de esta afirmación resulta dolorosamente evidente. Los horrores de Gaza, la invasión rusa a Ucrania y la parálisis de la comunidad internacional ante estas crisis confirman la persistencia de estas grietas estructurales. La reciente propuesta estadounidense para ampliar el Consejo de Seguridad -que privilegia a representantes africanos y del Pacífico, excluyendo a América Latina y Asia- parece ignorar el verdadero núcleo del problema: el anacrónico poder de voto que mantienen las cinco potencias originales. Mientras este mecanismo de bloqueo unilateral persista, cualquier reforma cosmética resultará insuficiente para abordar los grandes desafíos globales.

En este contexto, cobra mayor relevancia el temprano diagnóstico del canciller Wagner, cuya agudeza analítica permitió anticipar las limitaciones organizacionales de nuestro orden internacional. Su observación no solo reflejaba una comprensión profunda del sistema multilateral, sino también una visión premonitoria de los desafíos que hoy enfrentamos con mayor crudeza que nunca.

En mi primer encuentro con el presidente Alejandro Toledo, quedé inmediatamente impresionado por su capacidad intelectual y su carisma natural. Era un interlocutor excepcionalmente articulado y accesible, cualidades que le servían particularmente bien en el ámbito de las relaciones internacionales. Mostraba un interés especial en la relación bilateral con Estados Unidos, que bajo su administración experimentó un notable acercamiento, simbolizado por la cálida relación personal que desarrolló con el presidente George W. Bush. Toledo describió esta conexión con una metáfora particularmente evocadora: “Nuestra relación es como la piel misma”, sugiriendo una cercanía orgánica y esencial.

Sin embargo, durante una recepción posterior, el ex canciller José de la Puente Radbill ofreció una perspectiva más matizada al respecto. Al mencionarle la metáfora de Toledo, respondió con una observación lúcida: “Algunos insisten en presentar al Perú como aliado incondicional de Estados Unidos, pero mejor sería ser aliados con condiciones”. Este comentario reflejaba una comprensión más sofisticada de la diplomacia peruana, que ha sabido navegar hábilmente entre la cooperación y la autonomía estratégica.

Posteriormente, en una entrevista con el canciller Óscar Maúrtua, este caracterizó a Toledo como “un hacedor, un maestro de la diplomacia”, señalando agudamente la dicotomía entre su imagen internacional positiva y su menor aceptación doméstica. Esta observación resultaba particularmente pertinente considerando el contexto en que Toledo asumió el poder: tras una crisis política profunda, su administración priorizó con notable éxito la reinserción del Perú en los foros internacionales, aunque enfrentó persistentes desafíos de popularidad interna.

Este patrón contrastante entre desempeño externo e interno se revelaría como una constante en la política peruana reciente. Como bien señaló el periodista Augusto Álvarez Rodrich durante mi visita de 2008, Toledo encarnaba la figura del “presidente global”, mientras que su sucesor, Alan García, mostraría el perfil opuesto: mayor efectividad en el ámbito doméstico que en el internacional. Estas variaciones entre administraciones ilustran las complejas dinámicas que gobiernan la percepción política en diferentes esferas.

Mi estudio sobre la administración Toledo, publicado en 2010 bajo el título “La visión y realidad de Toledo en el Perú”, recibió una favorable acogida en los círculos académicos norteamericanos. Lamentablemente, el libro no alcanzó similar difusión en el Perú debido a dificultades en su traducción y publicación local. A pesar de las conversaciones con el Instituto de Estudios Peruanos, la exigencia de financiar personalmente los costos de traducción resultó un obstáculo insuperable. No obstante, he procurado que el trabajo esté disponible para investigadores peruanos a través de copias depositadas en la biblioteca de la Academia Diplomática del Perú.

A lo largo de la última década, he mantenido una producción académica constante sobre la diplomacia peruana y temas afines. En 2011 contribuí

con un capítulo titulado “Ideología y pragmatismo en la política exterior del Perú” para la obra colectiva *Políticas exteriores latinoamericanas*, donde analicé el delicado equilibrio entre principios y realismo que caracteriza la tradición diplomática peruana. Más recientemente, en 2022, tuve el honor de participar en el prestigioso Manual de diplomacia y arte de gobernar de Routledge con un ensayo titulado “Perú: un modelo de diplomacia para América Latina”. Este último trabajo, que recomiendo especialmente a los estudiantes y profesionales de relaciones internacionales, ofrece una síntesis actualizada de la evolución, estado actual y perspectivas futuras de la política exterior peruana, destacando su singular capacidad para adaptarse a los cambios del sistema internacional sin perder de vista sus objetivos estratégicos fundamentales.

Mi investigación comparativa se extendió también al caso boliviano con la publicación en 2020 de “Bolivia: Geopolítica de un Estado sin litoral”, un estudio exhaustivo que traza el desarrollo de la política exterior boliviana desde su independencia hasta el presente. Si bien esta obra no ha recibido la misma atención que mis trabajos sobre Perú -tanto en Bolivia como en círculos académicos internacionales-, plantea una tesis provocadora: la búsqueda histórica de una salida soberana al Pacífico, más que un objetivo geopolítico viable, se ha convertido en un obstáculo epistemológico que limita el potencial de la diplomacia boliviana. Sostengo que Bolivia podría beneficiarse de seguir el ejemplo peruano en cuanto a establecer objetivos realistas y acumulativos, donde cada logro sirva de base para metas más ambiciosas.

Esta diferencia de enfoque ayuda a explicar por qué Perú ha logrado preservar la integridad de su territorio -con la excepción del trauma de la Guerra del Pacífico- mientras Bolivia ha visto reducida su superficie a menos de la mitad desde su independencia. El pragmatismo peruano, que combina ambición con realismo, contrasta con el idealismo boliviano que a menudo choca contra los límites de la realidad geopolítica.

Mi obra más reciente, “La política exterior peruana en la era moderna”, próximamente disponible en español gracias al apoyo de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional y su presidente, el ex canciller Óscar Maúrtua de Romaña, busca ofrecer una visión integral de la diplomacia

peruana contemporánea. Junto con mi trabajo anterior “La Política Exterior del Perú”, espero que esta publicación contribuya a un entendimiento más profundo y matizado de la trayectoria y aspiraciones internacionales del Perú, tanto para el público especializado como para el lector informado.

En el ámbito bilateral, es alentador observar recientes avances en la comprensión mutua entre Perú y Estados Unidos. Como he sostenido a lo largo de mi carrera, el fortalecimiento de esta relación requiere superar estereotipos y construir sobre bases de respeto mutuo e intereses compartidos, un principio que sigue guiando mi trabajo académico y de asesoría.

Tuve también el privilegio de participar en una sesión informativa para la embajadora Stephanie Syptak-Ramnath, la nueva representante diplomática de Estados Unidos en el Perú. La embajadora Syptak-Ramnath -una profesional de notable preparación intelectual y aguda perspicacia- desmostró desde su llegada a Lima un genuino interés por comprender la complejidad del país en el que nos representará. Recomendé encarecidamente establecer un diálogo fructífero con ella, pues su apertura al intercambio académico y político puede contribuir significativamente a fortalecer los lazos bilaterales.

En otro orden de ideas, quisiera manifestar que, a lo largo de mis 56 años de estudio del quehacer diplomático peruano, he identificado tres contribuciones fundamentales de mi trabajo al campo académico:

Primero, mi libro “La política exterior del Perú” simbolizó el primer esfuerzo sistemático por ofrecer una visión integral de este tema. Antes de su publicación, los análisis existentes se caracterizaban por su fragmentación -ya sea por períodos históricos, regiones geográficas o administraciones particulares-. Al proponer una síntesis comprehensiva, establecí un marco analítico que permitía identificar continuidades y aprendizajes históricos, enriqueciendo sustancialmente el estudio de las relaciones internacionales del Perú. Hoy me satisface observar cómo este enfoque holístico ha ganado aceptación entre los nuevos investigadores peruanos.

En segundo lugar, la estructuración de mi análisis alrededor de cuatro pilares fundamentales -soberanía política, integridad territorial, solidaridad continental e independencia económica- proporcionó una herramienta

conceptual poderosa para comprender la evolución de la diplomacia peruana desde 1821. Este marco demostró su utilidad al permitir, por ejemplo, rastrear cómo el principio de integridad territorial ha guiado consistentemente el manejo de diferendos fronterizos con Ecuador, Bolivia y Brasil, adaptándose a diferentes contextos históricos sin perder su esencia.

Finalmente, mi trabajo contribuyó a superar la tradicional división historiográfica entre el periodo pre y post Guerra del Pacífico. Al identificar cinco etapas claramente diferenciadas en el siglo XIX -desde el periodo de la independencia hasta los gobiernos de Pardo y Prado- logré demostrar la rica diversidad de enfoques y desafíos que caracterizaron la política exterior peruana antes del conflicto de 1879. Esta periodización más matizada permitió apreciar mejor tanto las continuidades como las innovaciones en la práctica diplomática nacional.

Mi enfoque metodológico para el estudio de la política exterior peruana se ha caracterizado por un análisis diacrónico que privilegia la identificación de períodos históricos significativos. Al examinar el lapso comprendido entre 1821 y la Guerra del Pacífico, propuse una segmentación en cinco fases diferenciadas, cada una con características propias:

El primer periodo, inmediatamente posterior a la independencia, estuvo marcado por los esfuerzos iniciales para establecer los cimientos de una política exterior soberana, simbolizados por el nombramiento del primer ministro de Relaciones Exteriores. Le siguió la era de los caudillos, donde la atención se volcó predominantemente hacia los conflictos internos, aunque sin dejar de debatirse cuestiones fundamentales como la propia viabilidad del Perú como Estado independiente frente a proyectos unionistas bolivarianos.

Un punto de inflexión crucial ocurrió durante las administraciones de Ramón Castilla, cuando se sentaron las bases de una diplomacia profesional con objetivos claramente definidos y se inició la institucionalización del Ministerio de Relaciones Exteriores. Posteriormente, el periodo de la intervención española y los gobiernos de Pardo y Prado completan esta periodización que, a diferencia de la tradicional división binaria (pre y post Guerra del Pacífico), permite apreciar con mayor nitidez las transformaciones en la práctica diplomática peruana.

Esta estructuración cronológica, combinada con el marco analítico de los cuatro objetivos centrales (soberanía política, integridad territorial, solidaridad continental e independencia económica), aportó sistematicidad y profundidad al estudio de la política exterior peruana. El resultado fue una comprensión más matizada de su evolución, donde es posible identificar tanto continuidades como rupturas en el largo plazo.

Un aspecto metodológico fundamental de mi trabajo ha sido el riguroso apego a las normas de documentación académica. Al iniciar mis investigaciones en 1968, observé que obras seminales como “La Política Internacional Peruana durante la dictadura de Leguía” de Pedro Ugarteche, “Perú y Ecuador: Última Etapa del Problema de Límites” de Alberto Ulloa, o la “Historia Diplomática del Perú” de Wagner de Reyna, aunque valiosas, adolecían de una sistemática falta de referencias precisas. Esta carencia dificultaba distinguir entre interpretación y hecho documentado, así como evaluar adecuadamente las fuentes utilizadas.

Consciente de esta limitación, establecí desde mis primeras publicaciones un estricto protocolo de citación y referenciación, con el doble propósito de sustentar mis argumentos y facilitar su verificación crítica. Hoy me satisface constatar que esta práctica se ha generalizado entre la nueva generación de académicos peruanos, como lo demuestran los trabajos de Garibaldi, Cayó Cordova, Novak y Namihas, cuyas obras combinan rigor documental con innovación analítica.

Finalmente, al contemplar estas cinco décadas de estudio, varias conclusiones se imponen con fuerza:

Primero, la política exterior peruana ha demostrado una notable capacidad de adaptación sin perder de vista sus objetivos fundamentales. Desde los años de la Guerra Fría hasta la era digital, el Perú ha mantenido un rumbo sorprendentemente coherente en su búsqueda de autonomía, desarrollo y reconocimiento internacional.

Segundo, el estilo diplomático peruano -esa mezcla peculiar de formalismo legal y pragmatismo económico- ha demostrado ser un activo invaluable en un mundo cada vez más complejo. La resolución pacífica del conflicto con Ecuador en 1998 es quizás el ejemplo más elocuente de esta capacidad.

Tercero, y probablemente lo más importante, he llegado a apreciar cómo la calidad del capital humano en el servicio diplomático peruano ha sido el verdadero pilar de sus logros internacionales. Desde los tiempos de Pedro Ugarteche hasta la actualidad, he sido testigo de cómo generaciones de diplomáticos peruanos han compensado limitaciones materiales con ingenio, preparación y una profunda comprensión del arte de lo posible.

Para cerrar, permítanme compartir una reflexión personal. En 1968, cuando compré aquel ejemplar usado de Alberto Ulloa en la calle Quilca, no podía imaginar que estaba adquiriendo más que un libro: estaba adquiriendo un pasaporte a una vida de descubrimiento intelectual. El estudio de la política exterior peruana me ha enseñado que, en diplomacia como en la vida, lo más valioso no son las respuestas definitivas, sino las preguntas perspicaces. Y es en ese espíritu de curiosidad permanente que espero haber contribuido, aunque sea modestamente, a nuestro entendimiento colectivo de este fascinante tema.

LOS CONTENCIOSOS TERRITORIALES LATINOAMERICANOS ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

LATIN AMERICAN TERRITORIAL DISPUTES
AT THE INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE

*Antonio Remiro Brotóns**

En esta ocasión abordaré las disputas territoriales que involucran a países latinoamericanos, ya sea entre ellos o frente a terceros Estados, ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ), ámbito en el que he desarrollado una trayectoria profesional dual: como académico y como abogado.

LA PRESENCIA LATINOAMERICANA EN LA CORTE: UNA PERSPECTIVA CUANTITATIVA Y CUALITATIVA

Ciento siete de los ciento noventa y tres miembros de las Naciones Unidas (esto es, un 55,44%) han acudido en, al menos, una ocasión, a la Corte Internacional de Justicia, como demandantes y/o demandados para solucionar sus contenciosos. El porcentaje de los países latinoamericanos

* Doctor en Derecho por la Universidad de Bolonia, Italia. Catedrático Emérito de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid. Miembro de l’Institut de Droit International. Miembro del Grupo español de la Corte Permanente de Arbitraje. Doctor honoris causa de la Universidad Autónoma de Santo Domingo. Consejero y abogado en diversos litigios ante la Corte Internacional de Justicia y en arbitrajes internacionales. Miembro

La presente exposición fue realizada el 14 de septiembre de 2024 en el marco del VI Curso de Derecho Internacional Contemporáneo.

es mayor: un 80%. Sólo cuatro de los veinte países latinoamericanos (Cuba, Haití, Panamá y República Dominicana¹) han vivido sus contenciosos internacionales al margen de la Corte Internacional de Justicia. En el polo opuesto, Nicaragua ha participado en catorce asuntos ante la Corte (que son quince si se suma su intervención en el litigio ventilado entre El Salvador y Honduras); Colombia y Honduras lo han hecho en siete; Costa Rica en seis; Chile, México y Perú en cuatro; Ecuador, en tres; Argentina, Bolivia, El Salvador y Guatemala, en dos; Brasil, Paraguay, Uruguay y Venezuela, en uno. Dicho en otros términos, treinta y cuatro de los ciento ochenta y dos casos resueltos o pendientes a día de hoy en la Corte, han encontrado como partes a uno o dos países latinoamericanos, esto es, un 18,68%, cuando su peso en las Naciones Unidas es del 10,36%. Ese porcentaje aumenta si desglosamos los casos resueltos (en que su porcentaje es del 17,17%) y lo casos pendientes (en que su porcentaje se eleva al 31,57%).

Ciertamente, la experiencia de algunos Estados fue tan imperceptible o ligera que casi puede descartarse, por irrelevante. La demanda interpuesta por Honduras contra Brasil por una cuestión de derecho diplomático acabó por desistimiento, sin que Brasil tomara iniciativa alguna; la demanda de Paraguay contra Estados Unidos por la violación de la regla de asistencia consular a un nacional condenado a muerte fue abandonada por el actor.

Belice y Guyana, secuelas del colonialismo británico, han aparecido enfrentadas a países sucesores de la Corona Española, en pleitos territoriales; el mismo Reino Unido pretendió llevar a la Corte a Argentina y Chile por sus reclamaciones soberanas sobre áreas del Antártico hace setenta años, pero desistió de seguir adelante. Aparte de esto, México se condujo como Paraguay, contra Estados Unidos, por supuestos similares, pero a diferencia de Paraguay, México llevó a término el procedimiento y logró la condena del demandado, aunque no sirviera para salvar de la pena capital a los mexicanos sentenciados sin la preceptiva asistencia consular. Ciertamente, el mayor protagonismo de Estados Unidos como demandado ante la Corte provino de la demanda interpuesta contra él por Nicaragua en 1982, que acabó en su condena en 1986 por violación de la práctica totalidad de los principios fundamentales

¹ Cuba contó con un nacional (Sánchez Bustamante) como juez de la CPJI; Panamá con otro (Alfaro) en la CIJ.

del derecho internacional. Este mismo año de 2024, Nicaragua se ha atrevido a plantear una demanda contra Alemania por complicidad con Israel en la comisión de crímenes internacionales en los territorios palestinos ocupados, apuntando que la legitimación activa en estos casos no está condicionada por la afectación de intereses propios del demandante. Nicaragua es un país judicialmente muy experimentado; tal vez el que cuenta con una mayor experiencia en la Corte. La corta nómina de casos en que se ha visto implicado un país ajeno a la región se cierra con el más minúsculo de los Estados, Liechtenstein, que demandó a Guatemala en el célebre asunto Nottebohm, vinculado a la obtención de nacionalidad y protección diplomática.

La gran mayoría de los contenciosos sometidos a la Corte han enfrentado a los países latinoamericanos entre sí, lo que no ha de sorprender; y la mayoría de esa gran mayoría han sido de naturaleza territorial, en sentido amplio, esto es, incluyendo junto a los contenciosos de límites, los relativos a los usos de recursos fronterizos o el acceso soberano a espacios marinos. Los no territoriales han surgido como secuela de la condena de Estados Unidos por la Corte por sus ilegales manejos en Nicaragua, que condujo a ésta demandar por implicación a sus vecinos, Costa Rica y Honduras, o bien al hilo del asilo diplomático y la inviolabilidad de las misiones extranjeras, que condujo a una de las primeras sagas judiciales de la Corte, con las demandas de Colombia contra Perú motivadas por la situación del político peruano, Haya de la Torre, acogido en la embajada colombiana en Lima, o la muy reciente, y abierta, compuesta por las demanda cruzadas entre México y Ecuador, tras la captura del señor Glas Espiel, antiguo vicepresidente ecuatoriano, en predios de la misión mexicana en Quito cuya inviolabilidad no fue respetada.

LITIGIOS TERRITORIALES EN AMÉRICA LATINA: TIPOLOGÍA Y CARACTERÍSTICAS PROCESALES

¿Cuáles son los casos territoriales concernientes a los países latinoamericanos de los que ha conocido o está conociendo la Corte? Casos cerrados son el de Argentina c. Uruguay sobre los aprovechamientos del río Uruguay; los de Bolivia c. Chile (acceso soberano al Océano Pacífico) y Chile con Bolivia (aprovechamientos del río Silala); el de Perú con Chile sobre límites marítimos; los planteados por Nicaragua contra Colombia, por Honduras

contra Nicaragua (por la validez de la sentencia arbitral del Rey de España de 1906) y por Nicaragua contra Honduras (por los límites marítimos en el Caribe); por Costa Rica contra Nicaragua (y viceversa); y las cuestiones planteadas mediante compromiso entre El Salvador y Honduras, en que intervino Nicaragua como no parte. Casos pendientes son el contemplado por el compromiso entre Belice y Guatemala, con el que se ha venido a enredar la demanda de Belice contra Honduras por la soberanía de determinados cayos, asunto en el que ha solicitado intervenir Guatemala con base en el artículo 62 del Estatuto; y la demanda de Guyana contra Venezuela que, bajo la cobertura de la validez o no de una sentencia arbitral de 1899, interesa a la soberanía sobre la Guayana Esequiba.

Consideramos casos *simples*, desde el punto de vista del procedimiento, aquellos en los que se han evacuado las fases escrita (en doble ronda) y oral, dentro de sus plazos, sin la ocurrencia de incidentes procesales. Dentro de esta categoría podemos incluir cuatro casos:

1. Honduras c. Nicaragua (sobre validez de la sentencia arbitral del Rey de España de 1906);
2. Costa Rica c. Nicaragua (navegación río San Juan);
3. Nicaragua c. Honduras (diferencia territorial y marítima);
4. Perú c. Chile (controversia marítima).

Consideramos casos *semi-complejos*, desde el punto de vista del procedimiento, los que, amén de las fases escrita (en doble ronda) y oral, se han visto alterados por un incidente de procedimiento. Dentro de esta categoría podemos incluir tres casos:

1. Argentina c. Uruguay: ambas partes solicitaron medidas provisionales;
2. Bolivia c. Chile (salida al mar): excepciones preliminares de Chile;
3. Chile c. Bolivia (Silala): demandas reconvencionales de Bolivia.

Consideramos casos *complejos*, desde el punto de vista del procedimiento, los que, amén de las fases escrita (en doble ronda) y oral, se han visto alterados por más de un incidente de procedimiento. Dentro de esta categoría podemos incluir ocho/once casos:

1. El Salvador/Honduras: intervención de Nicaragua, revisión sentencia;
2. Costa Rica c. Nicaragua y viceversa (actividades y carretera): unión de casos, medidas provisionales de ambas partes, expertos;
3. Costa Rica c. Nicaragua (delimitación marítima & isla Portillos): unión de casos, expertos;
4. Nicaragua c. Colombia (diferendo territorial & marítimo): excepciones preliminares y solicitudes de intervención;
5. Nicaragua c. Colombia (derechos soberanos): excepciones preliminares y demandas reconvencionales;
6. Nicaragua c. Colombia (plataforma continental ampliada): excepciones preliminares y complejidad científica;
7. Belice/Guatemala y Belice c. Honduras: intervención Guatemala pendiente;
8. Guyana c. Venezuela (Guayana Esequiba): doble fase de jurisdicción y fondo, excepciones preliminares, medidas provisionales.

Cabe presumir que a medida que aumenta la complejidad de un caso aumenta igualmente la duración del procedimiento. Pero toda regla tiene su excepción. Así, entre los que hemos calificado como casos *simples* figura la controversia insular y marítima en el Caribe entre Nicaragua y Honduras, que en orden a duración ocupa el lugar 10 de 13 casos terminados. Ello fue debido en buena parte al hecho de que entre la terminación de la fase escrita del procedimiento y el inicio de la fase oral transcurrieron tres años y medio, consumiendo el total siete años y diez meses. Tampoco se caracterizó por su rapidez el caso, igualmente calificado como *simple*, de la controversia marítima entre Perú y Chile, que se prolongó durante seis años, cinco meses y veinticinco días, ocupando por duración el puesto 7 sobre 13 casos terminados. En el polo opuesto cabe mencionar el caso Costa Rica contra Nicaragua por la delimitación marítima y la soberanía sobre la isla Portillos, calificado como *complejo*, que se evacuó en tres años, once meses y ocho días, puesto número 3 por duración entre 13 casos terminados.

El acervo judicial se ha enriquecido notablemente con los casos objeto de consideración, al traducirse en seis sentencias sobre excepciones

preliminares, trece sentencias de fondo, tres sentencias en incidentes de intervención, una de revisión y otra de fijación de indemnización, más media docena de Órdenes sobre medidas provisionales. Cabe añadir las cuarenta opiniones individuales, las treinta y cuatro opiniones disidentes (cuatro de ellas, conjuntas) y las cincuenta y cinco declaraciones (dos de ellas, conjuntas) emitidas por los jueces. Alrededor de este acervo primario ha crecido un mercado secundario de artículos, notas y comentarios doctrinales.

EL PACTO DE BOGOTÁ COMO FUNDAMENTO DE JURISDICCIÓN

El artículo 31 del Pacto de Bogotá ha sido fundamento de jurisdicción de la Corte en once de los casos examinados. Curiosamente, este instrumento permaneció en estado de latencia durante décadas tras su entrada en vigor, para experimentar posteriormente un sorprendente resurgimiento como base de competencia judicial. Las estrategias defensivas de los Estados demandados han oscilado entre la impugnación directa de la competencia de la Corte y la objeción a la admisibilidad de las demandas, alegando restricciones específicas del Pacto de Bogotá. Sólo Colombia logró éxitos parciales en su estrategia defensiva, al conseguir restringir el objeto del litigio en las sucesivas demandas planteadas por Nicaragua sobre su diferencia territorial y marítima, la violación de los derechos soberanos de Nicaragua o la extensión de la plataforma continental ampliada. Chile, por su parte, fracasó en las excepciones planteadas contra Bolivia en el caso de la obligación de negociar un acceso soberano de Bolivia al océano Pacífico. Este panorama general revela que las excepciones preliminares han tenido un impacto marginal en el desarrollo de estos contenciosos.

El artículo 31 del Pacto de Bogotá ha sido la base exclusiva de jurisdicción en seis casos: Perú c. Chile, Bolivia c. Chile, Chile c. Bolivia, Nicaragua c. Colombia (violación de derechos soberanos y plataforma continental ampliada) y Belice c. Honduras. Cabe precisar que en el caso de la violación de sus derechos soberanos por Colombia, Nicaragua añadió a título supletorio la referencia al *poder inherente* de la Corte sobre un asunto en que estaba en juego la observancia de su sentencia sobre la diferencia territorial y marítima entre las mismas partes; y que, en el caso

de la plataforma continental ampliada se sugirió que la Corte mantenía la competencia que había conducido a esa misma sentencia.

El caso de Belice vs. Honduras merece, también, un apunte especial adicional. El Estado nacido de la usurpación e irrespeto por el Imperio Británico de sus compromisos con la Corona de España realizó una adhesión estratégica al Pacto de Bogotá con el expreso propósito de adquirir base jurisdiccional para demandar a Honduras, una excelente maniobra. Sin esta adhesión, Belice habría carecido de asidero para plantear esta controversia ante la Corte.

El artículo 31 del Pacto de Bogotá ha operado en conjunción con otros fundamentos jurisdiccionales en cinco casos. En los casos Nicaragua c. Honduras, Costa Rica c. Nicaragua (actividades & carretera en río San Juan; y delimitación marítima & isla Portillos) y Nicaragua c. Colombia (diferencia territorial y marítima), los demandantes invocaron concurrentemente el artículo 36.2 del Estatuto de la Corte, conocido como *cláusula facultativa u opcional*. En el caso Costa Rica c. Nicaragua sobre los derechos de navegación en el río San Juan, se sumó un tercer fundamento: un acuerdo bilateral entre los cancilleres de ambos países.

Es notable que cuando el Pacto de Bogotá ha sido considerado suficiente para establecer la jurisdicción, la Corte ha preferido abstenerse de examinar los fundamentos adicionales alegados por las partes, práctica que refleja un principio de economía procesal.

CASOS CON FUNDAMENTOS JURISDICCIONALES ALTERNATIVOS

Son cinco los casos en que la base de jurisdicción se ha establecido al margen del Pacto de Bogotá. El caso Argentina c. Uruguay se basó exclusivamente en el Estatuto del Río Uruguay, que contiene una cláusula compromisoria para la solución de controversias relativas al manejo del curso fluvial. El histórico caso Honduras c. Nicaragua (1960) sobre la validez de la sentencia arbitral del Rey de España, de 1906, combinó un compromiso específico con las declaraciones de aceptación de jurisdicción de la Corte por las partes bajo el artículo 36.2 del Estatuto. Los casos El Salvador/Honduras

y Guatemala/Belice se fundamentaron exclusivamente en compromisos *ad hoc*. La demanda de revisión de sentencia planteada diez años después por El Salvador contra Honduras se basó en la competencia intrínseca de la Corte en un procedimiento de esta naturaleza. El caso entre Guatemala y Belice ofrece también aspectos singulares. El compromiso de 2008 entre Guatemala y Belice estuvo condicionado a la celebración de consultas populares en ambos países (realizadas en 2018 y 2019 respectivamente), lo que demoró once años la suscripción del acuerdo y la presentación formal de la demanda. Esta peculiaridad refleja cómo consideraciones de política interna pueden influir sustancialmente en el calendario de los procesos contenciosos internacionales.

Por último, la demanda interpuesta por Guyana contra Venezuela ha buscado cobijo en una decisión del Secretario General de las Naciones Unidas que invocó un precepto del Acuerdo de Ginebra suscrito en 1966 por Venezuela y Reino Unido, al que se incorporó como parte Guyana al acceder a la independencia.

Este análisis evidencia la diversidad de mecanismos que los Estados latinoamericanos han utilizado para acceder a la jurisdicción contenciosa, siendo el Pacto de Bogotá el instrumento predominante, pero no exclusivo, en la región. La interacción entre estos diferentes fundamentos jurisdiccionales ha contribuido significativamente al desarrollo del derecho procesal internacional.

EL USO DE LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES

Respecto a las excepciones preliminares, cabe destacar que su uso ha sido escaso y, por lo general, infructuoso. Lo más astuto es formularlas al vencerse el plazo para ello -al cumplirse tres meses del depósito de la memoria del demandante- lo que permite al demandado contar con todos los elementos oportunos para evaluar la conveniencia —y la forma— de plantear una excepción preliminar. Tal ha sido el caso de Chile y Colombia (a salvo el caso de la plataforma continental ampliada, en el que suscitó el incidente cuatro meses antes de que Nicaragua presentara su memoria). Como ya he mencionado, Chile fracasó y Colombia obtuvo un éxito parcial.

Ciertamente, un Estado puede ver tan clara la falta de competencia o la causa de inadmisibilidad de una demanda formulada en su contra, que quiera reaccionar de inmediato, más aún si siente la presión de la opinión pública, presentando a bote pronto las excepciones o haciendo que la Corte, *motu proprio*, considere conveniente abrir una fase procesal para dirimir estas cuestiones, antes de entrar en el fondo del asunto.

Así ocurrió en el caso de Guyana vs. Venezuela. La Corte, tras oír a las partes, decidió abrir una fase para pronunciarse sobre su competencia. Venezuela decidió no comparecer, pero al amparo de lo dispuesto en el artículo 53.2 del Estatuto, hizo llegar a la Corte su punto de vista en un memorándum, acompañado de un anexo. Más adelante, cuando la Corte acordó su competencia sobre una parte de las peticiones de Guyana, Venezuela planteó excepciones a la admisión de la demanda (sobre la que nada se había decidido en la sentencia previa de la Corte) alegando que era indispensable la participación del Reino Unido como parte, pues lo era del Acuerdo de Ginebra, ancla del contencioso. La Corte desestimó las excepciones venezolanas.

LAS MEDIDAS PROVISIONALES

En cuanto a las medidas provisionales, su solicitud también ha sido poco frecuente. Un ejemplo ilustrativo es el conflicto entre Argentina y Uruguay, donde Argentina solicitó medidas provisionales sin éxito. Uruguay presentó posteriormente sus propias solicitudes, que también fueron rechazadas, neutralizando así cualquier ventaja procesal obtenida con el fracaso de las peticiones argentinas. Las Órdenes de la Corte, si no me equivoco, fueron adoptadas por voto unánime, con la única discrepancia de los jueces *ad hoc* designados por cada parte.

En contraste, Costa Rica logró un éxito notable en los casos acumulados de las actividades de Nicaragua en el río San Juan y la construcción de una carretera por Costa Rica junto al río. Las medidas solicitadas por Nicaragua fueron, en cambio, denegadas. Este caso, por su complejidad e intrincado desarrollo procesal fue particularmente desafiante desde una perspectiva jurídica.

Finalmente, en el caso de Guyana contra Venezuela, la Corte concedió solo dos de las cinco medidas provisionales solicitadas, limitándose a reafirmar obligaciones preexistentes en el derecho internacional general: la prohibición de alterar el *statu quo* territorial durante el litigio y la abstención de medidas que pudieran agravar la controversia. Las demás peticiones —incluyendo la suspensión del referéndum venezolano— fueron rechazadas por la Corte al considerarlas improcedentes, por adentrarse en asuntos de carácter interno. En efecto, la organización de los mecanismos de decisión estatal, mientras no trasciendan al ámbito internacional, forma parte de la esfera reservada de cada Estado.

LAS DEMANDAS RECONVENCIONALES Y LA ACUMULACIÓN DE ASUNTOS

En el ámbito de los litigios interestatales latinoamericanos, las demandas reconvencionales han sido un recurso procesal recurrente. Ejemplo de ello son: Bolivia contra Chile en el caso de las aguas del Silala; Nicaragua contra Costa Rica y viceversa en los casos de actividades de Nicaragua en el río San Juan y carretera de Costa Rica junto al río; y Colombia contra Nicaragua en el asunto de la violación de los derechos soberanos de Nicaragua.

En particular, los litigios entre Costa Rica y Nicaragua ilustran un fenómeno destacable: la acumulación de casos por su estrecha conexión jurídica. Así ocurrió con Actividades de Nicaragua en el río San Juan y construcción de una carretera por Costa Rica junto al río, que la Corte resolvió en una sentencia única, dada su interdependencia fáctica y normativa.

Un segundo ejemplo de acumulación se dio en el caso de la delimitación marítima entre Costa Rica y Nicaragua, donde surgió una cuestión incidental: la determinación del límite terrestre en la Isla Portillos. Dado que este aspecto no había sido zanjado en controversias previas —y, por tanto, no operaba la cosa juzgada—, la Corte accedió a unir los procedimientos a solicitud de Costa Rica, decisión que resultaba lógica y procesalmente coherente.

LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS

Nicaragua protagonizó el primer asunto en la historia de la Corte en que se admitió -por una Sala *ad hoc*- la intervención de un tercero como no parte, al amparo del artículo 62 del Estatuto, según el cual un Estado puede pedir a la Corte que le permita intervenir si considera que tiene un interés jurídico que puede ser afectado por la decisión del litigio. Sucedió en el caso que tuvo como partes a El Salvador y Honduras e interesó a la condición del golfo de Fonseca y la salida al océano Pacífico de Honduras.

En el litigio entre Nicaragua y Colombia sobre su diferencia territorial y marítima, fueron Costa Rica y Honduras las que solicitaron intervenir; la Corte rechazó ambas solicitudes, aunque con votaciones muy diferentes: la primera por nueve votos contra siete; la segunda por catorce votos contra dos.

Actualmente está pendiente la solicitud hecha por Guatemala para intervenir en el caso planteado por Belice contra Honduras por la soberanía sobre los cayos Zapodillas.

EL DESISTIMIENTO

Los desistimientos han sido prácticamente inexistentes en esta materia. La única excepción fue el caso Ecuador contra Colombia (2008), en el que Ecuador retiró su demanda tras alcanzar un acuerdo extrajudicial sobre el uso de pesticidas en la frontera —empleados por Colombia para erradicar cultivos ilícitos—, que afectaban territorios ecuatorianos.

JUECES AD HOC: SINGULARIDADES Y PATRONES EN LA PRÁCTICA LATINOAMERICANA

La figura del juez *ad hoc* ha cobrado especial relevancia en los contenciosos territoriales latinoamericanos, principalmente por una constante: ninguno de los Estados involucrados en estos casos (ni en los 13 resueltos ni en los pendientes) ha contado con un nacional como miembro de la Corte. Esto ha obligado a las partes a designar jueces *ad hoc* en todos

los supuestos, sumando un total de 27 los nombramientos en disputas territoriales.

Algunos tuvieron participaciones múltiples (como Guillaume, Daudet, Gaja, McRae, Torres Bernárdez o Simma) y otros no llegaron a firmar ninguna sentencia por fallecimiento (Virally, Caron) o dimisión (González Campos). La larga duración de algunos procedimientos y el nombramiento de algunos jueces *ad hoc* para cargos incompatibles (Arbour, DDDHH) o su elección como miembros de la Corte (Cançado Trindade, Gaja) motivó otras renuncias y su sustitución por otros jueces *ad hoc*. Así, Torres Bernárdez reemplazó a Virally y a González Campos; Mc Rae a Arbour, Brower y Caron; Daudet a Guillaume, Gaja a Bedjaoui; Mensah a Gaja; y J.P. Cot a Fortier. El caso de Cançado Trindade fue singular, en el sentido de que, habiendo terminado la fase escrita del procedimiento en que participaba como juez *ad hoc* cuando fue elegido miembro de la Corte, optó seguir participando en dicho procedimiento bajo su nueva condición, mientras Costa Rica, que lo había designado, decidió abstenerse de proponer un sustituto.

De los 27 jueces *ad hoc*, sólo dos (Vinuesa y Orrego Vicuña) eran nacionales de las partes que los propusieron (Argentina y Chile) y cinco eran latinoamericanos o españoles (Urrutia Holguín, González Campos, Paolillo, Torres Bernárdez y Cançado Trindade). Estos números reflejan una escasa confianza en los profesionales propios o con mayor afinidad jurídica y cultural. El número de jueces procedentes de Europa occidental, Estados Unidos y la *Commonwealth blanca*, es sustancial. Pero cabe matizar. Los países latinoamericanos parecen preferir a los europeos del continente, que son once (Guillaume, Daudet, Simma, Ago, Virally, Valticos, Gaja, J.P. Cot, Wolfrum, Couvreur y Skotnikov). No hay en la relación ningún británico, pero sí un ruso (Skotnikov). ¿Sorprende que sólo haya dos estadounidenses (Caron y Brower)? Creo que no. En cambio, la *Commonwealth blanca* parece gozar de un predicamento creciente: un canadiense (Fortier), una australiana (Arbour) y un canadiense-australiano (McRae) lo avalan. La presencia de afroasiáticos es testimonial. Son cuatro (Bedjaoui, Al-Khasawneh, Mensah y Dugard). En definitiva, aunque la falta de un nacional entre los miembros de la Corte está en el origen de los jueces *ad hoc*, los países latinoamericanos no han sido proclives a proponer como tales a sus nacionales, prefiriendo

extranjeros acreditados por su autoridad y experiencia, especialmente de *Occidente*.

Tres de estos jueces *ad hoc* fueron después elegidos como miembros de la Corte (Ago, Cançado Trindade, Gaja); otros cinco ya lo habían sido para entonces (Bedjaoui, Guillaume, Al-Khasawneh, Simma y Skotnikov). Ser juez *ad hoc* ha funcionado, pues, en algunos casos, como trampolín hacia la Corte, mientras que en otros ha sido el epílogo de una carrera previa como miembro de la misma.

LAS VOTACIONES

En general, los fallos de la Corte en los asuntos que son objeto de nuestro examen han sido adoptados por unanimidad o amplias mayorías. Algunas sentencias enfrentaron divisiones complejas, con votaciones fragmentadas en varios apartados -hasta ocho o nueve- donde la unanimidad en un punto coexistía con ajustadas mayorías en otros.

Pueden contarse con los dedos de una mano las decisiones que han sumado en contra un tercio al menos de los jueces. Ese fue el caso de:

1. La **delimitación marítima entre Perú y Chile**, en que la decisión de la Corte de retomar el principio de equidistancia, en detrimento de la prolongación de la línea del paralelo en el punto terminal de la frontera terrestre entre Perú y Chile a partir de 80 millas marinas de la costa fue aprobada por diez votos contra seis.
2. La decisión de que los turistas embarcados en barcos costarricenses que navegaban por el **río San Juan** no necesitaban visa de Nicaragua se aprobó por nueve votos contra cinco.
3. La solicitud de **intervención de Costa Rica** en el caso de la controversia insular y marítima entre Nicaragua y Colombia fue rechazada por nueve votos contra siete.
4. En el asunto de la **violación de derechos soberanos** y espacios marinos de Nicaragua por Colombia, hubo partes del dispositivo del fallo que se aprobaron por nueve votos contra seis y diez votos contra cinco.

5. La palma se la llevaron las excepciones preliminares de Colombia a la demanda sobre la **plataforma continental ampliada** presentada por Nicaragua. Colombia planteó múltiples excepciones preliminares, de las cuales solo prosperó una, de carácter secundario. El núcleo del debate giraba en torno a la alegación colombiana de cosa juzgada por la sentencia de 2012. La Corte se encontró con un empate de 8 votos contra 8, situación que resolvió el voto dirimente del Presidente (Abraham) -quien se inclinó por considerar que no existía cosa juzgada-, permitiendo así la continuación del proceso respecto de la primera de las dos demandas de Nicaragua (que luego naufragó en el fondo). La Corte falló en la sentencia definitiva que las plataformas continentales dentro de las 200 millas tienen primacía sobre las pretensiones de extensión geológica más allá de este límite.

Estos episodios no solo ilustran la complejidad técnica de las votaciones y su trascendencia política. Cada fallo, con sus mayorías y disidencias, es un microcosmos de las disputas que han moldeado el mapa jurídico de la región, donde el derecho y la diplomacia se funden en un equilibrio frágil pero perdurable.

PINCELADAS DE ALGUNOS CASOS

Al realizar un análisis panorámico de casos relevantes, el contencioso entre Argentina y Uruguay sobre el estatuto del Río Uruguay destaca por varios aspectos. Más allá del rechazo de las medidas provisionales solicitadas sucesivamente por ambas partes (siempre con votaciones de 14 contra 1, siendo el voto disidente el del juez *ad hoc* respectivo), este caso demostró la importancia crucial de los interrogatorios a peritos. La tradición oral en los círculos jurídicos sostiene que el contrainterrogatorio a los expertos resultó determinante, aunque esta percepción merecería un estudio más profundo de las actas procesales. Técnicamente, Uruguay obtuvo un resultado favorable, ya que la condena se limitó a un aspecto formal -la omisión de consulta previa- saliendo bien librada en todo lo demás.

El caso Perú contra Chile presenta características que lo diferencian de otros contenciosos. Aunque formalmente se fundamentó la competencia

de la Corte en el artículo 31 del Pacto de Bogotá, en la práctica la demanda asumió un carácter casi negociado, evidenciado por la decisión de Chile de no plantear excepciones preliminares y abordar directamente el fondo del asunto. Desde una perspectiva jurídica estricta, podría argumentarse que Chile obtuvo más de lo que le hubiera correspondido bajo una aplicación rigurosa de los principios de delimitación marítima, particularmente en lo relativo al tramo inicial de 80 millas que siguió el paralelo geográfico partiendo desde el hito número uno, solución que evidentemente se apartó del criterio de equidistancia pura que habría beneficiado a Perú. Este, sin embargo, estaba atrapado por decisiones de gobiernos peruanos de antigua data que parecían avalar su compromiso con una delimitación marítima determinada por la prolongación de los paralelos que definían el punto terminal de la frontera terrestre, lo que era muy beneficioso para Chile. La Corte, en un ejercicio de ponderación jurídica, buscó atenuar las consecuencias de lo que podría interpretarse como concesiones desventajosas por parte del Perú en la Declaración de Santiago y otros instrumentos bilaterales.

Personalmente, considero que Chile contaba con derechos consolidados sobre el área hasta las 200 millas, basados en acuerdos previos. Sin embargo, la Corte optó por una solución salomónica, estableciendo el paralelo hasta la milla 80 y aplicando luego la equidistancia, justificando este criterio en consideraciones sobre actividad pesquera histórica. Esta decisión, adoptada con seis votos en contra, representó sin duda un beneficio inesperado para el Perú, aunque la utilidad económica concreta de dicha zona sea limitada debido a las grandes profundidades oceánicas.

El aspecto verdaderamente crucial -y donde la posición peruana resultaba jurídicamente incontestable- fue el reconocimiento de su derecho a mantener plataforma continental y zona económica exclusiva más allá del límite con Chile, rechazando la controvertida teoría chilena del “mar presencial”. Este reconocimiento tiene un valor geopolítico estratégico incuestionable, independientemente de las consideraciones económicas inmediatas.

El caso Bolivia-Chile, sobre la obligación de negociar un acceso soberano de Bolivia al océano, representa quizás el ejemplo más claro de cómo las expectativas populares pueden verse frustradas por un enfoque excesivamente conservador del derecho internacional. Como antiguo

miembro del equipo jurídico boliviano, mantengo una posición crítica hacia el fallo, que en mi opinión desaprovechó la oportunidad de desarrollar doctrinas innovadoras sobre la fuerza jurídica de promesas estatales. La Corte optó por mantener una interpretación restrictiva que, si bien favoreció a Chile en el fondo del asunto, dejó pendiente importantes cuestiones teóricas sobre la buena fe en las relaciones internacionales.

Así vez, el contencioso entre Chile y Bolivia respecto al uso de las aguas del río Silala representa un caso paradigmático donde el avance científico terminó por desactivar el conflicto jurídico inicial. Chile, movido quizás por una necesidad psicológica de equilibrar su posición como demandado en otros casos, inició el litigio sosteniendo que el Silala constituía un río internacional de modesto caudal que fluía naturalmente hacia su territorio. Bolivia, por su parte, defendía la naturaleza estrictamente nacional de estas aguas, argumentando que el Silala era un acuífero boliviano cuyo flujo hacia Chile era producto exclusivo de obras de canalización ejecutadas por Chile. La exhaustiva investigación hidrológica demostró que, efectivamente, se trataba de un curso de agua internacional, con un flujo subterráneo incluso mayor al superficial. Este hallazgo, sumado al reconocimiento chileno del derecho boliviano a modificar las infraestructuras artificiales en su territorio, vació de contenido sustancial la controversia. El proceso, más allá de su resultado jurídico, permitió un conocimiento científico integral de este sistema hídrico andino, aunque finalmente la Corte desestimó por unanimidad los puntos residuales del litigio.

Estos casos demuestran cómo los procesos ante la Corte Internacional de Justicia trascienden lo jurídico para convertirse en complejas interacciones donde factores históricos, políticos y hasta mediáticos desempeñan un papel determinante. Como académico, considero fundamental mantener una mirada crítica pero equilibrada sobre estos fallos, reconociendo tanto sus méritos técnicos como sus limitaciones para resolver disputas con profundas raíces históricas y emocionales para las naciones involucradas.

El caso relativo a la validez de la sentencia arbitral del Rey de España, de 1906, en el diferendo terrestre entre Honduras y Nicaragua, adquiere especial relevancia como precedente en materia de aquiescencia. El prolongado acatamiento de este laudo por Nicaragua, independientemente

de su eventual nulidad inicial, operó como consentimiento tácito que validó sus efectos jurídicos. Este caso se ha convertido en referencia obligada cuando se analiza la consolidación de situaciones jurídicas mediante la aquiescencia prolongada.

Un caso en que la complejidad alcanza su máxima expresión en el introducido mediante compromiso por El Salvador y Honduras, que involucraba seis enclaves territoriales continentales, la soberanía sobre tres islas en el Golfo de Fonseca (El Tigre, Meanguera y Meanguerita), el estatus jurídico de las aguas del Golfo y el acceso soberano de Honduras al océano Pacífico. La conformación de una Sala *ad hoc* -presidida por un brasileño (Sette Camara) e integrada por jueces británico (Jennings), japonés (Oda), griego (Valticos) y francés (Virally, sustituido posteriormente por el español Torres Bernárdez)- plantea, más que ningún otro, interrogantes sobre su adecuación para resolver un contencioso entre países que hablan la misma lengua (el español) ajena a las oficiales (francés e inglés) y han de manejar documentos de derecho indiano. No obstante, la labor de esta sala fue notable, produciendo una sentencia histórica de 290 páginas tras 50 sesiones orales. El fallo estableció que El Tigre pertenecía a Honduras, Meanguera a El Salvador, y por el principio de adyacencia, Meanguerita quedó bajo soberanía salvadoreña -decisión que provocó el descontento del juez *ad hoc* propuesto por Honduras (el griego Valticos).

La decisión más trascendental fue, sin duda, el reconocimiento del derecho de Honduras a acceder al Pacífico a pesar de su posición geográfica desventajosa en el fondo del Golfo. La Corte determinó la existencia de un condominio trinacional en las aguas no delimitadas, creando lo que podría denominarse “doctrina de la salida periscópica” para Honduras. Este caso marcó además un hito procesal al admitir por primera vez la intervención, como no parte, de un tercer Estado (Nicaragua) en un litigio ante la Corte, estableciendo un precedente que sería invocado en casos posteriores. La posterior solicitud de revisión de la sentencia, presentada por El Salvador una década después, no prosperó, confirmando la estabilidad de esta compleja solución jurídica, a la que no faltan, según El Salvador, flecos irresueltos.

También el diferendo marítimo entre Nicaragua y Honduras presenta particularidades procesales dignas de análisis. El régimen de publicidad de

documentos ante la Corte Internacional de Justicia establece que, si bien los Estados terceros pueden solicitar información sobre procedimientos en curso -requiriéndose el consentimiento de las partes-, toda la documentación escrita deviene necesariamente pública al iniciarse la fase oral del juicio, a menos que las partes soliciten expresamente que se mantenga la reserva sobre algunas piezas. Este sistema garantiza transparencia sin perjudicar la reserva requerida en el curso del procedimiento escrito. En el caso concreto, resulta llamativo que Jamaica y Colombia obtuvieron acceso a la información solicitada, mientras que a El Salvador se le denegó, circunstancia que merecería mayor estudio.

En el fondo del asunto, Honduras sustentaba su posición en la aplicación del paralelo 15° como límite marítimo, alegando la existencia de un acuerdo tácito con Nicaragua. Sin embargo, la Corte rechazó este argumento, optando por trazar una línea de equidistancia modificada que reconocía: a) la soberanía hondureña sobre ciertas islas con su correspondiente mar territorial de 12 millas, excepto en el área de colisión con el Cayo Edimburgo nicaragüense; y b) un punto de partida de la delimitación situado mar adentro, no en la frontera terrestre, lo que obligó a las partes a negociar posteriormente la delimitación de las aguas intermedias. Esta solución, que favorecía en general a Nicaragua, ilustra la flexibilidad que aplica la Corte al principio de equidistancia.

El caso del Río San Juan entre Costa Rica y Nicaragua introduce una singularidad geopolítica notable: se trata de un curso de agua enteramente bajo soberanía nicaragüense, donde la jurisdicción costarricense comienza estrictamente en la ribera norte. Esta configuración inusual generó interrogantes sobre la interpretación evolutiva del Tratado de 1852 y el Laudo Cleveland, que garantizaban a Costa Rica derechos de navegación comercial. La Corte adoptó una interpretación finalista del término “objetos de comercio”, entendiendo que trascendía las mercancías físicas del siglo XIX para incluir servicios modernos como el turismo. No obstante, este derecho se encuentra sujeto a control nicaragüense en los puntos de entrada y salida, y excluye expresamente el transporte de personal o equipamiento policial, que debe realizarse por otras vías. Esta solución demuestra cómo la Corte equilibra la protección de la soberanía territorial con la adaptación de tratados históricos a realidades contemporáneas.

En relación con los otros casos entre Costa Rica y Nicaragua, cabe destacar dos aspectos particularmente relevantes. En primer lugar, el papel desempeñado por los expertos de parte y, sobre todo, los designados por la propia Corte, cuya intervención resultó decisiva en la determinación de los hechos. En segundo lugar, la Corte reconoció la obligación de Nicaragua de indemnizar a Costa Rica por ciertas actividades en el río San Juan, aunque redujo significativamente el monto solicitado –apenas una décima parte de lo reclamado– y rechazó la condena en costas procesales. Asimismo, la Corte también exigió a Costa Rica la presentación de un informe medioambiental sobre el impacto de la carretera construida junto al río, una obligación que, según entiendo, nunca fue cumplida.

En cuanto a los litigios entre Nicaragua y Colombia, la Corte abordó cuestiones de gran trascendencia en materia de delimitación marítima y soberanía territorial. Desde un principio, dejó fuera de discusión la pertenencia de las islas de San Andrés, Providencia y sus dependencias, considerando que el Tratado de 1928 había zanjado definitivamente su estatus a favor de Colombia. Nicaragua intentó impugnar la validez de dicho tratado, pero la Corte optó por no entrar en ese debate, probablemente porque consideró que los argumentos esgrimidos carecían de suficiente fundamento.

El fallo de 2012, que estableció la delimitación marítima entre ambos países, supuso un punto de inflexión. Colombia, bajo el liderazgo del presidente López Michelsen, había pretendido históricamente consolidar su dominio en el Caribe occidental, incluso reclamando como frontera el meridiano 82, una tesis que la Corte rechazó de plano. Este reconocimiento de espacios marítimos nicaragüenses más allá de dicho meridiano supuso una victoria parcial para Nicaragua, aunque, en mi opinión, no se le concedió todo lo que jurídicamente le correspondía.

Las percepciones asimétricas entre las partes resultan ilustrativas: mientras Nicaragua, como el “pez pequeño”, celebró el fallo como un triunfo, Colombia, el “pez grande”, reaccionó con descontento, como si hubiera sufrido una pérdida injusta. Sin embargo, un análisis objetivo revela que la sentencia fue más favorable a Colombia de lo que ésta admitió. Un ejemplo claro fue la determinación sobre el bajío de Quitasueño, donde un experto colombiano afirmó que una de sus formaciones era en

realidad una roca emergente, lo que permitió a Colombia reclamar un mar territorial de 12 millas en torno a ella. Este aspecto, nunca confirmado de manera independiente, benefició indebidamente a Colombia en perjuicio de Nicaragua.

En definitiva, el fallo no fue desfavorable para Colombia; más bien, fue generoso con sus pretensiones. Sin embargo, la sensación de perder algo que se creía propio –aunque jurídicamente no lo fuera– explica su reacción negativa. En cambio, Nicaragua, al obtener más de lo que controlaba *de facto*, percibió el resultado como una victoria. Esta divergencia en las percepciones subraya un fenómeno recurrente en el derecho internacional: lo que para una parte es una concesión, la otra puede sentirlo como una privación injusta, incluso cuando la decisión judicial es técnicamente equilibrada.

REFLEXIONES FINALES SOBRE LITIGIOS INTERNACIONALES EN LA REGIÓN: EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y CASOS PENDIENTES

El análisis de la ejecución de sentencias en controversias territoriales revela un panorama complejo donde el cumplimiento no siempre ha sido inmediato ni completo. En el caso Nicaragua-Colombia, particularmente ilustrativo, observamos que mientras la comunidad académica colombiana recibió el fallo de 2012 con rigor profesional, ciertos sectores políticos manifestaron un rechazo visceral que llegó al extremo de cuestionar la autoridad de la Corte Internacional de Justicia. Esta dicotomía entre la recepción técnica y la reacción política evidencia la tensión inherente entre el carácter vinculante de las decisiones judiciales internacionales y los factores emocionales que frecuentemente acompañan a estos procesos.

El desarrollo posterior del contencioso demostró la capacidad de adaptación del sistema, cuando Colombia intentó denunciar el Pacto de Bogotá como estrategia procesal, lo que llevó a Nicaragua a presentar una nueva demanda sobre violación de sus derechos soberanos y uso de la fuerza por Colombia, en el último momento posible. La Corte, en un ejercicio de precisión jurídica, admitió su competencia sobre la cuestión de violación de los derechos soberanos de Nicaragua, pero rechazó ocuparse del uso de la fuerza, considerando que en el momento de presentación de

la demanda no había cristalizado al respecto una controversia entre las partes. El fallo posterior confirmó múltiples violaciones colombianas de los espacios marítimos nicaragüenses, aunque también señaló aspectos de la legislación nicaragüense sobre líneas de base que no se ajustaban al derecho internacional. Las demandas reconvencionales colombianas, por su parte, fueron en su mayoría desestimadas por falta de sustento probatorio, particularmente en lo referente a los derechos pesqueros de la población raizal.

Al examinar los casos pendientes, debemos ejercer particular cautela. El diferendo Guyana vs. Venezuela, por su naturaleza delicada y por mi participación como uno de los abogados de Venezuela exige que me abstenga de cualquier comentario más allá de hechos ampliamente conocidos y documentados. Mayores espacios para el análisis ofrecen los casos Guatemala-Belice y Belice-Honduras, que presentan características procesales singulares. El primero avanza mediante compromiso arbitral tras un prolongado período de gestación, mientras que el segundo, concerniente a los cayos Sapodilla/Zapotillos, ha motivado una solicitud de intervención guatemalteca que probablemente llevará a la unificación de ambos procedimientos dada su intrínseca conexión.

Esta panorámica de casos resueltos y pendientes demuestra cómo el sistema de solución pacífica de controversias, pese a sus complejidades y desafíos en la fase de implementación, continúa siendo el mecanismo más efectivo para resolver disputas territoriales y marítimas en la región. Los procesos analizados revelan tanto la fortaleza del sistema como las tensiones naturales que surgen cuando decisiones jurídicas deben aplicarse en contextos políticos e históricos cargados de simbolismo nacional.

PERSPECTIVAS DE LA INTEGRACIÓN EN LA REGIÓN ANDINA

PROSPECTS FOR ANDEAN REGIONAL INTEGRATION

*Gonzalo Gutiérrez Reinel**

El relato de la integración andina comienza un 26 de mayo de 1969, cuando cinco naciones sudamericanas suscribieron en Cartagena un Acuerdo destinado a transformar el destino de la región. Aquel documento fundacional, bautizado inicialmente como Pacto Andino, no era simplemente un tratado comercial: encarnaba la aspiración compartida de progreso, con dos objetivos fundamentales que siguen vigentes hoy: mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y generar empleo productivo a través del desarrollo equilibrado.

Los primeros compases de este proyecto integrador estuvieron marcados por el paradigma económico predominante en la época. Inspirados en las teorías de la CEPAL, los países miembros abrazaron la estrategia de sustitución de importaciones, tejiendo una red de programación industrial conjunta y políticas de inversión armonizadas. Este modelo, sin embargo,

* Embajador del Servicio Diplomático de la República y actual Secretario General de la Comunidad Andina. Cuenta con una Maestría en Política Internacional Pública de Johns Hopkins University (EE.UU.) y estudios de posgrado en la London School of Economics y Harvard. Ha sido Ministro de Relaciones Exteriores del Perú (2014-2015), Embajador en China, Representante Permanente ante la ONU (donde fue Vicepresidente del ECOSOC) y Viceministro de Relaciones Exteriores. Presidió el Grupo de Altos Funcionarios de APEC (2008) y ha recibido importantes condecoraciones, incluyendo la Gran Cruz de la Orden “El Sol del Perú”, la Gran Cruz del Mérito Civil (España) y la Orden de la Corona de Tailandia. Es Miembro Titular de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional.

La presente exposición fue realizada el 28 de septiembre de 2024 en el marco del VI Curso de Derecho Internacional Contemporáneo organizado por la Sociedad Peruana de Derecho Internacional.

pronto mostraría su primera fisura cuando Chile, tras cambiar su modelo económico a principios de los años setenta, decidió abandonar el barco andino.

La partida de Chile no detuvo el proceso. Como en un juego de equilibrios geopolíticos, Venezuela ocupó su lugar en 1973, iniciando una larga permanencia que se extendería por más de tres décadas. Durante este período, la filosofía integracionista experimentó una transformación silenciosa pero profunda. Los rígidos esquemas protecciónistas dieron paso gradualmente a una visión más abierta y pragmática, mientras el proyecto original se enriquecía con nuevas dimensiones que trascendían lo meramente económico.

El cambio de milenio marcó un punto de inflexión. La Comunidad Andina, con una renovada estructura institucional, amplió su horizonte hacia una integración más sólida y multidimensional. Las negociaciones con potencias extraregionales como la Unión Europea y Estados Unidos convivieron con la creación de un entramado estructural más robusto, destacando el Sistema Andino de Integración establecido en 1996. Paralelamente, emergieron nuevos temas en la agenda común: desde la conectividad digital hasta los desafíos del cambio climático, pasando por la seguridad regional.

Hoy, con cincuenta y cinco años de historia a sus espaldas, la Comunidad Andina agrupa a cuatro miembros plenos - Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú - junto con cinco países asociados y seis observadores. Su trayectoria refleja la evolución misma de las ideas sobre desarrollo en América Latina: desde los dogmas económicos de los sesenta hasta los complejos desafíos del siglo XXI. El camino no ha estado exento de tensiones, como lo demostró la salida de Venezuela en 2006, pero ha demostrado una notable capacidad de adaptación.

LA EVOLUCIÓN INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD ANDINA: HACIA UN MODELO DE INTEGRACIÓN RENOVADO

El proceso de integración andina experimentó una transformación fundamental a mediados de la década de 1990, marcando un punto de inflexión en su devenir. Este cambio de paradigma se manifestó claramente

en la transición desde un esquema organizativo basado únicamente en el Acuerdo de Cartagena hacia lo que hoy conocemos como el Sistema Andino de Integración (SAI), una estructura más compleja y articulada que respondía a las nuevas exigencias del proceso integracionista.

El punto de partida de esta evolución fue el Protocolo de Trujillo de 1995, instrumento que permitió integrar bajo un mismo paraguas institucional a las diversas entidades que habían surgido orgánicamente a lo largo de los años. De esta manera, quince organismos especializados - que iban desde el Consejo Presidencial, la Comisión y el Consejo de Cancilleres y la Secretaría General con sede en Lima hasta diversos consejos consultivos y comisiones técnicas - encontraron por fin una estructura coordinada que optimizaba su funcionamiento. Particularmente significativa fue la incorporación formal del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, creado en los años setenta pero que hasta entonces operaba al margen del sistema organizacional principal.

La reforma introducida por el Protocolo de Trujillo revolucionó particularmente el esquema de gobernanza ejecutiva. El original modelo tripartito de la Junta del Acuerdo de Cartagena, vigente desde 1969, dio paso a una Secretaría General unipersonal que centralizaba el liderazgo ejecutivo. Esta modificación no fue meramente administrativa: representaba una apuesta por una gestión más ágil y coherente del proceso integracionista. La sucesión de secretarios generales ha demostrado la continuidad institucional de este modelo.

En cuanto a sus funciones sustantivas, la Secretaría General articula su trabajo en tres ejes estratégicos fundamentales. El primero, de carácter económico-comercial, concentra los esfuerzos en materia de liberalización de mercados y facilitación del comercio intrarregional. El segundo eje, dedicado a la transformación productiva e integración física, aborda desafíos contemporáneos como la conectividad eléctrica y el desarrollo de infraestructura crítica. Finalmente, el área de desarrollo social representa la dimensión más innovadora, incorporando temas como movilidad humana, seguridad social y protección de grupos vulnerables, reflejando así la evolución de la integración andina hacia un modelo más integral y centrado en el ciudadano.

Esta estructura renovada ha permitido a la Comunidad Andina adaptarse a los desafíos del siglo XXI, manteniendo su esencia original pero dotándose de instrumentos más eficaces para responder a las demandas de una región en constante transformación. El equilibrio entre continuidad y cambio queda así plasmado en un sistema que honra los principios fundacionales del Acuerdo de Cartagena mientras incorpora las lecciones aprendidas en más de cinco décadas de integración.

LA DIMENSIÓN COMERCIAL Y PRODUCTIVA DE LA INTEGRACIÓN ANDINA: LOGROS Y DESAFÍOS CONTEMPORÁNEOS

El proceso de integración comercial constituye sin duda el pilar más consolidado de la Comunidad Andina, representando un caso paradigmático de éxito en la materialización de los objetivos originales del Acuerdo de Cartagena. La creación de una zona de libre comercio plena entre los cuatro países miembros - donde el 100% de los productos circulan sin aranceles - no es solo un logro técnico, sino la expresión concreta de una visión compartida de desarrollo económico regional.

Este marco comercial avanzado, sin embargo, requiere de una estructura sofisticada para su adecuado funcionamiento. Tres dimensiones resultan particularmente relevantes:

1. **El sistema de normas de origen**, que establece los criterios para determinar qué productos pueden considerarse efectivamente andinos y acceder así a los beneficios del área de libre comercio. Este mecanismo técnico pero fundamental opera como garante de la integridad del sistema.
2. **Los mecanismos de solución de diferencias**, que permiten abordar los inevitables conflictos que surgen en cualquier relación comercial intensa, asegurando que las disputas no erosionen los avances alcanzados.
3. **Los acuerdos sectoriales**, particularmente en el ámbito agropecuario, donde temas como la sanidad animal, la fitosanidad y la inocuidad

alimentaria requieren de una coordinación permanente que trasciende lo meramente comercial.

La integración física emerge como complemento indispensable de esta dimensión comercial. Proyectos emblemáticos en transporte multimodal y, especialmente, la reciente iniciativa de integración eléctrica, están creando las condiciones para que la libre circulación de bienes sea acompañada por una creciente conectividad energética y logística. Este proceso se ve potenciado por políticas activas de transformación productiva que buscan fortalecer las cadenas de valor regionales, con especial énfasis en las pequeñas y medianas empresas.

No obstante, la verdadera innovación del modelo andino contemporáneo reside en haber trascendido la mera dimensión económica. El tercer pilar estratégico -el desarrollo social- incorpora temas tan diversos como profundos: desde la protección de los derechos de pueblos indígenas y afrodescendientes hasta la creación de mecanismos de seguridad social transfronterizos. Esta dimensión humana de la integración, que incluye también políticas migratorias coordinadas y la promoción de una identidad cultural compartida, representa quizás el avance más significativo en la evolución del proyecto andino, demostrando su capacidad para adaptarse a las demandas sociales del siglo XXI.

La articulación de estas tres dimensiones -comercial, productiva y social- configura hoy un modelo de integración singular, que combina el pragmatismo económico con una visión inclusiva del desarrollo.

LA AMPLIACIÓN DE LA AGENDA ANDINA: NUEVOS DESAFÍOS ESTRATÉGICOS EN SEGURIDAD, INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO SOCIAL

La evolución reciente de la Comunidad Andina ha incorporado dimensiones críticas que trascienden el ámbito económico-comercial, respondiendo a los desafíos emergentes de la región. En materia de seguridad, los países miembros han adoptado un enfoque proactivo mediante la implementación del Plan de Acción Resolutivo, la Decisión 922, instrumento diseñado para coordinar políticas frente a las crecientes amenazas transnacionales. Este

marco de acción, surgido como respuesta a las crisis de seguridad que han afectado a varios Estados miembros, representa un hito en la cooperación regional al establecer mecanismos concretos de colaboración en inteligencia, control fronterizo y persecución del crimen organizado.

Paralelamente, la gestión de riesgos y desastres naturales ha cobrado especial relevancia en la agenda andina. La reciente firma de un memorando de entendimiento con la Unión Europea para el fortalecimiento de capacidades en esta materia refleja la urgencia de abordar sistemáticamente esta problemática, particularmente sensible en una región altamente vulnerable a los efectos del cambio climático. En este contexto, la minería ilegal emerge como un desafío multidimensional que combina aspectos ambientales, económicos y de seguridad, con impactos particularmente severos en países como el Perú, donde este fenómeno ha superado incluso al narcotráfico en términos de flujos financieros ilícitos.

INNOVACIÓN EN INFRAESTRUCTURA Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL

El Segundo Foro Andino de Transporte Aéreo, celebrado recientemente en Lima, ejemplifica el enfoque práctico que la CAN está adoptando para modernizar la conectividad regional. El análisis de los desafíos que plantea el nuevo terminal aéreo de la capital peruana dentro del esquema de integración andina ilustra cómo la organización está abordando estratégicamente las limitaciones de infraestructura que afectan la competitividad regional.

En el ámbito digital, la CAN está impulsando ambiciosas iniciativas para acelerar la integración electrónica, incluyendo programas de formación especializada en economía digital. Este esfuerzo busca no solo modernizar los patrones comerciales, sino también reducir las asimetrías tecnológicas entre los países miembros, creando oportunidades concretas para los ciudadanos andinos.

PATRIMONIO CULTURAL Y DESARROLLO SOCIAL

La publicación del primer compendio regional de denominaciones de origen e indicaciones geográficas marca un avance significativo en la protección

del patrimonio cultural andino. Productos emblemáticos como el cacao Arriba de Ecuador, los sombreros de paja toquilla de Montecristi, las flores colombianas, la quinua real boliviana y el pisco del Perú no solo representan activos económicos valiosos, sino que encarnan saberes tradicionales y prácticas culturales ancestrales que la CAN se ha comprometido a salvaguardar.

Esta diversificación temática de la agenda andina - que abarca desde seguridad hasta patrimonio cultural - demuestra la capacidad de la organización para adaptarse a las complejidades del siglo XXI, manteniendo siempre como eje central el bienestar concreto de los ciudadanos de la región. El equilibrio entre estos diversos frentes de acción constituye quizás el principal desafío de gobernanza para la CAN en los próximos años, requiriendo tanto flexibilidad institucional como una clara visión estratégica compartida entre los Estados miembros.

LA ARQUITECTURA NORMATIVA DE LA COMUNIDAD ANDINA: MECANISMOS DE INTEGRACIÓN JURÍDICA Y RESPUESTA A DESAFÍOS REGIONALES

El proceso de integración andino ha desarrollado un complejo sistema de movilidad humana que trasciende la mera facilitación migratoria. Las medidas implementadas en cooperación aduanera y armonización de políticas migratorias responden a una visión integral de la circulación de personas, equilibrando la libre movilidad - principio fundacional de la Comunidad Andina - con los imperativos de seguridad regional. Este equilibrio cobró especial relevancia tras los graves incidentes de enero de 2023 en Ecuador, que incluyeron el asesinato de un candidato presidencial y ataques a medios de comunicación. Estos eventos catalizaron la adopción de la Decisión 922, instrumento jurídico que establece un Plan de Acción Resolutivo contra el crimen organizado transnacional mediante trece líneas de acción concretas.

La implementación de esta decisión ha permitido crear estructuras operativas como el Centro de Información Andino, plataforma que consolida datos sobre individuos requisitoriados y antecedentes penales, fortaleciendo así la capacidad regional de inteligencia policial. La importancia estratégica

de este mecanismo radica en que trasciende la dimensión tradicional de seguridad pública, protegiendo las bases mismas del sistema democrático andino frente a amenazas que desconocen fronteras nacionales.

EL SISTEMA NORMATIVO ANDINO: SUPRANACIONALIDAD Y EFICACIA JURÍDICA

El marco jurídico de la Comunidad Andina constituye un modelo singular de integración normativa. Las Decisiones Andinas, adoptadas por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores (CAMRE) o por la Comisión (integrada por ministros de Comercio), poseen características únicas:

1. **Eficacia directa:** Tras su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, se incorporan automáticamente al ordenamiento jurídico interno de los Estados miembros sin requerir ratificación parlamentaria.
2. **Primacía jurídica:** Prevalece sobre las normas nacionales, incluso posteriores, conforme al principio de supranacionalidad.
3. **Aplicabilidad inmediata:** Los ciudadanos pueden invocarlas directamente ante tribunales nacionales, configurando un verdadero derecho comunitario andino.

Este sistema se complementa con las Resoluciones de la Secretaría General, que si bien tienen menor jerarquía que las Decisiones, son vinculantes en materias operativas del Sistema Andino de Integración. La distinción entre ambos instrumentos refleja el equilibrio entre la soberanía estatal y la necesidad de eficacia normativa que caracteriza al proceso de integración andino.

EL PRINCIPIO DE SUPRANACIONALIDAD EN EL SISTEMA ANDINO: FUNDAMENTOS Y APLICACIÓN PRÁCTICA

El sustento jurídico que dota de eficacia al marco normativo de la Comunidad Andina reside en el principio de supranacionalidad, concepto clave que distingue este proceso integrationista de otras formas de cooperación internacional. La supranacionalidad representa la capacidad de las normas

comunitarias para integrarse directamente en los ordenamientos jurídicos nacionales, trascendiendo el paradigma tradicional de soberanía estatal absoluta. Este modelo, cuyo origen se remonta a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (1951), fue adaptado al contexto andino con notables innovaciones organizacionales.

Tres atributos esenciales caracterizan este principio en la práctica andina, como se ha señalado antes:

1. **Primacía del derecho comunitario:** Las Decisiones Andinas – adoptadas por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores (CAMRE) o la Comisión – prevalecen sobre cualquier norma interna, independientemente de su jerarquía o antigüedad. Esta preeminencia obliga a jueces y autoridades administrativas de los Estados miembros a aplicar preferentemente la normativa andina cuando exista conflicto con disposiciones nacionales.
2. **Aplicación inmediata:** Tras su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena – equivalente al diario oficial de los Estados nacionales –, las normas andinas adquieren plena vigencia sin requerir actos adicionales de recepción o ratificación por parte de los parlamentos nacionales.
3. **Efecto directo:** La normativa andina genera derechos y obligaciones exigibles no solo ante los Estados miembros, sino también por parte de personas naturales y jurídicas, quienes pueden invocarlas directamente ante instancias judiciales nacionales o comunitarias.

MECANISMO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: UN SISTEMA EN DOS NIVELES

La efectividad del principio de supranacionalidad se garantiza mediante un sistema integral de solución de controversias, estructurado en dos instancias:

- **Fase prejudicial:** La Secretaría General actúa como primer filtro, emitiendo resoluciones técnicas sobre presuntas violaciones a la normativa comunitaria. Este mecanismo administrativo busca resolver conflictos mediante diálogo y concertación.

- **Fase jurisdiccional:** El Tribunal de Justicia Andino (con sede en Quito) constituye la máxima instancia interpretativa y decisoria. Entre sus competencias destacan:

Acciones de incumplimiento: Para garantizar la aplicación uniforme del derecho comunitario.

Acciones de nulidad: Como control de legalidad de actos institucionales.

Cuestiones prejudiciales: A solicitud de tribunales nacionales que requieran interpretación auténtica de normas andinas.

Este diseño, que permite a particulares acceder directamente al sistema sin necesidad de intermediación estatal, refleja una evolución significativa respecto al modelo europeo original, adaptándose a las particularidades del contexto jurídico y político andino. La efectividad de este mecanismo ha sido demostrada en casos emblemáticos, donde se ha logrado equilibrar la autonomía de los Estados miembros con la necesaria seguridad jurídica del proceso integracionista.

LA FUNCIÓN INTERPRETATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ANDINO Y LOS SUJETOS LEGITIMADOS EN EL SISTEMA DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

El Tribunal de Justicia Andino ejerce una función primordial como intérprete auténtico del derecho comunitario, facultad que se materializa a través de los procedimientos prejudiciales iniciados por los tribunales nacionales. Esta potestad interpretativa garantiza la aplicación uniforme de las normas andinas en los cuatro Estados miembros, consolidando así la seguridad jurídica del proceso integracionista. Además, el Tribunal conoce de controversias laborales que involucran al personal del Sistema Andino de Integración y de recursos por omisión, completando así su espectro competencial.

En cuanto a los sujetos legitimados para activar el mecanismo de solución de controversias, el sistema andino destaca por su amplitud y apertura. Además de los Estados miembros y los quince órganos que conforman el Sistema Andino de Integración - estructura creada mediante

el Protocolo de Trujillo en 1995 -, las personas naturales y jurídicas tienen acceso directo al sistema sin necesidad de intermediación estatal. Esta característica constituye una innovación significativa en el contexto sudamericano, donde otros procesos de integración suelen requerir el filtro de los Estados nacionales para que los particulares accedan a los mecanismos de solución de controversias.

LOGROS TANGIBLES DE LA INTEGRACIÓN ANDINA: DESDE LA LIBRE CIRCULACIÓN HASTA LOS DERECHOS CIUDADANOS

Los avances concretos del proceso de integración se manifiestan en diversas dimensiones:

1. **Zona de Libre Comercio:** Consolidada desde 1993, permite la circulación del 100% de los productos sin aranceles, generando beneficios directos para empresas y consumidores mediante la reducción de costos transfronterizos.
2. **Libre movilidad:** Los ciudadanos andinos pueden transitar entre los cuatro países sin requisitos de visa o pasaporte, manifestación concreta de la ciudadanía andina y de la identidad comunitaria compartida.
3. **Eliminación del roaming:** Las decisiones andinas han suprimido los cargos por itinerancia móvil para usuarios con contratos pospago, requiriendo solo notificación previa en algunos casos. Este logro, aunque técnico en apariencia, simboliza la materialización de beneficios directos en la vida cotidiana de los ciudadanos.
4. **Protección consular:** Los ciudadanos andinos pueden ver amparados sus derechos por los consulados de cualquier país andino en una localidad extranjera donde no se encuentre un consulado de su propia nacionalidad.

Estas realizaciones concretas evidencian cómo el proceso andino ha trascendido el plano meramente económico para incorporar una dimensión ciudadana palpable, construyendo progresivamente lo que podríamos denominar un “espacio vital común” andino. La combinación de estos logros

- algunos estructurales como la zona de libre comercio, otros más recientes como la supresión del roaming - demuestra la capacidad del sistema para evolucionar y adaptarse a las necesidades cambiantes de la región.

AVANCES SUSTANTIVOS EN LA INTEGRACIÓN ANDINA: DESDE BENEFICIOS CONCRETOS HASTA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO BIOCULTURAL

El ordenamiento jurídico andino ha alcanzado un notable grado de desarrollo, con más de 930 Decisiones y 2,300 Resoluciones de la Secretaría General que conforman un robusto marco normativo de aplicación inmediata. Este acervo jurídico se complementa con iniciativas estratégicas como:

1. La Agenda Digital Andina, estructurada en cinco ejes prioritarios, que busca reducir la brecha tecnológica y promover la inclusión digital en la subregión.
2. La Carta Ambiental Andina, instrumento pionero en la protección del patrimonio natural compartido, particularmente relevante dado que los cuatro países miembros son simultáneamente estados andinos y amazónicos, representando el 50% del territorio cubierto por el Tratado de Cooperación Amazónica. La próxima COP de Biodiversidad en Colombia constituirá un hito fundamental para visibilizar este compromiso regional.

LA DIMENSIÓN SOCIAL DE LA INTEGRACIÓN: PROTECCIÓN DE MINORÍAS Y PUEBLOS ORIGINARIOS

El proceso andino ha desarrollado una institucionalidad especializada para la protección de grupos históricamente marginados:

- El Consejo Consultivo de Pueblos Indígenas, que integra a representantes de la sociedad civil en el proceso de formulación de políticas.
- El Comité de Autoridades Gubernamentales, encargado de articular las políticas nacionales en esta materia.

Estas instancias han permitido avanzar en la incorporación del enfoque intercultural en decisiones comunitarias, trascendiendo así el carácter meramente económico-comercial del proceso integrationista.

CONECTA EMPLEO: FORMACIÓN PARA LA CIUDADANÍA DIGITAL ANDINA

En el ámbito de la capacitación, destaca el programa Conecta Empleo, desarrollado en alianza con la Fundación Telefónica de España. Esta iniciativa ofrece más de veinte cursos gratuitos que abarcan desde competencias digitales básicas hasta temas avanzados como:

- Ciberseguridad
- Internet de las cosas
- Inteligencia artificial aplicada al desarrollo

Este programa ejemplifica cómo la CAN está traduciendo los principios de integración en oportunidades concretas de formación para los ciudadanos, preparando a la fuerza laboral regional para los desafíos de la economía digital. Los participantes que culminan satisfactoriamente los cursos reciben una certificación que acredita sus competencias, potenciando así sus oportunidades laborales en el mercado andino. Este mecanismo no solo fortalece las capacidades individuales, sino que contribuye a la construcción de un capital humano regional más competitivo.

En el ámbito comunicacional, la CAN ha implementado una estrategia multiplataforma que incluye redes sociales (Instagram, TikTok, Facebook) y un boletín informativo estructurado. Estos canales buscan superar el histórico déficit de difusión sobre los avances del proceso integrationista, facilitando el acceso a información relevante mediante formatos adaptados a las dinámicas comunicacionales contemporáneas.

CASO PARADIGMÁTICO: LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR ANDINO

Un hito reciente en la aplicación del sistema de solución de controversias lo constituye el caso de colusión transnacional en el mercado de productos

higiénicos. La Secretaría General, tras una exhaustiva investigación iniciada hace varios años, demostró cómo dos empresas multinacionales -con matrices en Colombia y operaciones en Ecuador- coordinaron artificialmente los precios de artículos de primera necesidad, perjudicando directamente a los consumidores.

El proceso judicial, que culminó con dos sentencias del Tribunal Andino de Justicia, representa un precedente histórico por varias razones:

1. Validación de las facultades sancionadoras de la Secretaría General frente a prácticas anticompetitivas transfronterizas.
2. Reconocimiento explícito de la protección al consumidor como derecho comunitario exigible.
3. Afirmación del principio de que las normas andinas prevalecen sobre intereses corporativos transnacionales.

Este fallo, el primero en sus 55 años de historia que sanciona efectivamente a empresas multinacionales por afectar derechos colectivos, marca un punto de inflexión en la defensa de los intereses de los ciudadanos andinos. La ratificación de las cuantiosas multas impuestas originalmente por la Secretaría General no solo fortalece la credibilidad del sistema andino de solución de controversias, sino que establece un poderoso disuasivo contra prácticas oligopólicas en la subregión.

La combinación de estos elementos -desde programas de capacitación accesibles hasta mecanismos efectivos de protección de derechos- ilustra cómo la CAN está evolucionando hacia un modelo de integración que conjuga el rigor técnico con un enfoque centrado en el ciudadano. El caso de las multas a las empresas de productos de papel demuestra precisamente esta vocación: la integración como instrumento para defender los intereses concretos de la población andina frente a poderosos actores económicos.

EL PRECEDENTE JURÍDICO Y SUS IMPLICANCIAS PARA LA GOBERNANZA ECONÓMICA REGIONAL

Este fallo constituye un parteaguas en la evolución del sistema andino de competencia, estableciendo un precedente fundamental para la actuación

futura de la Secretaría General en casos transfronterizos que afecten los intereses de los consumidores andinos. Debe precisarse, no obstante, que la competencia de la Secretaría se circunscribe específicamente a aquellas prácticas anticompetitivas que trascienden las fronteras nacionales, como en el presente caso de colusión transnacional entre empresas operando en dos países miembros. Para situaciones estrictamente domésticas, como sería el caso en el Perú con Indecopi, la potestad recae exclusivamente en las agencias nacionales de defensa de la competencia. Esta delimitación de competencias refleja el principio de subsidiariedad que caracteriza al sistema andino de integración.

IMPACTO ECONÓMICO DE LA INTEGRACIÓN: EL CASO PERUANO

El análisis de los flujos comerciales del Perú con sus socios andinos revela una evolución significativa desde la firma del Acuerdo de Cartagena en 1969:

1. Tendencia histórica: Los intercambios comerciales intrarregionales han incrementado sustancialmente su participación relativa en el Producto Interno Bruto peruano, superando ampliamente los niveles registrados en las primeras décadas del proceso integracionista.
2. Composición actual: Las estadísticas desagregadas muestran que Ecuador (representado en líneas color marrón claro), Colombia (azul) y Bolivia (verde) constituyen los principales destinos de las exportaciones peruanas dentro de la CAN. Pese a una contracción en 2023, los datos preliminares de 2024 indican una recuperación promisoria del comercio intrarregional.
3. Desafíos pendientes:
 - La proporción del comercio intraandino sigue siendo modesta comparada con los intercambios extraregionales.
 - Si bien las exportaciones intrarregionales presentan mayor valor agregado que las dirigidas a otros mercados, su volumen total dista del potencial esperado.

- Se estima necesario como mínimo duplicar los flujos comerciales con los socios andinos para aprovechar plenamente las ventajas del mercado ampliado.

CONVERGENCIA ESTRATÉGICA CON OTROS ESQUEMAS DE INTEGRACIÓN

La CAN viene desarrollando una política activa de articulación con otros mecanismos regionales, destacando:

- Mercosur: A través de acuerdos de complementación económica
- ALADI: Mediante acuerdos de alcance parcial
- Alianza del Pacífico: En áreas de cooperación específicas

Un avance particularmente relevante es el proyecto de integración eléctrica andina, iniciativa reciente que busca crear un mercado regional de energía, optimizando los recursos naturales y la infraestructura existente en los países miembros. Este proyecto simboliza la capacidad de la CAN para innovar en nuevas áreas de cooperación, más allá de los tradicionales esquemas comerciales.

LA INTEGRACIÓN ELÉCTRICA ANDINA: UN PROYECTO ESTRATÉGICO CON VISIÓN DE FUTURO

El sistema de integración eléctrica que actualmente promueven Ecuador, Colombia y el Perú representa un avance significativo en la materialización de un mercado energético regional. Mediante tres resoluciones específicas aprobadas por la Secretaría General, se han establecido los marcos regulatorios que permitirán la interconexión de los mercados de electricidad entre estos tres países miembros. Este proyecto adquiere mayor relevancia al considerar el interés manifestado por Bolivia -que aunque no participa actualmente, ha expresado su intención de incorporarse en una etapa posterior- y, de manera particular, por Chile, país asociado que ha mostrado un notable interés en adherirse a esta iniciativa.

La Secretaría General, a través de su departamento jurídico, ha desarrollado ya los mecanismos para facilitar la participación chilena en este esquema, lo que ampliaría significativamente el alcance y los beneficios potenciales del sistema. Esta iniciativa no solo optimizará el uso de los recursos energéticos de la subregión, sino que sentará las bases para una mayor complementariedad económica entre los países participantes.

REFLEXIONES FINALES: LA INTEGRACIÓN AL SERVICIO DE LOS CIUDADANOS

A modo de conclusión, debo decir que esta exposición ha buscado ilustrar la vitalidad actual del proceso andino de integración y su capacidad para generar beneficios concretos en la vida de los ciudadanos. Durante mi gestión al frente de la Secretaría General, hemos enfatizado precisamente este enfoque: que cada medida, decisión o resolución adoptada tenga un impacto positivo y tangible en la población andina.

Agradezco profundamente a la Sociedad Peruana de Derecho Internacional por esta valiosa oportunidad de diálogo, que permite reflexionar colectivamente sobre los logros y desafíos de la CAN.

LOS CRÍMENES INTERNACIONALES MÁS GRAVES Y SU IMPACTO EN LA SEGURIDAD GLOBAL Y EN LATINOAMÉRICA

**THE MOST SERIOUS INTERNATIONAL CRIMES: IMPACTS ON GLOBAL
AND LATIN AMERICAN SECURITY**

Luz del Carmen Ibañez Carranza
Jueza de la Corte Penal Internacional*

* Jueza de la Corte Penal Internacional (CPI), con sede en la Haya- Países Bajos. Elegida por la Asamblea de Estados Partes del Estatuto de Roma el 04 de diciembre 2017, en funciones desde el 2018. Fue elegida Primera Vice Presidenta de la CPI, periodo 2021-2024. Como Jueza permanente de la División de Apelaciones, ha participado en más de 69 apelaciones y presidido casos emblemáticos y complejos por graves crímenes internacionales ante la CPI (Casos Al Bashir-Sudan, Gadafi- Libia, Gbagbo- Costa de marfil, Afganistán , Filipinas, Ongwen- Uganda, Ntaganda, Israel- Palestina, Al Hassan-Mali, etc.). Ha escrito más de 21 opiniones separadas. Es conferencista internacional.

Abogada peruana por la Universidad Nacional de Trujillo. Es Doctora en Derecho en Derecho y Magíster en Derecho Penal por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Ocupó el cargo de Fiscal desde 1984 y Fiscal Superior desde 1988. Designada Fiscal Superior Coordinadora del Sub Sistema Nacional especializado en Terrorismo, crímenes de Lesa humanidad y Graves Violaciones a los Derechos Humanos. Como Fiscal participó en el juicio contra el líder de Sendero Luminoso, Abimael Guzmán, quién fue condenado a cadena perpetua. Estuvo a su cargo la investigación al ex asesor presidencial Vladimiro Montesinos, al grupo paramilitar Colina y la matanza en El Frontón. Fue fiscal general de Perú, y delegada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), y el Comité Interamericano contra el Terrorismo (CICTE). Fue profesora Universitaria por 25 años en la Universidad Nacional Federico Villarreal (UNFV). Fue galardonada el año 2021 con la Medalla de Honor Ruth Bader Ginsburg que otorga la World Jurist Association como una de las mejores juristas mujeres del mundo.

La presente exposición fue realizada el 24 de agosto de 2024 en el marco del VI Curso de Derecho Internacional Contemporáneo, con la cual la autora formaliza su incorporación como Miembro, conforme a lo dispuesto por el Consejo Directivo de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional, mediante Acta del 13 de diciembre de 2018.

La relevancia de este tema resulta innegable en el contexto actual, marcado por una constante histórica: la humanidad ha enfrentado —y sigue enfrentando— conflictos violentos de diversa índole, ya sean armados, estructurales o económicos. Estas confrontaciones han amenazado la subsistencia de sociedades enteras y han puesto en cuestión el propio concepto de humanidad. Ante esta realidad, durante el siglo XX, la comunidad internacional dirigió sus esfuerzos hacia el desarrollo de herramientas jurídicas capaces de mitigar los efectos devastadores de dichos conflictos, con el fin de construir una paz y una seguridad sostenibles.

En este marco, surge la necesidad de analizar el impacto del Derecho Penal Internacional y de la Corte Penal Internacional (CPI) en la seguridad global, con especial atención a sus repercusiones en América Latina. Esta charla busca contribuir al esclarecimiento de dicha problemática, centrándose en los crímenes internacionales más graves —aquellos bajo la jurisdicción de la CPI, también denominados “crímenes atroces”— y en cómo la actividad de este tribunal influye en lo que hoy se conoce como seguridad global.

El tema, por su complejidad, abarca múltiples dimensiones interconectadas: desde los conceptos de seguridad global, seguridad internacional y derechos humanos, hasta nociones como Estado de derecho, justicia transicional y paz. Sin embargo, dada la limitación de tiempo, esta exposición se concentrará exclusivamente en los crímenes internacionales más graves y su impacto en la seguridad global y en Latinoamérica.

En ese sentido, se abordarán, de manera sintética, los siguientes ejes: primero, una aproximación conceptual a términos clave como seguridad global, derechos humanos y paz; segundo, el rol del derecho internacional y de los tribunales de justicia en la preservación de la seguridad y la paz mundiales; tercero, el origen, objetivos y características de la CPI, incluyendo su vínculo con el Consejo de Seguridad de la ONU; cuarto, una descripción de los crímenes internacionales más graves, su relevancia y su relación con los derechos humanos; y finalmente, un análisis de los impactos —tanto globales como regionales— de la justicia penal internacional en América Latina.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Como se ha señalado, la seguridad global ha sido un eje central en la política internacional, especialmente en contextos de guerra. Los Estados, ante los conflictos armados, han procurado establecer mecanismos —materializados en tratados e instituciones— que garanticen la estabilidad territorial, la protección de la comunidad internacional y de la dignidad humana en su esencia.

En este marco, la comunidad internacional ha recurrido al derecho internacional y a los instrumentos de justicia global como herramientas para mitigar los efectos devastadores de los conflictos armados, aquellos que —como los ocurridos durante el siglo XX— han dejado profundas cicatrices en el orden mundial, socavando tanto la seguridad como la paz internacional. Estos episodios históricos han implicado, invariablemente, violaciones sistemáticas de los derechos humanos más fundamentales, cuestionando los pilares éticos y jurídicos de la civilización contemporánea.

No obstante, los desafíos para consolidar un sistema de justicia penal internacional eficaz han sido —y siguen siendo— monumentales. En la actualidad, conflictos armados de diversa intensidad y naturaleza persisten en todos los continentes: desde las crisis en África Oriental y Oriente Medio hasta los focos de violencia en América Latina. Estas situaciones no solo representan un quiebre del Estado de derecho a nivel nacional, sino que también erosionan el marco jurídico internacional, fragmentando aún más la ya frágil arquitectura de la seguridad global.

HACIA UNA DEFINICIÓN DE SEGURIDAD GLOBAL

Aunque el análisis exhaustivo del concepto no es el objetivo central de esta exposición, resulta pertinente esbozar algunas precisiones terminológicas. Desde el ámbito académico, no existe consenso en torno a una definición unívoca de “seguridad global”. Incluso el término “seguridad” en sí mismo presenta notables dificultades de delimitación, lo que se extiende a nociones derivadas como “seguridad nacional” o “seguridad internacional”.

El profesor Samuel Maida, por ejemplo, propone entender la seguridad como “la preservación de las normas, reglas, instituciones y valores esenciales de una sociedad”. Esta ambigüedad conceptual se refleja incluso en documentos de las Naciones Unidas, donde las definiciones varían según el contexto político e ideológico de sus redactores.

El Consejo de Seguridad, en sus resoluciones más recientes, ha abordado indirectamente el concepto al vincularlo con la lucha contra la impunidad. Así, la Resolución 2740 (2024) enfatiza que la “seguridad internacional” exige juzgar a los responsables de crímenes atroces —como aquellos procesados por los tribunales para Ruanda y la ex Yugoslavia—, estableciendo un nexo explícito entre seguridad, paz y justicia penal. Por su parte, la Resolución 2734 (2023) la asocia al respeto de la soberanía estatal, la integridad territorial y los principios de la Carta de las Naciones Unidas.

Al cerrar esta reflexión, resulta inevitable volver a la fuente primigenia que aún hoy orienta nuestro entendimiento colectivo sobre la paz mundial. En las primeras líneas de la Carta de las Naciones Unidas, sus fundadores plasmaron una aspiración que sigue resonando con inquietante actualidad:

“Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles, a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional...”

Este párrafo fundacional, nos revela la esencia de lo que hoy llamamos seguridad internacional: un entramado indivisible donde la paz se sostiene sobre el respeto a la dignidad humana, la justicia como práctica cotidiana entre naciones, y ese concepto elusivo pero esencial que llamamos derechos humanos.

La historia del derecho internacional penal es, en muchos sentidos, la crónica de cómo hemos intentado traducir esos ideales a instituciones concretas. Todo comenzó con gestos tímidos pero significativos: las

Conferencias para la Paz de La Haya de 1899 y 1907 (convocadas por el Zar Guillermo II de Rusia), donde por primera vez los Estados reconocieron que incluso la guerra debía tener límites. Pero fue la catástrofe bélica de 1914-1918 la que forzó un giro radical. Imaginen el impacto simbólico cuando, en el Tratado de Versalles, las potencias vencedoras intentaron llevar ante la justicia no a un Estado, sino a un hombre: el káiser Guillermo II. Aquel frustrado proceso - frustrado porque Holanda concedió asilo y no quiso extraditar al emperador depuesto - contenía sin embargo una semilla revolucionaria: la idea de que individuos, no solo Estados, podían ser responsables ante la comunidad internacional.

La Segunda Guerra Mundial (1939-1945) marcó un punto de inflexión en la historia de la humanidad, no solo por su escala global sin precedentes, sino por la sistematicidad y残酷 de los crímenes cometidos. El exterminio masivo de poblaciones judías y gitanas, los experimentos médicos forzados, las esterilizaciones masivas y otras atrocidades demostraron hasta qué extremos podía llegar la maquinaria estatal cuando se deshumaniza al otro. Fue precisamente ante este panorama desolador que, incluso antes de finalizar el conflicto, las potencias aliadas tomaron una decisión histórica: mediante la Carta de Londres de 1945 establecieron el Tribunal Militar Internacional de Núremberg, un mecanismo judicial revolucionario que por primera vez buscaba responsabilizar penalmente a individuos - los principales líderes nazis - por crímenes que conmovían a la conciencia de la humanidad.

Este tribunal, complementado luego por el proceso de Tokio contra los criminales de guerra japoneses, sentó las bases de lo que hoy conocemos como justicia penal internacional. Su legado jurídico, plasmado en los Principios de Núremberg posteriormente adoptados por la ONU, estableció tres categorías de crímenes internacionales: crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. La importancia de este precedente radica no solo en su dimensión retributiva, sino en que representó el reconocimiento de que existen normas fundamentales que trascienden las legislaciones nacionales y que su violación acarrea consecuencias penales a nivel internacional.

Hoy, cuando observamos los conflictos que persisten en diversos rincones del planeta, comprendemos que aquel ideal de 1945 sigue siendo

un proyecto inacabado. La seguridad global, ese concepto que trasciende fronteras en nuestra era interconectada, sigue dependiendo de nuestra capacidad para convertir los principios de la Carta de Naciones Unidas en realidades tangibles. Cada vez que un tribunal internacional investiga crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad, o genocidios, cada vez que la comunidad internacional exige el respeto al derecho internacional humanitario y a los derechos humanos, estamos honrando esa promesa hecha sobre las cenizas de la Segunda Guerra Mundial. La tarea continúa, y su urgencia no ha disminuido.

El camino desde Núremberg hasta la Corte Penal Internacional (CPI) fue, sin embargo, largo y tortuoso. La Guerra Fría congeló durante décadas los avances en esta materia, pero el trabajo persistente de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU mantuvo viva la llama en la comunidad internacional. Finalmente, tras más de medio siglo de esfuerzos, en 1998 durante la Conferencia de plenipotenciarios de Roma, se adoptó el Estatuto de Roma, el instrumento constitutivo de la primera corte penal internacional permanente. Este hito histórico, que entró en vigor en 2002 tras la 60^a ratificación, cuenta actualmente con 124 Estados parte - prontos a ser 126 con las recientes adhesiones de Albania, Nigeria y Ucrania, El sistema de Roma tiene vocación de Universalidad.

Es importante destacar que, en el interregno entre Núremberg y la CPI, la comunidad internacional recurrió a tribunales ad hoc para responder a crisis específicas. Los conflictos en los Balcanes y el genocidio ruandés llevaron a la creación de los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia (1993) y Ruanda (1994), respectivamente. Estos mecanismos, si bien temporales, demostraron la viabilidad de la justicia internacional y sentaron importantes precedentes procesales. Su cierre en 2017, dejando solo un mecanismo residual, marcó el traspaso definitivo del protagonismo a la CPI.

La gran innovación de la Corte Penal Internacional radica en su enfoque integral: superando el mero carácter retributivo de sus predecesoras, incorporó por primera vez en el derecho penal internacional conceptos como la reparación a las víctimas y la justicia restaurativa. Este cambio de paradigma refleja una evolución en la comprensión de la justicia internacional, que ya no se limita a castigar a los responsables, sino que

busca también reconocer el sufrimiento de las víctimas y contribuir a la reconstrucción del tejido social dañado.

El preámbulo del Estatuto de Roma constituye una declaración programática de extraordinaria fuerza moral y jurídica. En él se plasma con claridad meridiana la razón de ser de este tribunal internacional:

«Teniendo presente que en este siglo millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafian la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad; reconociendo que esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad; afirmando que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo...»

Este texto fundacional establece varios principios axiales del sistema de justicia penal internacional contemporáneo. En primer lugar, reconoce la intrínseca conexión entre la persecución de crímenes atroces y la preservación de la paz y seguridad internacionales. En segundo término, consagra el principio de complementariedad, según el cual los Estados conservan la responsabilidad primaria de investigar y sancionar estos crímenes, correspondiendo a la CPI actuar solamente cuando los sistemas nacionales resulten incapaces o no estén dispuestos a hacerlo. Finalmente, el Estatuto vincula explícitamente su mandato con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, incluyendo la prohibición del uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado.

La creación de la CPI representa así un salto cualitativo en el desarrollo del derecho internacional. A diferencia de los tribunales ad hoc precedentes, creados para situaciones específicas, la Corte constituye una institución permanente cuyo mero existencia sirve como recordatorio constante de que la comunidad internacional no tolerará la impunidad de los crímenes que más profundamente ofenden la conciencia de la humanidad.

La relación simbiótica entre la actividad de la CPI y la seguridad global se manifiesta en múltiples dimensiones. Al perseguir los crímenes internacionales que más gravemente socavan las bases de la convivencia humana -genocidio, crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y, más recientemente, el crimen de agresión- la Corte contribuye directamente

a eliminar las causas profundas de la inestabilidad internacional. Cada investigación que emprende, cada procesamiento que lleva adelante, refuerza el principio fundamental de que el derecho, y no la fuerza bruta, debe gobernar las relaciones entre los pueblos y naciones.

1. CARACTERÍSTICAS DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Como se ha mencionado, esta institución es permanente e independiente, y su actuación es complementaria, ya que solo interviene en caso de que las naciones o jurisdicciones nacionales no lo hagan. Esto puede deberse a diversas razones, como la falta de voluntad, la incapacidad, o la realización de procesos superficiales que buscan la impunidad de los perpetradores, entre otros. Además, el fiscal puede intervenir de oficio. Su jurisdicción material abarca los crímenes internacionales más graves, tales como el genocidio, los crímenes contra la humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión, en sus diversas modalidades, tal como se expresa en los artículos 5, 6, 7, 8 y 8 bis del Estatuto de Roma.

2. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

La Corte Penal Internacional ejerce su jurisdicción territorial sobre todos los Estados que hayan ratificado su estatuto, así como sobre los delitos cometidos en esos territorios. Asimismo, ejerce jurisdicción sobre aquellos Estados que acepten la competencia de la Corte para situaciones específicas, como fue el caso de Palestina, o el caso de Ucrania, que aceptaron la jurisdicción de la Corte a pesar de no ser Estados parte del Estatuto de Roma, en relación con situaciones asuntos de profundidad gravedad penal y gran relevancia internacional, que **aún hoy** vienen discutiéndose.

3. INDEPENDENCIA DE LA NACIONALIDAD DE LOS PERPETRADORES

La competencia temporal de la Corte se aplica a los crímenes cometidos a partir de la entrada en vigor del Estatuto de Roma en los territorios de los

Estados parte. Es decir, si un Estado se adhirió en 2002, la competencia se aplica a partir de ese año; si otro se unió en 2020, la competencia se aplica desde 2020. La competencia personal, definida en el Artículo 26, se refiere a personas mayores de 18 años, independientemente de su nacionalidad, siempre que sus actos se hayan cometido en los territorios donde la Corte tiene jurisdicción. El estatuto se aplica a las personas sin distinción por cargos o posición oficiales, las cuales son irrelevantes según el artículo 27.

El ejercicio de la jurisdicción, conforme al Artículo 13, se lleva a cabo por remisión de situaciones por parte de un Estado parte o varios Estados parte, como se establece en los Artículos 13 y 14. El Consejo de Seguridad puede remitir situaciones a la Corte bajo el capítulo séptimo de la Carta de las Naciones Unidas, es decir, cuando se percibe un peligro para la seguridad y la paz mundiales, lo que se detalla en el artículo 13b. De igual manera, el fiscal, de acuerdo con el artículo 15, puede actuar de oficio, examinando comunicaciones enviadas por cualquier fuente, incluyendo medios de inteligencia artificial y noticias de prensa. Si considera que existe una situación que merece investigación y que se relaciona con los delitos que son competencia de la Corte, puede intervenir de oficio. En lo que respecta al crimen de agresión, el artículo 15 bis establece circunstancias específicas sobre cómo se establece o ejerce la jurisdicción de la Corte, debiendo cumplirse ciertos requisitos adicionales.

4. CRÍMENES INTERNACIONALES MÁS GRAVES Y LA SEGURIDAD GLOBAL

4.1. La naturaleza, relevancia y su relación con los derechos humanos de estos crímenes

El artículo 5 del Estatuto de Roma clasifica como los crímenes internacionales más graves de importancia para la comunidad internacional, los siguientes: el crimen de genocidio, el crimen de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión en sus diversas formas y manifestaciones. Estos también son conocidos como crímenes atroces; se consideran los delitos más serios contra la humanidad. Su estatus como crímenes internacionales se fundamenta en el hecho de que los

actos relacionados con ellos afectan la dignidad esencial de los seres humanos, especialmente de aquellos que los Estados tienen la obligación de proteger tanto en tiempos de paz como de guerra, tal como se establece en el preámbulo del Estatuto de Roma. Estos crímenes impactan la conciencia de la humanidad y amenazan su propia existencia, así como la seguridad y la paz globales. Generalmente, el contexto en el que se cometen es masivo y, por lo general, sistemático.

4.2. El genocidio

Se contempla en el Artículo 6 y posee una definición casi idéntica a la de la Convención sobre el genocidio. Establece que, a los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “genocidio” cualquier acto mencionado a continuación que se realice con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso; y enumera una serie de actos como el asesinato de miembros del grupo, daño grave a la integridad física y mental, persecución, y someter a una población a condiciones que puedan llevar a su destrucción física, entre otros (CPI, 1998).

4.3. El crimen de guerra

Los crímenes de guerra están definidos en el Artículo 8 y son aquellos actos que generalmente se cometan como parte de planes o políticas; y constituyen una manifestación de la comisión a gran escala de estos delitos. Estos actos violan los Convenios de Ginebra de 1949 o las normas y derechos del Derecho Internacional Humanitario, incluidas las normas regidas por la costumbre internacional. Se aplican mediante el Artículo 8, que contiene normas para los conflictos armados internacionales y no internacionales, siempre en relación con las violaciones graves de los Convenios de Ginebra y del Derecho Internacional Humanitario.

4.4. Crímenes de lesa humanidad o crímenes contra la humanidad

Estos están tipificados en el Artículo 7 del Estatuto de Roma y son actos cometidos en un contexto de ataque generalizado contra la población civil, ejecutados en virtud de políticas organizacionales, ya sean estatales o no estatales. Además, son actos dirigidos contra la población civil y, para que

se apliquen a una persona concreta, es necesario determinar que esta persona tenía conocimiento del ataque o que sus acciones formaban parte de ese ataque sistemático y generalizado contra la población civil. Incluyen una amplia gama de conductas que abarcan desde el asesinato, la deportación, el traslado forzoso de población, la detención y privación de libertad, así como crímenes de violencia sexual y de género que también están contemplados en el artículo 8 sobre crímenes de guerra. Esto depende del contexto, pero también se incluyen crímenes de persecución y de actos inhumanos que causen gran sufrimiento. De suma importancia, el Artículo 8 del Estatuto de Roma contempla el crimen de reclutamiento de niños soldados, es decir, la incorporación, adoctrinamiento y/o utilización de niños menores de 15 años en hostilidades armadas o en actividades relacionadas con el conflicto. Es notable porque antes de esto, nunca se había abordado este tema.

4.5. El crimen de agresión

Este fue el delito más complicado de incorporar en el Estatuto de Roma debido a las connotaciones de alta política internacional que conlleva. Fue sancionado en la primera revisión del Estatuto de Roma en la Conferencia de Kampala en 2010, donde se aprobó la inclusión del crimen de agresión, el cual ha estado en vigor desde diciembre de 2017. Este crimen se define en el Artículo 8 bis del Estatuto de Roma y presenta características importantes. Solo puede ser cometido por individuos que tienen la capacidad de dirigir, organizar o controlar las instancias más altas del poder político o militar de un Estado. No cualquier persona puede ser sujeta al delito de agresión, y los actos de agresión también se definen en el mismo artículo. Entre otros, se incluyen la planificación, preparación o inicio de actos de agresión. Se refiere a la llamada guerra de agresión que, por sus características y gravedad, constituye una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas. El acto de agresión se define como el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas, que se lleva a cabo mediante conductas específicas que están claramente expresadas.

4.6. Naturaleza de los crímenes

Los crímenes bajo jurisdicción de la Corte Penal Internacional poseen características distintivas que los convierten en amenazas fundamentales al orden internacional. Su naturaleza atroz, que frecuentemente supera los límites de la imaginación humana, se manifiesta en patrones sistemáticos de violencia masiva que siempre conllevan gravísimas violaciones a los derechos humanos, y que laceran profundamente la conciencia de la humanidad. A diferencia de los delitos comunes, estos crímenes se caracterizan por su escala monumental -con víctimas que se cuentan por miles o decenas de miles- y por su sistematicidad, al formar parte de políticas estatales o de estrategias deliberadas de grupos armados no estatales.

La práctica judicial internacional demuestra el carácter extraordinario de estos crímenes. Casos como el de Dominic Ongwen ante la CPI, con aproximadamente 50,000 víctimas documentadas, u otros procesos con cantidades que oscilan entre 4,000 y 10,000 afectados, evidencian esta dimensión masiva. Estas cifras contrastan dramáticamente con los parámetros de la criminalidad común, donde incluso unos cientos de víctimas representarían una situación excepcional.

Asimismo, estos crímenes constituyen la negación más radical de los principios fundamentales del derecho internacional. Implican violaciones graves y sistemáticas a:

- Los derechos humanos universalmente reconocidos
- Las normas del derecho internacional humanitario
- Principios de ius cogens, como la prohibición del genocidio y la tortura
- Las normas consuetudinarias del ius gentium, particularmente en lo relativo a crímenes de guerra

La especial gravedad de estas conductas radica en que atacan directamente la esencia de la dignidad humana, despojando a las víctimas de su condición humana básica. Prácticas como la utilización de niños soldados, violaciones masivas sistemáticas, matrimonios y embarazos forzados, o el ataque deliberado a escuelas y hogares, representan la antítesis misma del concepto de humanidad.

Esta naturaleza particular explica su estrecha vinculación con la seguridad internacional. Al tratarse de fenómenos masivos que trascienden las fronteras nacionalesproducen efectos como:

- Desestabilización profunda en los Estados donde se cometan
- Crisis humanitarias con repercusiones regionales
- Socavamiento de los fundamentos del estado de derecho internacional
- Amenazas directas a la paz y seguridad globales

La interdependencia entre la persecución de estos crímenes, la protección de los derechos humanos y el mantenimiento del estado de derecho internacional resulta, por tanto, evidente. La comunidad internacional ha reconocido que la impunidad ante tales atrocidades no solo agrava el sufrimiento de las víctimas, sino que perpetúa ciclos de violencia que amenazan la estabilidad global. Es esta conexión intrínseca lo que justifica el carácter excepcional de la jurisdicción internacional para estos crímenes y su tratamiento como materias de interés común para toda la humanidad.

El sistema de justicia de la Corte Penal Internacional (CPI) presenta particularidades jurídicas fundamentales que lo diferencian de los sistemas nacionales. El principio de complementariedad, regulado en el Estatuto de Roma y desarrollado en el artículo 17 sobre admisibilidad de causas, establece un modelo único de relación entre jurisdicciones nacionales e internacional. Sin embargo, dos aspectos merecen especial atención por su trascendencia en la práctica judicial internacional.

En primer lugar, el artículo 27 del Estatuto consagra la irrelevancia del cargo oficial como eximiente de responsabilidad penal, eliminando expresamente la inmunidad de jefes de Estado. Este principio fue aplicado en el caso contra Omar al-Bashir, ex presidente de Sudán, cuyo proceso fue iniciado tras remisión del Consejo de Seguridad en 2005. La jurisprudencia de la Corte ha reforzado esta disposición estatutaria, fundamentándola adicionalmente en la naturaleza de ius cogens de los crímenes bajo su competencia, particularmente la prohibición del genocidio y la tortura.

En segundo término, la jurisprudencia de la CPI ha establecido la improcedencia de amnistías, indultos y beneficios similares en casos de

crímenes internacionales. Este criterio fue claramente expresado en el caso Saif al-Islam Gadafi, donde la Corte rechazó el argumento de una supuesta amnistía parlamentaria, sosteniendo que la gravedad de estos delitos -por su conexión con violaciones masivas de derechos humanos y normas de ius cogens- hace incompatibles cualquier forma de extinción de responsabilidad que no derive de un proceso judicial completo.

5. IMPACTOS DE LA ACTIVIDAD DE LA CPI EN LA SEGURIDAD GLOBAL

La labor de la Corte genera cuatro efectos fundamentales en el sistema internacional:

Impacto preventivo: La existencia de un tribunal permanente con competencia sobre los máximos responsables de crímenes atroces crea un factor de contención para potenciales autores, particularmente altos funcionarios estatales y líderes de grupos armados. Este efecto se alinea directamente con el objetivo expresado en el preámbulo del Estatuto de Roma de prevenir nuevos crímenes.

Impacto disuasivo: La posibilidad de activación de la jurisdicción internacional cuando los sistemas nacionales fracasan en investigar y sancionar adecuadamente estos crímenes, como se ha evidenciado en varios casos latinoamericanos, opera como mecanismo de presión para el fortalecimiento de la justicia doméstica.

Impacto reparador: A diferencia de los tribunales de Núremberg o los tribunales ad hoc para la ex Yugoslavia y Ruanda, el sistema de la CPI está diseñado como un modelo centrado en las víctimas. Esto se manifiesta no solo en su participación procesal amplia, sino en un enfoque reparador integral que trasciende la mera compensación económica. La opinión separada en el caso Lubanga (2019) desarrolló este concepto de “justicia transformadora”, que busca generar condiciones para reconciliación y reconstrucción del tejido social en contextos de grave ruptura del estado de derecho.

Impacto de complementariedad positiva: La mera existencia de la CPI estimula a los Estados a fortalecer sus sistemas judiciales para evitar

la activación de la jurisdicción internacional, generando así un efecto de mejora sistemática en la administración de justicia a nivel nacional.

Estos impactos combinados contribuyen significativamente al mantenimiento de la seguridad internacional, al crear mecanismos concretos para enfrentar las causas profundas de inestabilidad global que surgen de la impunidad ante crímenes masivos.

6. EL PRINCIPIO DE COMPLEMENTARIEDAD POSITIVA Y SU IMPACTO EN CASOS EMBLEMÁTICOS

El principio de complementariedad en el sistema de la Corte Penal Internacional opera en dos dimensiones fundamentales. La dimensión negativa, establecida en el Estatuto de Roma, faculta a la Corte a actuar subsidiariamente cuando los Estados no investigan o enjuician genuinamente los crímenes de su competencia. Sin embargo, la dimensión positiva de este principio -menos comentada pero igualmente relevante- permite a la Corte, una vez iniciadas investigaciones preliminares, brindar asistencia a las jurisdicciones nacionales para que puedan juzgar efectivamente a los responsables. Este enfoque no solo optimiza los recursos del tribunal internacional, sino que fortalece los sistemas judiciales domésticos, reservando la intervención directa de la CPI para aquellos casos que por su naturaleza o complejidad requieran necesariamente de la jurisdicción internacional.

7. CASOS PARADIGMÁTICOS DE LA JURISDICCIÓN INTERNACIONAL

La situación en Afganistán ilustra el alcance universal de la justicia penal internacional. La Corte autorizó una investigación que abarca a los talibanes y fuerzas gubernamentales afganas y a nacionales de terceros países que habrían cometido crímenes en territorio afgano. Este ejercicio de jurisdicción territorial, aunque ha generado reacciones adversas de algunos Estados, ha demostrado un efecto disuasorio mensurable en la reducción de ciertas conductas criminales por parte de actores internacionales en el conflicto.

El caso Al Mahdi marcó un hito al abordar la destrucción de bienes culturales como crimen de guerra. La sentencia no solo impuso una condena penal, sino que ordenó reparaciones innovadoras que incluyeron disculpas públicas del condenado, estableciendo un precedente valioso sobre justicia restaurativa en crímenes que afectan patrimonio colectivo.

Por otro lado, el proceso colombiano ejemplifica el potencial transformador del sistema de Roma. Tras la apertura de un examen preliminar en 2004 y la determinación en 2012 sobre la probable comisión de crímenes de lesa humanidad y de guerra por diversos actores del conflicto, se generó un proceso de reforma institucional significativo. El Estado colombiano, con el apoyo complementario positivo de la CPI logró la incorporación de disposiciones transitorias en su Constitución en 2007 y la creación de la Jurisdicción Especial para la Paz, demostrándose así **cómo la perspectiva de la jurisdicción internacional puede catalizar procesos de paz internos y fortalecer los mecanismos de justicia transicional**.

8. REFLEXIONES FINALES: EL ESTATUTO DE ROMA COMO PARADIGMA TRANSFORMADOR

Sin duda la Seguridad Regional es sólo un reflejo de la seguridad global y viceversa. En este sentido el Estatuto de Roma y la Corte Penal Internacional representan un avance fundamental en la arquitectura del derecho internacional contemporáneo que coadyuva objetivamente a la Seguridad Internacional y a la paz sostenible. Como señalara acertadamente la profesora Leila Sadat, este sistema ha generado una «revolución silenciosa, aunque incómoda» en el orden jurídico global. Al establecer mecanismos efectivos para combatir la impunidad de los crímenes más graves, la CPI se ha convertido en un instrumento indispensable para la protección de la seguridad global y la paz internacional. Su valor trasciende la mera sanción penal, al promover estándares de justicia restaurativa y transformadora, fortalecer sistemas judiciales nacionales y ofrecer un marco normativo para la resolución de conflictos complejos. En este sentido, el sistema de Roma encarna la evolución del derecho internacional hacia un modelo más efectivo de protección de la dignidad humana y del orden jurídico global.

LA DIPLOMACIA ECONÓMICA PERUANA Y EL ASEAN

PERUVIAN ECONOMIC DIPLOMACY AND ASEAN

*Luis Tsuboyama Galván**

1. INTRODUCCIÓN

El Sudeste Asiático se perfila como una de las regiones más dinámicas y estratégicamente fundamentales del panorama global actual. Esta área geográfica compuesta por once naciones —diez de las cuales plenamente integradas en la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático (ASEAN) -más Timor Oriental con estatus de observadora— se caracteriza por un rico tapiz de diversidad política, económica cultural e ideológica que da forma de manera significativa a su presencia regional e internacional.

* Embajador del servicio diplomático de la República. Actualmente es el jefe de misión del Perú en Indonesia, Timor Oriental y ante la ASEAN. Ha sido director general de Asuntos Económicos, director general de Asia y Oceanía, y director de Inversiones. Otras asignaciones en el exterior incluyeron Vietnam, la Secretaría de Apec en Singapur, Bolivia y Japón. Obtuvo su bachillerato en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Lima, Perú (1994); magíster en Diplomacia y Relaciones Internacionales de la Academia Diplomática del Perú (1993); M.A. en Economía Internacional y Estudios de Desarrollo de la Universidad de Sophia, Tokio, Japón (2003); y M.A. en Estudios Globales de la Escuela Fletcher de Diplomacia y Derecho de la Universidad de Tufts, Estados Unidos (2007). Ha asistido a la Universidad de Relaciones Exteriores en Beijing, China (1994) y un diplomado en la Fundación Alexandre de Gusmao del Ministerio de Relaciones Exteriores de Brasil, Río de Janeiro (2012).

La presente exposición fue realizada el 7 de septiembre de 2024 en el marco del VI Curso de Derecho Internacional Contemporáneo, y revisada como documento escrito el 15 de mayo de 2025, con la cual el autor formaliza su incorporación como Miembro, conforme a lo dispuesto por el Consejo Directivo de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional, mediante Acta del 13 de diciembre de 2018.

La región está claramente dividida en dos ejes principales: el Sudeste Asiático continental, que incluye Vietnam, Laos, Camboya, Tailandia y Myanmar, y su contraparte marítima, integrada por Filipinas, Brunéi Darussalam, Malasia, Singapur, Indonesia y Timor Oriental. Esta distinción territorial no solo influye en las identidades, sino que también afecta las interacciones geopolíticas y los intereses estratégicos de cada país.

La importancia geoestratégica del área aumenta su prominencia. Al norte, conecta con el noreste de Asia: China, Japón, Corea y Taiwán; mientras que al este limita con el subcontinente indio y, al sur llega a Australia y el Pacífico Sur. Históricamente, tanto China como la India han ejercido una influencia considerable en esta región, que ha ido más allá del mero comercio y ha abarcado las dimensiones políticas, religiosas y culturales.

Con una población estimada de 676 millones de personas (2024), el Sudeste Asiático es la tercera región más poblada de la Tierra. Indonesia, cuenta con un peso demográfico de 275 millones, lo que la convierte en el cuarto país más poblado del mundo y el mayor de religión musulmana. Un detalle clave sobre su potencial es que más de la mitad de su población tiene menos de 30 años, lo que representa una fuerza laboral joven y una base de consumidores dinámica.

Desde un punto de vista económico, la región es una potencia pujante. Su PIB combinado supera los 3,8 billones de dólares (2024), situándola como la tercera economía más grande de Asia y la quinta mayor del mundo. Indonesia está a la vanguardia de esta expansión, y las previsiones indican que se ubicará como la séptima economía el 2030. Sin embargo, el desarrollo continúa siendo desigual: en contraste con las economías más grandes de Indonesia, Tailandia, Malasia y Vietnam, así como de altos ingresos per cápita que incluyen a Brunéi y Singapur, persisten desafíos importantes en Laos, Camboya y Myanmar, donde los déficits estructurales contrastan marcadamente con la vitalidad regional.

El Sudeste Asiático ocupa también una posición vital en el ámbito del comercio internacional, ya que representa aproximadamente el 8% del flujo mundial de bienes y servicios. Un análisis más profundo revela la fortaleza de sus conexiones internas. El comercio intrarregional de la ASEAN alcanza un impresionante 23%, una cifra que supera con creces el

modesto 5% registrado en la Alianza del Pacífico. Más allá de sus fronteras, los principales socios comerciales del bloque son China, seguida de Estados Unidos, la Unión Europea y Japón, subrayándose su integración estratégica en las cadenas de valor mundiales.

En el contexto de las inversiones financieras, la región atrajo con éxito aproximadamente 225 mil millones de dólares; sin embargo, este logro mostró una pronunciada asimetría. Singapur representó más del cincuenta por ciento de la afluencia total, atribuible a su infraestructura financiera avanzada y a un marco regulatorio notablemente competitivo. Este desequilibrio pone de relieve las divergencias estructurales inherentes que persisten dentro del propio bloque de la ASEAN.

A fin de examinar las iniciativas diplomáticas peruanas en el Sudeste Asiático, es pertinente organizar el análisis en tres dimensiones interrelacionadas. Inicialmente, es fundamental comprender el panorama geopolítico y geoeconómico que delinea el papel contemporáneo de la ASEAN. Posteriormente, es vital evaluar la importancia estratégica de esta región para América Latina y, más específicamente, el Perú. Por último, se impone una reflexión sobre las herramientas de la diplomacia económica peruana y su potencial a fin de fortalecer nuestras acciones en esta dinámica región.

Este marco tripartito no solo facilita una comprensión más profunda sobre la importancia del Sudeste Asiático en el escenario internacional, sino que también impulsa una reevaluación de su relevancia en las aspiraciones políticas, diplomáticas y económicas del Perú en Asia. Es pertinente señalar que esta región ha trascendido la comprensión convencional de Asia-Pacífico y ha adoptado progresivamente el paradigma más amplio del Indo-Pacífico, un concepto que, como actores estratégicos, estamos obligados a integrar en nuestro discurso analítico.

2. CONTEXTO GEOPOLÍTICO GLOBAL Y REGIONAL

A fin de comprender el panorama geopolítico global y regional actual, es vital analizar las dinámicas que influyen en nuestro entorno internacional. En este contexto, destacan dos fenómenos. En primer lugar, nos enfrentamos a una

tendencia de fragmentación económica que, contrariamente a lo que puedan indicar algunos análisis prematuros, no equivale a una desglobalización. Esta distinción es esencial: si bien los movimientos comerciales y financieros transfronterizos continúan, e incluso se intensifican, estos se caracterizan por ser cada vez más por tendencias segmentadas y regionalizadas. A lo que se suma la errante política arancelaria adoptada recientemente por Washington.

La comunidad académica ha suscitado un intenso debate en torno a esta paradoja, en la que la interdependencia económica coexiste con las brechas geopolíticas emergentes (Darie et al., 2024; Rozario et al., 2022)). La fragmentación de la economía mundial implica riesgos crecientes a medida que China, Estados Unidos y la Unión Europea implementan aranceles, restricciones a la exportación y otras acciones para proteger sus mercados y frenar los avances tecnológicos o la competencia que representan otras naciones.²

Este fenómeno adquiere una importancia particular si tenemos en cuenta que las políticas promulgadas por las principales potencias económicas van más allá de las preocupaciones nacionales y crean efectos sistémicos en el orden internacional. Destacan especialmente las acciones protecciónistas o fragmentarias que influyen en tres dimensiones cruciales: el suministro energético mundial, el flujo del comercio tecnológico y la seguridad alimentaria mundial. Estos sectores, vitales para la estabilidad del sistema internacional, se ven cada vez más afectados por decisiones unilaterales que perturban los patrones establecidos de interdependencia económica. El ejemplo más evidente de esto es el escenario que rodea a la producción de chips y semiconductores en Occidente, específicamente en Estados Unidos, Europa y Asia (China).

Además, existe un segundo aspecto que caracteriza nuestro entorno global relacionado con la seguridad. La rivalidad estratégica aumenta el riesgo de conflicto que pueden estar impulsadas por cuatro lógicas superpuestas: el crecimiento y el declive de la fuerza nacional, las diferencias ideológicas, los

² Feng, X. (2023). Shaping the Global Business Environment on the United States-China Trade War. *Pacific International Journal*, 6(3), 124–128. <https://doi.org/10.55014/pij.v6i3.424>

cambios en el entorno internacional y las influencias políticas nacionales. Si bien es poco probable que las relaciones vuelvan a los niveles cooperativos de principios del siglo XXI, ambas naciones deben evitar la guerra y mantener cierta cooperación económica (Wang, 2024).

Para comprender las raíces de la actual fragmentación económica y polarización de la seguridad, es imprescindible llevar a cabo un análisis histórico. El orden internacional que se formó después de la Segunda Guerra Mundial se solidificó en dos modelos opuestos: por un lado, el bloque occidental, centrado en la democracia liberal y las economías de mercado bajo la hegemonía estadounidense; por otro, el régimen de partido único y la planificación centralizada encabezados por la Unión Soviética. Esta bipolaridad definió las interacciones geopolíticas a lo largo de la Guerra Fría.

A pesar de la competencia implacable entre Washington y Moscú, una característica distintiva de esta era, las superpotencias lograron evitar la confrontación directa, redirigiendo sus tensiones hacia conflictos periféricos en África, América Latina y, especialmente, en Asia. La región asiática surgió como uno de los escenarios más tumultuosos, con episodios como la guerra de Corea (1950-1953), la guerra de Vietnam (1955-1975) e intervenciones en Laos y Camboya, además de la continua amenaza comunista a Tailandia, Malasia, Indonesia, Singapur y Filipinas.

La desintegración del bloque soviético entre 1989 (la caída del Muro de Berlín) y 1991 (la disolución de la URSS) provocó un ferviente discurso teórico sobre el futuro del orden mundial. La provocadora afirmación de Fukuyama sobre el «fin de la historia» sugería el supuesto triunfo concluyente de la democracia liberal como marco político universal, y sostenía que los sistemas alternativos como el comunismo, el fascismo o las monarquías absolutas habían quedado invalidados históricamente.³ Si bien este punto de vista ha sido objeto de un escrutinio considerable —particularmente a la luz del resurgimiento del nacionalismo, el autoritarismo y el extremismo religioso—, aún resume el espíritu intelectual de la década de los noventa.

³ Fukuyama, F. (1989). The End of History? *The National Interest*, 16, 3–18. <http://www.jstor.org/stable/24027184>

La era que siguió a la Guerra Fría estuvo marcada por un cambio hacia un orden internacional que, a pesar de exhibir características unipolares bajo la hegemonía de Estados Unidos y sus socios occidentales (incluida la Unión Europea, Japón, Corea del Sur y Australia), ya albergaba los inicios de la multipolaridad contemporánea. En este contexto, tomó la globalización empezó a ser percibida como un proceso de uniformidad política (la expansión de la democracia liberal) y económica (la proliferación del capitalismo de mercado) a escala mundial (Holm & Sørensen, 1995). Sin embargo, como veremos más adelante, esta iniciativa encontró limitaciones estructurales que iluminan parcialmente el desorden actual del sistema internacional.

Cabe destacar que el 2001, tanto Estados Unidos como Europa respaldaron la adhesión de China a la Organización Mundial del Comercio (OMC), hecho histórico que modificaría los patrones del comercio internacional y contribuiría a su rápido crecimiento económico. Como sabemos, este panorama unipolar duró poco (aproximadamente 15 años), ya que la crisis financiera de 2008-2009 marcó su fin en un escenario paralelo de avance tecnológico y acumulación de capital en China y la remilitarización de Rusia que determinaría el inicio de un nuevo sistema multipolar.

A lo largo del período de la guerra fría e inmediatamente después, las alianzas de seguridad y defensa se fueron solidificando progresivamente entre Estados Unidos y algunos países del Sudeste Asiático. Una revisión al respecto señala que, dentro del marco estratégico regional, Filipinas y Tailandia emergieron como aliados de Washington desde hace mucho tiempo, manteniendo acuerdos formales de cooperación militar. Al mismo tiempo, Singapur —aún hoy— otorga a las fuerzas estadounidenses acceso a infraestructuras estratégicas vitales y a instalaciones logísticas militares, aunque sin establecer formalmente una alianza en el sentido tradicional. Esta variación en los niveles de compromiso ilustra la intrincada dinámica de seguridad que define a la región. Este escenario otorga estabilidad y equilibrio a la zona del Sudeste Asiático, influenciada por las acciones a veces assertivas y/o agresivas de China.

En consecuencia, actualmente nos encontramos en un contexto bien definido, caracterizado fundamentalmente por dos potencias: Estados Unidos y China. Con la primera se identifica un orden liberal internacional

basado en los principios de igualdad, libertad, estado de derecho, respeto de los derechos humanos y el avance de la democracia liberal. Por el contrario, el segundo presenta un sistema de partido único que se caracteriza por ser un régimen político autoritario, donde el Partido Comunista mantiene un control estricto sobre la gobernanza y las libertades civiles. Desde el punto de vista económico, opera bajo un modelo dirigido por el Estado que incorpora elementos del capitalismo, permite los mecanismos del mercado y, al mismo tiempo, conserva una importante intervención estatal. Desde el punto de vista social, el régimen hace hincapié en los valores colectivos y la unidad nacional, promoviendo una narrativa que prioriza la estabilidad y el desarrollo por encima de las libertades individuales, reflejando un contexto político y cultural único (Berg-Schlosser & Hoffmann-Lange, 2023).

Al respecto, cabe mencionar que durante la presentación ante el XIX Congreso del Partido (18.10.2017) el presidente Xi Jinping formuló su doctrina denominada “Pensamiento de Xi Jinping sobre el socialismo con características chinas para una nueva era”⁴, que básicamente es el marco ideológico que guía el nuevo desarrollo político, económico y social de China, colocando al partido en la vanguardia de todas las decisiones nacionales, enfatizando la supremacía del partido en las esferas política, económica, social y cultural.

En dicho congreso, Xi Jinping hizo hincapié en que solo el socialismo con características china puede rescatar a China, y afirmó claramente que, sin el Partido Comunista, no habrá una nueva China. Además, Xi Jinping cree que la democracia socialista china representa la forma de democracia más amplia, genuina y eficaz para proteger los intereses esenciales de la población china, aunque esta ideología no se alinea necesariamente con los principios entendidos en el marco liberal occidental (Brødsgaard & Christensen, 2018).

Por lo tanto, ¿en qué consiste la aspiración filosófica y política detrás de la ideología de Xi Jinping? El sustento filosófico e ideológico se puede

⁴ Xi Jinping (17.10.2017). http://www.xinhuanet.com/english/special/2017-11/03/c_136725942.htm

encontrar en la teoría del *tianxia* que se traduce como “todo bajo el cielo”, planteado por académicos chinos como una propuesta alternativa a la visión eurocéntrica de las relaciones internacionales, tomando en cuenta el poder cada vez más creciente que China tiene a nivel internacional y con el fin de promover su propia visión del mundo.⁵

La redefinición del *tianxia* ayudaría a fortalecer el espíritu nacionalista del Partido Comunista, ayudando a su vez en consolidar el liderazgo de Beijing en el mundo y reivindicando la superioridad del “pensamiento Xi”, bajo la idea de transformar a China en una sociedad moderadamente próspera que muestre un mayor nivel de avance económico, progreso científico y educativo, riqueza cultural y armonía social el 2049, centenario de la revolución (Tsang & Cheung, 2024).

La narrativa de Xi Jinping tiene un impacto significativo, ya que lleva a una conducta assertiva y exigente en sus esfuerzos diplomáticos, lo que suscita preocupación en numerosos países, incluidos aquellos que comparten una proximidad geográfica somo los del Sudeste Asiático. El Instituto Yusof Ishak (ISEAS), es un centro de estudios con sede en Singapur que genera una importante producción académica en la región. En una encuesta de 2024 en la que se examinó la situación en el Sudeste Asiático, los líderes reconocieron que la influencia y el liderazgo de China, superando a los de Estados Unidos. Sin embargo, siguen existiendo temores en cuanto a la fiabilidad de la región con respecto a Beijing.⁶

Ahora, si bien he esbozado dos opciones políticas fundamentalmente opuestas (una es la democracia liberal y la otra un sistema de partido único, ejemplificado por el Partido Comunista de China), resulta evidente que ambas naciones cosechan los beneficios del mismo sistema económico, que ha facilitado el rápido y notable crecimiento de China desde la Guerra Fría. Los sistemas marcadamente diferentes que existían durante la rivalidad

⁵ Zhao Tingyang. (2009). A Political World Philosophy in terms of All-under-heaven (*Tianxia*). *Diogenes*, 56(1), 5-18. <https://doi.org/10.1177/0392192109102149> (Original work published 2009)

⁶ Sección V del reporte “The State of Southeast Asia: 2024 Survey Report”. (Singapore: ISEAS - Yusof Ishak Institute, 2024). <https://www.iseas.edu.sg/wp-content/uploads/2024/03/The-State-of-SEA-2024.pdf>

entre Estados Unidos y la Unión Soviética ya no prevalecen; hoy existe un sistema económico integrado.

Este análisis nos obliga a reconsiderar los marcos binarios que dominan las discusiones geopolíticas modernas. La actual rivalidad estratégica no puede simplificarse y convertirse en una mera dicotomía ni alinearse directamente con los parámetros de la Guerra Fría. Una característica clave que diferencia el contexto actual es la profunda interdependencia económica entre los principales actores, lo que hace que cualquier afirmación de sustitución total o desvinculación sea poco práctica.

El actual marco económico mundial revela una paradoja importante: si bien se observan tendencias hacia la fragmentación, los centros de producción y comercio siguen manteniendo una conexión intrínseca que socava estas separaciones. Estas tensiones estructurales no aportan ventajas estratégicas a ninguna de las facciones rivales; por el contrario, debilitan las bases mismas del progreso económico mundial y generan externalidades adversas que se extienden más allá de las fronteras nacionales e impactan en el sistema internacional en general.

Los líderes de las naciones del Sudeste Asiático, en particular las que tienen las economías más grandes, reconocen claramente esta situación. Los vínculos económicos entre Estados Unidos y China se pueden cuantificar si observamos que, en 2023, su comercio bilateral superó los 560 mil millones de dólares. China es el tercer mercado más grande para las exportaciones estadounidenses, mientras que Estados Unidos es el principal destino de las exportaciones chinas. Es importante destacar que esta dinámica del comercio interno va más allá de estas dos potencias; numerosos países, incluido Perú, se benefician del crecimiento económico que se está produciendo en China. En consecuencia, existe temor ante cualquier decisión que pueda exacerbar la naturaleza fragmentada de la economía mundial.

El Sudeste Asiático ocupa una posición estratégicamente ventajosa en el escenario económico internacional actual, particularmente en lo que respecta a su relación mutuamente beneficiosa con la expansión comercial china. La profunda integración de la región en las cadenas de valor mundiales ancladas en territorio chino ha fomentado una doble dinámica económica: por un lado, las naciones del Sudeste Asiático se han posicionado

como proveedores esenciales de insumos y componentes para el sector manufacturero chino; y por otro lado, se han convertido simultáneamente en mercados críticos de los productos producidos por la potencia asiática. Esta interdependencia económica ha establecido a la región como el principal socio comercial y el principal receptor de inversiones asociadas con el ecosistema productivo chino.

Su papel como centro de exportación también es consecuencia de la política de desacoplamiento de Estados Unidos, que beneficia a varios países más allá del Sudeste Asiático (Vietnam, Malasia o Tailandia). Un ejemplo de ello es México, donde numerosas empresas chinas se están trasladando para utilizar el país como canal de acceso al mercado estadounidense, con la ayuda del actual acuerdo T-MEC. El desacoplamiento también puede interpretarse desde la perspectiva de los denominados estados de conexión que facilitan la interacción entre economías, como Vietnam o Singapur, que se encuentran en un contexto de dinámica similar al de China y Estados Unidos.

En 2023, en términos numéricos, la región del Sudeste Asiático se ha convertido en el principal socio comercial de China, Japón, Corea e India; ocupa el segundo lugar para Australia, el cuarto de la Unión Europea y el quinto de Estados Unidos. Contrariamente a la perspectiva occidental, se puede percibir que las estrategias políticas y económicas implementadas por Beijing se centran en establecerse como la principal potencia de la región del Asia Pacífico, en lugar de perseguir el dominio mundial. Sin embargo, esta ambición de supremacía regional tiene implicaciones tanto regionales como globales, en particular con los intereses estratégicos de Estados Unidos y sus aliados en la zona. En consecuencia, la creación de la QUAD⁷ y la AUKUS⁸ pueden interpretarse como una respuesta a esta preocupación.

En los últimos tiempos, el discurso intelectual de la región ha puesto de manifiesto un importante cambio de paradigma, el paso de una visión geopolítica centrada en el Asia Pacífico a un marco más amplio conocido

⁷ QUAD: Por sus siglas en inglés, Diálogo cuadrilateral sobre seguridad en el que participan Estados Unidos, Japón, Australia e India.

⁸ AUKUS: Acrónimo en inglés de la alianza militar estratégica de Australia, el Reino Unido y Estados Unidos.

como el Indo-Pacífico. ¿A qué se debe este cambio? Durante más de cincuenta años, el orden regional estuvo influenciado principalmente por la *Pax Americana*, un marco de estabilidad establecido por Estados Unidos tras la Segunda Guerra Mundial. Este modelo no solo reforzó la presencia estratégica de Washington en la región Asia-Pacífico, sino que también reflejó la expansión de sus intereses económicos y de seguridad en la región. En consecuencia, con el ascenso de China, el equilibrio de poder en la región se ha alterado, lo que ha obligado a estas dos potencias y a sus aliados a reevaluar sus alianzas (Poon et al., 2024).

La conceptualización inicial del Indo-Pacífico como un marco geopolítico moderno se remonta a 2007, cuando el entonces primer ministro japonés Shinzo Abe expuso ante el Parlamento indio la visión estratégica de Tokio para esta región. Esta innovadora declaración significó el reconocimiento formal por parte de Japón de la necesidad de incluir a la India como un actor crucial en la arquitectura regional. Sin embargo, durante casi una década, este concepto geopolítico no alcanzó relevancia en el discurso internacional. No fue sino hasta 2016, durante el Foro Japón-África celebrado en Nairobi, que Abe revitalizó la propuesta haciendo hincapié en el vínculo estratégico fundamental entre los océanos Índico y Pacífico, posicionando a la India como el foco central.⁹

Los años 2016-2017 marcaron un momento crucial cuando la administración Trump adoptó oficialmente el concepto en su política exterior, lo que provocó un efecto dominó y alentó a Australia, Corea del Sur, Canadá, la Unión Europea, Francia, Alemania, Países Bajos, Lituania y, en última instancia, a la propia ASEAN a formular sus visiones individuales del Indo-Pacífico. Sin embargo, este proceso de respaldo conceptual ha demostrado una naturaleza claramente asimétrica: si bien las principales potencias asiáticas y occidentales articularon sus posturas, América Latina permaneció notablemente ausente del discurso. Al menos a nivel gubernamental, la región no ha generado una posición estratégica coherente con respecto a esta reconfiguración geopolítica, ni tampoco de manera individual.

⁹ Ministry of Defense of Japan. Achieving the “Free and Open Indo-Pacific (FOIP)” Vision Japan Ministry of Defense’s Approach. https://www.mod.go.jp/en/d_act/exc/india_pacific/india_pacific-en.html

Esta omisión suscita preocupación, especialmente si tenemos en cuenta la limitada producción académica sobre este tema en la región, que se limita principalmente a seminarios esporádicos y debates iniciales. La ausencia de una reflexión profunda y de una estrategia coherente plantea una amenaza real de marginación geopolítica en un panorama internacional en el que las regiones que carecen de una definición clara de sus intereses estratégicos suelen quedar relegadas a un lado en los marcos emergentes de gobernanza mundial.

Esto puede atribuirse a la falta de comprensión del concepto entre la élite gobernante y empresarial. América Latina también alberga cierta aprensión con respecto a las posibles consecuencias en caso de que cualquier nación de la región diseñe una estrategia en respuesta a China. El concepto del Indo-Pacífico, particularmente tal como lo articulan Estados Unidos, se enmarca como una doctrina dirigida a contrarrestar a China. Sin embargo, esta perspectiva difiere de la de naciones como Japón, que priorizan la colaboración económica, ya que sus intereses estratégicos no buscan crear tensiones con su vecino asiático.

La conceptualización del Indo-Pacífico se caracteriza por una fluidez conceptual significativa, con interpretaciones variables entre los diferentes actores geopolíticos. Si bien algunas perspectivas definen el ámbito geográfico desde el subcontinente indio hasta el Pacífico Sur, otras lo amplían incluyendo África Oriental; sin embargo, ninguna reconoce sustancialmente la costa del Pacífico de América Latina, lo que pone de relieve un notable descuido regional (He & Li, 2020).

Es esencial examinar el enfoque adoptado por la ASEAN en su estrategia del Indo-Pacífico¹⁰, que va más allá de las meras consideraciones económicas resaltando su naturaleza de cooperación e inclusiva. Este marco conceptual único es particularmente importante para países como Perú y el resto de América Latina, ya que presenta una posible vía de participación que, a diferencia de otras perspectivas más exclusivas, no impone exclusiones previas. La postura de la ASEAN, que considera a la región como un espacio

¹⁰ ASEAN Outlook on the Indo-Pacific (2019). https://asean.org/wp-content/uploads/2021/01/ASEAN-Outlook-on-the-Indo-Pacific_FINAL_22062019.pdf

de colaboración con participantes extrarregionales, incluso ha llevado al reconocimiento de China en documentos oficiales, a pesar de las tensiones estratégicas existentes.¹¹

La iniciativa de la ASEAN sobre el Indo-Pacífico tiene un enfoque constructivo, busca encontrar puntos en común entre las iniciativas regionales existentes. Se propone que los mecanismos liderados por la organización sirvan de punto de apoyo tanto para el establecimiento de normas como la cooperación concreta (Anwar, 2020).

Este contexto pone de relieve la urgente necesidad de que los responsables políticos de América Latina emprendan un examen comparativo de los diversos marcos conceptuales existentes, identificando las áreas de acuerdo y desacuerdo y alineándolas con las prioridades nacionales y regionales. En consecuencia, surgen interrogantes críticos: ¿qué ventajas tangibles podría ofrecer a la región una estrategia del Indo-Pacífico? ¿Cómo puede implementarse sin poner en peligro la autonomía estratégica en relación con las grandes potencias?

Es esencial reconocer que el surgimiento de las iniciativas del Indo-Pacífico después de 2015 no pueden considerarse de forma aislada; más bien, deben entenderse como una respuesta —aunque en cierta medida— a las estrategias globales de China, en particular a la Iniciativa de la Franja y la Ruta, que abarca aspectos de la seguridad, el desarrollo y la colaboración entre civilizaciones. Esta interacción de perspectivas geopolíticas que compiten entre sí, pero están interconectadas, introduce nuevos niveles de complejidad en el discurso estratégico.

3. EXPERIENCIAS EN SINGAPUR, VIETNAME INDONESIA

Con una población de poco más de cinco millones de habitantes —predominantemente de ascendencia china (77%), además de minorías malaya e

¹¹ ASEAN-China Joint Statement on Mutually Beneficial Cooperation on the ASEAN Outlook on the Indo-Pacific (2023). <https://asean.org/wp-content/uploads/2023/09/Final-ASEAN-China-Joint-Statement-on-Mutually-Beneficial-Cooperation-on-the-ASEAN-Outlook-on-the-Indo-Pacific.pdf>

India—, Singapur ejemplifica un modelo de eficiencia administrativa arraigado en un pensamiento filosófico confucionista, el legado colonial británico y una profunda conciencia de sus vulnerabilidades geográficas. Situada en el estrecho de Malaca, que une los océanos Pacífico e Índico, y bordeada por dos vecinos significativamente más grandes (Indonesia y Malasia), Singapur ha cultivado una comprensión matizada de su posición geopolítica como requisito previo fundamental para su supervivencia nacional.

Los líderes de esta ciudad-estado, empezando por el fundador Lee Kuan Yew, han cultivado cuidadosamente un frágil equilibrio entre su asociación estratégica con Estados Unidos —particularmente en materia de defensa, donde adquiere la mayoría de sus recursos militares y alberga una de las bases estadounidenses clave en la zona— y sus ventajosos vínculos económicos con China, su principal socio comercial. Esta dualidad aborda tanto las necesidades geopolíticas apremiantes como las conexiones históricas, y da forma a lo que algunos estudiosos denominan el «modelo singapurense» de pragmatismo estratégico.¹²

Históricamente, Singapur ha desempeñado un papel mediador en las relaciones entre el Este y el Oeste, un papel que se remonta a la era de la China maoísta y que continúa hasta nuestros días. Su combinación de un capitalismo vibrante con un marco político que algunos califican de “régimen competitivo autoritario” (Ortmann, 2011), le ha permitido establecerse simultáneamente como el aliado más confiable de Washington en el Sudeste Asiático y, al mismo tiempo, actuar como el socio privilegiado de Beijing en la región. Este doble papel se refleja en su postura con respecto a las iniciativas regionales: si bien mantiene una distancia crítica con respecto al concepto del Indo-Pacífico promovido por Estados Unidos, apoya con entusiasmo la iniciativa de la ASEAN por su orientación en la centralidad y la inclusión regionales.

La política exterior de Singapur, que destaca por su pragmatismo y assertividad, da prioridad a la seguridad nacional mediante un multilateralismo

¹² La misión del *Economic Development Board* era convertir a Singapur en una ciudad global con amplias capacidades empresariales, y que encarnará imperativos culturales como el liderazgo estratégico, la lealtad, la profesionalidad, la integridad y el trabajo en equipo.

efectivo y una colaboración regional. En ese contexto, se podría entender que la visión estratégica de Singapur respecto a la gobernanza mundial buscaría promover la incorporación de las aspiraciones chinas a manera de evitar escenarios de confrontación que considera perjudiciales tanto para su seguridad como la estabilidad general de la región.

Otro caso interesante de mencionar es Vietnam, cuyo recorrido histórico se ha caracterizado por la formación de una identidad cultural única, moldeada en el delta del río Rojo, el núcleo geográfico y civilizatorio donde se encuentra Hanói. Esta singularidad ha influido en su compleja relación con China, su vecino inmediato y referencia predominante. La proximidad geográfica ha fomentado un patrón histórico de dominación y resistencia: Vietnam sufrió casi un milenio de ocupación china en diferentes estadios temporales, lo cual sembró una desconfianza estructural duradera hacia que continúa hasta nuestros días.

Tres hitos fundamentales definen al devenir del Vietnam contemporáneo: en primer lugar, la era de la colonización francesa, seguida de la consiguiente lucha por la independencia; en segundo lugar, el enfrentamiento con Estados Unidos (1955-1975), cuya derrota llevó a la reunificación del Norte y el Sur, bajo un gobierno comunista en 1975; y en tercer lugar, el conflicto chino-vietnamita de 1979, durante el cual China lanzó una invasión punitiva a lo largo de la frontera norte como resultado de las acciones vietnamitas en la Camboya de Pol Pot. Este último enfrentamiento reafirmó una vez más el escepticismo de larga data de Hanoi hacia Beijing, una desconfianza que actualmente se manifiesta en las tensiones marítimas en el Mar de China Meridional y que ha llevado a Vietnam a buscar una asociación estratégica con Washington, a pesar de los dolorosos recuerdos de la guerra.

En la década de 1980, el costo humano y económico de estos conflictos dejó a la nación en una situación desesperada. La introducción de la «Renovación o *Doi Moi*» en 1986 marcó un punto de inflexión importante. Esta reforma orientada al mercado en un contexto político socialista impulsó una drástica disminución de la pobreza y el surgimiento de una floreciente clase media. Sin embargo, el modelo ha dado lugar a contradicciones, al fusionar un sistema político de partido único con una economía que se

entrelaza progresivamente con el capitalismo global. Irónicamente, esta prosperidad económica ha aumentado la dependencia de Vietnam respecto a China, en particular en lo que respecta a la importación de bienes intermedios para su economía impulsada por las exportaciones y a la financiación de una infraestructura básica.

La presencia internacional de Vietnam se ejemplifica en casos como Bitel¹³, con su exitosa entrada en el sector de las telecomunicaciones peruano, la cual ilustra la capacidad de Vietnam para superar su identidad histórica como nación devastada por la guerra y establecerse como un actor económico en ascenso. Sin embargo, este logro no oculta el principal desafío estratégico al que se enfrenta Hanói, salvaguardar su independencia política y, al mismo tiempo, equilibrar la influencia económica de China y fomentar las alianzas con Occidente, un equilibrio delicado similar al que mantiene Singapur, aunque en circunstancias históricas y geopolíticas diferentes.

Con el fin de mitigar estos desafíos de seguridad y reducir su dependencia de China, los funcionarios vietnamitas han adoptado la llamada política exterior multidireccional o “diplomacia del bambú”, de no formar alianzas, siendo cautelosos a la hora de no emprender ninguna acción que pueda provocar la sensibilidad de los chinos o ser percibidos como antagónicos hacia China. Este ejemplo de pragmatismo político-diplomático fue evidente durante el viaje de Biden a Hanói en 2023, visita de Putin en junio de 2024 y la reunión entre el presidente To Lam con Xi Jinping el mismo año.

Sin embargo, es importante señalar que la principal salvaguardia de Vietnam con respecto a China reside en su alianza con Estados Unidos, denominada «asociación estratégica integral», la cual implica una agenda diversa sobre múltiples temas, pese a la decisión de 2025 de imponer aranceles a Vietnam (suspendida a la fecha). Desde la perspectiva de Washington, tener a Hanói como aliado también sirve para impedir que

¹³ La empresa madre de Bitel es Viettel, un conglomerado de telecomunicaciones, tecnología y manufacturas de propiedad estatal vietnamita, presente en 11 países de Asia, América Latina y África y con activos por un valor de 12 mil millones de dólares.

China siga incrementando su presencia en el Mar de China Meridional o las rutas marítimas de la región del Sudeste Asiático.¹⁴

El actor más relevante en el Sudeste Asiático es Indonesia, vasto archipiélago que abarca un área similar a la distancia entre las costas del Pacífico y el Atlántico de América del Norte, integrada por más de 17.000 islas y reconocida como la mayor economía de la región, el cuarto país más poblado del mundo y la principal nación de mayoría musulmana por número de adeptos. Si bien logró formalmente la independencia en 1945, su trayectoria como entidad política está profundamente arraigada en una rica herencia precolonial que sigue influyendo en su identidad nacional y alto perfil nacionalista.

La historia de Indonesia está entrelazada con dos importantes imperios marítimos: Srivijaya en Sumatra y Majapahit en Java, que difundieron las influencias culturales hindú y budista antes de la introducción del islam. Las legendarias islas de Célebes y las Molucas, famosas por su producción de especias desde la época antigua, atrajeron a comerciantes árabes, persas, indios y chinos durante siglos, creando un complejo tapiz cultural que, en última instancia, conduciría a la islamización de la región como aspecto predominante de su identidad.

La llegada de las potencias europeas supuso un momento crucial en la historia de la nación. Tras tres siglos y medio de presencia extranjera, inicialmente bajo los portugueses y españoles, y más tarde con la Compañía Holandesa de las Indias Orientales, el país declaró su independencia tras el fin de la Segunda Guerra Mundial (1945). Sukarno, el primer presidente de la nación, implementó un sistema de «democracia guiada» arraigado en la filosofía de la *Pancasila*, que abarca cinco principios: la creencia en un solo Dios, el humanismo justo, la unidad nacional, la democracia consultiva y la justicia social, con el objetivo de conciliar la diversidad del archipiélago (Nida et al., 2023).

El liderazgo de Sukarno posicionó a Indonesia como una de las principales figuras del Tercer Mundo durante la Conferencia de Bandung de

¹⁴ Vietnam will expand US security ties incrementally. (2024). *Emerald Expert Briefings*. <https://doi.org/10.1108/oxan-db289850>

1955. Sin embargo, el creciente alineamiento de Sukarno con China despertó preocupación entre las élites militares y religiosas que culminó con un golpe de estado respaldado por Estados Unidos, marcando el inicio del régimen autoritario del “Nuevo Orden” del general Suharto (1967-1998). Este momento crucial pone de relieve las tensiones geopolíticas que han dado forma a la historia contemporánea de Indonesia, al equilibrar la búsqueda de la autonomía con las influencias de las principales potencias.

El ascenso Suharto al poder anunció una nueva era política definida por un régimen autoritario y centralizado, aunque con una postura prooccidental que lo distinguía de su predecesor. Su estrategia de desarrollo económico, que se basaba en el endeudamiento externo y en políticas industriales proteccionistas, reveló sus deficiencias durante la crisis financiera asiática de 1998, un acontecimiento que provocó su caída y marcó el comienzo de una transición democrática gradual que sentaría las bases del actual marco político-económico de Indonesia.

Las perspectivas económicas de Indonesia son excepcionalmente prometedoras. Las previsiones sugieren que está en camino de convertirse en la cuarta economía más grande del mundo al 2045, superando su posición actual como decimosexta potencia económica. Sin embargo, este panorama optimista va acompañado de desafíos considerables. Más allá de los obstáculos económicos, Indonesia se enfrenta a intrincados dilemas en el ámbito político e institucional, en particular en lo que respecta al fortalecimiento y consolidación de su marco democrático, así como a las tensiones derivadas del creciente activismo de las facciones islamistas conservadoras, los grupos de poder y el visible rol del estrato militar.

La política exterior de Indonesia exhibe rasgos únicos en el contexto del Sudeste Asiático. A diferencia de Singapur, cuya existencia está fundamentalmente ligada a la integración global, o Vietnam, que depende fundamentalmente de los mercados externos para su crecimiento; Indonesia, con un amplio mercado interno y una rica base económica, tiene la capacidad de adoptar una postura más mesurada y conservadora en sus relaciones internacionales. Este enfoque aborda fundamentalmente las prioridades nacionales y las vulnerabilidades internas reconocidas como desafíos por la élite gobernante, más que los retos externos.

Ello no resta que Indonesia demuestre un interés creciente por ocupar un lugar visible en el escenario mundial buscando un equilibrio entre China y Estados Unidos. Su participación en los foros multilaterales, que van desde su liderazgo natural en la ASEAN hasta su participación proactiva en las plataformas multilaterales como Naciones Unidas, APEC, el G20, su reciente ingreso al grupo BRICS y la aspiración de integrar la OCDE o ser parte del CPTPP, significan una voluntad de internacionalización constante pero gradual, que contrasta con el pragmatismo más pronunciado de sus homólogos regionales, y subraya su papel distintivo como potencia emergente con atributos únicos.

4. RELEVANCIA DEL SUDESTE ASIÁTICO Y LA ASEAN PARA EL PERÚ

El Sudeste Asiático es el nexo importante del comercio mundial, ya que incluye las principales rutas marítimas a través de las cuales se produce el intercambio de bienes, servicios y recursos energéticos que sustentan la economía mundial. Su importancia se destaca aún más por su surgimiento como la cuarta mayor economía mundial en desarrollo, junto con su papel cada vez mayor como centro de innovación y conocimiento.

A pesar de esta relevancia estratégica, el interés de Washington en la región era en cierto modo mínimo hasta que la administración Obama inició el llamado «giro hacia Asia» (Lieberthal 2011). El resultado más notable de este cambio estratégico fue la propuesta comercial de Asociación Transpacífica (TPP), que fue abandonada por la administración Trump en 2017, lo que supuso un importante punto de inflexión regresiva en la relación entre Estados Unidos y la región. Esta decisión, agravada por la ausencia de iniciativas sustanciales durante la pandemia y el desplazamiento del interés estadounidense hacia los conflictos en Ucrania y Gaza, han fomentado la percepción en el Sudeste Asiático de una disminución cada vez mayor del compromiso por parte de Washington con la región.

El Marco Económico Indo-Pacífico para la Prosperidad (IPEF), introducido como alternativa por la administración de Joe Biden, ha demostrado ser insuficiente, ya que no permite el acceso al mercado

estadounidense que las naciones del Sudeste Asiático consideran vital. Esta incoherencia contrasta marcadamente con las políticas chinas, que se caracterizan por una presencia constante y sistemática en la región por medios diplomáticos y económicos.

La ambivalencia estadounidense ha suscitado considerables dudas sobre su fiabilidad como aliado estratégico. El sentimiento regional indica que Washington se centra principalmente en contener la influencia china sin presentar una alternativa constructiva de colaboración. Esta situación se ve agravada aún más por las tensiones en el mar de China Meridional, el estrecho de Taiwán y la península de Corea, así como por el escepticismo ante alianzas como la QUAD y la AUKUS, que se consideran catalizadores potenciales de la inestabilidad en una región que prioriza la estabilidad y el crecimiento económico.

El panorama actual de volatilidad en los mercados internacionales y la fragilidad del sistema económico mundial presentan enormes desafíos para el Sudeste Asiático. Sin embargo, vale la pena señalar que las principales economías de la región siguen experimentando un crecimiento económico constante, impulsado en gran medida por la demanda del mercado chino. Entre las once naciones que componen el Sudeste Asiático, seis destacan especialmente por su importancia estratégica en términos de tamaño de mercado, influencia económica e influencia política tanto a nivel regional como mundial: Indonesia, Malasia, Filipinas, Singapur, Tailandia y Vietnam.

Y es tomando como referencia esta realidad que la relación entre Perú y los países del Sudeste Asiático viene siendo moldeada por la búsqueda del crecimiento económico, el acceso a los mercados y la integración regional. Si bien se han logrado avances significativos en la reducción de los aranceles y el establecimiento de acuerdos de libre comercio, persisten desafíos como las barreras no arancelarias, los obstáculos regulatorios y las complejas normas de origen. Abordar estos desafíos es esencial a fin de aprovechar plenamente el potencial de las relaciones comerciales entre Perú y dicha región, así como promover un crecimiento económico inclusivo.

La relevancia del Sudeste Asiático y la ASEAN para Perú nacen como resultado del accionar de nuestra política exterior, que ha sido notablemente proactiva desde la década de 1990, durante la cual nuestro país no solo

fortaleció sus lazos tradicionales con potencias asiáticas como China, Japón, Corea e India, sino que también estableció una presencia diplomática permanente en la región al abrir embajadas y unirse al Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico (APEC) en 1998.

Este compromiso se ha mantenido y mejorado en las últimas décadas incluyendo la adhesión al Acuerdo Integral y Progresivo de Asociación Transpacífico (CPTPP) el 2018, y la consideración activa del Acuerdo de Asociación para la Economía Digital (DEPA), los cuales ofrecen vías prometedoras de ampliar y diversificar nuestras conexiones con la región.

Los intercambios comerciales entre Perú y las naciones del Sudeste Asiático han experimentado un crecimiento notable en los últimos años, alcanzando una cifra sin precedentes de 3 mil millones de dólares en 2022, según datos de ADEX. Este logro refleja el creciente dinamismo de las relaciones económicas, a pesar de los desafíos estructurales persistentes, como la distancia geográfica, las disparidades de información y las limitaciones en conectividad física y logística existentes.

En este marco, Filipinas, Singapur y Vietnam se destacan como los principales aliados comerciales de Perú en la región, seguidos de cerca por Indonesia y Tailandia. Estas conexiones se han fortalecido mediante una variedad de herramientas de facilitación del comercio, en particular los Tratados de Libre Comercio suscritos con Singapur y Tailandia. En la actualidad, se está negociando un Acuerdo de Asociación Económica Integral (CEPA) con Indonesia que, si bien no es un TLC en el sentido más estricto, marca un avance sustancial en la liberalización del comercio bilateral de bienes. Su firma otorgará a Perú un acceso preferencial al mercado más grande de la región.

La composición de las exportaciones peruanas a estos mercados continúa dominada en gran medida por productos tradicionales, aunque con notables distinciones por país de destino. En el caso de Filipinas, el 66% de sus importaciones se centran en el cobre, seguido de los productos pesqueros. Tailandia es el principal destino de pota o calamar, mientras otros mercados muestran una creciente demanda de productos agroindustriales como cacao, arándanos, uvas y paltas.

Si bien los bienes con valor agregado siguen representando una proporción menor del comercio, constituyen una oportunidad estratégica para diversificar la oferta exportable peruana. En este contexto, es vital optimizar el uso no solo de los acuerdos bilaterales existentes, sino también de los instrumentos regionales como el CPTPP. La posible adhesión al RCEP podría significar un salto cualitativo que permita a Perú participar de manera más efectiva en las cadenas de valor regionales de Asia y el Pacífico. La política arancelaria de la administración Trump, obliga de otro lado, a diversificar mercados.

5. LA ASEAN Y SU PAPEL EN LA REGIÓN DE ASIA-PACÍFICO

Históricamente, el Sudeste Asiático ha estado estrechamente asociado con la ASEAN, organización creada en 1967 durante la Guerra Fría. Las naciones fundadoras: Tailandia, Indonesia, Singapur, Malasia y Filipinas, buscaron inicialmente frenar la propagación del comunismo que emanaba de Vietnam, Camboya y Laos. A pesar de sus diversos sistemas políticos, que van desde monarquías autoritarias hasta democracias parlamentarias, estos países fomentaron con éxito un entorno cooperativo que incorporó gradualmente a Brunéi (1984), Vietnam (1995), Laos y Myanmar (1997) y, en última instancia, Camboya (1999), finalizando así la membresía actual de diez naciones.¹⁵

Un factor crucial para el fortalecimiento de la ASEAN fue el desarrollo de la confianza estratégica entre sus miembros, lo que facilitó un sentido de pertenencia compartido. Esta mentalidad cooperativa alentó a las naciones a adaptar sus políticas nacionales mejorando la estabilidad regional, anteponiendo la colaboración a las diferencias individuales. Dos principios esenciales han guiado esta evolución: llegar a un consenso en la toma de decisiones y adherirse al principio de no injerencia en los asuntos internos de los estados miembros.¹⁶

¹⁵ Se prevé que en la segunda cumbre de la ASEAN de octubre de 2025 a realizarse en Malasia, Timor Oriental ingrese como miembro pleno.

¹⁶ La confianza estratégica de la ASEAN es fomentada mediante prácticas diplomáticas

La importancia de la ASEAN como elemento central del marco regional se consolidó aún más con el establecimiento de la Comunidad Económica de la ASEAN (AEC) en 2015, lo que reforzó su posición como participante vital en las discusiones comerciales multilaterales. Un ejemplo notable de ello fue su liderazgo en la finalización de la Asociación Económica Integral Regional (RCEP), uno de los acuerdos comerciales más importantes de Asia Pacífico junto con el CPTPP.¹⁷

De esta manera, la ASEAN ha evolucionado más allá de su propósito original como mecanismo de contención política para convertirse en la piedra angular de la gobernanza económica y diplomática en el Indo-Pacífico, garantizando su relevancia continua en un panorama global que cambia rápidamente. Su carácter inclusivo le permite dialogar institucionalmente con actores de posiciones diversas de manera periódica.¹⁸

Tras cinco décadas de funcionamiento, si bien la ASEAN continúa teniendo relevancia internacional, enfrenta a desafíos estructurales que ponen en peligro su unidad interna y su papel como bloque regional. El más urgente de estos desafíos es la crisis actual en Myanmar, donde un régimen militar ha afianzado una dictadura que ha interrumpido abruptamente el incipiente proceso democrático iniciado años antes. Esta crisis ha provocado importantes divisiones dentro de la organización, revelando posturas diferentes entre los estados miembros en función de sus intereses estratégicos e ideológicos.

Las complejidades de la situación de Myanmar se complican aún más por la difícil situación humanitaria de los *rohingya*, una minoría musulmana con raíces bengalíes que sufre una opresión sistemática, generando movimientos migratorios que afectan a varios países de la región, especialmente a Malasia e Indonesia.

informales que desempeñan un papel crucial en la institucionalización de la cooperación regional y permiten mejorar el entendimiento y la confianza mutuos entre los estados miembros, facilitando un diálogo cooperativo sobre seguridad.

¹⁷ La eventual membresía del Perú en el RCEP podría representar como una oportunidad adicional de fomentar nuestra vinculación económica no solo con el Sudeste Asiático sino también el resto del Asia Pacífico, dada la amplia membresía del acuerdo.

¹⁸ Estos diálogos se dan en el East Asia Summit (EAS) y el ASEAN Regional Forum (ARF), que se reúnen en la segunda mitad de cada año luego de la cumbre anual de la ASEAN.

Al mismo tiempo, las tensiones en el Mar de China Meridional representan una fuente adicional de suspicacias internas, con posiciones divergentes entre los estados miembros de la ASEAN. Mientras Vietnam y Filipinas, cuyos intereses territoriales están directamente en juego, adoptan posturas más firmes en respuesta a las reivindicaciones chinas; otros, como Laos y Camboya —que mantienen fuertes lazos económicos con Beijing— optan por un enfoque más diplomático.

La forma en que la ASEAN resuelva estos conflictos internos y, al mismo tiempo, mantenga su cohesión como bloque influirá significativamente en su posición futura en el marco del Indo-Pacífico.

En el caso de Perú, hemos logrado avances notables con la ASEAN, primero al adherirnos al Tratado de Amistad y Cooperación el 2019, y luego al obtener el estatus de «socio para el desarrollo», reconocimiento formalizado en enero de 2023, hito diplomático que fue posible gracias a los esfuerzos coordinados entre las cinco embajadas peruanas en la región, la representación ante la sede de la ASEAN y las autoridades de Lima, demostrando la capacidad del país de integrarse en los marcos de cooperación asiáticos.

La ASEAN delimita cuatro niveles de vinculación institucional externa. La membresía de pleno derecho reservada a los diez países del Sudeste Asiático; las asociaciones estratégicas con las principales potencias mundiales; las alianzas sectoriales con naciones que participan en la cooperación avanzada en dominios específicos; y las asociaciones para el desarrollo, una categoría en la que Perú se agrupa con países europeos como Alemania y Francia, así como con Chile en América Latina. Esta clasificación posiciona al Perú entre los 25 socios globales del bloque, lo que allana el camino a nuevas vías de colaboración.

Esta nueva designación está alineada con los marcos de diálogo actuales entre la ASEAN y la Alianza del Pacífico, lo que refuerza el papel de Perú como conducto entre los dos esquemas de integración regionales. Como «socio para el desarrollo», el país tiene acceso a plataformas de cooperación técnica, foros especializados y mecanismos de diálogo político que pueden aumentar su influencia económica y diplomática en la región.

Las experiencias de otras naciones que han pasado de esta categoría a formas de asociación más profundas indican que este reconocimiento puede representar el primer paso hacia una conexión más estrecha con el dinámico bloque asiático, siempre y cuando esté respaldado por una estrategia continua que se alinee con los intereses nacionales.

6. REFLEXIONES FINALES

La integración del Perú en la región Asia-Pacífico representa un largo viaje que abarca más de cuarenta años, que comenzó con el establecimiento de relaciones diplomáticas con China, Corea, Japón e India, y se consolidó aún más mediante la participación en plataformas multilaterales como APEC, el CPTPP, así como la firma de acuerdos comerciales.

Sin embargo, el panorama global actual exige un cambio hacia una nueva fase de diversificación estratégica, dirigida a ampliar y profundizar nuestras conexiones con el Sudeste Asiático, en particular con la ASEAN como entidad regional. Esta estrategia debe basarse en el principio de asociación diversificada, reducir la dependencia excesiva de mercados como el chino o estadounidense, y defender una política de puertas abiertas que nos permita adaptarnos a la volatilidad inherente del escenario internacional contemporáneo.

Revisar los casos de Singapur y Vietnam es esclarecedor, ya que sus políticas exteriores se caracterizan por un pragmatismo que combina de manera eficaz múltiples alianzas con un equilibrio estratégico bien pensado, proporcionando información valiosa, especialmente en lo que respecta a la formulación de nuestra propia estrategia para el Indo-Pacífico. Una estrategia de este tipo debe considerar no solo en las iniciativas existentes, sino también en el enfoque inclusivo y de cooperación defendido por la ASEAN, adaptándolo a nuestras prioridades nacionales.

Desde el punto de vista de la Alianza del Pacífico, surge otra lección fundamental, la necesidad de elaborar agendas basadas en nuestros propios intereses, en lugar de dejarnos llevar por influencias ideológicas. La ASEAN ejemplifica cómo los bloques regionales pueden mantener la cohesión y alcanzar una relevancia global, priorizando objetivos tangibles por encima

de los desacuerdos doctrinales. Este enfoque orientado y centrado en los resultados más que en las posiciones, debería responder tanto a nuestro compromiso con la Alianza del Pacífico, así como nuestra estrategia para el Sudeste Asiático en los próximos años.

En el frente bilateral, si bien es claro que China y Estados Unidos seguirán siendo socios indispensables para el avance económico del Perú, ello no debe eclipsar la necesidad de reforzar otras facetas de esta relación multifacética o convertirse en una fuente de vulnerabilidad. Es crucial diversificar nuestras asociaciones económicas y políticas, mejorando nuestra presencia en mercados como Japón, Corea, India y, en particular, en el Sudeste Asiático. En ese contexto, el megapuerto de Chancay abre una oportunidad de conexión directa entre nuestras costas y Asia.

Asimismo, el reconocimiento de la condición de «socio para el desarrollo» por parte de la ASEAN, ofrece una oportunidad excepcional de fomentar las iniciativas de cooperación en materia de infraestructura, transferencia de tecnología y formación profesional. Este enfoque integral permitiría a Perú fortalecer su papel no solo como un actor económico importante, sino también como un aliado diplomático confiable en la región.

En resumen, la profundización de nuestros vínculos con los países del Sudeste Asiático así como con la ASEAN, debe considerarse como elemento vital de una política exterior pragmática y diversificada, que combine la preservación de las asociaciones tradicionales con la exploración de nuevas vías de cooperación, siempre basadas en los intereses nacionales y las posibilidades que ofrece el cambiante panorama internacional.

REFERENCIAS

- Anwar, D. F. (2020). Indonesia and the ASEAN outlook on the Indo-Pacific. *International Affairs*, 96(1), 111–129. <https://doi.org/10.1093/IA/IIZ223>
- Berg-Schlosser, D., & Hoffmann-Lange, U. (2023). Comparing regime types – ‘most similar’ cases in East Asia. *Asian Journal of Comparative Politics*, 205789112311647. <https://doi.org/10.1177/20578911231164767>
- Brødsgaard, K. E., & Christensen, N. H. (2018). The 19th Party Congress: Personnel Changes and Policy Guidelines. *The Copenhagen Journal of Asian Studies*, 35(2), 79–97. <https://doi.org/10.22439/CJAS.V35I2.5447>
- Coghlan, D. (1996). *Strategic Pragmatism: The Culture of Singapore’s Economic Development Board*. 17, 132. <https://www.questia.com/library/journal/1P3-11199245/strategic-pragmatism-the-culture-of-singapore-s-economic>
- Gosh, Sanchari. (2023). The “Indo Pacific is here”. Yet the “Asia Pacific” lives on. *The Interpreter*. <https://www.lowyinstitute.org/the-interpreter/indo-pacific-here-yet-asia-pacific-lives>
- Darie, F. C., Miron, A. D., & Ciurea, I. C. (2024). *Geoeconomic Dynamics in a New Economic Global Order from West to East*. 18, 469–481. <https://doi.org/10.2478/picbe-2024-0041>
- He, K., & Li, M. (2020). Understanding the dynamics of the Indo-Pacific: US–China strategic competition, regional actors, and beyond. *International Affairs*, 96(1), 1–7. <https://doi.org/10.1093/IA/IIZ242>
- Holm, H.-H., & Sørensen, G. (1995). *Whose World Order?: Uneven Globalization And The End Of The Cold War*. <https://www.amazon.com/Whose-World-Order-Uneven-Globalization/dp/0813321875>
- Karim, M. A. (2018). *Indonesian islam: a historical perspective*. 1(2), 1–17. <https://doi.org/10.20885/IJIS.VOL1.ISS2.ART1>

- Lieberthal, Kenneth G. (2011). The American Pivot to Asia. <https://www.brookings.edu/articles/the-american-pivot-to-asia/>
- Natalegawa, M. (2018). *Does ASEAN Matter?: A View from Within*. <https://www.cambridge.org/core/books/does-asean-matter/4D950D057C CA6064A5F5E109B9EECC94>
- Nida, A. F., Rizky, D. W., Ramadhani, R., & Fitriono, R. A. (2023). *Pancasila as the Basis of the State*. 1(2), 232–235. <https://doi.org/10.57235/jetish.v1i2.138>
- Ortmann, S. (2011). Singapore: Authoritarian but Newly Competitive. *Journal of Democracy*, 22(4), 153–164. <https://doi.org/10.1353/jod.2011.0066>
- Quayle, L. (2020). Southeast Asian perspectives on regional alliance dynamics: the Philippines and Thailand. *International Politics*, 57(2), 225–241. <https://doi.org/10.1057/S41311-019-00193-9>
- Phan, X. D., & Vu, H. (2024). Vietnam-U.S. Security Cooperation Prospects under the Comprehensive Strategic Partnership. *ISEAS Perspective*, (2024), Article 10. <https://www.iseas.edu.sg/articles-commentaries/iseas-perspective/2024-10-vietnam-u-s-security-cooperation-prospects-under-the-comprehensive-strategic-partnership-by-phan-xuan-dung-and-hoai-vu/>
- Poon, J., Peng, P., Qian, X., & Yang, Y. (2024). End of the Asia-Pacific: Geoeconomics, belt and road and the Indo-Pacific. *Political Geography*. <https://doi.org/10.1016/j.polgeo.2023.103026>
- Rozario, M., Khanam, F., Akter, T., & Islam, T. (2022). *Geoeconomics within Geopolitics* (pp. 107–118). Princeton University Press eBooks. <https://doi.org/10.23943/princeton/9780691229317.003.0004>
- Seah, S. et al., The State of Southeast Asia: 2024 Survey Report (Singapore: ISEAS - Yusof Ishak Institute, 2024). <https://www.iseas.edu.sg/wp-content/uploads/2024/03/The-State-of-SEA-2024.pdf>

- Tsang, S., & Cheung, O. (2024). *Political Thought of Xi Jinping* (pp. 12–39). Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/oso/9780197689363.003.0002>
- Van Reybrouck, D., Colmer, D., & McKay, D. (2024). *Revolusi: Indonesia and the birth of the modern world*. First UK edition. W.W. Norton & Company.
- Wang, J. (2024). The logic of China–US rivalry. *China International Strategy Review*. <https://doi.org/10.1007/s42533-024-00157-6>

JUSTICIABILIDAD DE LOS DESCA EN EL CONTEXTO JURÍDICO INTERAMERICANO

**THE JUSTICIABILITY OF ESCR
IN THE INTER-AMERICAN LEGAL CONTEXT**

Diana Espino Tapia*

A lo largo de mi trayectoria profesional, he centrado mi especialización en el estudio de la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales —conocidos por su acrónimo DESCA—, un campo que he abordado desde sus fundamentos teóricos hasta su aplicación

* Doctora en Derecho con orientación en Derecho Constitucional y Gobernabilidad por la Universidad Autónoma de Nuevo León (México). Abogada por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (Perú). Actualmente es profesora- investigadora del Departamento de Derecho de la Escuela de Ciencias Sociales y Gobierno del Tecnológico de Monterrey (México) e investigadora nacional nivel 1del Sistema Nacional de Investigadores (SNI) de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación (México). Docente universitaria desde 2006 a la fecha en las áreas Derechos Humanos, Derecho Constitucional y Derecho Internacional. Del 2007 al 2014 fue investigadora del área de Filosofía del Derecho del Centro de Investigaciones Jurídicas y Criminológicas de la Facultad de Derecho y Criminología de la UANL. Del 2016 al 2023, fue directora de Posgrado de Humanidades y Ciencias Sociales, Directora del Laboratorio de Transformación Jurídica e investigadora del Centro de Estudios Interculturales del Noreste de la Universidad Regiomontana.

La presente exposición fue realizada el 31 de agosto de 2024 en el marco del VI Curso de Derecho Internacional Contemporáneo Contemporáneo organizado por la Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI).

Con esta ponencia la autora formaliza su incorporación como Miembro, conforme a lo dispuesto por el Consejo Directivo de la SPDI, mediante Acta del 13 de diciembre de 2018.

práctica. En la actualidad, mi trabajo se orienta al desarrollo de metodologías de monitoreo basadas en indicadores de cumplimiento de las obligaciones estatales, con especial énfasis en el contexto mexicano. Esta labor exige, como premisa ineludible, un dominio exhaustivo del contenido normativo y los alcances jurídicos de los DESCA, tanto en el sistema interamericano como en el marco universal de derechos humanos, denominación que emplearé de aquí en adelante por conveniencia terminológica.

La exposición que hoy compartiré en este curso se enfoca en el análisis de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de DESCA. Cabe señalar, desde el inicio, que un estudio pormenorizado de la evolución jurisprudencial en el sistema interamericano podría demandar múltiples sesiones, pues incluso el desarrollo de un solo derecho dentro de este catálogo justificaría por sí mismo un tratamiento extenso. No obstante, dado el carácter introductorio de esta sesión y las limitaciones temporales inherentes, abordaré el tema con precisión sintética, sin omitir los aspectos medulares que permitan comprender la trascendencia de esta línea jurisprudencial.

El itinerario conceptual que propondré se articulará en tres ejes fundamentales. Iniciaremos con una delimitación teórica de los DESCA, examinando su definición constitutiva, los elementos conceptuales clave y su evolución normativa en los ámbitos universal e interamericano. Posteriormente, nos adentraremos en las fuentes del derecho internacional de los derechos humanos que consagran estos derechos, identificando los instrumentos jurídicos que establecen tanto su contenido sustantivo como el alcance de las obligaciones estatales derivadas. El tercer momento estará dedicado al análisis crítico de la evolución jurisprudencial sobre la justiciabilidad del artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, disposición que ha servido como puerta de entrada para que la Corte Interamericana conozca de violaciones a los DESCA en los Estados parte del sistema. Concluiremos con una reflexión integradora que sintetice los hallazgos más relevantes, para luego dar paso a un diálogo abierto donde podrán plantear sus interrogantes y observaciones.

El análisis de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales —o DESCA, según la terminología adoptada en el sistema

interamericano— requiere, como punto de partida, una precisión conceptual e histórica. Cabe destacar que, en el ámbito teórico del derecho internacional de los derechos humanos, la discusión tradicional se ha centrado en los derechos económicos, sociales y culturales (DESC), cuyos orígenes se remontan a las transformaciones sociales de finales del siglo XIX. Los derechos ambientales, en cambio, emergen como categoría autónoma mucho más tarde, producto de la creciente conciencia global sobre la crisis ecológica durante las décadas de 1960 y 1970. Esta distinción temporal refleja una evolución normativa diferenciada: mientras los DESC surgieron como respuesta a las demandas de justicia social, los derechos ambientales cristalizaron ante la urgencia de proteger los ecosistemas como condición para la vida humana.

No obstante, el sistema interamericano ha integrado ambas dimensiones bajo la denominación DESCA, principalmente por su reconocimiento conjunto en el Protocolo de San Salvador (1988). Esta amalgama terminológica no solo responde a una convención jurídica, sino que también simboliza la interdependencia entre el bienestar social y la sostenibilidad ambiental.

Ahora bien, ¿cómo definir los derechos económicos, sociales y culturales? En mi obra *Una teoría de los derechos sociales para el siglo XXI*, propongo una conceptualización construida a partir de un exhaustivo diálogo con diversas corrientes doctrinales. Según esta perspectiva, los DESC constituyen normas jurídicas fundamentales vinculadas a la satisfacción de necesidades humanas básicas, cuyo fin último es garantizar el libre desarrollo de la personalidad dentro de un marco de dignidad, tanto en su dimensión individual como colectiva. Para comprender su especificidad, resulta indispensable contrastarlos con los derechos civiles y políticos, surgidos en el siglo XVIII bajo el influjo de las revoluciones liberales.

Los derechos civiles y políticos se erigen como derechos de libertad, diseñados para proteger al individuo frente a los excesos del poder estatal. Su enfoque es esencialmente individualista, concibiendo a la persona como un sujeto aislado, dotado de garantías como la vida, la integridad física o la propiedad. Los DESC, por el contrario, responden a una lógica distinta: son derechos de interrelación, que reconocen al ser humano como ente

social, vulnerable a contingencias como la pobreza, los conflictos o las desigualdades estructurales. Surgen así en el siglo XIX, impulsados por las luchas del proletariado contra la explotación burguesa, y se fundamentan en el principio de igualdad material, exigiendo la intervención estatal para asegurar el acceso a bienes y servicios esenciales.

Sin embargo, la evolución del pensamiento jurídico ha superado la antigua dicotomía entre libertad e igualdad. Hoy se reconoce que los DESC y los derechos civiles y políticos son interdependientes: la plena realización de unos depende inexorablemente de los otros. Esta sinergia se manifiesta en la idea del libre desarrollo de la personalidad, que trasciende la mera subsistencia para aspirar a la autodeterminación. Los DESC no solo garantizan condiciones materiales básicas, sino que, al hacerlo, habilitan a las personas para elegir sus proyectos vitales en condiciones de autonomía y dignidad. En última instancia, su finalidad es la realización humana integral, donde la satisfacción de necesidades se conjuga con la posibilidad de construir una existencia plena y significativa.

De ahí que, en este primer elemento conceptual, se destaque el fundamento en la dignidad humana, entendida como un principio rector que reconoce al ser humano en su doble dimensión: individual y social. Los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) exigen una intervención activa del Estado para garantizar derechos básicos de supervivencia y para establecer límites al ejercicio ilimitado de los derechos civiles y políticos por parte de las clases dominantes. De este modo, se redefine el papel del Estado, que ya no se limita a un rol pasivo de mero garante de libertades (“dejar hacer”), sino que asume una función social positiva, obligándose a proveer las condiciones materiales que permitan el acceso universal a bienes esenciales.

Un aspecto fundamental en la evolución de los DESC ha sido su reconocimiento jurídico pleno, tanto en instrumentos internacionales como en constituciones nacionales. Han dejado de ser meras declaraciones programáticas o aspiraciones sujetas a la buena voluntad estatal, para convertirse en derechos exigibles, que imponen obligaciones tanto positivas como negativas. Las primeras requieren una acción estatal dirigida a garantizar el acceso efectivo a los derechos (por ejemplo, mediante políticas públicas que aseguren educación gratuita y de calidad); las segundas, en

cambio, exigen que el Estado se abstenga de adoptar medidas regresivas que menoscaben su disfrute (como el retiro arbitrario de financiamiento a programas sociales ya establecidos). Esta dualidad de obligaciones —común a todos los derechos humanos— refuerza la idea de que los DESC no son categorías secundarias, sino derechos plenos e indivisibles.

No obstante, la efectividad de los DESC enfrenta desafíos estructurales, entre los cuales destaca el factor económico. Su naturaleza prestacional —es decir, la necesidad de asignar recursos públicos para su realización— plantea tensiones prácticas en la gestión estatal, especialmente en contextos de limitaciones presupuestarias. Pese a ello, su carácter universal como derechos humanos es incuestionable. Hace dos décadas, durante los inicios de mi investigación en 2004, aún persistían posturas que negaban su condición de derechos humanos, argumentando su supuesta “no exigibilidad”. Hoy, ese debate está superado: la comunidad internacional reconoce su status jurídico vinculante.

Sin embargo, persiste una discusión vigente: la justiciabilidad directa de los DESC en el ámbito internacional. Si bien su naturaleza como derechos humanos es indiscutible, su exigibilidad ante tribunales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos depende de mecanismos jurisdiccionales específicos. Un ejemplo significativo es el Protocolo de San Salvador, que hasta ahora solo habilita a la Corte para conocer violaciones de dos derechos sociales. Esta limitación refleja los rezagos en la protección internacional de los DESC, un tema que exploraremos en profundidad más adelante.

Para comprender la especificidad de los DESC —y su posterior integración con los derechos ambientales en la categoría DESCA— es necesario revisar su génesis histórica. Mientras los derechos civiles y políticos emergieron de las revoluciones liberales del siglo XVIII (como la Francesa o la Americana), consagrando garantías individuales frente al poder estatal, los DESC surgieron un siglo después como respuesta a las demandas del movimiento obrero frente a la explotación capitalista. Fueron las constituciones sociales las que, al incorporarlos, les otorgaron el nombre de “derechos sociales”, consolidando su lugar en el derecho constitucional moderno.

El surgimiento de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) representó un cambio representativo en la concepción del Estado, transformando su rol de mero garante de libertades individuales a un actor activo en la provisión de bienes esenciales para la supervivencia y el desarrollo humano. Su aparición a finales del siglo XIX marcó el inicio de un proceso de constitucionalización, siendo las Cartas Magnas de México (1917), Rusia (1918) y Weimar (1919) pioneras en incorporarlos como derechos fundamentales.

El periodo posterior a la Segunda Guerra Mundial, con la creación de las Naciones Unidas y la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), significó un hito al reconocer tanto los derechos civiles y políticos como los DESC. No obstante, la polarización de la Guerra Fría impidió su consolidación en un único instrumento jurídico. Los países occidentales, defensores del liberalismo, privilegiaron los derechos civiles y políticos, mientras que los Estados socialistas abogaron por los DESC. Esta división política condujo a la adopción de dos pactos separados en 1966: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Esta bifurcación normativa dio origen a la controvertida teoría de las “generaciones de derechos”, que clasificaba los derechos humanos según su aparición histórica. Los DESC, considerados de “segunda generación”, fueron relegados a un estatus inferior, percibiéndose como meras aspiraciones programáticas sujetas a realización progresiva, en contraste con la justiciabilidad inmediata reconocida a los derechos civiles y políticos. Esta jerarquización artificial tuvo consecuencias concretas: mientras se desarrollaban robustos mecanismos de protección para los derechos de “primera generación”, los DESC permanecieron en un limbo jurídico.

El sistema interamericano reflejó esta dicotomía. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) dedicó únicamente su artículo 26 a los DESC, bajo el ambiguo título de “desarrollo progresivo”, evidenciando la resistencia de los Estados a asumir obligaciones exigibles en esta materia. Durante décadas, los órganos del sistema -la Comisión y la Corte Interamericanas- centraron su jurisprudencia casi exclusivamente en derechos civiles y políticos.

El panorama comenzó a transformarse con la entrada en vigor del Protocolo de San Salvador (1988), primer instrumento regional específico sobre DESC. Sin embargo, su impacto real se materializó a partir del año 2000, impulsado por dos factores clave: el neoconstitucionalismo y el activismo judicial latinoamericano. Curiosamente, fueron los tribunales constitucionales nacionales los que lideraron este cambio, desarrollando doctrinas innovadoras para garantizar los DESC, antes que los mecanismos internacionales.

La Corte Interamericana inició entonces un proceso gradual de incorporación de los DESC en su jurisprudencia, primero de manera tangencial y luego más decidida. Este desarrollo culminó en 2017 con un fallo histórico que, por primera vez, justificó un derecho social con base en el artículo 26 de la Convención Americana, marcando un punto de inflexión en la protección regional de estos derechos.

En la actualidad, la Corte Interamericana ha consolidado una línea jurisprudencial que reconoce la plena exigibilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) mediante la interpretación del artículo 26 de la Convención Americana. Este desarrollo plantea una cuestión fundamental: ¿cuáles son las fuentes normativas internacionales que sustentan esta aplicación jurisprudencial? Para responder a este interrogante, resulta imprescindible examinar el marco jurídico de los DESC tanto en el sistema universal como en el sistema interamericano de protección de derechos humanos.

En el ámbito universal, como se ha señalado previamente, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 constituye el primer instrumento que reconoce explícitamente estos derechos. Sin embargo, es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) de 1966 el que desarrolla de manera precisa su contenido y establece un mecanismo de supervisión particularmente relevante para su efectividad. Este sistema de monitoreo estatal se complementa con las Observaciones Generales emitidas por el Comité de DESC, las cuales desempeñan un papel crucial en la evolución de la justiciabilidad de estos derechos. Estas interpretaciones autorizadas permiten precisar el alcance de las obligaciones estatales en cada derecho contemplado en el Pacto, contribuyendo significativamente a su operatividad jurídica.

Además de estos instrumentos generales, el sistema universal ha desarrollado numerosos tratados temáticos que incorporan los DESCA en relación con poblaciones específicas. Un ejemplo lo constituye la Convención sobre los Derechos del Niño, que integra tanto las dimensiones civiles y políticas como las económicas, sociales y culturales, adaptándolas a las necesidades particulares de la infancia. Este enfoque integral demuestra cómo el derecho internacional ha evolucionado hacia una concepción holística de los derechos humanos, superando las antiguas divisiones categóricas. La particularidad de estos instrumentos especializados radica en su capacidad para articular las obligaciones estatales en función de las vulnerabilidades específicas de cada grupo poblacional, enriqueciendo así el contenido normativo de los DESCA.

Para ilustrar la concreción de las obligaciones estatales, tomemos como ejemplo el derecho a la educación. Más allá de las disposiciones generales del PIDESC, los instrumentos especializados -como la Convención sobre los Derechos del Niño- precisan su contenido en función de las necesidades específicas de la niñez. Estos tratados establecen parámetros detallados sobre las garantías que los Estados deben proveer, abordando situaciones particulares como la educación de niños migrantes o en contextos de conflicto armado. Cada uno de estos instrumentos cuenta con sus propios mecanismos de supervisión, cuyas observaciones generales desarrollan progresivamente el alcance sustantivo de los derechos.

Este conjunto de interpretaciones autorizadas conforma un corpus juris internacional cada vez más robusto, que sirve como referente fundamental para el sistema interamericano. La especificidad de estos tratados temáticos resulta particularmente valiosa, pues permite identificar con mayor precisión las obligaciones estatales en contextos concretos, proporcionando así un marco interpretativo que la Corte Interamericana ha incorporado paulatinamente en su jurisprudencia.

En el ámbito del sistema universal, destaca el Protocolo Facultativo del PIDESC (2008), que -aunque aún pendiente de entrada en vigor por insuficiencia de ratificaciones- representa un avance significativo al establecer un procedimiento de comunicaciones individuales para casos concretos de violaciones. Este mecanismo quasi jurisdiccional, similar al existente en el

ámbito de los derechos civiles y políticos, permitiría al Comité de DESC examinar denuncias específicas, fortaleciendo así la justiciabilidad de estos derechos a nivel internacional.

En el plano interamericano, el marco normativo se compone de múltiples instrumentos: desde la Declaración Americana de Derechos Humanos y la Carta de la OEA (modificada por el Protocolo de Buenos Aires), hasta la Convención Americana -con su trascendental artículo 26- y el Protocolo de San Salvador (1988). A estos se suman tratados especializados como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), que incorporan disposiciones sobre derechos económicos, sociales y culturales adaptadas a poblaciones específicas, completando así un entramado normativo multidimensional.

El desarrollo jurisprudencial en materia de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) en el sistema interamericano presenta una trayectoria particularmente reveladora. Durante las primeras décadas de funcionamiento de los órganos del sistema -la Comisión y la Corte Interamericanas (1980-1990)-, la ausencia de pronunciamientos sustantivos sobre estos derechos obedecía a dos factores determinantes. Primero, prevalecía la concepción doctrinal que los consideraba meramente programáticos, sujetos a la discrecionalidad estatal. Segundo, la Convención Americana carecía de un catálogo explícito de DESCAs comparable al detallado régimen establecido para los derechos civiles y políticos.

Esta asimetría normativa condicionó profundamente el ejercicio de las competencias contenciosa y consultiva de la Corte. Mientras los derechos civiles y políticos contaban con un desarrollo articulado en la Convención que permitía su aplicación directa, el artículo 26 -única disposición referente a los DESCAs- permaneció prácticamente inaplicado durante este periodo, al no presentársele casos que permitieran desarrollar su contenido normativo.

El panorama comenzó a transformarse con la entrada en vigor del Protocolo de San Salvador (1995), que incorporó al sistema interamericano una carta específica de DESCAs. Pese a sus limitaciones -particularmente la restricción del sistema de peticiones individuales solo al derecho a la educación y a la sindicalización-, la Corte inició un proceso innovador de interpretación

integral. Adoptando lo que la doctrina denomina “justiciabilidad indirecta”, el tribunal desarrolló la tesis de la interdependencia e indivisibilidad de todos los derechos humanos.

Este enfoque hermenéutico, plasmado en casos paradigmáticos como Niños de la Calle vs. Guatemala (1999) y Yakye Axa vs. Paraguay (2006), permitió analizar los DESCA como elementos constitutivos para la plena efectividad de los derechos civiles y políticos. La jurisprudencia posterior, incluyendo los casos Suárez Peralta vs. Ecuador (2013) y Lagos del Campo vs. Perú (2017), consolidaría este criterio, sentando las bases para lo que posteriormente se convertiría en una justiciabilidad plena a través de la interpretación evolutiva del artículo 26.

La evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana en materia de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) ha desarrollado una doctrina particularmente significativa a través del mecanismo de justiciabilidad indirecta. Este enfoque se manifiesta con claridad en casos emblemáticos donde la Corte ha interpretado los derechos civiles y políticos en su dimensión más amplia, incorporando necesariamente aspectos sustantivos de los DESCAs.

En el caso Villagrán Morales y otros (“Niños de la Calle”) vs. Guatemala, el tribunal estableció un precedente fundamental al analizar el derecho a la vida bajo su dimensión positiva de vida digna. La sentencia determinó que la falta de garantías estatales para satisfacer necesidades básicas como educación, salud y alimentación constituía una violación a este derecho fundamental, estableciendo así un puente normativo entre los derechos civiles y los DESCAs. Este criterio fue posteriormente desarrollado en los casos Yakye Axa y Awá Tingni, donde la Corte reconoció que la protección del derecho a la propiedad ancestral de comunidades indígenas comprendía necesariamente la garantía de acceso a recursos naturales esenciales para su subsistencia física y cultural.

Un análisis más detallado del caso Awá Tingni revela cómo la Corte articuló esta interdependencia normativa. Al determinar que la privación del territorio ancestral afectaba no solo el derecho a la propiedad, sino también el acceso al agua, la alimentación y otros recursos vitales, el tribunal demostró cómo la violación de un derecho civil podía implicar

simultáneamente la afectación de diversos DESCA esenciales para la supervivencia comunitaria.

La jurisprudencia posterior, particularmente en los casos *Vera Vera y Suárez Peralta vs. Ecuador*, profundizó este enfoque al examinar el derecho a la salud en conexión con los derechos a la vida e integridad personal. Es especialmente relevante cómo en *Suárez Peralta* la Corte recurrió a las Observaciones Generales del Comité de DESC de Naciones Unidas para precisar el contenido y alcance de las obligaciones estatales en materia de salud, incorporando así estándares del sistema universal al derecho interamericano.

Esta línea argumentativa queda ejemplificada de manera particularmente elocuente en el caso *Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras*, donde la Corte estableció que:

“La protección del derecho a la propiedad sobre el territorio ancestral trasciende la mera dimensión patrimonial, constituyendo un presupuesto esencial para la supervivencia física y cultural de los pueblos indígenas. Esta conexión intrínseca entre territorio, recursos naturales y cosmovisión tradicional debe ser garantizada bajo el artículo 21 de la Convención, asegurando así la preservación de su identidad cultural, estructura social, sistema económico y tradiciones distintivas.”

Este extracto ilustra con precisión el mecanismo de justiciabilidad indirecta, demostrando cómo a través de la protección de un derecho civil (propiedad) la Corte garantiza simultáneamente derechos económicos, sociales y culturales fundamentales para la supervivencia de comunidades vulnerables. La argumentación desarrollada en estas sentencias ha sentado las bases para lo que posteriormente se convertiría en una justiciabilidad plena de los DESCA en el sistema interamericano.

El desarrollo jurisprudencial del sistema interamericano alcanzó un hito fundamental con la consolidación de la justiciabilidad directa de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) a través del Protocolo de San Salvador. Como se ha señalado, este instrumento reconoce expresamente la competencia contenciosa de la Corte Interamericana para conocer violaciones específicas a dos derechos: la educación (artículo 13) y

la negociación colectiva (artículo 8). Esta limitación normativa no impidió que la Corte desarrollara una interpretación progresiva que marcó un punto de inflexión en 2015 con el caso González Lluy y otros vs. Ecuador.

El asunto González Lluy representa un complejo entramado de violaciones interconectadas. La víctima, una niña contagiada de VIH por una transfusión sanguínea en un centro médico privado, sufrió posteriormente la negación de su derecho a la educación bajo el argumento discriminatorio de proteger a otros estudiantes. La Corte, al examinar el caso, adoptó una perspectiva integral: mientras analizaba las violaciones al derecho a la vida e integridad personal derivadas del contagio, también examinó las obligaciones estatales en materia de salud frente a actores privados y, significativamente, desarrolló por primera vez el contenido sustantivo del derecho a la educación bajo el Protocolo de San Salvador.

En su sentencia (Serie C N°298), el tribunal estableció:

“El derecho a la educación, consagrado en el artículo 13 del Protocolo de San Salvador, cae dentro de la competencia contenciosa de este Tribunal conforme al artículo 19 del mismo instrumento. Este derecho, reconocido en múltiples instrumentos internacionales, ha sido caracterizado por el Comité de DESC como epítome de la indivisibilidad de los derechos humanos -un derecho intrínseco y medio indispensable para la realización de otros derechos fundamentales.”

Lo particularmente relevante en esta y otras decisiones sobre DESCA es la metodología interpretativa empleada por la Corte. El tribunal ha incorporado sistemáticamente las Observaciones Generales no solo del Comité de DESC, sino también de otros órganos de supervisión temáticos como el Comité de los Derechos del Niño. Esta práctica jurisprudencial demuestra cómo el sistema interamericano ha construido un diálogo fructífero con otros sistemas de protección, integrando estándares internacionales para enriquecer el contenido normativo de los DESCA.

El caso González Lluy ilustra así un doble avance: por un lado, consolida la justiciabilidad directa de derechos sociales mediante el Protocolo de San Salvador; por otro, refuerza el carácter interdependiente de todos los derechos humanos, demostrando cómo su protección efectiva requiere

necesariamente de esta perspectiva integral que la Corte ha desarrollado progresivamente en su jurisprudencia.

El desarrollo más significativo en la protección de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) en el sistema interamericano se produjo con la interpretación evolutiva del artículo 26 de la Convención Americana. Este precepto, ubicado en el Capítulo III sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece que los Estados partes “se comprometen a adoptar providencias [...] para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura”.

Durante décadas, la redacción de este artículo -con su referencia al desarrollo progresivo “en la medida de los recursos disponibles”- fue interpretada restrictivamente como una mera declaración programática. La doctrina predominante y los propios Estados entendían que esta disposición no generaba obligaciones inmediatas, sino meras aspiraciones sujetas a la disponibilidad presupuestaria. Esta interpretación limitativa prevaleció hasta bien entrado el siglo XXI, como lo demuestran los análisis académicos de la primera década del 2000.

Sin embargo, un cambio importante comenzó a gestarse gracias a la convergencia de dos factores fundamentales: por un lado, el activismo estratégico de organizaciones de la sociedad civil que presentaron casos emblemáticos ante el sistema interamericano; por otro, la voluntad de la Corte de desarrollar una hermenéutica más progresiva del artículo 26. Esta sinergia permitió superar la visión reduccionista que relegaba los DESCAs a un plano secundario.

La Corte emprendió entonces un minucioso trabajo de interpretación para determinar el alcance concreto de las obligaciones estatales derivadas del artículo 26. Este esfuerzo jurisprudencial buscó responder preguntas fundamentales: ¿Qué significa exactamente “desarrollo progresivo”? ¿Cómo se articula con el principio de no regresividad? ¿Qué contenido normativo específico pueden derivarse de las disposiciones de la Carta de la OEA mencionadas en el artículo?

Este proceso interpretativo no fue abrupto, sino que se desarrolló en etapas sucesivas, donde la Corte fue precisando gradualmente tanto las obligaciones inmediatas (como el deber de no discriminación y la prohibición de medidas regresivas) como las obligaciones progresivas que efectivamente contempla el artículo 26. De esta manera, se logró superar la antigua dicotomía entre derechos “exigibles” y “no exigibles”, reconociendo que incluso los derechos sujetos a realización progresiva conllevan componentes inmediatamente justiciables.

El desarrollo de la justiciabilidad directa de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) mediante el artículo 26 de la Convención Americana puede analizarse en dos fases claramente diferenciadas. La primera fase, compuesta por lo que podríamos denominar “casos precursores”, sentó las bases conceptuales que permitirían posteriormente la consolidación de esta línea jurisprudencial. La segunda fase, inaugurada con el caso Lagos del Campo vs. Perú (2017), materializó finalmente esta posibilidad al justificabilizar por primera vez de manera directa un derecho social -la estabilidad laboral- a través del artículo 26.

Entre los casos precursores destacan tres decisiones particularmente relevantes: Cinco Pensionistas vs. Perú (2003), Acevedo Buendía vs. Perú (2009) y Suárez Peralta vs. Ecuador (2013). Estos fallos, aunque no aplicaron directamente el artículo 26 para fundamentar sus decisiones, desarrollaron progresivamente los argumentos que posteriormente permitirían su aplicación plena.

El caso Cinco Pensionistas vs. Perú representó un primer hito al ser la primera ocasión en que la Comisión Interamericana alegó ante la Corte la violación del artículo 26, específicamente en relación con medidas regresivas en el sistema de pensiones. Si bien el tribunal finalmente basó su decisión en la violación del derecho a la propiedad -al considerar que las pensiones constituían un patrimonio adquirido-, introdujo dos elementos fundamentales: por un lado, la noción de que la afectación a derechos sociales debe analizarse considerando su impacto colectivo; por otro, el reconocimiento implícito de que las medidas regresivas en materia de DESCAs pueden configurar violaciones a derechos convencionales.

El caso Acevedo Buendía vs. Perú marcó un avance cualitativo al ser el primero donde la Corte reconoció expresamente su competencia para conocer violaciones a los derechos contenidos en el artículo 26. En esta decisión, el tribunal estableció tres principios fundamentales: 1) los DESCA contenidos en el artículo 26 son justiciables; 2) no existe jerarquía entre derechos civiles y políticos y DESCA; y 3) el principio de desarrollo progresivo comprende tanto obligaciones inmediatas como progresivas, conforme a lo establecido en la Observación General N° 3 del Comité de DESC. Estos postulados, inspirados en el derecho internacional de los derechos humanos, constituyeron el marco conceptual que permitiría posteriormente la decisión en Lagos del Campo.

El análisis de estos casos precursores revela cómo la Corte fue construyendo progresivamente los argumentos que llevarían a la plena justiciabilidad de los DESCA. Cada uno de estos fallos aportó elementos específicos al desarrollo jurisprudencial, desde la consideración del impacto colectivo de las violaciones (Cinco Pensionistas) hasta el reconocimiento explícito de la justiciabilidad del artículo 26 (Acevedo Buendía), configurando así un sólido andamiaje doctrinal que culminaría con el histórico fallo en el caso Lagos del Campo.

El caso Suárez Peralta vs. Ecuador (2013) representa un momento crucial en la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana. Si bien el tribunal optó por fundamentar su decisión en la violación de los derechos a la vida e integridad personal -en el contexto de un caso de negligencia médica-, su análisis incorporó un elemento innovador: la utilización sistemática del corpus juris internacional en materia de derecho a la salud para precisar el contenido y alcance de este derecho. Este enfoque interpretativo sentó un precedente metodológico fundamental, proporcionando a la Corte el sustento argumentativo necesario para eventualmente reconocer la justiciabilidad autónoma de derechos derivados del artículo 26 de la Convención Americana.

La línea jurisprudencial alcanzó su madurez con los casos Lagos del Campo vs. Perú (2017), Poblete Vilches vs. Chile y Cuscul Piraval vs. Guatemala, donde la Corte desarrolló de manera exhaustiva los criterios para interpretar y aplicar los derechos contenidos en el artículo 26. En particular,

el fallo Lagos del Campo consolidó tres principios esenciales previamente esbozados en Acevedo Buendía:

Primero, reafirmó el principio de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, estableciendo que “todos los derechos económicos, sociales y culturales son tan importantes y exigibles como cualquier derecho civil y político”. Esta afirmación desarticuló definitivamente la antigua jerarquización entre categorías de derechos que había prevalecido en el sistema interamericano.

Segundo, confirmó la competencia de la Corte para conocer violaciones al artículo 26 en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la Convención, que establecen las obligaciones generales de respeto y garantía. Este razonamiento parte de considerar que los derechos mencionados en el artículo 26 forman parte integral del catálogo de derechos protegidos por la Convención, y por tanto están sujetos a las mismas obligaciones estatales.

El desafío interpretativo más significativo que enfrentó la Corte fue determinar cómo derivar derechos específicos de la referencia genérica que hace el artículo 26 a “las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura” contenidas en la Carta de la OEA. Para resolver esta cuestión, el tribunal desarrolló un sofisticado ejercicio hermenéutico que combinó:

- Una interpretación sistemática de la CADH (art.26) con la Carta de la OEA (especialmente los artículos 45 B y C, 46 y 34 G) para identificar el contenido normativo del derecho al trabajo;
- La incorporación del artículo 14 de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, que establece el derecho al trabajo en condiciones dignas; y
- La aplicación de los principios de interpretación consagrados en el artículo 29 de la Convención Americana.

Este marco interpretativo permitió a la Corte concluir que el derecho a la estabilidad laboral -como componente esencial del derecho al trabajo- estaba protegido por el artículo 26 y era por tanto justiciable. Para precisar el alcance de las obligaciones estatales, la Corte recurrió nuevamente

al principio pro persona, analizando exhaustivamente el corpus juris internacional aplicable y las normas internas pertinentes.

La metodología desarrollada en el caso Lagos del Campo marcó un hito al establecer un modelo innovador para la justiciabilidad directa de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA). A través de una interpretación integral del artículo 26 de la Convención Americana, en consonancia con otros instrumentos del sistema interamericano y guiada por los principios de interpretación convencional, la Corte sentó las bases para una protección jurisdiccional robusta de estos derechos. Este enfoque, inicialmente cuestionado por su audacia conceptual, no solo superó el escrutinio crítico sino que, con el tiempo, fue refinado y aplicado en casos posteriores, consolidando así una línea jurisprudencial sólida y coherente dentro del sistema interamericano.

A partir de un exhaustivo análisis, la Corte delineó las obligaciones estatales en materia de derecho a la estabilidad laboral en el ámbito privado. En Lagos del Campo, el contenido esencial de este derecho emergió tras un riguroso ejercicio hermenéutico que incluyó: (i) la adopción de medidas normativas y administrativas para su regulación y fiscalización; (ii) la protección efectiva del trabajador mediante órganos competentes frente a despidos injustificados; (iii) la remediación integral en caso de vulneración; y (iv) la garantía de mecanismos judiciales accesibles y eficaces para asegurar tanto el acceso a la justicia como la tutela judicial efectiva.

No obstante, la argumentación esgrimida por la Corte en esta sentencia fue objeto de intenso debate doctrinal. La complejidad y originalidad del razonamiento, sumadas a la aparente falta de claridad en la fundamentación de ciertos postulados, generaron escepticismo en amplios sectores académicos y jurídicos. Fue precisamente esta controversia la que impulsó a la Corte a desarrollar, en dos fallos posteriores, una estructura argumentativa más detallada y precisa, disipando así las dudas iniciales y afianzando el marco conceptual que hoy sustenta su jurisprudencia en la materia.

El caso Poblete Vilches y otros vs. Chile (2018) representó un desarrollo jurisprudencial clave en la consolidación de los estándares esbozados previamente en Lagos del Campo. En esta sentencia, la Corte Interamericana no solo precisó y sistematizó sus criterios interpretativos,

sino que también marcó un precedente al examinar, por primera vez de manera autónoma, el derecho a la salud bajo el artículo 26 de la Convención Americana, con especial énfasis en la situación de vulnerabilidad de las personas mayores. Retomando la ratio decidendi de Lagos del Campo, el tribunal reafirmó su competencia para conocer el caso, aplicando el mismo ejercicio hermenéutico que permitió derivar el derecho a la salud de las obligaciones estatales en materia de derechos económicos, sociales y culturales (DESC). No obstante, en esta ocasión, la Corte explicitó un aspecto fundamental: la Convención Americana, a través del artículo 26, incorpora como parte de su catálogo protegido aquellos derechos reconocidos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA), estableciendo así un vínculo normativo directo entre ambos instrumentos.

En su análisis, la Corte subrayó que le corresponde, como órgano jurisdiccional, interpretar el contenido de la Carta de la OEA para identificar y garantizar los derechos allí consagrados. Además, enfatizó que, en virtud del artículo 29 de la Convención, opera el principio *pro persona*, el cual impide restringir o excluir el goce de derechos reconocidos tanto en la Declaración Americana de Derechos Humanos como en los ordenamientos internos de los Estados cuando estos resulten más favorables. De este modo, el artículo 29 amplía el marco de protección, integrando no solo la Carta de la OEA y la Declaración Americana, sino incluso las legislaciones nacionales en la medida en que estas otorguen mayores garantías.

La Corte fundamentó su razonamiento en una interpretación sistemática, teleológica y evolutiva de la Convención, en consonancia con el artículo 26. Este enfoque le permitió recurrir al corpus juris internacional de derechos humanos para definir el contenido específico del derecho a la salud y delimitar las obligaciones estatales correspondientes. Tal metodología interpretativa —basada en una visión integral del sistema interamericano (sistemática), orientada hacia el objeto y fin de la Convención (teleológica), y adaptada a los desarrollos normativos universales en materia de DESC (evolutiva)— refleja la interdependencia entre el derecho internacional y la protección jurisdiccional de estos derechos.

En Poblete Vilches, la Corte también precisó que los DESC generan dos categorías de obligaciones estatales: aquellas de cumplimiento

progresivo y las de efecto inmediato. Las primeras conllevan un mandato de no regresividad, prohibiendo a los Estados adoptar medidas que reduzcan el nivel de protección ya alcanzado. Sin embargo, pese a estos avances conceptuales, la sentencia no logró despejar por completo las dudas sobre la metodología aplicable para la justiciabilidad del artículo 26, lo que generó críticas tanto de la doctrina como de los propios Estados. Ante esta incertidumbre —y presionada por las demandas de claridad de los Estados, las organizaciones internacionales y los justiciables—, la Corte se vio obligada a profundizar en la delimitación de su enfoque interpretativo, a fin de establecer pautas precisas que permitieran a los Estados cumplir con sus obligaciones sin riesgo de incurrir en responsabilidad internacional.

Ante la necesidad de consolidar su marco interpretativo, la Corte Interamericana emitió una tercera jurisprudencia fundamental en la materia: el caso *Cuscul Piraval y otros vs. Guatemala* (2018). Esta sentencia no solo profundizó en los criterios ya esbozados en Poblete Vilches, sino que sistematizó de manera exhaustiva la metodología para la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA).

El caso *Cuscul Piraval* retomó la ratio decidendi de Poblete Vilches en cuanto a la competencia de la Corte para conocer violaciones autónomas del derecho a la salud, constituyéndose así en el segundo precedente en esta materia. Sin embargo, avanzó significativamente al precisar los fundamentos jurídicos que legitiman su jurisdicción sobre los DESCAs. En primer lugar, la Corte realizó una interpretación integral del artículo 26 de la Convención Americana, articulándolo con los artículos 1.1, 2, 62 y 63, los cuales delimitan su competencia *ratione materiae*. A partir de este análisis, el tribunal sostuvo que su facultad para identificar derechos justiciables bajo el artículo 26 deriva de los artículos 62 y 63 de la Convención, los cuales le permiten determinar el alcance de sus propias atribuciones.

Para reforzar esta conclusión, la Corte recurrió a los principios de interpretación establecidos en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Mediante un ejercicio hermenéutico minucioso —que abarcó varias páginas de fundamentación— demostró que una lectura literal, sistemática y teleológica de la Convención Americana, en tanto tratado de derechos humanos, justifica tanto la derivación de

derechos implícitos como la competencia de la Corte para garantizarlos. Este desarrollo jurisprudencial subrayó que los instrumentos internacionales de derechos humanos exigen criterios interpretativos propios, adaptados a su objeto y fin protector.

Uno de los aportes más relevantes de Cuscul Piraval fue delimitar el ámbito de justiciabilidad de los DESCA. La Corte aclaró que la derivación de derechos bajo el artículo 26 solo procede respecto a aquellos reconocidos explícita o implícitamente en la Carta de la OEA, descartando así una aplicación directa del Protocolo de San Salvador. Esta precisión respondió a un debate doctrinal persistente: mientras algunos sectores abogaban por una justiciabilidad plena de todos los derechos del Protocolo, la Corte optó por un enfoque casuístico, condicionando la identificación de derechos y obligaciones a las circunstancias específicas de cada caso y a su vinculación con la Carta de la OEA.

En cuanto al contenido sustantivo de los DESCA, la Corte reiteró la distinción entre obligaciones de cumplimiento progresivo y obligaciones inmediatas, ya avanzada en Acevedo Buendía y Poblete Vilches. Sobre las primeras, enfatizó que el principio de progresividad —lejos de justificar la inacción estatal— exige adoptar medidas deliberadas, concretas y orientadas a la realización plena de los derechos. Asimismo, subrayó que dicho principio conlleva una prohibición de regresividad: los Estados no pueden adoptar medidas que reduzcan los estándares de protección ya alcanzados.

El contexto fáctico del caso ilustró la urgencia de estas obligaciones. Cuscul Piraval involucró a una población guatemalteca con VIH que, hasta 2004, carecía de acceso a medicamentos antirretrovirales y políticas públicas mínimas para garantizar su derecho a la salud. La Corte destacó que, incluso en escenarios de recursos limitados, los Estados deben cumplir con obligaciones inmediatas, como evitar la discriminación, garantizar condiciones esenciales de subsistencia y justificar cualquier retroceso en sus políticas. Esta interpretación se alineó con lo establecido en la Observación General N.º 3 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, que rechaza la invocación de restricciones presupuestarias para excusar violaciones graves a derechos humanos.

En síntesis, Cuscul Piraval no solo consolidó la línea jurisprudencial iniciada en Lagos del Campo, sino que aportó claridad metodológica al definir los límites de la justiciabilidad de los DESCA, reforzar el principio de progresividad y vincular las obligaciones estatales con estándares internacionales. No obstante, su rigor argumentativo no eximió a la Corte de críticas, particularmente por la ambigüedad persistente en la identificación casuística de derechos derivables de la Carta de la OEA.

A modo de síntesis, resulta fundamental sistematizar la metodología desarrollada por la Corte Interamericana en los tres precedentes analizados, pues ello permite comprender el proceso de derivación de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) a partir de la Carta de la OEA y la Declaración Americana de Derechos Humanos. Este marco interpretativo reviste especial importancia para diversos actores: litigantes estratégicos, organizaciones de la sociedad civil, académicos, formuladores de políticas públicas y autoridades estatales, ya que delimita con precisión tanto el contenido sustantivo de estos derechos como las obligaciones correlativas que incumben al Estado.

La relevancia práctica de esta metodología se manifiesta claramente en iniciativas como la Clínica jurídica de Derechos de las personas migrantes del Tec de Monterrey, donde actualmente se diseñan estrategias de litigio en materia de DESCA para la población de refugiados en el norte de México. Mediante la aplicación de este marco analítico, es posible identificar con mayor rigor el contenido normativo del derecho, el alcance de las obligaciones estatales y, eventualmente, sustentar peticiones ante el sistema interamericano cuando se configuren violaciones a estos derechos.

Tras un examen exhaustivo de la jurisprudencia mencionada, la metodología puede estructurarse en cuatro etapas claramente diferenciadas:

En primer lugar, la Corte afirma su competencia para conocer casos que involucren presuntas violaciones al artículo 26 de la Convención Americana, interpretado en consonancia con los artículos 1.1 y 2. Este último aspecto resulta crucial, pues incorpora las obligaciones estatales de respeto y garantía, la prohibición de discriminación y el deber de adoptar medidas legislativas o de otro carácter para hacer efectivos los derechos.

El segundo paso consiste en la identificación de los DESCA protegidos, proceso que se realiza mediante una cuidadosa derivación de las disposiciones contenidas en la Carta de la OEA (específicamente en sus capítulos económicos, sociales, educativos, científicos y culturales) y en la Declaración Americana. Esta etapa establece el fundamento normativo primario para la protección de los derechos en cuestión.

Posteriormente, en una tercera fase, la Corte procede a determinar el contenido específico del derecho y el alcance de las obligaciones estatales correspondientes. Para ello, recurre a un exhaustivo análisis del corpus juris aplicable, que incluye: observaciones generales de los comités de Naciones Unidas, instrumentos internacionales de otros sistemas regionales de protección, y jurisprudencia comparada (como la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos). Este ejercicio comparativo permite enriquecer la interpretación y dotar de mayor solidez a los estándares establecidos.

Finalmente, la cuarta etapa implica una distinción fundamental: la Corte analiza si la violación del artículo 26 deriva de la afectación autónoma a un derecho social (vinculada generalmente con el incumplimiento de obligaciones inmediatas) o si, por el contrario, resulta de la transgresión al principio de desarrollo progresivo. Esta diferenciación es crucial, pues mientras en casos como los analizados (derecho a la salud y estabilidad laboral) predominó el primer enfoque, la jurisprudencia también reconoce la posibilidad de configurar violaciones por incumplimiento de las obligaciones progresivas que impone el artículo 26.

Esta metodología, producto de una evolución jurisprudencial cuidadosa, proporciona un marco analítico robusto para la protección de los DESCA en el sistema interamericano. Su comprensión integral resulta indispensable tanto para el diseño de estrategias de litigio efectivas como para la formulación de políticas públicas que respondan a los estándares internacionales en la materia.

El caso Cuscul Piraval ilustra de manera ejemplar cómo el artículo 26 de la Convención Americana puede ser vulnerado no solo por omisiones estatales, sino también mediante la adopción de medidas regresivas que menoscaben políticas públicas previamente establecidas para garantizar derechos fundamentales. En esta sentencia, la Corte determinó que

Guatemala había incurrido en responsabilidad internacional al reducir arbitrariamente los programas de atención médica para personas con VIH, transgrediendo así el principio de progresividad y no regresividad que deriva de las obligaciones de desarrollo progresivo consagradas en el artículo 26.

Esta jurisprudencia consolida una metodología interpretativa clara para la derivación de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) en el sistema interamericano. Sin embargo, cabe precisar que no todos los DESCAs han sido objeto de justiciabilidad directa. El análisis de la Corte revela un desarrollo jurisprudencial selectivo y gradual, donde la identificación de derechos protegidos por el art. 26 se realiza mediante un ejercicio casuístico de derivación normativa. Hasta la fecha, el corpus jurisprudencial interamericano registra 31 sentencias que han reconocido de forma autónoma los siguientes DESCAs: derecho al trabajo, derecho a la salud, derecho a la seguridad social, derecho a un medio ambiente sano, derecho al agua, derecho a la alimentación adecuada y derecho a la participación en la vida cultural.

Entre estos, el derecho al trabajo destaca como el más desarrollado en la jurisprudencia, con aproximadamente 13 a 14 sentencias que han abordado sus diversas dimensiones. Le siguen en importancia cuantitativa el derecho a la salud y el derecho a la seguridad social. El análisis evolutivo de estos precedentes revela un proceso de especificación progresiva de los contenidos normativos:

En materia laboral, la jurisprudencia ha desarrollado principalmente la dimensión de estabilidad laboral (Lagos del Campo, Trabajadores cesados de Petroperú), complementada posteriormente con estándares sobre condiciones dignas y seguras de trabajo (Fábrica de Fuegos vs. Argentina, Buzos Miskitos), donde la Corte incorporó instrumentos de la OIT para precisar las obligaciones estatales.

Otras dimensiones relevantes incluyen: el acceso al trabajo de personas con discapacidad (Guevara Díaz vs. Costa Rica), la protección especial de jueces y magistrados (Extrabajadores del Órgano Judicial vs. Guatemala), y recientemente, los derechos laborales de personas mayores (Gutiérrez Nava vs. Honduras).

Este desarrollo desigual entre los distintos DESCA refleja tanto la mayor facilidad para derivar ciertos derechos (particularmente aquellos con desarrollo normativo previo en otros sistemas internacionales), como la gradualidad propia de la evolución jurisprudencial. Cada sentencia constituye un avance en la especificación de contenidos normativos y obligaciones estatales, respondiendo a contextos fácticos concretos que permiten a la Corte precisar los alcances de la protección interamericana de los DESCA.

Desde 2017 hasta la actualidad, la Corte Interamericana ha emitido un total de 31 sentencias que representan hitos fundamentales en la protección jurisdiccional de los derechos económicos, sociales y culturales en la región. Este desarrollo jurisprudencial adquiere especial relevancia en el contexto de América Latina, caracterizada por profundas desigualdades estructurales y altos índices de pobreza que obstaculizan sistemáticamente el goce efectivo de estos derechos. Frente a esta realidad, la Corte ha adoptado un rol proactivo, utilizando sus fallos no solo para resolver casos concretos, sino también para establecer lineamientos claros que orienten a los Estados en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales en esta materia.

En el ámbito del derecho a la salud, la jurisprudencia interamericana ha experimentado un notable desarrollo cualitativo y cuantitativo. Casos como Poblete Vilches vs. Chile, Cuscul Piraval vs. Guatemala, Hernández vs. Argentina, Guachalá Chimbo vs. Ecuador, Vera Rojas vs. Chile, Manuela vs. El Salvador, Valencia Campos vs. Perú, Rodríguez Pacheco vs. Perú y el reciente caso La Oroya vs. Perú (2023) han contribuido a precisar tanto las obligaciones generales del Estado como sus deberes específicos en contextos particulares. El caso Manuela resulta ilustrativo al abordar el derecho a la salud desde una perspectiva interseccional, analizando las vulnerabilidades específicas de una mujer indígena criminalizada por emergencias obstétricas en un contexto de prohibición absoluta del aborto. Por su parte, La Oroya marcó un avance significativo al examinar la interdependencia entre el derecho a la salud y el derecho a un medio ambiente sano, estableciendo estándares innovadores sobre responsabilidad estatal ante daños ambientales con impacto en la salud pública.

La jurisprudencia sobre seguridad social, aunque menos extensa, ha sentado bases importantes a través de casos como Muelle Flores vs. Perú, ANCEJUB SUNAT vs. Perú y Vera Rojas vs. Chile, que han delimitado los alcances de las obligaciones estatales en esta materia. En el ámbito ambiental, destacan las sentencias Lhaka Honhat vs. Argentina (2020) y La Oroya vs. Perú (2023), que han desarrollado el contenido sustantivo del derecho a un medio ambiente sano y sus vínculos con otros DESCA.

Un aporte particularmente significativo ha sido el reconocimiento de derechos culturales y de subsistencia en casos como Lhaka Honhat vs. Argentina y Pueblo Indígena Maya Kaqchikel de Sumpango vs. Guatemala, que han abordado el derecho a la participación en la vida cultural desde una perspectiva comunitaria. El caso Lhaka Honhat representa un hito por su enfoque integral, al proteger simultáneamente derechos civiles y políticos (como el acceso a la justicia y la propiedad colectiva) junto con derechos económicos, sociales y culturales (incluyendo medio ambiente sano, agua, alimentación adecuada y participación cultural), demostrando la indivisibilidad de los derechos humanos en la práctica jurisprudencial.

Este conjunto de decisiones refleja una evolución doctrinal cuidadosa, donde la Corte ha ido expandiendo progresivamente el espectro de derechos justiciables bajo el artículo 26, respondiendo a las necesidades más urgentes de protección en la región y estableciendo puentes normativos entre los distintos sistemas de derechos humanos. La selección de casos evidencia una atención particular a situaciones de vulnerabilidad estructural, confirmando el papel transformador que puede ejercer el sistema interamericano frente a las desigualdades crónicas que afectan a la región.

Amodo de reflexión final, cabe destacar que el desarrollo jurisprudencial de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) en el sistema interamericano trasciende el ámbito meramente internacional. Estos estándares adquieren plena vigencia en los ordenamientos internos de los Estados que han reconocido tanto la competencia contenciosa como consultiva de la Corte Interamericana y que, además, han incorporado estos derechos en sus constituciones nacionales. Así, el corpus jurisprudencial analizado proporciona un marco normativo aplicable al contexto peruano o al de cualquier otro país de la región que cumpla con estos requisitos,

sirviendo como guía para la implementación efectiva de estos derechos en el ámbito doméstico.

Un aspecto fundamental de este desarrollo jurisprudencial lo constituye el régimen de reparaciones establecido por la Corte, el cual trasciende la mera indemnización económica. Las medidas reparadoras ordenadas en estas sentencias cumplen una función pedagógica y transformadora, al especificar de manera concreta las acciones que los Estados deben emprender para remediar las violaciones cometidas y, simultáneamente, prevenir su repetición. Este componente de las sentencias opera como un puente entre el derecho internacional y las políticas públicas nacionales, proporcionando lineamientos precisos para la adecuación de los marcos normativos y administrativos internos a los estándares interamericanos.

El avance en la protección de los DESCA en la región ha sido impulsado significativamente mediante el litigio estratégico, herramienta que ha demostrado su potencial para generar transformaciones estructurales en contextos de profunda desigualdad socioeconómica. Este enfoque requiere necesariamente de una perspectiva interdisciplinaria, como lo evidencia la Opinión Consultiva OC-23/17 sobre medio ambiente y derechos humanos, donde la Corte integró conocimientos científicos y técnicos especializados para fundamentar sus criterios interpretativos. Este diálogo entre el derecho y otras disciplinas se complementa con un proceso deliberativo abierto y participativo, característica distintiva del sistema interamericano. A través de sus mecanismos procesales, la Corte fomenta un espacio democrático de discusión donde diversos actores -Estados, víctimas, organizaciones de la sociedad civil y expertos- contribuyen a la construcción de soluciones jurídicas que respondan a las complejas realidades sociales de la región.

Este modelo de protección jurisdiccional, que combina el rigor técnico-jurídico con la apertura a perspectivas multidisciplinarias y participativas, representa un avance significativo en la superación del tradicional divorcio entre el derecho formal y las necesidades sociales urgentes. Al establecer estándares claros pero flexibles, adaptables a distintos contextos nacionales, la jurisprudencia interamericana sobre DESCA ofrece un marco valioso para avanzar hacia sociedades más igualitarias y justas en una de las regiones más desiguales del mundo.

INFORME DE GESTIÓN 2024

INFORME DE ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD PERUANA
DE DERECHO INTERNACIONAL CORRESPONDIENTE
AL AÑO 2024

INFORME DE GESTIÓN 2024

1. PUBLICACIÓN DE LA REVISTA PERUANA DE DERECHO INTERNACIONAL

En el transcurso del año 2024, se editó el Tomo LXXIV de la *Revista Peruana de Derecho Internacional*, que incluyó los números 176, 177 y 178, con un tiraje de 700 ejemplares por cada edición.

REVISTA N° 176

Artículos

- La importancia de la cuenca del Pacífico y APEC para el Perú, por Oscar Maúrtua de Romaña.
- ¿Es la migración una moneda de dos caras?, por Alejandro Riveros Nalvarte.
- Análisis del conflicto territorial entre la República Cooperativa de Guyana y la República Bolivariana de Venezuela, por Anthony Medina Rivas Plata.
- La crisis del orden internacional y el poder de Estados Unidos, por Samuel Ashcallay Samaniego.
- Un nuevo sistema de inteligencia migratoria para el combate de la criminalidad organizada transfronteriza en América Latina, por Ramón Abásolo Dupont y Jorge Serrano Torres.

- ¿Es necesario suscribir convenios para evitar la doble imposición?, por Claudia Trujillo Gutiérrez.

V Curso de Derecho Internacional Contemporáneo

- El trabajo de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, por Juan José Ruda Santolaria.
- ¿Un nuevo orden internacional?, por Farid Kahhat Kahatt.
- Pueblos indígenas y TWAIL (aproximaciones desde el tercer mundo sobre el derecho internacional), por Roger Merino Acuña.
- La Alianza del Pacífico: fortalezas, debilidades y retos, por Oscar Vidarte Arévalo.
- Naturaleza y alcance de los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por Gattas Abugattas Giadalah.

Homenajes

- Daisaku Ikeda (1928-2023), por Oscar Maúrtua de Romaña.
- Jorge Arturo Colunge Villacorta (1942-2023), por Oscar Maúrtua de Romaña.

Reseñas Bibliográficas

- El Tribunal Internacional del Derecho del Mar y su contribución: consolidación, desarrollo progresivo y diálogo entre tribunales, de Godio, Leopoldo M. A. (Ed.), reseñado por Michael I. Mendieta Pérez.
- Bolívar: pensamiento político y planificación de la guerra (1810-1821), de Yáñez Deleuze, Alexander, reseñado por Michael I. Mendieta Pérez.
- Los salones franceses literarios (Siglos XVII - XX), de Larco de la Fuente de Potocki, Rosa Susana, reseñado por Harry Belevan-McBride.
- Contra la amenaza fantasma. La derecha latinoamericana y la reinención de un enemigo común, de Kahhat Kahatt, Farid, reseñado por Diego Cardona Quiñe Arista.

- Introducción al Derecho de los Tratados, de Rosales Zamora, Pablo César, reseñado por Silvio Mezarina García.
- El Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos en el siglo XXI: Análisis desde el Perú, del Centro del Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos de las Fuerzas Armadas (CDIH-DDHH), reseñado por Juan José Alencastro Moya.
- Delimitación Marítima con Chile y el rol del Congreso, de Condori Jahuira, Natali, reseñado por José Antonio Saavedra Calderón.

Pronunciamientos

- Pronunciamiento SPDI N° 17-2023: Pronunciamiento de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional sobre la situación de vulnerabilidad de los defensores ambientales.
- Pronunciamiento SPDI N° 01-2024: Pronunciamiento de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional sobre aplicación del Acuerdo de Barbados.

Notas de Prensa

- Nota de prensa SPDI 04-2024: La SPDI incorpora al abogado Rodman Bundy como miembro correspondiente y hace entrega de medalla institucional.
- Nota de prensa SPDI 16-2024: La SPDI saluda la incorporación de su presidente como miembro del Instituto de Estudios Históricos Bances y Valdés del Principado de Asturias.
- Nota de prensa SPDI 21-2024: La SPDI elige nuevo Consejo Directivo para el periodo 2024-2029.

REVISTA N°177

Artículos

- Análisis geoeconómico del Puerto Hub de Chancay: desafíos y oportunidades, por Oscar Maúrtua de Romaña.

- Política exterior peruana y el continente africano: diseñando una estrategia para un mayor acercamiento, por Gustavo Lembcke Hoyle.
- Los desafíos de la política exterior del Perú en lo relacionado con el Sahara occidental, por José Antonio Saavedra Calderón.
- Debilitamiento de la vigilancia a las flotas calamareras de aguas distantes que usan puertos y astilleros peruanos, por Alfonso Miranda Eyzaguirre, Piero Rojas Vásquez, Bernal Chavarría, Iván Gómez Oré, y Renato Gozzer-Wuest.
- Derechos humanos concretos: el Perú y la importancia (utilidad) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por Juan Jiménez Mayor.
- Justicia y seguridad en las Naciones Unidas: entre política y derecho internacional, por Angel Valjean Horna Chicchón.
- La inviolabilidad de embajadas y consulados: a propósito del contencioso entre México vs. Ecuador ante la CIJ, por Jorge Luis Collantes González.
- Como entender o conflicto Israel – Palestina desde a perspectiva do Direito Internacional Humanitário, por Luz Amparo Llanos Villanueva.

Homenajes

- Alfonso Arias-Schreiber Pezet (1926-2001), por Oscar Maúrtua de Romaña.

Reseñas Bibliográficas

- El largo camino a La Haya y el fallo de la Corte, de García Belaúnde, José Antonio, reseñado por Eduardo Ramos Ferretti.
- Las actividades militares en el Derecho del Mar Contemporáneo y su calificación en la Zona Económica Exclusiva, de Godio, Leopoldo M. A., reseñado por Gian Pierre Campos Maza.
- Amenazas a la seguridad (Tomos I - VI), de Novak, Fabián y Namihas, Sandra, reseñado por Daniela Malapi Hernández.

- 200 años de la política exterior peruana, de Casado Lezama, Rafael J. (Compilador), reseñado por Samuel Ashcallay Samaniego.
- Lecciones de ciencia política, de Chanamé Orbe, Raúl R. y Vega Zeña, Luisana I., reseñado por Anthony Medina Rivas Plata.
- La guerra en Ucrania: consideraciones políticas, económicas e históricas en un orden internacional en transición, de Adins, Sébastien y Vidarte, Óscar, reseñado por Marko Alonso Vásquez Rojas.

Pronunciamientos

- Pronunciamiento SPDI N° 02-2024: Pronunciamiento de La Sociedad Peruana De Derecho Internacional sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra.
- Pronunciamiento SPDI N° 03-2024: Pronunciamiento de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional sobre intento de ruptura constitucional en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Notas de Prensa

- Nota de prensa SPDI 26-2024: Se inicia el ciclo de conversatorios Encuentros SPDI: “Situación en el Medio Oriente”.
- Nota de prensa SPDI 31-2024: Encuentros SPDI del mes de mayo: “Caso: la toma de la embajada mexicana en Quito”.
- Nota de prensa SPDI 33-2024: La SPDI participa en actividades de difusión del derecho internacional en la ciudad de Trujillo.
- Nota de prensa SPDI 34-2024: La SPDI participa en “Congreso Nacional - Mega Puerto de Chancay” en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Nota de prensa SPDI 35-2024: La SPDI se hizo presente en las Elecciones 2024 de México.
- Nota de prensa SPDI 36-2024: La Sociedad Peruana de Derecho Internacional anuncia a los ganadores del Concurso de Tesis de Derecho Internacional “Premio Sociedad Peruana de Derecho Internacional” 2021-2023.

- Nota de prensa SPDI 37-2024: La SPDI presente en el homenaje por los 100 años de “El código penal de 1924”.
- Nota de prensa SPDI 41-2024: Se realizó el Encuentro SPDI de junio: “La defensa jurídica internacional del Perú: Los arbitrajes”.
- Nota de prensa SPDI 45-2024: Se realizó el Encuentro SPDI de julio: “Inteligencia artificial y derecho internacional”.
- Nota de prensa SPDI 47-2024: La Sociedad Peruana de Derecho Internacional rechaza declaraciones de funcionario colombiano sobre Isla Santa Rosa.
- Nota de prensa SPDI 48-2024: La Sociedad Peruana de Derecho Internacional lamenta el fallecimiento del líder indígena Mariano Isacama Feliciano e invoca mayor protección para los defensores ambientales.
- Nota de prensa SPDI 49-2024: La SPDI condena enérgicamente los actos de violencia ocurridos durante el proceso electoral estadounidense.
- Nota de prensa SPDI 50-2024: La SPDI manifiesta su preocupación por la presencia de barcos chinos en zonas prohibidas del mar peruano.
- Nota de prensa SPDI 51-2024: La SPDI se pronuncia sobre la situación electoral en Venezuela.
- Nota de prensa SPDI 52-2024: La SPDI reitera su preocupación sobre irregularidades en el proceso electoral en Venezuela.
- Nota de prensa SPDI 53-2024: La Directora Ejecutiva de la SPDI participó en el Curso de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz.
- Nota de prensa SPDI 54-2024: La SPDI participa en ciclo de charlas organizadas por la Oficina de Capacitación de Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Nota de prensa SPDI 55-2024: Se realizó el Encuentro SPDI de agosto: “Desafíos contemporáneos del derecho migratorio internacional”.

Plan Estratégico Institucional

- Plan Estratégico Institucional 2024-2029: Resumen ejecutivo del instrumento de gestión institucional con los objetivos de mediano y largo plazo de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional.

REVISTA N°178

Artículos

- La importancia de la cuenca del Pacífico y APEC para el Perú, por Oscar Maúrtua de Romaña
- ¿Es la migración una moneda de dos caras?, por Alejandro Riveros Nalvarte
- Análisis del conflicto territorial entre la República Cooperativa de Guyana y la República Bolivariana de Venezuela, por Anthony Medina Rivas Plata
- La crisis del orden internacional y el poder de Estados Unidos, por Samuel Ashcallay Samaniego
- Un nuevo sistema de Inteligencia Migratoria para el combate de la criminalidad organizada transfronteriza en América Latina, por Ramón Abásolo Dupont y Jorge Serrano Torres
- ¿Es necesario suscribir convenios para evitar la doble imposición?, por Claudia Trujillo Gutiérrez

VI Curso de Derecho Internacional Contemporáneo

- El Trabajo de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, por Juan José Ruda Santolaria
- ¿Un nuevo orden internacional?, por Farid Kahhat Kahatt
- Pueblos indígenas y TWAIL (aproximaciones desde el tercer mundo sobre el derecho internacional), por Roger Merino Acuña
- La Alianza del Pacífico: fortalezas, debilidades y retos, por Oscar Vidarte Arévalo

- Naturaleza y alcance de los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por Gattas Abugattas Giadalah

Homenajes

- Daisaku Ikeda (1928–2023), por Oscar Maúrtua de Romaña
- Jorge Arturo Colunge Villacorta (1942–2023), por Oscar Maúrtua de Romaña

Reseñas Bibliográficas

- El Tribunal Internacional del Derecho del Mar y su contribución: consolidación, desarrollo progresivo y diálogo entre tribunales, de Leopoldo M.A. Godio, reseñado por Daniela Malapi Hernández
- Bolívar: pensamiento político y planificación de la guerra (1810-1821), de Alexander Yáñez Deleuze, reseñado por Michael I. Mendieta Pérez
- Los salones franceses literarios (siglos XVII - XX), editado por Rosa Larco - Condesa Potocka, reseñado por Harry Belevan-McBride
- Contra la amenaza fantasma. La derecha radical latinoamericana y la reinención de un enemigo común, de Farid Kahhat Kahatt, reseñado por Diego Cardona Quiñe Arista
- Introducción al derecho de los tratados, de Pablo César Rosales Zamora, reseñado por Silvio Mezarina García
- El derecho internacional humanitario y los derechos humanos en el siglo XXI: Análisis desde el Perú, editado por el Centro de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos de las Fuerzas Armadas (CDIH-DDHH), reseñado por Juan José Alencastro Moya
- Delimitación marítima con Chile y el rol del Congreso, de Natali Condori Jahuira, reseñado por José Antonio Saavedra Calderón

Pronunciamientos

- Pronunciamiento 017-2023: Pronunciamiento de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional sobre la situación de vulnerabilidad de los defensores ambientales

- Pronunciamiento 01-2024: Pronunciamiento de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional sobre aplicación del Acuerdo de Barbados

Notas de prensa

- Nota de prensa 04-2024: La SPDI incorpora al abogado Rodman Bundy como Miembro Correspondiente y hace entrega de medalla institucional
- Nota de prensa 16-2024: La SPDI saluda la incorporación de su Presidente como miembro del Instituto de Estudios Históricos Bances y Valdés del Principado de Asturias
- Nota de prensa 21-2024: La SPDI elige nuevo Consejo Directivo para el periodo 2024-2029

Informe de Gestión 2023

- Informe de actividades de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional correspondiente al año 2023

1.1. DIFUSIÓN DE LA VERSIÓN IMPRESA DE LA REVISTA

La Revista Peruana de Derecho Internacional ha sido distribuida en su versión impresa a las siguientes categorías de destinatarios, alcanzando un promedio de más de 650 ejemplares entregados en cada edición.

- Miembros asociados, titulares y correspondientes
- Consejo Editorial
- Embajadas acreditadas en Lima
- Embajadas del Perú en el exterior
- Consulados del Perú en el exterior
- Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores
- Personalidades
- Autoridades políticas
- Autoridades académicas en Lima: decanos y directores de carreras y

maestrías relacionadas con los temas de derecho (derechos humanos e internacional), relaciones internacionales, y autoridades bibliotecarias

- Medios de comunicación
- Empresariado
- Oficinas de Organizaciones Internacionales en Perú
- Sociedad Civil
- Diplomáticos

1.2. DIFUSIÓN DE LA VERSIÓN ELECTRÓNICA DE LA REVISTA

- Autoridades de universidades en diversas ciudades: decanos y directores de carreras y maestrías relacionadas con los temas de derecho (derechos humanos e internacional) y relaciones internacionales.
- Red de Revistas de Derecho Internacional.
- Contactos de la SPDI.
- Medios periodísticos.
- Difusión de los elementos de la revista en las redes sociales.

1.3. PLATAFORMA OPEN JOURNAL SYSTEMS (OJS)

- Actualización de archivos y metadatos de las revistas 150 a la 178.
- Implementación de formulario de arbitraje en la plataforma OJS.
- Elaboración de manual para envío de artículos.
- Elaboración de manual para arbitraje de artículos.

1.4. CREACIÓN DE DIRECTORIOS Y ACTUALIZACIÓN DE ÍNDICES

- Actualización de directorio de colaboradores de revista: árbitros y reseñadores.
- Actualización de directorio de medios, para realizar el envío vía correo electrónico.

- Actualización permanente en el índice temático, de personas y de autores.

1.5. PROCESO EDITORIAL PARA VERSIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA

Cada período editorial de la Revista Peruana de Derecho Internacional (RPDI) incluye un riguroso proceso de aceptación y revisión de artículos académicos, que culmina con su impresión final. Los artículos son sometidos inicialmente a una evaluación por parte de árbitros especializados, seleccionados y convocados por la editora de la revista. Este proceso de arbitraje garantiza la calidad académica y la pertinencia de los contenidos.

Posteriormente, el área editorial realiza una revisión exhaustiva, enfocada en verificar el cumplimiento de los estándares de estilo, ortografía y formato, así como la correcta citación de las referencias bibliográficas, conforme a los lineamientos establecidos. Este análisis final asegura que los artículos cumplan con los criterios necesarios para ser aprobados y enviados a imprenta, manteniendo así el prestigio y la excelencia de la publicación.

2. EVENTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS

2.1. ENCUENTROS SPDI

Situación del Medio Oriente

29 de abril de 2024

- Dr. José Saavedra Calderón
- Dr. Ramiro Escobar La Cruz
- Dra. Ariela Ruiz Caro

Caso de la toma de la embajada mexicana en Quito y sus consecuencias

24 de mayo de 2024

- Dr. Augusto Hernández
- Dra. Isabel Recavarren
- Dr. Oscar Schiappa

Defensa jurídica internacional del Perú: los arbitrajes

19 de junio de 2024

- Dr. Gonzalo García Calderón Moreyra
- Dr. Luis García Corrochano Moyano
- Dra. Yurica Ramos Montes

Derecho internacional e inteligencia artificial

02 de julio de 2024

- Mg. Elaine Ford
- Mg. Anthony Medina Rivas Plata
- Dra. Luz Amparo Llanos Villanueva

Desafíos contemporáneos del derecho migratorio internacional

09 de agosto de 2024

- Dra. Ena Carnero Arroyo
- Dr. Pablo Rosales Zamora
- Mg. José Romero Díaz

Amenazas a la seguridad internacional: la criminalidad transnacional

26 de septiembre de 2024

- Dr. Juan Velit Granda
- Dra. Kelin Cárdenas Sánchez
- Dr. Jérémie Swinnen

El cambio climático desde la perspectiva jurídica internacional

30 de octubre de 2024

- Dr. José Félix Pinto-Bazurco Barandiarán
- Dra. Alejandra Torres Camprubí
- Dra. Martha Inés Aldana Durán

El derecho internacional privado a 40 años del Código Civil: ¿Es necesaria una reforma?

28 de noviembre de 2024

- Dr. Gonzalo García Calderón Moreyra
- Dra. Luz Monge Talavera
- Dr. Oswaldo Hundskopf Exebio

Reflexiones en torno a la cooperación internacional

12 de diciembre de 2024

- Dr. Oscar Schiappa-Pietra Cubas
- Dr. Juan Velit Granda
- Dr. José Antonio González Norris

2.2. VI CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL CONTEMPORÁNEO

Fechas y modalidad:

El curso de impartió los días sábado 24 y 31 de agosto, y el 7, 14, 21 y 28 de septiembre en el horario de 8:30 a 13:30 horas de Lima, Perú en la modalidad virtual.

Organización:

El evento fue organizado por la Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) y auspiciado por la Universidad Tecnológica del Perú.

Directora del curso: Daniela Malapi Hernández.

Coordinadora del curso: Luciana Cumpa García Naranjo

Asistentes:

83 participantes

Programa

Bloque I: Derecho internacional y seguridad global (24 de agosto)

- Sesión 1: “Crímenes Internacionales más graves y su impacto en la Seguridad Global y en Latinoamérica” por la Dra. Luz del Carmen Ibáñez Carranza.
- Sesión 2: “El derecho internacional aplicado a los conflictos armados contemporáneos” por el Mag. Francisco Belaúnde Matossian.
- Sesión 3: “Inteligencia artificial y sus implicancias jurídicas internacionales” por el Mag. Anthony Medina Rivas Plata.

Bloque II: Derecho Internacional de los Derechos Humanos (31 de agosto)

- Sesión 4: “Derechos humanos y crisis migratoria en Latinoamérica” por el Mag. Ricardo Abello Galvis.
- Sesión 5: “La corrupción como afectación a los derechos humanos” por el Dr. Javier Junceda Moreno.
- Sesión 6: “Justiciabilidad de los DESCA en el contexto jurídico interamericano” por la Dra. Diana Espino Tapia.

Bloque III: Proyección económica del Perú en el Asia Pacífico (7 de septiembre)

- Sesión 7: “La diplomacia económica peruana y el ASEAN” por el Emb. Luis Tsuboyama.
- Sesión 8: “Perspectivas y dinámicas de las relaciones bilaterales entre Perú y China” por el Dr. Oscar Vidarte Arevalo.
- Sesión 9: “APEC 2024: Impacto y oportunidades para el Perú y la región” por el Dr. Carlos Aquino Rodríguez.

Bloque IV: Últimas tendencias en materia de justicia y doctrina internacional (14 de septiembre)

- Sesión 10: “Los contenciosos territoriales latinoamericanos ante la Corte Internacional de Justicia” por el Dr. Antonio Remiro Brotóns.
- Sesión 11: “El Tribunal Internacional del Mar y su contribución a la gobernanza de los océanos” por el Dr. Leopoldo Godio.
- Sesión 12: “Aportes doctrinarios de la Comisión de Derecho Internacional” por el Dr. Juan José Ruda Santolaria.

Bloque V: Nuevos desarrollos en derecho internacional del medio ambiente (21 de septiembre)

- Sesión 13: “La protección de la biodiversidad marina fuera de la jurisdicción nacional” por la Dra. Mariamalia Rodriguez.
- Sesión 14: “Las obligaciones internacionales del Perú en materia ambiental” por el Dr. José Félix Pinto-Bazurco.
- Sesión 15: “La negociación de un acuerdo global para combatir la contaminación por plásticos” por el Emb. Gustavo Meza-Cuadra Velásquez.

Bloque VI: El contexto regional y la política exterior del Perú (28 de septiembre)

- Sesión 16: “Democracia y gobernabilidad en América Latina” por el Mag. Elvin Calcaño Ortiz.
- Sesión 17: “Perspectivas de la integración en la región andina” por el Emb. Gonzalo Gutiérrez Reinel.
- Sesión 18: “Visión histórica de la diplomacia peruana contemporánea” por el Dr. Ronald Bruce St John.

2.3. II SEMINARIO DE LÉXICO INTERNACIONALISTA

Fechas y modalidad

26 de octubre en el horario de 9:00 a 12:45 y de 14:45 a 18:00 horas de Lima, Perú (UTC-5) en la modalidad virtual.

Organización y modalidad

La Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) es la entidad anfitriona y cuenta con el auspicio de la Universidad Antonio Ruiz de Montoya.

Participantes

66 inscritos y 33 asistentes

Programa

- **Sesión 1:** Derecho Internacional de los Derechos Humanos por la Dra. Amelia Isabel Alva Arevalo - 09:00 a 10:30 h.
- **Sesión 2:** Derecho de los Tratados por el Dr. Silvio Mezarina García - 10:45 a 12:15 h.
- **Sesión 3:** Derecho Internacional Humanitario por la Dra. Luciana Cumpa García Naranjo - 14:45 a 16:15 h.
- **Sesión 4:** Derecho Diplomático por el Dr. Pablo Rosales Zamora.- 16:30 a 18:00 h.

2.4. I CONGRESO PERUANO DE DERECHO INTERNACIONAL*Fechas y modalidades*

Los días 6 de noviembre (virtual), 7 y 8 de noviembre en el horario de 9:00 a 18:00 horas de Lima, Perú (presencial).

Lugar:

Auditorio “Luis Bustamante Belaunde” de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas.

Organización

Presidente: Oscar Maúrtua de Romaña.

Vicepresidente: Luis García Corrochano Moyano.

Coordinadora General: Luciana Cumpa García Naranjo.

Coordinador Académico: Anthony Medina Rivas Plata.

Coordinador Administrativo: Daniel Lazo Huamán

Asistentes

274 inscritos

Programa

Miércoles, 06 de noviembre de 2024 (Modalidad Virtual)

Plenaria inaugural: “Estado actual del Derecho Internacional: cuestionamientos, eficacia y futuro”, moderada por José Antonio Saavedra Calderón

- Emb. Oscar Maúrtua de Romaña, Presidente de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI).
- Dr. Oscar Schiappa-Pietra Cubas, Secretario General de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI).
- Emb. Juan Alvarez Vita, Vocal del Consejo Directivo de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI)
- Dr. Juan Michel Arrighi, Miembro Correspondiente de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI)
- Dra. Soledad Torrecuadrada García Lozano, Miembro Correspondiente de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI)

Mesa: Derecho Internacional Público

- Augusto Hernandez Campos: “El asilo diplomático y la toma de la embajada mexicana en Quito”
- María Thiago Giovani Romero y Vinicius Villani Abrantes: “Soft Law como fonte primária do direito internacional Público: Uma abordagem Pelo Positivismo Inclusivo de Norberto Bobbio”

Mesa: Derecho Internacional del Medio Ambiente

- Carlos Soria Rodríguez: “La protección internacional del medioambiente marino frente a la acidificación oceánica a la luz de

la opinión consultiva del Tribunal Internacional del Derecho del Mar sobre obligaciones de los Estados en materia de cambio climático”

- Gian Pierre Campos Maza: “La protección del medio marino a partir del desarrollo de la ciencia y tecnología”

Mesa: Inteligencia Artificial

- Leandra Sampaio Vilcapoma y André Luiz Valim Vieira: “El efecto Bruselas y la regulación internacional de la inteligencia artificial: impactos y perspectivas”

Mesa: Derechos Humanos

- André Luiz Valim Vieira y Mariana Giaretta Mathias: “Pelo direito internacional à sobrevivência digna contra a fome e (in)segurança alimentar: as lições de Josué de Castro para o Brasil contemporâneo”
- Bruno Rodriguez Reveggino: “El cumplimiento de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”

Mesa: Derecho Penal Internacional

- Natalia Alberta Cirilo Mel y Deyanira Cielo Chuquillanqui Rodriguez: “Los crímenes de lesa humanidad desde la experiencia peruana: Entre la impunidad y la justicia”

Mesa: Arbitraje Internacional

- Alem Vitaliano Zeballos Azañero y Adriana Alejandra Melgar Rimachi: “Posibilidades y limitaciones de la aplicación de los derechos humanos en el arbitraje de inversiones”

Jueves, 07 de noviembre de 2024 (Modalidad Presencial)

Mesa: Derecho Penal Internacional, moderada por Luciana Cumpa García Naranjo

- Pablo Andree Cervantes Acuña y María Nieve Yorguia Sullón Silva: “El Impacto Humanitario del Asedio de Sarajevo (1992-1996): Hambre y Violaciones a los Derechos de los Niños y Niñas”

- David Jared Gallo Ahumada: “¿Ius Cogens o Lex Praevia?: Análisis crítico sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad en el Perú en mérito al Proyecto de Ley N° 6951/2023-CR”
- Juan Manuel Rosas Caro: “La Jurisdicción universal como medio idóneo de tutela para los derechos humanos”
- Yeysson Urbano Jiménez Mayo: “Las órdenes de arresto de la Corte Penal Internacional, ¿tigres de papel? Un balance de su práctica judicial”
- Camilo Elias Riaño Tovar: “Las inmunidades de los representantes de los Estados frente a los crímenes internacionales”
- José Roberto Rodríguez Bustamante: “Tratamiento del Derecho Internacional Humanitario en la 54ta Asamblea General de la OEA”

Mesa: Derecho Internacional del Medio Ambiente, moderada por Daniela Malapi Hernández

- Lessa Verushka Saer Lopez: “La necesidad de una gobernanza global ante el efecto del cambio climático en los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo (PEID)”
- Patricia Cristina Vega Pacheco y Juan Jesús Costa Valencia: “Ciudades latinoamericanas: Desafíos estructurales y perspectivas de desarrollo inclusivo y sostenible”
- Alejandro José Velásquez Barriónuevo: “El rol del Perú en el combate internacional a la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada”
- Elvis Renato Ojeda Huerta: “Análisis de la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las obligaciones de los Estados con respecto al cambio climático”
- Julián Andrés Garnica Salazar: “Amazonia en Vilo: análisis comparativo de la protección legal de los bosques amazónicos en Perú y Colombia”

Mesa: Amenazas a la Seguridad Internacional, moderada por Rafael Casado Lezama

- Marko Alonso Vásquez Rojas: “Del rule based order al international rule of law: hacia la ‘consolidación’ de una nueva arquitectura global multipolar”
- Pablo César Revilla Montoya: “El Terrorismo Urbano como amenaza a la seguridad internacional”
- Hugo Ariel Graciano Amanque Murguía: “¿Buenas intenciones o cálculo político? Hablemos de Responsabilidad de Proteger en el Siglo XXI”
- Carlos Yampier Quevedo Gallardo y Julio Raúl Corcuera Portugal: “El nuevo sujeto internacional: el crimen organizado transnacional como la principal amenaza a la seguridad internacional”
- Kory Ekatherine Del Carpio Rivera: “El papel de Estados Unidos en la región Latinoamérica en el s. XIX y el s. XX”

Mesa: Derechos Humanos (Parte I), moderada por Silvio Mezarina García

- Maria Isabel Huamani Chavez: “Hacia una transición de cómo entender la filiación legal en el escenario internacional globalizado”
- Tatiana Myrlenko Chávez Filinich: “Estándares internacionales e interamericanos sobre el Derecho a la salud mental.”
- Napoleón Cabrejos Cabrejo Ormachea y Darcy Audrey Rique García: “La lucha contra la trata de personas desde una perspectiva de derechos humanos, mecanismos de protección internacionales y nacionales e identificación de nuevos objetivos.”
- Pedro Calvay Torres y Carolina Loayza Tamayo: “Críticas al concepto de equidad en los procesos de reparación por ceses colectivos en el sistema interamericano de derechos humanos”
- Gerardo Germán González Alagón: “Sinfonía de la resistencia y lucha en la migración climática: explorando la Sentencia del Caso ‘Habitantes de la Oroya vs. Perú’ desde una perspectiva migratoria y de derechos humanos”

- Thiago Oliveira Moreira: “Fomento de la debida pertinencia del Derecho Interamericano de Derechos Humanos por parte del Consejo Nacional de Justicia”

Viernes, 08 de noviembre de 2024 (Modalidad Presencial)

Mesa: Derecho Internacional Público, moderada por José Antonio Saavedra Calderón

- Mariano Andres Bustamante Jimenez: “Las normas ius cogens y su incorporación al derecho interno peruano”
- Nataly Aileem Paredes Suarez: “Hasta el Perú y más allá: la exploración espacial y la implementación del Derecho Internacional del Espacio en la legislación peruana.”
- María Alejandra Maldonado Adrián: “Prospectiva de Cartagena+40: El rol de América Latina en la actualización del Derecho Internacional de Protección de las personas en contexto de movilidad humana de este siglo.”
- Rui Aurelio De Lacerda Badaró: “Protección del paisaje, sostenibilidad y turismo: derecho internacional del turismo y prácticas ESG.”

Mesa: Arbitraje Internacional, moderada por Luz Monge Talavera

- Nicolás E. Bianchi: “La Manifiesta Falta de Mérito Jurídico como Objeción Preliminar en las Reglas de Arbitraje del CIADI”
- Jose Guillermo Zegarra Pinto: “El quebrantamiento grave de una norma de procedimiento. Un análisis de los criterios desarrollados por las Comisiones Ad-Hoc, en los procedimientos de anulación de laudo seguidos ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones – CIADI”
- Roberto Ricardo De Urioste Samanamud: “Transparencia Procesal, Transparencia en el Estándar Sustantivo de Trato Justo y Equitativo y Reforma del Arbitraje Internacional Inversionista- Estado”
- Mijail Feliciano Cienfuegos Falcon: “El uso de las decisiones de la CIJ en el arbitraje inversionista-estado”

- Roger Rubio Guerrero: “Protección del Medio Ambiente y Arbitraje Internacional en América Latina”

Mesa: Derechos Humanos (Parte 2), moderada por Oscar Schiappa-Pietra Cubas

- Andres Matsusuke Matayoshi Collazos: “El impacto del Soft Law internacional en el sistema jurídico peruano: El caso del Derecho al agua”
- Cesar Leonidas Gamboa Balbin: “Debate sobre la naturaleza jurídica del Acuerdo de Escazú: ¿un tratado internacional de recursos naturales o de derechos humanos?”
- Ena Rocío Carnero Arroyo: “La Protección Internacional de la Seguridad alimentaria y el Derecho a la Alimentación frente al Cambio Climático”
- Mireya Castañeda Hernández: “Vías de implementación de control de convencionalidad en América”

Mesa: Inteligencia Artificial, moderada por Francisco Beláunde Matossian

- Italo Dell’Erba Ugolini: “Aplicación de la inteligencia artificial en el desarrollo económico y social de las administraciones públicas de la región andina”

2.5. PREMIACIÓN DEL CONCURSO DE TESIS “PREMIO SOCIEDAD PERUANA DE DERECHO INTERNACIONAL”

Fecha:

Jueves 28 de agosto de 2024, 19:00 horas.

Lugar:

Auditorio Luis Bustamante de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas

Programa:

- Anuncio del inicio de la ceremonia por la Dra. Luciana Cumpa García Naranjo, Directora Ejecutiva de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI).

- Palabras de bienvenida por el Emb. Oscar Maúrtua de Romaña, Presidente de la SPDI.
- Palabras del Presidente del Jurado evaluador del Concurso de Tesis de Derecho Internacional “Premio Sociedad Peruana de Derecho Internacional” 2021-2023 por el Dr. Luis García Corrochano Moyano, Vicepresidente de la SPDI y Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas.
- Lectura del acta dirimente del jurado por la Dra. Luciana Cumpa García Naranjo.
- Anuncio del fin de la ceremonia, a cargo de la Dra. Luciana Cumpa García Naranjo.

2.6. I REUNIÓN DE PRESIDENTES DE SOCIEDADES DE DERECHO INTERNACIONAL EN LA REGIÓN ANDINA

Fecha y modalidad:

25 de noviembre de las 11:00 a las 13:15 horas en modalidad virtual.

Asistentes:

66 inscritos.

Programa:

- Emb. Oscar Maúrtua de Romaña, Presidente de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional.
- Dr. Walter Arévalo Arévalo Ramírez, Presidente de la Academia Colombiana de Derecho Internacional.
- Mg. Juan Carlos Herrera, Presidente de la Sociedad Ecuatoriana de Derecho Internacional.
- Dr. Oscar Edwin Alba Salazar, Presidente del Instituto de Estudios Internacionales de Bolivia.
- Exposición sobre “La Capitulación de Ayacucho y el Derecho Internacional” por el Dr. Raúl Chanamé Orbe, Presidente de la Asociación Bicentenario (2021-2023).

- Lectura de la declaración del evento, por el Dr. Luis García Corrochano, Vicepresidente de la SPDI.

2.7. PARTICIPACIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LA SPDI EN EVENTOS

- Seminario Internacional “La política al servicio del bien común, la justicia y la paz” (8 y 9 de agosto de 2024).
- 47^a Conferencia Anual sobre Derecho y Política Oceánicas: “Gobernanza de los Océanos en el Pacífico Sur y América Latina” (COLP 47) (17 al 20 de septiembre de 2024).
- BRICS 2024 - Estrategias de Desarrollo y Mecanismo de Cooperación en el Mundo Multipolar (3 de octubre de 2024).
- Foro de educación APEC 2024 (15 de noviembre).
- Conversatorio: “Los intereses marítimos del Perú” (28 de noviembre de 2024).
- Congreso Mundial por el Bicentenario de la histórica Batalla de Ayacucho (29 y 30 de noviembre).
- La importancia de la cuenca del Pacífico y APEC para el Perú (25 de septiembre de 2024).
- III Congreso Mundial de Derecho Comunitario (11 y 12 de diciembre).

2.8. CAPACITACIÓN AL PERSONAL DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

- **Sesión 1:** “El rol de Asia en la política y economía multipolar y su impacto en América Latina y el Perú” por el Dr. Carlos Aquino Rodríguez. Fecha: 8 de agosto de 2024.
- **Sesión 2:** “Conflictos Internacionales de Asia Oriental: el mar de China Meridional” por el Dr. Augusto Hernández Campos. Fecha: 29 de agosto de 2024.
- **Sesión 3:** “Dimensiones política, económica y militar de la

competencia estratégica China-EE.UU. y sus implicancias en el Perú y América Latina” por el Dr. Anthony Medina Rivas Plata. Fecha: 19 de septiembre de 2024.

- **Sesión 4:** “Reconfiguración de la iniciativa Belt and Road y otras políticas de influencia de China” por el Dr. Anthony Medina Rivas Plata. Fecha: 17 de octubre de 2024.
- **Sesión 5:** “Derecho Internacional de los Derechos Humanos” por la Dra. Luciana Cumpa García Naranjo. Fecha: 5 de noviembre de 2024.

2.8. PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD PERUANA DE DERECHO INTERNACIONAL EN FERIAS DE LIBRO

28^a Feria internacional del libro de Lima

Fecha: 19 de Julio al martes 06 de agosto de 2024

Lugar: Parque Próceres de la independencia, Jesus María, Lima.

Feria de la Asociación de Funcionarios del Servicio Diplomático del Perú

Fecha: 26 y 27 de noviembre de 2024 desde las 10:00 a 16:00 horas.

Lugar: Salas múltiples del edificio Carlos García Bedoya, del Ministerio de Relaciones Exteriores

2.9. VIAJES DE LA PRESIDENCIA DE LA SPDI

• Trujillo, Perú

Del 27 al 29 de mayo, la presidencia se trasladó a la ciudad de Trujillo para participar en la Conferencia: “Los derechos humanos como eje de la política exterior del Perú: su permanencia en el sistema interamericano” en el Colegio de Abogados de La Libertad. Posteriormente, la Conferencia: “La cooperación internacional en el ámbito universitario” en la Universidad Nacional de Trujillo y por último; la Conferencia: “La importancia de la cuenca del Pacífico y APEC para el Perú” en la Municipalidad Provincial de Trujillo.

- **Mérida, México**

Entre el 30 de mayo y el 3 de junio la presidencia viajó a la ciudad de Métrica en México la presidencia participó por tercera vez como Visitante Extranjero en la supervisión del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Concurrentes del período 2023-2024 de la mano con la Instituto Nacional Electoral de México.

- **Brasilia, Brasil**

Del 7 al 9 de octubre la presidencia se dirigió a la ciudad de Brasilia para participar en el Congreso Internacional Democracia e governabilidade na America Latina nos ultimos cinco anos, en la Escola Superior da AGU, disertando sobre: Los Derechos Humanos como eje de la Política Exterior del Perú: su permanencia en la Convención Americana De Derechos Humanos.

- **Madrid, España**

En el mes de octubre del presente año, el Presidente de la SPDI viajó a la ciudad de Madrid para su incorporación en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España, presentando una disertación sobre: “El Derecho Internacional Contemporáneo ante el Orden Internacional basado en reglas”. Ocación en la que fue reconocido como Miembro de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España.

3. DIFUSIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL EN REDES SOCIALES

- Actualización del calendario interno de registro diario de publicaciones
- Creación de historias destacadas en Instagram
- Creación de Calendario de Eventos SPDI en Google Calendar
- Creación de un calendario interno de efemérides
- Diseño de plantillas predeterminadas para publicaciones de efemérides, convocatorias de artículos de la Revista Peruana de Derecho Internacional y su lanzamiento en redes sociales.

- Creación de playlist de eventos en el canal de Youtube de la institución sobre actividades realizadas a lo largo del año: VI Curso de Derecho Internacional Contemporáneo, I Congreso Peruano de Derecho Internacional, Seminario Léxico Internacionalista para Comunicadores, I Reunión de Presidentes de Sociedades de Derecho Internacional de la Región Andina y Encuentros SPDI.
- Constante actualización de calendario interno de difusión de elementos de la última edición de la Revista Peruana de Derecho Internacional
- Publicación de las sesiones del V Curso de Derecho Internacional realizado en 2023.

4. FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL

- Actualización de permanente del Directorio de Miembros de la SPDI.
- Emisión de notas de prensa y pronunciamientos institucionales.
- Realización periódica de reuniones del Consejo Directivo.
- Gestión de archivos y documentación institucional.
- Gestión de renovación de la sede de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional:

NOTAS DE PRENSA

**SÍNTESIS DE NOTAS DE PRENSA SPDI 102-2024 A 035-2025
(DICIEMBRE 2024 – ABRIL DE 2025)**

NOTAS DE PRENSA

NOTA DE PRENSA 102-2024. 14/11/2024. *La SPDI destaca la develación del retrato del Dr. Raúl Chanamé Orbe en el Colegio de Abogados de Lima.*

La Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) celebra la ceremonia de develación del retrato del Dr. Raúl Chanamé Orbe - ex Decano del Colegio de Abogados de Lima (2012-2013) y Miembro Asociado de la SPDI - realizada el pasado 12 de noviembre en el Ilustre Colegio de Abogados de Lima.

NOTA DE PRENSA 103-2024. 17/11/2024. *La SPDI saluda la creación de FUNDAMAR.* La Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) celebra la reciente inauguración de la Fundación Náutica Marítima del Perú (FUNDAMAR), entidad creada con el objetivo de cautelar y promover el Mar de Grau, su inmensa riqueza natural, así como los aspectos de soberanía y jurisdicción que refuerzan nuestra identidad nacional.

NOTA DE PRENSA 104-2024. 18/11/2024. *La SPDI felicita realización de APEC 2024.* La Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) se complace en felicitar públicamente a las autoridades peruanas por los importantes logros alcanzados durante la presidencia del Perú en el Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico (APEC) 2024.

NOTA DE PRENSA 105-2024. 25/11/2024. *La SPDI realiza con éxito de la Reunión de Presidentes de Sociedades de Derecho Internacional de la Región Andina.* El día de hoy, 25 de noviembre, se llevó a cabo con gran éxito la Reunión de Presidentes de Sociedades de Derecho Internacional de la Región Andina, organizada de manera virtual por la Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI). Participaron el Embajador Oscar Maúrtua de Romaña, Presidente de la SPDI; el Dr. Walter Orlando Arévalo Ramírez, Presidente de la Academia Colombiana de Derecho Internacional; el Dr.

Juan Carlos Herrera Q., Presidente de la Sociedad Ecuatoriana de Derecho Internacional; y el Dr. Oscar Edwin Alba Salazar, Presidente del Instituto de Estudios Internacionales de Bolivia. Como invitado especial, se contó con la valiosa participación del Dr. Raúl Chanamé Orbe, Presidente de la Asociación Bicentenario (2021-2024). La moderación estuvo a cargo de la Dra. Luciana Cumpa García Naranjo, Directora Ejecutiva de la SPDI. Antes de finalizar la jornada, el Dr. Luis Alfonso García Corrochano, vicepresidente de la SPDI, tuvo el honor de dar lectura a la Declaración de la Reunión de Presidentes, documento que refleja el compromiso de las instituciones participantes con la cooperación jurídica, académica y regional.

NOTA DE PRENSA 106-2024. 26/11/2024. *La SPDI se hace presente en la VII Feria del Libro organizada por la AFSDP.* Hoy se llevó a cabo la primera jornada de la “VII Feria del Libro”, organizada por la Asociación de Funcionarios del Servicio Diplomático del Perú (AFSDP). Este importante evento, que se desarrollará los días 26 y 27 de noviembre en las salas múltiples del edificio Carlos García Bedoya del Ministerio de Relaciones Exteriores, reunirá diversas publicaciones de relevancia académica y cultural.

NOTA DE PRENSA 107-2024. 28/11/2024. *Se realizó el Encuentro SPDI de noviembre: “El derecho internacional privado a 40 años del Código Civil ¿Es necesaria una reforma?”.* El 28 de noviembre, la Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) organizó una nueva edición de Encuentros SPDI, titulada “El derecho internacional privado a 40 años del Código Civil: ¿Es necesaria una reforma?”. Este evento reunió a destacados expertos en derecho internacional privado, quienes compartieron sus conocimientos y perspectivas en un ambiente de diálogo académico. El conversatorio contó con la distinguida participación de Gonzalo García Calderón Moreyra, Miembro Titular y Vocal del Consejo Directivo de la SPDI; Luz Monge Talavera, Miembro Asociada de la SPDI; y Oswaldo Hundskopf Exebio, Ex Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima.

NOTA DE PRENSA 108-2024. 29/11/2024. *La SPDI colabora con la Revista Faro y la Municipalidad de Miraflores, para organizar el evento “Intereses Marítimos del Perú: Análisis y Prospectiva”.* El 28 de noviembre se realizó el evento “Intereses Marítimos del Perú: Análisis y Prospectiva,” organizado por la Revista Faro, la Municipalidad de Miraflores y la Sociedad

Peruana de Derecho Internacional (SPDI). La ceremonia de apertura estuvo a cargo del alcalde Carlos Canales Anchorena y el Embajador Elmer Schialer Salcedo, Ministro de Relaciones Exteriores. En esta ocasión, el Embajador Nicolás Roncagliolo, Director de la Revista Faro y Miembro Titular de la SPDI, fungió como moderador del conversatorio donde participó el Dr. César Landa, quien abordó aspectos constitucionales; el Dr. Eduardo Ferrero, con un análisis sobre los intereses marítimos del Perú; y el Ministro Augusto Thornberry, que desarrolló asuntos relativos a la minería de los fondos marinos. Además, el Capitán de Navío Jesús Menacho presentó valiosas perspectivas sobre el tratado de conservación y uso de la biodiversidad marina y la Biodiversidad Más Allá de la Jurisdicción Nacional (BBNJ). El panel también contó con la intervención del Embajador Fernando Rojas, Miembro Titular de la SPDI; el Vicealmirante Carlos Gamarra; y el Dr. Gustavo Arévalo, quienes, con su vasta experiencia y perspectiva, enriquecieron el debate. Finalmente, el Embajador Óscar Maúrtua de Romaña, Presidente de la SPDI, cerró el evento subrayando la importancia estratégica de la Convemar para los intereses marítimos y el desarrollo sostenible del Perú.

NOTA DE PRENSA 109-2024. 29/11/2024. *La SPDI celebra la creación del Instituto de Investigación y Análisis de Derecho Internacional (IADI) y saluda la designación del Dr. Augusto Hernández Campos como su primer director.* La Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) saluda la creación del Instituto de Investigación y Análisis de Derecho Internacional (IADI), formalizada mediante Resolución Rectoral N° 011880-2024-R/UNMSM el pasado 20 de septiembre. Esta iniciativa de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos representa un avance significativo en el fortalecimiento del derecho internacional en el ámbito académico peruano, al establecer un espacio dedicado al estudio, análisis y producción de conocimiento en esta disciplina esencial.

NOTA DE PRENSA 110-2024. 29/11/2024. *La Universidad Nacional Mayor de San Marcos otorga Doctorado Honoris Causa al Dr. Javier Junceda Moreno.* La Universidad Nacional Mayor de San Marcos, decana de América, ha otorgado el título de Doctor Honoris Causa al Dr. Javier Junceda Moreno, destacado jurista español y Miembro Correspondiente

de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI). Esta distinción, otorgada por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, reconoce su sobresaliente trayectoria en el ámbito jurídico y académico, así como su contribución al fortalecimiento del derecho internacional.

NOTA DE PRENSA 111-2024. 02/12/2024. *La SPDI se hizo presente en el Congreso Mundial por el Bicentenario de la Histórica Batalla de Ayacucho.* La Asociación Bicentenario 2021 organizó con éxito el Congreso Mundial por el Bicentenario de la Histórica Batalla de Ayacucho, llevado a cabo los días 29 y 30 de noviembre, en homenaje a la gloriosa batalla que consolidó la independencia de América del Sur. Este evento reunió a un destacado elenco de personalidades del ámbito diplomático, académico, militar y cultural, quienes reflexionaron sobre el impacto y legado de esta gesta histórica, reafirmando su vigencia actual. La Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) se hizo presente en este magno evento a través de la destacada participación de su Presidente, el Embajador Óscar Maúrtua de Romaña.

NOTA DE PRENSA 112-2024. 06/12/2024. *La SPDI expresa su profunda preocupación por las acciones que vulneran el derecho de asilo en Venezuela.* La Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) expresa su profunda preocupación frente a las recientes situaciones reportadas en la Embajada de Argentina en Venezuela, que han afectado a personas asiladas bajo su protección. Estos hechos, además de ser altamente lamentables, constituyen una violación grave a los principios del derecho de asilo consagrados en la Convención sobre Asilo Político de Montevideo (1933) y la Convención sobre derecho de Asilo de Caracas (1954), instrumentos fundamentales en la defensa de los derechos humanos en nuestra región.

NOTA DE PRENSA 113-2024. 10/12/2024. *Titular de la SPDI participa en lanzamiento del Sello Postal sobre la Antártida, realizado por la Cancillería del Perú.* El Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú realizó el lanzamiento de un sello postal conmemorativo donde subraya el compromiso del país con la ciencia, la paz y la protección de la Antártida. Este esfuerzo destaca la relevancia de dicho continente para el equilibrio ambiental global y reafirma la posición del Perú como Estado Parte del Tratado Antártico, al que se adhirió en 1981.

NOTA DE PRENSA 114-2024. 11/12/2024. *La SPDI realiza almuerzo de trabajo con equipo de pasantes.* El pasado 10 de diciembre, la Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) realizó un almuerzo con motivo del cierre y evaluación de actividades del año 2024. Este evento contó con la distinguida participación del Embajador Óscar Maúrtua de Romaña, Presidente de la SPDI; el Ministro Alejandro Riveros Nalvarte, Miembro Asociado de la SPDI; y la Dra. Luciana Cumpa García Naranjo, Directora Ejecutiva y Miembro del Consejo Directivo de la institución. Asimismo, estuvieron presentes los integrantes del equipo de pasantes de la SPDI, quienes han desempeñado un rol importante en el desarrollo de las actividades de este año.

NOTA DE PRENSA 115-2024. 12/12/2024. *Se realizó el Encuentro SPDI de diciembre: “Reflexiones en torno a la cooperación internacional”.* El 12 de diciembre, la Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) cerró el ciclo anual de Encuentros SPDI con un conversatorio titulado “Reflexiones en torno a la Cooperación Internacional”. Este evento constituyó el último de su tipo en el presente año, y buscó consolidar el compromiso de la SPDI con la generación de espacios de diálogo y análisis académico en el campo del derecho internacional. Los ponentes fueron el Dr. Oscar Schiappa-Pietra Cubas, Secretario General y Miembro Titular de la SPDI; el Dr. Juan Velit Granda, Miembro Titular de la SPDI; y el Dr. José Antonio González Norris, Miembro Asociado de la SPDI.

NOTA DE PRENSA 116-2024. 13/12/2024. *El Presidente de la SPDI participa en el III Congreso Mundial de Derecho Comunitario organizado por el Parlamento Andino.* El pasado jueves 12 de diciembre, el Embajador Óscar Maúrtua de Romaña, Presidente de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI), participó en el III Congreso Mundial de Derecho Comunitario, evento organizado por el Parlamento Andino. Su intervención se realizó en el marco de la mesa temática dedicada a la integración económica en Asia y Oceanía, donde expuso sobre la relevancia estratégica de la relación entre el Perú y el Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico (APEC).

NOTA DE PRENSA 117-2024. 13/12/2024. *Lanzamiento virtual del libro “Actas del Coloquio Bicentenario”.* El 10 de diciembre de 2024, se realizó

de manera virtual el lanzamiento del libro Actas del Coloquio Bicentenario, una compilación de los aportes presentados en el XV Coloquio organizado por la Academia Nacional de Historia del Perú y el Instituto Riva-Agüero de la Pontificia Universidad Católica del Perú, en conmemoración del bicentenario de la independencia de América. Este evento, transmitido por Zoom y Facebook Live, convocó a académicos como la Dra. Margarita Guerra, y especialistas interesados en reflexionar sobre el impacto de la independencia en las relaciones internacionales.

NOTA DE PRENSA 118-2024. 23/12/2024. *La SPDI participa en conversatorio acerca de los retos geopolíticos de la nueva administración de Donald Trump.* El pasado viernes 20 de diciembre, el Embajador Óscar Maúrtua de Romaña, Presidente de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI), participó en la conferencia titulada “Retos Geopolíticos de la Nueva Era Trump”, evento organizado por el Centro de Asuntos Internacionales y Estratégicos (CASIE).

NOTA DE PRENSA 119-2024. 23/12/2024. *La SPDI publica el número 178 de la Revista Peruana de Derecho Internacional.* La Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI), se complace en anunciar la publicación del número 178 de la Revista Peruana de Derecho Internacional correspondiente al periodo de septiembre a diciembre de 2024. Esta publicación es dirigida por el Emb. Oscar Maúrtua de Romaña, y editada por Luciana Cumpa García Naranjo, además cabe señalar que sus primeros números han sido declarados Patrimonio Cultural de la Nación.

NOTA DE PRENSA 120-2024. 30/12/2024. *La SPDI invoca a la acción frente al derrame de petróleo producido en la costa norte peruana.* El pasado 23 de diciembre de 2024, un derrame de petróleo de grandes proporciones afectó la costa norte del Perú, particularmente la región de Piura, generando una grave crisis ambiental que pone en riesgo la biodiversidad marina y costera. Este desastre ocurrió tras un accidente en una de las plataformas de extracción de petróleo operadas por la empresa estatal Petroperú, ubicada a varios kilómetros de la costa.

NOTA DE PRENSA 121-2024. 30/12/2024. *La SPDI expresa sus condolencias ante el fallecimiento del expresidente de Estados Unidos, Jimmy Carter.* La Sociedad Peruana de Derecho Internacional

(SPDI) expresa sus más profundas condolencias por el fallecimiento del expresidente de los Estados Unidos, Jimmy Carter, ocurrido el 29 de diciembre de 2024. Su partida representa una gran pérdida para el mundo, especialmente para los defensores de la democracia, los derechos humanos y la justicia social.

NOTA DE PRENSA 001-2025. 09/01/2025. *La SPDI exige el respeto a la voluntad democrática del pueblo en Venezuela.* Ante la crisis política y humanitaria que padece el hermano pueblo de Venezuela, la Sociedad Peruana de Derecho Internacional expresa:

1. Su enérgico rechazo al intento de subvertir la clara expresión de la voluntad popular mediante el desconocimiento de la legítima y legal elección de Edmundo González Urrutia por amplia mayoría, y su rechazo al intento autoritario de Nicolás Maduro de permanecer ejerciendo la función presidencial.
2. La reafirmación de la plena vigencia legal y moral del “Acuerdo de Barbados para la paz y la reconciliación”, firmado el 16 de mayo de 2018, mediante el cual y como resultado de un proceso de diálogo entre distintos actores políticos venezolanos, el régimen de Nicolás Maduro se comprometió a la celebración de elecciones presidenciales libres y justas, la conformación de un Consejo Nacional Electoral imparcial, la liberación de presos políticos y el respeto a los derechos humanos, entre otros aspectos.
3. Que la conducta del régimen de Nicolás Maduro representa una evidente y flagrante violación del “Acuerdo de Barbados para la paz y la reconciliación”, de principios elementales del derecho internacional como el de libre autodeterminación de los pueblos, pacta sunt servanda y de buena fe en el cumplimiento de las obligaciones internacionales, así como del derecho internacional de los derechos humanos. Este proceder ha generado inmensos costos humanitarios para su población que se ve obligada a emigrar y a los países que vienen brindando su solidaria acogida.
4. Su exigencia al régimen de Nicolás Maduro para que inmediata e incondicionalmente entregue el poder gubernamental al único

legítimo y legal representante del pueblo venezolano, Edmundo González Urrutia; y ponga fin a las detenciones arbitrarias, torturas y ejecuciones extrajudiciales, además de los actos de masiva corrupción, que se vienen perpetrando.

5. El llamado a todas las fuerzas democráticas a nivel internacional para unir esfuerzos, al lado de Panamá como depositario de las actas electorales que evidencian el fraude en las pasadas elecciones venezolanas, a fin de apoyar la justa lucha del pueblo de Venezuela por reivindicar su derecho humano a elegir en forma libre, competitiva y transparente a sus gobernantes.

NOTA DE PRENSA 002-2025. 14/01/2025. *Reunión de presentación de la Dra. Emilce Cuda, Secretaria de la Pontificia Comisión para América Latina.* El pasado 13 de enero, se llevó a cabo una reunión, organizada por el Embajador Óscar Maúrtua de Romaña, Presidente de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI), con motivo de la presentación de la Dra. Emilce Cuda, Secretaria de la Pontificia Comisión para América Latina.

NOTA DE PRENSA 003-2025. 16/01/2025. *La página web de la Revista Peruana de Derecho Internacional ahora disponible en cuatro idiomas.* La Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) se complace en anunciar que la página web de la Revista Peruana de Derecho Internacional, publicación emblemática de nuestra institución, ha sido traducida a cuatro idiomas: español, inglés, francés y portugués. Este importante avance refleja el compromiso de la SPDI con la difusión global del derecho internacional y el fortalecimiento de los lazos académicos y profesionales con comunidades jurídicas de distintas regiones del mundo.

NOTA DE PRENSA 004-2025. 17/01/2025. *La SPDI respalda el acuerdo de alto el fuego en Gaza.* La Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) manifiesta su respaldo al reciente acuerdo de alto el fuego alcanzado en Gaza, el cual representa un avance significativo hacia la reducción de las hostilidades y el alivio del sufrimiento humano tras un año y medio de conflicto que ha cobrado numerosas vidas y agravado la crisis humanitaria en la región. Como institución comprometida con la promoción de la paz y el respeto al derecho internacional, la SPDI exhorta a todas las partes involucradas a cumplir con los términos de este acuerdo, no solo como

un gesto de buena voluntad, sino como un paso crucial hacia el diálogo y soluciones sostenibles.

NOTA DE PRENSA 005-2025. 17/01/2025. *El titular de la SPDI se pronuncia junto a otras personalidades sobre la soberanía del Canal de Panamá.* El Embajador Oscar Maúrtua de Romaña, Presidente de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) ha manifestado su respaldo al pronunciamiento emitido por la Mesa de Reflexión Latinoamericana en relación a Donald Trump y el Canal de Panamá. El referido pronunciamiento, suscrito por diversas y numerosas personalidades de la política latinoamericana, manifiesta un contundente rechazo a la amenaza de afectar la soberanía del Canal del Panamá e invoca al respeto irrestricto del tratado Torrijos-Carter firmado en 1977.

NOTA DE PRENSA 006-2025. 22/01/2025. *La SPDI se manifiesta contra la negación de nacionalidad a hijos de inmigrantes indocumentados.* Ante la inminente entrada en vigor de la orden ejecutiva que dispone negar la nacionalidad a los niños y niñas hijos de inmigrantes indocumentados nacidos en territorio norteamericano, la Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) considera urgente manifestar su profunda preocupación y rechazo a esta medida, que atenta contra los principios fundamentales de justicia y derechos humanos. La realidad de millones de migrantes indocumentados es una historia de esperanza, trabajo arduo y resiliencia. Sin embargo, la falta de un estatus legal no solo afecta su calidad de vida, sino que también limita su acceso a servicios esenciales, derechos laborales y protección social.

Los Estados son soberanos para determinar sus criterios y políticas migratorias; no obstante, estas deben ser absolutamente compatibles con las normas del derecho internacional de los derechos humanos. Esto incluye el respeto a los derechos de los migrantes y, especialmente, a los derechos de los niños, niñas y adolescentes. La negación de la nacionalidad a los hijos de inmigrantes indocumentados contraviene principios establecidos en tratados de derechos humanos y normas imperativas del derecho internacional.

La 14^a enmienda de la Constitución de Estados Unidos, adoptada en 1868, establece que “toda persona nacida o naturalizada en los Estados Unidos, y sujeta a la jurisdicción de los mismos, es ciudadana de los Estados Unidos”. Este principio fue reafirmado por el Tribunal Supremo en 1898 en

el caso Wong Kim Ark contra Estados Unidos, donde se determinó que la ciudadanía por nacimiento se aplica a los hijos de inmigrantes. Este fallo es un ejemplo claro de la aplicación del principio de progresividad y no regresividad en el reconocimiento y concreción de los derechos humanos.

Además, es imperativo el cumplimiento de normas internacionales que garantizan derechos fundamentales, como el derecho de los niños a vivir en un entorno familiar seguro y estable, el derecho a la no discriminación y la aplicación del principio del interés superior del niño en todas las decisiones que les afecten. La negación de la nacionalidad no solo los coloca en una posición vulnerable, sino que también socava su derecho a una identidad y a pertenecer a la sociedad en la que nacieron.

NOTA DE PRENSA 007-2025. 30/01/2025. *La SPDI participó en el Seminario Internacional por los 200 años del magnicidio de Bernardo de Monteagudo.* El pasado martes 28 de enero, se realizó el Seminario Internacional por los 200 años del magnicidio de Bernardo de Monteagudo, organizado por la Asociación Bicentenario. El evento contó con la destacada participación del Embajador Oscar Maúrtua de Romaña, Presidente de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional, quien presentó la ponencia titulada “Bernardo de Monteagudo y la política exterior del Protectorado” que formó parte de la mesa temática 2 “La acción gubernativa y periodística de Bernardo de Monteagudo”.

NOTA DE PRENSA 008-2025. 28/01/2025. *Sociedad Peruana de Derecho Internacional se manifiesta sobre la suspensión de cooperación por parte de Estados Unidos.* Ante el anuncio por parte del Gobierno de los Estados Unidos sobre la suspensión de la ejecución de todos sus programas de ayuda al desarrollo a nivel mundial, y en particular sobre sus implicancias respecto a la ejecución de los proyectos de USAID en materia de luchas contra el narcotráfico y contra la degradación medioambiental en la Amazonía, la Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) expresa:

1. Diversos de los programas de ayuda al desarrollo ejecutados con recursos del gobierno de los Estados Unidos en el Perú, y específicamente los relacionados a las luchas contra el narcotráfico y contra la degradación medioambiental en la Amazonía, atienden a

problemas que si bien tienen una materialización inmediata dentro de la jurisdicción territorial del Perú, atienden a lo que se denomina males públicos globales, es decir a fenómenos dañosos que generan impactos transnacionales, y que requieren por tanto de la acción solidaria de todos los Estados para enfrentarlos.

2. Los programas de ayuda al desarrollo de tal naturaleza no son por tanto de exclusivo beneficio para el Perú como país receptor, sino que también benefician al país otorgante, y el mundo entero, por lo que constituyen la materialización de la obligación de cooperación internacional “en la solución de problemas internacionales”, que constituye uno de los propósitos de las Naciones Unidas y que está establecida en el capítulo IX de su Carta.
3. Aguardamos, en consecuencia, que dichos programas de cooperación continúen toda vez contribuyen a enfrentar males públicos globales, que sólo pueden ser abordados de forma colectiva a través de la cooperación internacional reconocida como un principio fundamental en la Carta de las Naciones Unidas y otros tratados.

NOTA DE PRENSA 009-2025. 31/01/2025. *El Perú recibe al Presidente Electo de Venezuela, Edmundo González Urrutia, en un gesto de apoyo a la democracia.* La visita de Edmundo González Urrutia, Presidente Electo de Venezuela, a nuestro país representa un significativo gesto de respaldo a la restauración democrática en la nación bolivariana. La ceremonia de condecoración con la Orden del Sol en el grado de Gran Cruz simboliza el reconocimiento del Estado peruano a su destacada trayectoria diplomática y política, además de un claro mensaje de solidaridad hacia el pueblo venezolano, que continúa su legítima lucha por la libertad y el restablecimiento del orden constitucional.

NOTA DE PRENSA 010-2025. 31/01/2025. *Se realizó el Encuentro SPDI de enero: “Perspectivas 2025 del escenario mundial”.* El 31 de enero, la Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) dio inicio a su ciclo anual de Encuentros SPDI con un conversatorio titulado “Perspectivas 2025 del escenario mundial”. Participaron en el evento para compartir sus perspectivas: el Dr. Alan Fairlie Reinoso, Profesor Principal

del Departamento de Economía de la PUCP; el Mg. Francisco Belaunde Mattosian, abogado y docente en Derecho Internacional público, política europea y relaciones internacionales; y la Dra. Diana Espino Tapia, doctora en Derecho Constitucional y Gobernabilidad.

NOTA DE PRENSA 011-2025. 03/02/2025. *SPDI manifiesta su pesar por accidente aéreo en Estados Unidos.* La Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) expresa su profundo pesar por el trágico accidente aéreo ocurrido entre una aeronave de American Airlines y un helicóptero del Ejército de los Estados Unidos, en las inmediaciones del Aeropuerto Nacional Ronald Reagan en Washington D.C.

NOTA DE PRENSA 012-2025. 07/02/2025. *Elvira Velásquez, Secretaria General de la CPPS y Miembro Titular de la SPDI, presentó su saludo protocolar a la Canciller de Ecuador.* El 3 de febrero, la Embajadora Elvira Velásquez, Secretaria General de la Comisión Permanente del Pacífico Sur (CPPS) y Miembro Titular de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI), presentó su saludo protocolar a la Ministra de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana de Ecuador, Gabriela Sommerfeld. Durante el encuentro, ambas autoridades dialogaron sobre el rol fundamental de la CPPS como plataforma para coordinar esfuerzos nacionales en la preservación y gobernanza del océano. La Embajadora Velásquez se convierte en la primera mujer en asumir la Secretaría General de la CPPS, cargo que refleja su destacada trayectoria en asuntos marítimos. En el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, lideró la Dirección General de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos, donde desempeñó un rol clave en la defensa de la posición peruana en los asuntos oceánicos de tratamiento internacional.

NOTA DE PRENSA 013-2025. 10/02/2025. *El Perú respalda a la Corte Penal Internacional.* En una declaración conjunta firmada por setenta y nueve estados parte del Estatuto de Roma, entre ellos el Perú, se respaldó a la Corte Penal Internacional (CPI) frente a recientes medidas que amenazan su labor e independencia.

La declaración manifiesta que “Hoy en día, la Corte se enfrenta a desafíos sin precedentes. Se han adoptado medidas que sancionan a la Corte, a sus funcionarios y personal y a quienes cooperan con ella en respuesta al

cumplimiento por parte de la Corte de su mandato de conformidad con el Estatuto de Roma.

Esas medidas aumentan el riesgo de impunidad por los crímenes más graves y amenazan con erosionar el estado de derecho internacional, que es crucial para promover el orden y la seguridad mundiales. Además, las sanciones podrían poner en peligro la confidencialidad de información sensible y la seguridad de los involucrados, incluidas las víctimas, los testigos y los funcionarios de la Corte”.

La CPI es un tribunal judicial independiente que desempeña funciones que se alinean con los altos intereses del Perú y de toda la comunidad internacional al hacer cumplir y promover normas universalmente reconocidas por el derecho internacional, entre ellas el derecho internacional humanitario y los derechos humanos. En ese sentido, la Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) elogia el apoyo constante e inquebrantable del Perú a la independencia, imparcialidad e integridad de la CPI.

NOTA DE PRENSA 014-2025. 18/02/2025. *La SPDI se adhiere a la declaración de la ASIL sobre el estado del derecho internacional.* La Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) expresa su adhesión a la reciente declaración de la presidenta de la American Society of International Law (ASIL), Mélida Hodgson, sobre “Los Estados Unidos y el estado del derecho internacional”, emitida el 13 de febrero de 2025. En ella, se alerta sobre las amenazas que enfrenta el orden jurídico internacional y la preocupante erosión de principios fundamentales que han sustentado la paz y la estabilidad global.

NOTA DE PRENSA 015-2025. 18/02/2025. *Perú y Colombia restablecen relaciones diplomáticas con el regreso de embajadores.* El reciente restablecimiento del intercambio de embajadores entre Perú y Colombia marca un hito en la relación bilateral, reafirmando los profundos lazos históricos, políticos y de cooperación que unen a ambas naciones. Como países vecinos e integrantes de la Comunidad Andina, socios en la Alianza del Pacífico y miembros activos de la Comisión Permanente del Pacífico Sur, este reencuentro diplomático fortalece los mecanismos de diálogo y colaboración que han caracterizado su relación a lo largo del tiempo.

NOTA DE PRENSA 016-2025. 20/02/2025. *Miembros de la SPDI son reconocidos por la Academia Peruana de Derecho.* La Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) se congratula en destacar la presencia de dos distinguidos miembros de su institución en la Academia Peruana de Derecho, reafirmando su compromiso con el fortalecimiento de la ciencia jurídica en el país. Por un lado, el Dr. Oswaldo Hundskopf Exebio, Miembro Asociado de la SPDI, quien ha sido elegido como Presidente del Consejo Directivo de la Academia Peruana de Derecho. Su destacada trayectoria académica y profesional ha sido clave en la promoción del estudio y la difusión del derecho en el Perú. Asimismo, el Dr. Luis García-Corrochano Moyano, Vicepresidente del Consejo Directivo de la SPDI y expresidente del Comité Jurídico Interamericano de la OEA, ha sido incorporado como Miembro de Número de la Academia Peruana de Derecho, en reconocimiento a su notable contribución en el ámbito del derecho internacional y su activa participación en el desarrollo jurídico del país.

NOTA DE PRENSA 017-2025. 20/02/2025. *Presentación del libro “La Política Exterior Peruana en la Era Moderna” de Ronald Bruce St John.* La Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) anuncia la presentación del libro La Política Exterior Peruana en la Era Moderna, obra del distinguido Dr. Ronald Bruce St John. El evento se llevará a cabo el jueves 6 de marzo y participarán el Embajador Óscar Maúrtua de Romaña, Presidente de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional; el Dr. Luis García Corrochano Moyano, Vicepresidente de la misma institución; y el Ministro Hernando Torres-Fernández, Director del Centro Cultural Inca Garcilaso del Ministerio de Relaciones Exteriores. Asimismo, la obra será comentada el Dr. Farid Kahhat Kahatt, Miembro Titular de la SPDI; la Dra. Claudia Rosas Lauro, Decana de Estudios Generales de la Pontificia Universidad Católica del Perú; y el Dr. Oscar Vidarte Arévalo, también Miembro Asociado de la SPDI.

NOTA DE PRENSA 018-2025. 25/02/2025. *SPDI auspicia el curso “La acción exterior de la Unión Europea y su cooperación con América Latina y el Caribe”.* La Sociedad Peruana de Derecho Internacional se complace en compartir la realización del II Curso de Formación y Capacitación: “La Acción Exterior de la Unión Europea: Diálogo y cooperación con América

Latina y el Caribe”, una iniciativa académica que permitirá analizar en profundidad el papel de la Unión Europea en la región, sus estrategias de cooperación y los desafíos en el escenario internacional actual.

NOTA DE PRENSA 019-2025. 27/02/2025. 50 años del fallecimiento de Alberto Ulloa Sotomayor, jurista y diplomático peruano. La Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) rinde homenaje a la memoria de Alberto Ulloa Sotomayor al conmemorarse el 50° aniversario de su fallecimiento acaecida el 27 de febrero de 1975. Ilustre jurista, diplomático y Miembro Emérito de nuestra institución, Ulloa dejó un legado invaluable en la construcción y consolidación del derecho internacional en el Perú y la región. Ejerció la presidencia de la SPDI desde el 20 de mayo de 1942 hasta el día de su partida en 1975, periodo en el que promovió con rigor académico y compromiso patriótico la difusión del derecho internacional y el fortalecimiento de la diplomacia peruana.

NOTA DE PRENSA 020-2025. 27/02/2025. Se realizó el Encuentro SPDI de febrero: “Las PYMES ante la economía y el derecho internacional”. El pasado jueves 27 de febrero, la Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) llevó a cabo Encuentros SPDI, bajo el título de “Las Pymes ante la economía y el derecho internacional”. Los expositores fueron Isabel Recavarren Malpartida, Doctora en Derecho Internacional Económico por la Università commerciale ‘Luigi Bocconi’ y Miembro Asociada de la SPDI; Emb. José Emilio Bustinza Soto, Embajador del Perú en Nueva Zelanda; Emb. Augusto Morelli Salgado, Director General de Promoción Económica del Ministerio de Relaciones Exteriores; y el Ing. Alfonso Felipe Velásquez Tuesta, Expresidente de Sierra y Selva Exportadora. Asimismo, el evento fue inaugurado por las palabras del Embajador Oscar Maúrtua de Romaña, Presidente de la SPDI, y fue conducido por la Doctora Luciana Cumpa García Naranjo, Directora Ejecutiva de la SPDI.

NOTA DE PRENSA 021-2025. 10/03/2025. SPDI realizó con éxito la presentación del libro “La Política Exterior Peruana en la Era Moderna” de Ronald Bruce St Jhon. La Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) presentó el libro “La Política Exterior Peruana en la Era Moderna”, del escritor estadounidense Ronald Bruce St John, que analiza las relaciones exteriores de nuestro país desde los años 90 hasta el 2023, destacando las

prioridades de cada gobierno, su contexto internacional y los hitos que definieron su posicionamiento en el mundo. Al acto asistió el canciller Elmer Schialer Salcedo, quien señaló que, con esta obra traducida al español, se nos brinda la oportunidad de continuar reflexionando sobre nuestra trayectoria internacional y reafirmar así la importancia del estudio y la comprensión de nuestra política exterior. Por su parte, el presidente de la SPDI, Óscar Maúrtua de Romaña, tras destacar la obra de Bruce St John, anunció que la edición de mil ejemplares que se han impreso, serán distribuidas gratuitamente a las universidades e institutos nacionales que estudian el Derecho y las Relaciones Internacionales. El acto protocolar se realizó en la sede del Centro Cultural Inca Garcilaso del Ministerio de Relaciones Exteriores y el libro fue comentado por Farid Kahhat Kahatt, Claudia Rosas Lauro y Oscar Vidarte Arévalo. El evento fue conducido por Luciana Cumpa García Naranjo, Directora Ejecutiva de la SPDI, al cual asistieron el Dr. Luis García Corrochano Moyano, vicepresidente de la SPDI y el Ministro Hernando Torres-Fernández, director del Centro Cultural Inca Garcilaso; así como destacadas personalidades del ámbito diplomático, académico, político y militar.

NOTA DE PRENSA 022-2025. 21/03/2025. *La SPDI saluda la visita oficial de la Directora General de la OIM, Amy Pope, a Perú.* La Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) expresa su cordial bienvenida a la Directora General de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), Amy Pope, con ocasión de su visita oficial al Perú, la cual constituye un reconocimiento al esfuerzo sostenido de nuestro país en la protección de los derechos de las personas migrantes y en la promoción de una migración segura, ordenada y digna.

NOTA DE PRENSA 023-2025. 27/03/2025. *Se realizó el Encuentro SPDI de marzo: “El principio de solución pacífica de controversias en el derecho internacional: la negociación”.* El pasado jueves 27 de marzo, la Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) llevó a cabo Encuentros SPDI, titulado “El principio de solución pacífica de controversias en el derecho internacional: la negociación”. Los ponentes de este conversatorio fueron el Dr. Aníbal Sierralta Ríos, Miembro Titular de la SPDI y Presidente del Centro Internacional de Administración y Comercio (CIAC); Dra. Ena

Carnero Arroyo, Miembro Titular de la SPDI y Vicedecana del Colegio de Abogados de La Libertad; Emb. Juan Alvarez Vita, Miembro Titular y Vocal del Consejo Directivo de la SPDI y Expresidente del Comité de los DESC de las Naciones Unidas. Asimismo, el evento fue inaugurado por las palabras del Embajador Oscar Maúrtua de Romaña, Presidente de la SPDI, y fue conducido por la Doctora Luciana Cumpa García Naranjo, Directora Ejecutiva de la SPDI.

NOTA DE PRENSA 024-2025. 28/03/2025. *Miembro Titular de la SPDI recibe la Medalla de Honor “Bicentenario de la Independencia del Perú”.*

El Mg. Anthony Medina Rivas Plata, miembro de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI), recibió la Medalla de Honor “Bicentenario de la Independencia del Perú” en la UNMSM, distinción otorgada a docentes incorporados en 2023 (Resolución Rectoral N.º 005537-2023). La condecoración fue impuesta por el Dr. Víctor Toro Llanos, decano de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM).

NOTA DE PRENSA 025-2025. 28/03/2025. *La SPDI reinicia ciclo de capacitaciones en el MRE con ponencia de la Dra. Isabel Recavarren Malpartida.*

El 26 de marzo, la Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) retomó su participación en el ciclo de conferencias organizado por la Oficina de Capacitación de Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú (MRE), cuyo objetivo es fortalecer las competencias académicas y profesionales del personal diplomático y administrativo de la institución. En esta ocasión, la Dra. Isabel Recavarren Malpartida, PhD en Derecho Internacional de la Economía por la Università Commerciale Luigi Bocconi (Italia) y Miembro Asociada de la SPDI, presentó la conferencia “Relaciones económicas Unión Europea-América Latina”. Durante su exposición, realizó un recorrido histórico del modelo de integración europeo, desde las Comunidades Económicas Europeas hasta la actual Unión Europea (UE), destacando los acuerdos clave con países y organismos latinoamericanos, así como el desarrollo de sus bases jurídicas.

NOTA DE PRENSA 027-2025. 15/04/2025. *La SPDI se manifiesta a propósito de la solicitud de asilo de Nadine Heredia Alarcón a Brasil.* La Sociedad Peruana de Derecho Internacional, en ejercicio de sus funciones de observación jurídica, ha tomado conocimiento del ingreso de la Sra.

Nadine Heredia Alarcón, sentenciada por el sistema judicial peruano -tras un proceso penal de más de una década- a instalaciones diplomáticas brasileñas, buscando acogerse a la figura del asilo diplomático luego de recibir una sentencia de 15 años de privación de libertad. Ante esta situación, la SPDI considera pertinente pronunciarse sobre el marco jurídico aplicable y las implicancias que este caso podría tener en el derecho internacional y las relaciones entre el Perú y Brasil.

1. El asilo diplomático es una figura consagrada en el derecho internacional, particularmente en el ámbito regional americano, donde se encuentra regulado por la Convención sobre Asilo Diplomático de Caracas, adoptada el 28 de marzo de 1954. Dicho instrumento establece en su artículo II que “todo Estado tiene derecho de conceder asilo”. Sin embargo, este derecho no es ilimitado, ya que el artículo III de la misma Convención señala que no es lícito otorgar asilo a personas que, al momento de solicitarlo, hayan sido condenadas por delitos comunes ante tribunales ordinarios competentes, a menos que los hechos que motivan la solicitud tengan un carácter claramente político.
2. En este contexto, resulta fundamental determinar si el caso de la señora Heredia Alarcón encaja dentro de las excepciones previstas en la Convención. Para ello, es necesario analizar tanto la naturaleza de los delitos por los cuales fue condenada como las circunstancias en las que se desarrolló el proceso judicial.
3. De conformidad con el artículo IV de la Convención de Caracas, corresponde al Estado que recibe la solicitud de asilo —en este caso, Brasil— realizar la calificación inicial sobre la naturaleza del delito o de la persecución alegada. No obstante, para que esta evaluación sea objetiva y conforme a derecho, es indispensable que el Estado peruano proporcione toda la información relevante sobre los cargos imputados, las pruebas presentadas y el desarrollo del proceso penal, el cual ha sido de público conocimiento.
4. La SPDI subraya la importancia de que este proceso se haya llevado a cabo con estricto respeto a las garantías constitucionales y a los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

Si existieran dudas sobre la imparcialidad del juicio o posibles violaciones al debido proceso, habrían fundamentos para considerar la solicitud bajo la excepción política prevista en la Convención. Sin embargo, si se confirma que se trata de delitos comunes debidamente probados en un juicio justo, el asilo diplomático no sería procedente.

5. Tanto Perú como Brasil son Estados parte de la Convención de Caracas y, por lo tanto, están obligados a cumplir con sus disposiciones. Esto implica la obligación de evaluar con rigurosidad los antecedentes del caso antes de tomar una decisión, y, por otro lado, la importancia de cooperar brindando toda la información necesaria para tal fin.
6. Asimismo, es importante señalar que en el Perú no existe persecución política de ningún tipo y que actualmente el Estado peruano se encuentra realizando acciones en cumplimiento de sus obligaciones internacionales en el marco de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2004), la Convención Interamericana contra la Corrupción (1997) y el Compromiso de Lima “Gobernabilidad Democrática frente a la Corrupción” de la Cumbre de las Américas (2018).
7. Finalmente, la SPDI insta a ambos gobiernos a mantener canales de comunicación abiertos y transparentes. El respeto al derecho internacional y la cooperación entre naciones son pilares fundamentales para la convivencia pacífica en la región. La SPDI reitera la importancia de que las decisiones en esta materia se adopten con apego a las normas internacionales, garantizando tanto el derecho a la justicia como la protección de quienes puedan ser víctimas de persecución política, al tiempo de que el asilo diplomático no debe ser utilizado como un mecanismo para evadir responsabilidades penales.

NOTA DE PRENSA 028-2025. 21/04/2025. *La SPDI expresa su profundo pesar por el fallecimiento de Su Santidad el Papa Francisco.* La Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) expresa su más sentida condolencia ante el fallecimiento de Su Santidad el Papa Francisco, acaecido el 21 de abril en la Casa Santa Marta, en la Ciudad del Vaticano. Su partida representa una pérdida de alcance universal, tanto para la Iglesia Católica como para la comunidad internacional, a la que brindó un ejemplo de liderazgo moral, sensibilidad social y defensa de la dignidad humana.

NOTA DE PRENSA 029-2025. 23/04/2025. Se realizó el Encuentro SPDI de abril: “La política comercial de Trump y su impacto global”. El miércoles 23 de abril, la Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) dió continuidad a la serie anual de conversatorios Encuentros SPDI. En esta ocasión, se llevó a cabo el cuarto evento del año de dicha serie titulado: “La política comercial de Trump y su impacto global”. Este conversatorio tuvo como ponentes al Dr. Jose Antonio Saavedra Calderón, Miembro Titular y Vocal del Consejo Directivo de la SPDI; Mg. Ariela Ruiz Caro, Miembro Asociada de la SPDI, y consultora en temas de comercio, integración y recursos naturales en la CEPAL, SELA y ALADI; y Mg. Anthony Medina Rivasplata, Miembro Titular de la SPDI. Asimismo, el evento fue inaugurado por las palabras del Emb. Oscar Maúrtua de Romaña, Presidente de la SPDI, y fue conducido por la Dra. Luciana Cumpa García Naranjo, Directora Ejecutiva de la SPDI.

NOTA DE PRENSA 030-2025. 28/04/2025. La SPDI participa en la presentación del libro “La Reforma de la Carta Democrática Interamericana” del Dr. Germán Vera Esquivel. El Presidente de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI), Embajador Óscar Martua de Romaña, participó en la presentación del libro titulado “La Reforma de la Carta Democrática Interamericana”, cuya autoría corresponde al Miembro Titular de la SPDI, Dr. Germán Vera Esquivel, el pasado viernes 25 de abril. Dicho evento fue desarrollado en el Anfiteatro José Dammert Bellido de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). En la mencionada presentación, participaron también destacadas comentaristas, como la Mg. Ana Neyra Zegarra, Exministra de Justicia y Derechos Humanos; y la Mg. Beatriz Ramírez Huaroto, Profesora Principal de la PUCP. Por su parte, la moderación fue realizada por los catedráticos, Dr. Gattas Abugattas Giadalah y el Dr. Óscar Vidarte Arévalo, Miembros Asociados de la SPDI.

NOTA DE PRENSA 031-2025. 29/04/2025. Canciller Elmer Schialer realiza gira diplomática en el Golfo para impulsar la inserción internacional del Perú. La Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) saluda la importante gira oficial que viene realizando el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, Embajador Elmer Schialer, por los Estados del Golfo —Qatar, Emiratos Árabes Unidos y Arabia Saudita— del 27 de

abril al 1 de mayo, con el propósito de fortalecer la presencia del Perú en dicha región e impulsar nuevas oportunidades de inversión y cooperación bilateral.

NOTA DE PRENSA 032-2025. 29/04/2025. *La Biblioteca Nacional del Perú verifica el estado de las ediciones de la Revista Peruana de Derecho Internacional declaradas Patrimonio Cultural de la Nación.* La Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) informa que el pasado 24 de abril recibió la visita de la Unidad Funcional de Valoración y Defensa del Patrimonio Bibliográfico Documental de la Dirección de Protección de las Colecciones de la Biblioteca Nacional del Perú (BNP), con el fin de verificar el adecuado estado de conservación de las ediciones 1 a 69 de la Revista Peruana de Derecho Internacional (RPDI), declaradas Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Viceministerial N.^º 152-2020-VMP/CIC/MC. Este reconocimiento reafirma el esfuerzo permanente de la SPDI por resguardar debidamente su acervo histórico, que constituye un testimonio invaluable para la memoria jurídica y diplomática del país.

NOTA DE PRENSA 033-2025. 30/04/2025. *La SPDI continúa ciclo de capacitaciones en el MRE con ponencia del Mg. Ramiro Escobar La Cruz.* El 29 de abril, la Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) continuó su participación en el ciclo de conferencias organizado por la Oficina de Capacitación de Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú (MRE), cuyo objetivo es fortalecer las competencias académicas y profesionales del personal diplomático y administrativo de la institución. En esta ocasión, el Mg. Ramiro Escobar La Cruz, periodista especializado en asuntos internacionales, presentó la conferencia “La guerra entre Rusia y Ucrania”. Durante su exposición, realizó un análisis multidimensional del conflicto, desde sus antecedentes históricos hasta la actualidad, destacando la manera en la cual la guerra ha ido escalando y afectando a diversas economías del mundo.

NOTA DE PRENSA 034-2025. 30/04/2025. *La SPDI da la bienvenida al Dr. Javier Junceda como Miembro Correspondiente.* La Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) se complace en anunciar la incorporación del destacado jurista español Dr. Javier Junceda como Miembro Correspondiente de nuestra institución, en mérito a su reconocida

trayectoria en el ámbito del derecho y su valioso aporte a la cultura jurídica iberoamericana. Académico Correspondiente de la Real Academia Española de Jurisprudencia y Legislación y de la Academia Norteamericana de la Lengua Española, el Dr. Junceda es autor de más de dos centenares de publicaciones y ha sido distinguido con el Doctorado Honoris Causa por cinco universidades. Su obra ha sido citada por tribunales superiores en América Latina y ha contribuido al perfeccionamiento del lenguaje jurídico hispano, liderando iniciativas como el Glosario Jurídico Hispanounidense.

NOTA DE PRENSA 035-2025. 30/04/2025. Presidente y miembro del Consejo Directivo de la SPDI se reúnen con el Viceministro de Relaciones Exteriores. El miércoles 16 de abril, el Embajador Óscar Maúrtua de Romaña, presidente de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI), y el Dr. Óscar Schiappa-Pieta Cubas, Secretario del Consejo Directivo, sostuvieron una reunión con el Embajador Félix Denegri Boza, recientemente designado Viceministro de Relaciones Exteriores. Durante el encuentro se dialogó sobre los principales proyectos que la SPDI viene impulsando en el ámbito del derecho internacional, reafirmándose la importancia de la colaboración institucional entre la sociedad civil especializada y la diplomacia peruana.

APUNTES INSTITUCIONALES
Y
CALENDARIO DE SUCESOS INTERNACIONALES

APUNTES INSTITUCIONALES
(Periodo enero-abril 2025)

La sección de Apuntes institucionales, puede ser consultada en nuestro Blog Institucional:

<https://sociedadperuanadederechointernacional.blogspot.com/>

Milagros Balvin Matias

* * *

CALENDARIO DE SUCESOS INTERNACIONALES
(Periodo enero-abril 2025)

La sección Calendario de Sucesos Internacionales, puede ser consultada en nuestro Blog Institucional:

<https://sociedadperuanadederechointernacional.blogspot.com/>

Sofía Tumes Salas

* * *

La REVISTA PERUANA DE DERECHO INTERNACIONAL
también es publicada en formato electrónico, para acceder
basta con escanear el siguiente código QR:



SE TERMINÓ DE IMPRIMIR EN LOS TALLERES GRÁFICOS DE
TAREA ASOCIACIÓN GRÁFICA EDUCATIVA
PASAJE MARÍA AUXILIADORA 156-164 - BREÑA
CORREO E.: tareagrafica@tareagrafica.com
PÁGINA WEB: www.tareagrafica.com
TELÉFS.: 424-8104 / 424-3411
MAYO 2025 LIMA - PERÚ